DIARIO OFICIAL

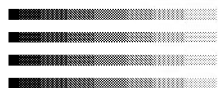
Año CIV - Nº 27 664 Montevideo, viernes 30 de enero de 2009



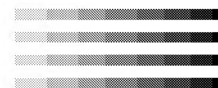




Turismo en Uruguay



DIARIO OFICIAL





REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: *Avisos*: 908.54.73 - *Dirección*: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año CIV - Nº 27.664 - Montevideo, viernes 30 de enero de 2009

DOCUMENTOS

Tomo 415

sigue al dorso

AVISOS

Editado por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales - IM.P.O.
Impreso en IMPRESORA POLO Ltda. (Licitación Pública N° 01/07) - Dep. Leg. 332.175 - Edición amparada en el Dec. N° 218/996 - Comisión del Papel

DOCUMENTOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1

Ley 18.433

Apruébanse el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, suscripto en la ciudad de Nueva Delhi el 25 de enero de 2004 y el Acta que comprende los Anexos I, II, III, IV y V al Acuerdo Preferencial de Comercio, firmado en la misma ciudad el 19 de marzo de 2005.
(2.879*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, hecho en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India, el 25 de enero de 2004, y el Acta que comprende los Anexos I, II, III, IV y V al Acuerdo Preferencial de Comercio, firmada en la ciudad de Nueva Delhi, República de la India, el 19 de marzo de 2005.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de diciembre de 2008.

UBERFIL HERNANDEZ, 1er. Vicepresidente; MARTI DALGALARRONDO AÑON, Secretario.

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE LA INDIA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Area de Libre Comercio entre MERCOSUR y la República de India prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias;

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas durante dicha etapa facilitaría posteriores negociaciones para la creación de un Area de Libre Comercio;

Que se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que la integración regional y el comercio entre los países en desarrollo, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR son Parte Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

CONVIENEN:

Capítulo I
Objeto del Acuerdo

Artículo 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y la República de la India. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay la República Oriental del Uruguay y la República de la India.

Artículo 2

Las Partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo Preferencial de Comercio como primer paso para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India.

Capítulo II
Liberalización del Comercio

Artículo 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de la India.

b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de la India otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

Artículo 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA).

Artículo 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

Artículo 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;
b) derechos anti-dumping o compensatorios acordes con los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo OMC para la Implementación de lo Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias;
c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el Artículo VIII del Acuerdo GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II:1 (b) del Acuerdo GATT 1994;

Artículo 7

Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el Acuerdo GATT 1994, las Partes no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una parte impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

Artículo 8

En caso de que una Parte Contratante concluya un acuerdo preferencial con una no Parte, a solicitud de la otra Parte Contratante, brindará una oportunidad adecuada para consultas sobre los beneficios adicionales otorgados en dicho acuerdo.

Capítulo III
Excepciones Generales

Artículo 9

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria adoptar acciones o medidas de conformidad con los artículos XX y XXI del Acuerdo GATT 1994.

Capítulo IV
Empresas Comerciales del Estado

Artículo 10

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria mantener o establecer una empresa comercial del Estado con el alcance del Artículo XVII del Acuerdo GATT 1994.

Artículo 11

Cada Parte Signataria que mantenga o establezca cualquier empresa comercial del Estado deberá garantizar que actúe con arreglo a las obligaciones de las Partes Signatarias en el marco del presente Acuerdo y otorgue tratamiento no discriminatorio en la importación y exportación a la otra Parte Signataria.

Capítulo V
Reglas de Origen

Artículo 12

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo para obtener las preferencias arancelarias.

Capítulo VI
Tratamiento Nacional

Artículo 13

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de las otras Partes Signatarias, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo III del Acuerdo GATT 1994.

Capítulo VII
Valoración Aduanera

Artículo 14

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias Contratantes se regirán por el Artículo VII del Acuerdo GATT 1994 y del Acuerdo OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT 1994.

Capítulo VIII
Cláusulas de Salvaguardia

Artículo 15

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Artículo 16

Las Partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Capítulo IX
Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 17

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán

ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

Capítulo X
Barreras Técnicas al Comercio

Artículo 18

Las Partes Signatarias respetarán los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 19

Las Partes Signatarias cooperarán en las áreas de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio.

Artículo 20

Las Partes Signatarias impulsarán la celebración de acuerdos mutuos de equivalencia.

Capítulo XI
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 21

Las Partes Signatarias tendrán los derechos y obligaciones establecidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 22

Las Partes Signatarias acuerdan cooperar en las áreas de sanidad animal y protección vegetal, inocuidad alimentaria y reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, a través de las respectivas autoridades competentes, incluyendo, *inter alia*, celebrar acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo teniendo en cuenta los criterios internacionales relevantes.

Capítulo XII
Administración del Acuerdo

Artículo 23

Las Partes acuerdan crear un Comité de Administración Conjunta que estará compuesto por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR o sus representantes, y el Secretario de Comercio de la República de la India o sus representantes.

Artículo 24

El Comité de Administración Conjunta celebrará su primera reunión a los sesenta días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

Artículo 25

El Comité de Administración Conjunta mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

Artículo 26

El Comité de Administración Conjunta adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1) Asegurar el apropiado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales y continuar el diálogo entre las Partes.
2) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.
3) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el marco de este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un Area de Libre Comercio de conformidad con el Artículo 2.
4) Desempeñar otras funciones que sean encomendadas como resultantes de lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales negociados en el marco del mismo.
5) Establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en las áreas comprendidas en el presente Acuerdo entre las Partes.
6) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo a las áreas comprendidas en el presente Acuerdo, incluyendo futuras acciones.
7) La creación de órganos subsidiarios que puedan ser necesarios, entre otros, sobre Aduanas, Facilitación de Comercio, Barreras Técnicas al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Capítulo XIII
Enmiendas y Modificaciones

Artículo 27

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité de Administración Conjunta. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 28

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos adicionales.

Capítulo XIV
Solución de Controversias

Artículo 29

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

Capítulo XV
Entrada en Vigencia

Artículo 30

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de que las Partes Signatarias hayan notificado formalmente, a través

de los canales diplomáticos, el haber completado con los trámites internos necesarios a tal efecto.

Artículo 31

Este Acuerdo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para la creación del Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, a menos que se lo dé por terminado conforme lo establecido en el Artículo 32.

Capítulo XVI
Denuncia

Artículo 32

Si una de las Partes desea denunciar el presente Acuerdo deberá notificar formalmente su intención a la otra Parte con un mínimo de sesenta días de anticipación. Formalizada la denuncia cesarán para la parte denunciante los derechos y obligaciones que haya asumido, debiendo mantener el cumplimiento de las obligaciones relativas a las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo por el plazo de un año, a menos que se acuerde lo contrario.

Capítulo XVII
Depósito

Artículo 33

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo para el MERCOSUR.

Artículo 34

El cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Capítulo XVIII
Disposición Transitoria

Artículo 35

Los Anexos I a V a los que se refiere el presente Acuerdo serán negociados expeditivamente con vistas a la pronta implementación del Acuerdo.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Nueva Delhi a los veinticinco días del mes de enero del año 2004, en dos ejemplares, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

(Eduardo Alberto Sigal)
Subsecretario de Integración Económica Americana y MERCOSUR de la República Argentina

(Arun Jaitley)
Ministro de Industria y Comercio, Gobierno de la India, Nueva Delhi

(Celso Amorim)
Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil

(Leila Rachid)
Ministra de Relaciones Exteriores de la República de Paraguay

(Gustavo Vanerio)
Director General de Integración y MERCOSUR del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay

ACTA

CONSIDERANDO QUE MERCOSUR e INDIA, han firmado un Acuerdo Marco el 17 de junio de 2003 en Asunción, República del Paraguay, con el propósito de fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes para promover la expansión del comercio y proveer las condiciones y mecanismos para negociar un Area de Libre Comercio de acuerdo con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO ASIMISMO, que como consecuencia del Acuerdo Marco, MERCOSUR e INDIA han firmado un Acuerdo Preferencial de Comercio (APC) en Nueva Delhi, el 25 de enero de 2004, con el propósito de expandir y fortalecer las relaciones existentes entre MERCOSUR e INDIA, promover la expansión del comercio por medio del otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias fijas y crear un Area de Libre Comercio entre las Partes.

EN ESTE ACTO, las Partes Contratantes adoptan cinco Anexos: dos listas de ofertas de productos, una por cada Parte (Anexos I y II); un texto sobre Reglas de Origen (Anexo III); un texto sobre Medidas de Salvaguardia (Anexo IV) y un texto sobre Procedimiento para la Solución de Controversias (Anexo V), para su incorporación al Acuerdo Preferencial de Comercio como parte integral del mismo y para hacerlo operativo.

HECHO EN LA CIUDAD DE NUEVA DELHI, REPUBLICA DE LA INDIA, el 19 de marzo de 2005, en dos originales en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Secretario de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales de la República Argentina

Ministro de Comercio e Industria de la República de India

Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil

Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay

Viceministro de Ganadería, Agricultura y Pesca de la República Oriental del Uruguay.

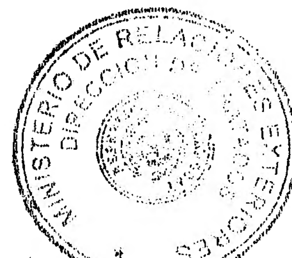
ANEXO I

ANNEX I

MERCOSUR's offer list to India

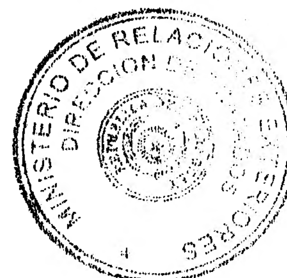
SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
1	04021010	MILK AND CREAM, CONCENTRATED OR SWEETENED-Containing less than 5 ppm of arsenic, lead or copper	10	
2	07133319	LEGUMINOUS VEGETABLES, DRIED SHELLED-Other beans	10	
3	08011110	Dried coconuts shelled, whether or not shredded	20	Tariff rate quota 250 mt/year, only offered by Paraguay
4	08081000	Apples	10	
5	09093000	Seeds of cumin	20	Tariff rate quota 100 mt/year, only offered by Paraguay
6	10059010	Grain	10	
7	11010010	Wheat flour	10	
8	18010000	COCOA BEANS, WHOLE OR BROKEN, RAW OR ROASTED	10	
9	19012000	Mixes and doughs for the preparation of bakers' wa	10	
10	21069030	FOOD PREPARATIONS NESOI-Food supplements	10	
11	21069090	FOOD PREPARATIONS NESOI-Other	10	
12	22029000	WATERS, SWEETENED ETC & OTH NONALC BEVERAGES NESOI-Other	10	
13	25102010	Natural calcium phosphates	100	
14	25151100	Crude or roughly trimmed marble slab	10	
15	25191000	Natural magnesium carbonate (magnesite)	10	
16	26080010	Zinc sulphides	20	
17	27101141	OIL (NOT CRUDE) FROM PETROL & BITUM MINERAL ETC.-For the petrochemical industry	100	
18	27101149	OIL (NOT CRUDE) FROM PETROL & BITUM MINERAL ETC.-Other	100	
19	27101921	Gasoline (diesel oil)	100	
20	27122000	Paraffin wax containing by weight less than 0.75%	10	
21	27131200	PETROLEUM COKE, PETROLEUM BITUMEN & OTHER RESIDUES-Calcined	10	
22	28030011	Acetylene blacks	10	
23	28070010	Sulphuric acid	10	
24	28070020	Oleum (fuming sulphuric acid)	10	
25	28111920	Phosphoric acid (phoshorous acid)	10	
26	28141000	Anhydrous ammonia	10	
27	28362010	CARBONATES; PEROXOCARBONATES; COMM AMM CARBONATE-Anhydrous	10	
28	29031200	Dichloromethane (methylene chloride)	10	
29	29031300	Chloroform (trichloromethane)	10	
30	29051430	Ter-butyl alcohol (2-methyl-2-propanol)	10	
31	29051710	Lauryl alcohol	10	
32	29051720	Cetyl alcohol	10	
33	29051730	Stearyl alcohol	10	
34	29051919	Other	10	
35	29054900	Other Glycerine	10	
36	29061990	CYCLIC ALCOHOLS & HALOGENATD, SULFONATD ETC DERIVS-Other	20	
37	29071200	Cresols and their salts	10	
38	29072200	Hydroquinone (quinol) and its salts	10	
39	29072900	Other	10	
40	29122910	Alpha-amyl cinnamic aldehyde	10	
41	29122920	Alpha-hexylcinnamic aldehyde	10	
42	29122990	Other	10	
43	29124990	Other	10	
44	29163990	Other	10	
45	29181910	Bromopropylate	10	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
		36		
46	29181921	Ursodiol (ursodeoxycholic acid)	10	
47	29181941	Benzylic acid	10	
48	29181942	Salts	10	
49	29181943	Esters	10	
50	29181990	Other Benzylic acids	10	
51	29182219	Other	10	
52	29182220	Esters	10	
53	29183010	Ketoprofene	10	
54	29183020	Methyl butyrile acetate	10	
55	29183039	Other	10	
56	29183040	2-nitromethylbenzylidene acetylacetate	10	
57	29183090	Other	10	
58	29189099	Other	10	
59	29209090	ESTERS OF INORG ACIDS & SALTS; THEIR HALOG ETC DER-Other	10	
60	29211112	Monomethylamine salts	10	
61	29211129	Other Amine Function Compounds	10	
62	29212090	Other Amine Function Compounds	10	
63	29213019	Other Amine Function Compounds	10	
64	29213090	Other Amine Function Compounds	10	
65	29214211	Sulphonylic acid and its salts	10	
66	29214219	Other	10	
67	29214229	Other	10	
68	29214231	4-Nitroaniline	10	
69	29214239	Other	10	
70	29214241	5-Chloro-2-nitroaniline	10	
71	29214249	Other	10	
72	29214290	Other	10	
73	29214429	Other Amine Function Compounds	10	
74	29214990	Other Amine Function Compounds	10	
75	29215120	Sulphonated derivatives of phenylene diamines and	10	
76	29215135	N-phenyl-p-phenylenediamine (4-aminodiphenylamine)	20	
77	29215139	Other Amine Function Compounds	10	
78	29215190	Other Amine Function Compounds	10	
79	29215990	Other-Aromatic Polymines NESOI and Derivative	10	
80	29221200	Diethanolamine and its salts	10	
81	29221919	Other	10	
82	29222100	Aminonaphtosulphonic acids and their salts	10	
83	29222911	p-Aminophenol	10	
84	29222919	Other	10	
85	29222920	Nitroanisidines and its salts	10	
86	29222990	Other	10	
87	29225011	Chlorohydrate	10	
88	29225019	Other	10	
89	29225021	Chlorohydrate	10	
90	29225029	Other	10	
91	29225041	Tartate	10	
92	29225049	Other	10	
93	29225091	N-(1-(Methoxycarbonyl) propane-2-il)-alpha- amino-	10	
94	29225099	Other	10	
95	29231000	Choline and its salts	10	
96	29239020	Choline derivatives	10	
97	29241999	Other	10	
98	29242919	Other	10	
99	29242949	CARBOXYAMIDE-FUNCTION COMP; AMIDE-FUNCTION COM ETC-Other	10	
100	29242991	CARBOXYAMIDE-FUNCTION COMP; AMIDE-FUNCTION COM ETC-Aspartame	20	
101	29242999	CARBOXYAMIDE-FUNCTION COMP; AMIDE-FUNCTION COM ETC-Other	20	
102	29269099	NITRILE-FUNCTION COMPOUNDS-Other	10	
103	29280019	Other	10	
104	29280020	Carbidope	10	

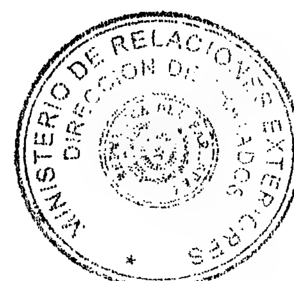
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
105	29280030	2-Hydrazine ethanol	10	
106	29280090	ORGANIC DERIVATIVES OF HYDRAZINE OR HYDROXYLAMINE-Other	10	
107	29291090	NITROGEN FUNCTION COMPOUNDS NESOI-Other	10	
108	29299019	Other	10	
109	29299029	Compounds with other nitrogen function. Other.	10	
110	29299090	Other	10	
111	29309019	Organo Sulfur Compounds nes	10	
112	29309029	Other	10	
113	29309034	2-hydroxy-4-(methylithio) butanoic acid and its ca	20	
114	29309061	Acephate	10	
115	29310010	Other	10	
116	29321910	Ranitridine and its salts	10	
117	29321990	Other	10	
118	29322190	Other	10	
119	29322990	Lactonas ncop.	10	
120	29329921	Ivermectine	10	
121	29331111	Dipirona	20	
122	29331911	Calcium phenylbutazone	10	
123	29331919	Other	10	
124	29331990	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY-Other	20	
125	29332911	2-Methyl-5-nitroimidazole	10	
126	29332919	Other	10	
127	29332923	Clonidine chlorohydrate	10	
128	29332924	Isoconazole nitrate	10	
129	29332925	Chlorotrimazole	10	
130	29332929	Other	10	
131	29332991	Imidazole	10	
132	29332992	Hystidine and its salts	10	
133	29332993	Ondansetron and its salts	10	
134	29332999	Other	10	
135	29333110	Pyridine	10	
136	29333120	Pyridine salts	10	
137	29333200	Piperidine and its salts	10	
138	29333914	Haloxyphiop (RS)-2-[4-(3-chloro-5- trifluoromethyl	10	
139	29333919	Other - Compounds containing an unfused pyridine ring etc NESOI	10	
140	29333921	Picloram	10	
141	29333922	Chloropyriphos	10	
142	29333929	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY-Other	10	
143	29333969	Other	10	
144	29333999	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY-Other	10	
145	29334990	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY	10	
146	29335919	HETEROCYCLIC COMP, NIT HETERO-ATOMS ONLY	10	
147	29336100	Melamine	10	
148	29339932	CARBAMAZEPINA	10	
149	29341090	NUCLEIC ACIDS & SALTS, HETEROCYCLIC COMP NESOI-Other	10	
150	29349929	Other	10	
151	29349939	Other	10	
152	29350012	Chlorothalidone	10	
153	29350019	SULFONAMIDES-Other	10	
154	29350029	Other	10	
155	29350091	Chloroamine-B; Chloramine-T	10	
156	29350099	SULFONAMIDES-Other	10	
157	29362119	Other	10	
158	29362490	Other	10	
159	29362520	Pyridoxine chlorohydrate	10	
160	29362790	Other	10	
161	29369000	Other, including natural concentrations	10	

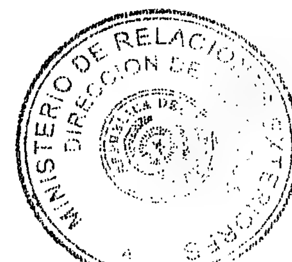
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fernando ... Director de Tratados



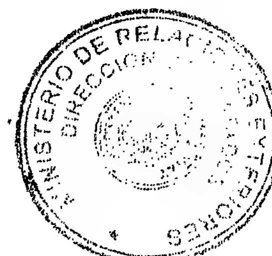
SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
162	29371990	Hormones, prostaglandins, thromboxanes, and leukotrienes, natural or reproduced by synthesis; derivatives and structural analogues thereof, including chain modified polypeptides, used primarily as hormones. Other.	10	
163	29372110	Cortisone	10	
164	29372120	Hydrocortisone	10	
165	29372130	Prednisone (dehydrocortisone)	10	
166	29372140	Prednisolone (dehydrohydrocortisone)	10	
167	29372210	Dexamethasone and its derivatives	10	
168	29372221	Triancinolone acetonide	10	
169	29372229	Other	10	
170	29372231	Difluorcortolone valerate	10	
171	29372239	Other	10	
172	29372290	HORMONES; DERIVATIVES & STERIODS USED AS HORMONES-Other	10	
173	29372310	Medroxyprogesterone and its derivatives	10	
174	29372321	L-NORGESTREL (LEVONORGESTREL)	10	
175	29372322	DL-NORGESTREL	10	
176	29372329	Norgestrel and its derivatives. Other.	10	
177	29372339	Oestirol, its esters and salts. Other.	10	
178	29372349	Oestradiol, its esters and salts; derivatives thereof. Other.	10	
179	29372399	Oestrogens and progestogens. Other.	10	
180	29372910	Methylprednisolone and its derivatives	10	
181	29372920	Hydrocortisone sodium 21-Succinate	10	
182	29372931	Cyproterone acetate	10	
183	29372990	HORMONES; DERIVATIVES & STERIODS USED AS HORMONES-Other	10	
184	29373100	EPINEFRINA	10	
185	29373912	METILDOPA	10	
186	29373919	Tyrosine and its derivatives; salts thereof. Other.	10	
187	29373990	Catecholamine hormones, their derivatives and structural analogues. Other.	10	
188	29374090	Amino-acid derivatives. Other.	10	
189	29375000	Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues.	10	
190	29379090	Prostaglandins, thromboxanes and leukotrienes, their derivatives and structural analogues. Other.	10	
191	29389090	Other	10	
192	29391121	Buprenorphine and its salts	10	
193	29391161	MORFINA	10	
194	29391162	Morphine hydrochloride and morphine sulfate	10	
195	29391169	OUTROS	10	
196	29391900	Alkaloids of opium and their derivatives; salts thereof. Other.	10	
197	29392100	Quinine and its salts	10	
198	29392900	Other	10	
199	29393010	Caffeine	10	
200	29393020	Caffeine salts	10	
201	29394100	Ephedrine and its salts	10	
202	29394200	Pseudoephedrine (DC1) and its salts	10	
203	29394900	Ephedrine and their salts. Other.	10	
204	29395910	Theophylline.	10	
205	29395920	Aminophylline.	10	
206	29395990	Theophylline and aminiphylline (theiphylline ethylenediamine) and their derivatives; salts thereof. Other.	10	
207	29396100	Ergomethrine (DC1) and its salts	10	
208	29396200	Ergotamine (DC1) and its salts	10	
209	29396911	Methylergomethrine maleate	10	
210	29396919	Other	10	
211	29396921	Dihydroergotamine mesilate	10	
212	29396929	Other	10	
213	29396931	Dihydroergocomine mesilate	10	
214	29396939	Other	10	
215	29396941	Alpha-dihydroergocryptine mesilate	10	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
216	29396942	Beta-dihydroergocryptine mesilate	10	
217	29396949	Other	10	
218	29396951	Ergocrystine	10	
219	29396959	Other	10	
220	29396990	Other	10	
221	29399111	Cocaine and its salts.	10	
222	29399911	N-Butilscopolammonium bromide	10	
223	29399919	Scopolamine and its derivatives; salts thereof. Other.	10	
224	29399920	Theobromine and its derivatives; salts thereof.	10	
225	29399939	Pilocarpine and its salts. Other.	10	
226	29399990	Other	10	
227	29400011	Galactose	10	
228	29400019	Other	10	
229	29400029	Other	10	
230	29400099	Other	10	
231	29411031	Potassium penicillin V	10	
232	29411039	Other	10	
233	29411049	Other	10	
234	29411090	Other	10	
235	29412010	Sulphates	10	
236	29412090	Other	10	
237	29413010	Tetracyclin chlorohydrate	10	
238	29413020	Oxytetracycline	10	
239	29413031	Minocyclin	10	
240	29413032	Salts	10	
241	29413090	Other	10	
242	29414019	Other	10	
243	29414020	Thiarphenicol and its esters	10	
244	29414090	Other	10	
245	29415010	Clarythromycin	10	
246	29415090	Other	10	
247	29419011	Rifamycin S	10	
248	29419012	Rifamycin (AMP)	10	
249	29419013	Sodium SV Rifamycin	10	
250	29419019	Other	10	
251	29419022	Clindamycin phophate	10	
252	29419029	Other	10	
253	29419031	Cephtriaxone and its salts	10	
254	29419032	Cephoperaxone and its salts	10	
255	29419034	Cephadroxyl and its salts	10	
256	29419035	Sodium cephotaxim	10	
257	29419036	Cephoxytin and its salts	10	
258	29419039	ANTIBIOTICS-Other	10	
259	29419041	Neomycin sulphate	10	
260	29419049	Other	10	
261	29419051	Spyramycin Embonate (Spyramycin Pamoate)	10	
262	29419059	Other	10	
263	29419061	Nystatin and its salts	10	
264	29419062	Amphothericine B and their salts	10	
265	29419069	Other	10	
266	29419071	Sodium monensin	10	
267	29419072	Narasin	10	
268	29419073	Amylamicine	10	
269	29419079	Other	10	
270	29419081	Polymyxine and their salts	10	
271	29419082	Cholistin sulphate	10	
272	29419083	Virginiamycins and their salts	10	
273	29419089	Other	10	
274	29419091	Griseofulvin and its salts	10	
275	29419099	ANTIBIOTICS-other	10	
276	29420010	Other organic compounds. Mercuric acetylacetonate.	10	
277	29420090	Other	10	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



SI No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
278	30022019	HUMAN BLOOD; ANIMAL BLOOD; ANTISERA, VACCINES ETC-Other	10	
279	30022021	Against influenza	10	
280	30022025	Against meningitis	10	
281	30022026	Against German measles, measles, triplorides	10	
282	30022029	HUMAN BLOOD; ANIMAL BLOOD; ANTISERA, VACCINES ETC-Other	10	
283	30023010	Against rabies	10	
284	30023020	Against cocydiosis	10	
285	30023070	Against leptospirosis	10	
286	30023080	Against leptospirosis	10	
287	30023090	Other vaccines	10	
288	31022100	Ammonium sulphate	10	
289	33012200	Of jasmin	10	
290	33012300	Of lavender or of lavandin	10	
291	33012520	Of spearmint (mentha viridis L)	10	
292	33012590	Other	10	
293	33012990	Other	10	
294	33013000	Resinoids	10	
295	33021000	ODORIFEROUS MIXTURE; RAW MAT'L FOR INDUS & BEV MFG-Of a kind used in the food or drink industries	20	
296	33029019	Other - Mixtures of Odoriferous substances, ETC, NESOI	20	
297	33029090	Other - Mixtures of Odoriferous substances, ETC, NESOI	20	
298	33049910	Beauty creams, nourishing cream, tonic lotions	10	
299	33049990	BEAUTY, MAKE-UP & SKIN-CARE PREP; MANICURE ETC PRP-Other	10	
300	33059000	Other - Preparations for use on the Hair, NESOI	10	
301	37013022	PHOTO PLATES & FILM, FLAT, SENSITIZED, UNEXPOSED-Other plates & film nes with any side over 255 mm, unexposed of polyester	20	
302	37024100	PHOTO FILM IN ROLLS SENSITIZED, UNEXPOSED-Of a width exceeding 610 mm and of a length exceed	20	
303	37029400	PHOTO FILM IN ROLLS SENSITIZED, UNEXPOSED-Of a width exceeding 16 mm but not exceeding 35 mm	10	
304	37079021	PHOTOGRAPHIC CHEMICALS; UNMIXED PROD RETAIL PACKED-With a basis of carbon black or a colorant and the	20	
305	38112190	ANTIKNOCK PREPS & OTHER ADDITIVES FOR MINERAL OILS-Other	10	
306	38237020	Lauric	10	
307	39071031	POLIDEXTROSE SEM CARGA,EM LIQUIDO E PASTAS	10	
308	39072020	Polytetramethylene ether glycol	20	
309	39074090	Other	10	
310	39081019	Other	10	
311	39081029	Other	10	
312	39121200	Other Cellulose Plasticized	10	
313	39140011	Sulphonated copolymers of styrenedivinylbenzene	10	
314	39201010	Polyethylene sheet of a density exceeding 0.94, of a thickness not exceeding 19 micrometers (microns), in cylinders of a width not excee	10	
315	39206211	Plates, shets, etc. of a thickness of less than 5 micrometers (microns	10	
316	40012100	Smoked sheets	20	
317	40012920	NATURAL RUBBER, BALATA, CHICLE ETC, PRIM FORM ETC-In granules or compressed	20	
318	40023900	SYNTH RUBBER & FACTICE, INC NAT-SYN MIX, PR FM ETC-Other	10	
319	40024900	SYNTH RUBBER & FACTICE, INC NAT-SYN MIX, PR FM ETC-Other	10	
320	40070011	Other vulcanized rubber thread and cord	10	
321	40091100	Pipe, not reinforced or otherwise combined with other material	10	
322	40093100	Pipe, tubes reinforced /combined with textiles with or without fittings	10	
323	40094290	Other vulcanized rubber tubes	10	

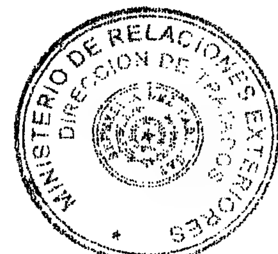
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
324	40101900	Other	10	
325	40103100	Where the rubber compound content is less than 25% by weight	10	
326	40103900	Other transmission bults	10	
327	40141000	Sheath contraceptives	10	
328	41041111	Leather of Bovine, wet blue condition - S< = 2,6M2 (with no hair)	10	
329	47020000	Chemical wood pulp, dissolving grades	20	
330	47061000	Cotton linters pulp	20	
331	48010010	Weighing 57 g/square meter or less in which 65% or	10	
332	48109910	Other	10	
333	48109990	Other	10	
334	56071011	Twine, cordage, ropes and cables, whether or not plaited or braided and whether or not impregnated, coated, covered or sheathed with rubber or plastics. Less than 0.75 metric number per single yarn.	10	
335	69021011	Bricks	10	
336	69022092	Siliceous, semi-siliceous or of silica	10	
337	70181010	Glass beads	10	
338	71069100	SILVER (INCL PREC PLATED), UNWR, SEMIMFR OR POWDER-Unwrought	20	
339	71101910	Bars, rods, wire and sections	20	
340	71102100	PLATINUM, UNWROUGHT, SEMIMFR FORMS OR IN POWDER FM-Unwrought or in powder form	20	
341	71102900	PLATINUM, UNWROUGHT, SEMIMFR FORMS OR IN POWDER FM-Other	20	
342	72023000	Ferro-silico-manganese	20	
343	74031100	Cathodes and sections of cathodes	20	
344	74081100	COPPER WIRE-Of which the maximum cross-sectional dimension exc	10	
345	75021010	Cathodes	20	
346	75021090	NICKLE, UNWROUGHT-Other	20	
347	76011000	Aluminum, not alloyed	10	
348	76061110	ALUMINUM PLATES, SHEETS & STRIP OVER .2MM THICK-Containing by weight of silicon, more than or equa	20	
349	76061210	ALUMINUM PLATES, SHEETS & STRIP OVER .2MM THICK-Containing by weight, 4% or more but not more than	20	
350	76071910	Aluminium Foil etched, whether or not coated with aluminum oxide,	20	
351	82023900	Other circular saw blades including parts	10	
352	82031010	Files and rasps of base metal	10	
353	82031090	Other files and rasps of base metal	10	
354	82032010	Pliers (including cutting pliers)	10	
355	82032090	Other pliers (including cutting pliers)	10	
356	82041100	Non-adjustable hand operated spanners and wrenches and parts	10	
357	82041200	Adjustable hand operated spanners and wrenches and parts	10	
358	82051000	Drilling, threading or tapping tools and parts thereof, base metal	10	
359	82053000	Planes, chisels, gouges and similar cutting tools for wood working, parts thereof of base metal	10	
360	82055900	Other handtools nes and parts of base metal	10	
361	82057000	Vises, clamps and the like	10	
362	82090019	Other paltes, sticks tips etc. of tools, unmounted	10	
363	82090090	Other plates, sticks tips etc. of tools	10	
364	82122010	Safety razor blades	10	
365	82122020	Safety Razor blade blanks in strips	10	
366	83016000	Parts Of Locks, Base Metal	10	
367	83024900	Other mountings & similar articles and parts of base metal nes	10	
368	83026000	Automatic door closers	10	
369	83062100	Statuettes and other ornaments and parts of base metal not plated with precious metal	10	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fernando Acosta Díaz



Sl No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
370	83062900	Statuettes and other ornaments and parts of base metal not plated with precious metal	10	
371	84099112	Cylinder blocks, cylinder heads, sumps and housing	10	
372	84099113	Carburetors	10	
373	84119900	Other turbo-jets, turbo-propellers and other gas turbines, nes	100	
374	84133020	Injection pumps for compression-ignition engines	10	
375	84148021	Air turbo-compressors, fed by exhaust gas, for eng	10	
376	84148031	Piston type compressors and fans etc.	10	
377	84148033	Centrifugal Pumps	10	
378	84198999	MACHINERY ETC FOR TEMP CHANG TREAT MAT; W HEAT, PT-Other machinery	10	
379	84212990	CENTRIFUGES; FILTER ETC MACH FOR LIQ OR GASES; PTS-Other	10	
380	84248900	MECH APPL TO DISPERSE LIQ ETC; SAND ETC BLAST MACH-Other	10	
381	84272090	FORK-LIFT TRUCKS; OTH WORKS TRUCKS WITH LIFTS ETC.-Other	10	
382	84304190	MACH NESOI, MOVING, GRAD ETC; PILE-DR; SNOPLOW ETC-Other	10	
383	84399100	MACHINERY FOR MAKING PULP & MAKING ETC PAPER, PTS-Of machinery for making pulp of fibrous cellulosic	20	
384	84431990	PRINT MACH INCL INK-JET MACH ANCIL T PRNT PT NESOI-Other	10	
385	84433000	Flexographic printing machinery	10	
386	84452000	Textile spinning machines	100	
387	84501100	Fully automatic washing machines	10	
388	84514029	MACHINERY (NOT LAUNDRY) FOR CLEANING, DRYING ETC-Other	10	
389	84563011	Operated by electro-discharge processes numerically controlled for cylindrical surfaces	100	
390	84602100	MACHINE TOOLS FOR HONING OR FINISHING METAL ETC-Numerically controlled	20	
391	84614099	Other	10	
392	84629119	Other presses for molding metallic powder by sintering	10	
393	84659400	Bending or assembling machines	10	
394	84717011	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-For floppy disks	20	
395	84717029	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-Other	10	
396	84717032	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-For cartridges	20	
397	84719011	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-Of magnetic cards	10	
398	84719012	AUTOMATIC DATA PROCESS MACHINES; MAGN READER ETC-Bar code readers	10	
399	84719014	SCANNERS	10	
400	84723020	Automatic machines for selecting correspondence by format and classification and for distributing the same by optic reader of the postal code	20	
401	84733019	PARTS ETC FOR TYPEWRITERS & OTHER OFFICE MACHINES-Other	10	
402	84733031	HDA Head Disk Assembly of rigid disk units, mounte	10	
403	84771019	MACHINERY FOR WORKING RUBBER & PLAST ETC NESOI, PT-Other	10	
404	84771099	MACHINERY FOR WORKING RUBBER & PLAST ETC NESOI, PT-Other	10	
405	84772010	For thermoplastic materials with screws of a diame	20	
406	84772090	Other - Extruders for working rubber or plastic	10	
407	84793000	Presses for the manufacture of particle board or f	10	
408	84795000	Industrial robots, not included or specified elsew	20	
409	84798999	Other Machinery and mechanical appliances with individual function nes	10	
410	84804100	Injection or compression types	20	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	NCM / 02	Product description	Margins of preference offered by MS	Observations
411	84818092	Solenoid valves	20	
412	84819090	TAPS, COCKS, VALVES ETC FOR PIPES, TANKS ETC, PTS-Other	20	
413	84821010	Radial ball bearings	10	
414	84822090	BALL OR ROLLER BEARINGS AND PARTS-Other	10	
415	84824000	Needle roller bearings	10	
416	84825090	Other - Cylindrical Roler Bearing NESOI	10	
417	84828000	BALL OR ROLLER BEARINGS AND PARTS-Other, including combined ball/roller bearings	10	
418	84829900	BALL OR ROLLER BEARINGS AND PARTS-Other	10	
419	84833020	Bearings	20	
420	85011011	Less then 1.8 degrees	100	
421	85011019	ELECTRIC MOTORS AND GENERATORS (NO SETS)-Other	10	
422	85015210	Three-phase, with a squirrel cage rotor	10	
423	85042100	ELEC TRANS, STATIC CONV & INDUCT, ADP PWR SUPP, PT-Having a power handling capacity not exceeding 650	20	
424	85044030	DC converters	10	
425	85122011	ELECTRIC LIGHT ETC EQUIP; WINDSH WIPERS ETC, PARTS-Headlights	20	
426	85173041	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-With a trunk speed exceeding 72 kbits/second and s	10	
427	85173061	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-Of the crossconnect type	10	
428	85173062	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-With a serial interface speed of at least 4 mbits/	10	
429	85173069	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-Other	10	
430	85179099	ELECTRIC APPARATUS FOR LINE TELEPHONY ETC, PARTS-Other	10	
431	85181000	Microphones and stands therefor	10	
432	85232010	Magnetic Discs - Of a kind used in hard disc drives	100	
433	85252019	TRANS APPAR FOR RADIOTELE ETC; TV CAMERA & REC-Other	10	
434	85252021	TRANS APPAR FOR RADIOTELE ETC; TV CAMERA & REC-For base stations	10	
435	85252023	Fixed terminals, without an incorporated energy so	10	
436	85283000	Video projectors	10	
437	85299090	PARTS FOR TELEVISION, RADIO AND RADAR APPARATUS-Other	10	
438	85389020	Electronic assemblies, mounted	10	
439	85409190	Other	10	
440	85472000	Insulating fittings of plastics	10	
441	86021000	Diesel-electric locomotive	10	
442	87082995	Instrument panels	10	
443	87089493	Steering boxes	10	
444	90139000	LIQUID CRYSTAL DEVICES NESOI; LASERS; OPT APPL; PT-Parts and accessories	10	
445	90183220	Needles for sutures	10	
446	90189031	Lithotritors operating by shock waves	100	
447	90189093	Computerized microwave apparatus for intra-urethra	100	
448	90189094	Endoscopes	100	
449	90189095	Clamps and clips, applicators and extractors there	100	
450	90230000	Instruments, apparatuses and models conceived for demonstrations (for example: in education or exhibitions), non susceptible of other uses	10	
451	90314990	MACHINES, NESOI IN CHAPTER 90; PROFILE PROJECT, PT-Other	10	
452	90329099	AUTOMATIC REGULATING OR CONTROL INSTRUMENTS; PARTS-Other	10	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fernando Acosta Díaz
Director de Tratados



ANEXO II

Annex II

India's offer list to MERCOSUR

Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
1	01041010	Sheep including lamb for breeding purpose	10%	
2	02031200	Hams, shouilders and cuts thereof, with bone in	10%	
3	02031900	Other	10%	
4	02032100	Caracasses and half-caracasses	10%	
5	02032200	Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	10%	
6	02032900	Other	10%	
7	02062100	TONGUES OF BOVINE ANIMALS, FROZEN	10%	
8	02062200	LIVERS OF BOVINE ANIMALS, FROZEN	10%	
9	02101100	HAMS, SHOULDER AND CUT THEREOF, WITH BONE OF SWINE	10%	
10	02101200	BELLIES (STREAKY) & CUTS THEREOF OF SWINE	10%	
11	02101900	OTHER MEAT OF SWINE,SLTD,IN BRINE,DRD/SMKD EXCLD.HAM	10%	
12	03011000	Ornamental Fish	10%	
13	15050010	Wool alcohol (inc. lanolin alcohol)	10%	
14	15071000	Soya-bean crude oil, whether or not degummed	10%	Tariff rate quote, 30.000 mt/year, only for Paraguay
15	22072000	denatured ethyl alcohol	20%	
16	28182010	ALUMINA CALCINED	20%	
17	28183000	ALUMINUM HYDROXYDE	20%	
18	28241010	Litharge	20%	
19	28332210	ALUMINUM SULPHATE (IRON FREE)	20%	
20	28332290	OTHER	20%	
21	28332910	Ferrous Sulphate	20%	
22	28491000	OF CALCIUM	20%	
23	28500010	HYDRIDES	20%	
24	28500020	NITRIDES	20%	
25	28500030	AZIDES	20%	
26	28500041	OF CALCIUM	20%	
27	28500049	OTHER	20%	
28	28500050	BORIDES	20%	
29	29041010	Benzene sulphonic acid	20%	
30	29041020	1,5 Napthelene disulphonic acid (Armstrong?s acid)	20%	
31	29041030	Napthelene sulphonic acid	20%	
32	29041040	Vinyl sulphone	20%	
33	29053990	OTHER (2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenoglicol))	20%	
34	29054300	MANNITOL	20%	
35	29094900	OTHER	20%	
36	29141300	4-MTHYLPENTAN-2-ONE(MTHYL ISOBTYL KETONE)	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
37	29144000	4-HYDROXY-4-MTHYLPENTAN-2-ONE(DIIACETONE-ALCOHOLS)	20%	
38	29173200	Dioctylortho Phalate	20%	
39	29181400	CITRIC ACID	20%	
40	29181510	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - POTASSIUM CITRATE	20%	
41	29181520	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - SODIUM CITRATE	20%	
42	29181530	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - BISMUTH CITRATE	20%	
43	29181540	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - DISODIUM HYDROGEN CITRATE	20%	
44	29181550	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - FERRIC AMMONIUM CITRATE	20%	
45	29181590	SALTS AND ESTERS OF CITRIC ACID - OTHER	20%	
46	29224220	GLUTAMIC SALTS	20%	
47	29232010	LECITHINS AND OTHER PHOSPHOAMINOLIPIDS - LECITHINS	20%	
48	29232090	LECITHINS AND OTHER PHOSPHOAMINOLIPIDS - OTHER	20%	
49	29291020	TOLUENE DI-ISOCYANATE (Mixture of isomers)	20%	
50	29329900	OTHER (Glycerol Formal)	20%	
51	29362920	Niacinamide or niacin	20%	
52	32011000	QUEBRACHO EXTRACT	20%	
53	32041211	ACID YELLOWS	10%	
54	32041212	ACID ORANGES	10%	
55	32041213	ACID RED	10%	
56	32041214	ACID VIOLETS	10%	
57	32041215	ACID BLUES	10%	
58	32041216	ACID GREENS	10%	
59	32041217	ACID BROWN	10%	
60	32041218	ACID BLACKS	10%	
61	32041219	OTHER	10%	
62	32041221	ACID GREEN 17 (solacet fast green 2G)	10%	
63	32041222	ACID GREEN 27 (carbolan green G)	10%	
64	32041223	ACID GREEN 28 (carbolan brili green 5G)	10%	
65	32041224	ACID GREEN 38 (alizarine cyanine green 3G)	10%	
66	32041225	ACID GREEN 44 (alizarine cyanine green GWA)	10%	
67	32041229	OTHER	10%	
68	32041231	ACID BLACK 2 (nigrosine)	10%	
69	32041232	ACID BLACK 48 (coomasie fast grey 3G))	10%	
70	32041239	OTHER	10%	
71	32041241	ACID BLUE 2 (alizarine brill blue PFN))	10%	
72	32041242	ACID BLUE 14 (solacet fast blue 4 G1)	10%	
73	32041243	ACID BLUE 23 (alizarine light blue 4 G1)	10%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



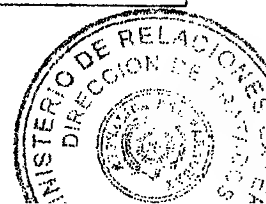
Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
74	32041244	ACID BLUE 25 (solway ultra blue B)	10%	
75	32041245	ACID BLUE 45 (solway blue RN)	10%	
76	32041246	ACID BLUE 51 (alizarine sky blue FFB)	10%	
77	32041247	ACID BLUE 52 (alizarine light - 5GL)	10%	
78	32041248	ACID BLUE 78 (solway sky blue B)	10%	
79	32041251	ACID BLUE 93 (ink blue)	10%	
80	32041252	ACID BLUE 112 (coomasie ultra sky SE)	10%	
81	32041253	ACID BLUE 127 (brill alizarine milling blue G)	10%	
82	32041254	ACID BLUE 138 (carbolan blue B)	10%	
83	32041255	ACID BLUE 140 (carbolan brill blue 2R)	10%	
84	32041259	OTHER	10%	
85	32041261	YELLOWS	10%	
86	32041262	ORANGES	10%	
87	32041263	VIOLETS	10%	
88	32041264	BLUES	10%	
89	32041265	GREENS	10%	
90	32041266	BROWNS	10%	
91	32041267	BLACKS	10%	
92	32041268	RED II (alizarine red)	10%	
93	32041269	OTHER	10%	
94	32041291	ACID YELLOWS	10%	
95	32041292	ACID ORANGES	10%	
96	32041293	ACID RED	10%	
97	32041294	ACID VIOLETS	10%	
98	32041295	ACID BROWNS	10%	
99	32041299	OTHER	10%	
100	32041411	YELLOW 12 (chrysuphenine G)	10%	
101	32041419	OTHER	10%	
102	32041421	CONGO RED	10%	
103	32041429	OTHER	10%	
104	32041431	BLUE 1 (sky blue FF)	10%	
105	32041439	OTHER	10%	
106	32041440	DIRECT ORANGES (azo)	10%	
107	32041450	DIRECT GREENS (azo)	10%	
108	32041460	DIRECT BROWNS (azo)	10%	
109	32041470	DIRECT BLACKS (azo)	10%	
110	32041481	YELLOWS	10%	
111	32041482	ORANGES	10%	
112	32041483	REDS	10%	
113	32041484	VIOLETS	10%	
114	32041485	BLUES	10%	
115	32041486	GREENS	10%	
116	32041487	BROWNS	10%	
117	32041488	BLACKS	10%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
118	32041489	OTHER	10%	
119	32041490	OTHER	10%	
120	32061190	OTHER	10%	
121	32064910	RED OXIDE	10%	
122	32064920	PERSIAN RED	10%	
123	32064930	YELLOW OCHRE	10%	
124	32064940	BRONZE POWDER	10%	
125	32064990	OTHER	10%	
126	34051000	Polishes, creams & similar preparation for footwear & leather	20%	
127	38051020	GUM TURPENTINE OIL	20%	
128	38052000	PINE OIL	20%	
129	38061010	GUM ROSIN	20%	
130	38061090	OTHER	20%	
131	38062000	SALTS OF ROSIN, OF RESIN ACIDS	20%	
132	38063000	ESTER GUMS	20%	
133	38069010	RUM GUMS (EXCP. XXXX9011/9012/9019)	20%	
134	38069090	OTHER (EXCP. XXXX9011/9012/9019)	20%	
135	38082010	Maneb	20%	
136	38084000	DESINFECTANTS (based in 2-(tiocianometiltio benzotiazol)	20%	
137	40082100	For resoling or repairing or retreading rubber tyres.	20%	
138	41021010	Sheep skins	100%	
139	41021020	Pelts of baby lambs	100%	
140	41021030	Lamb skins, other than pelts	100%	
141	41012010	Of Cow, including cow calf	100%	
142	41012020	Of buffalo, including buffalo calf	100%	
143	41012090	Other	100%	
144	41015010	Of Cow, including cow calf	100%	
145	41015020	Of buffalo, including buffalo calf	100%	
146	41015090	Other	100%	
147	41019010	Of Cow, including cow calf	100%	
148	41019020	Of buffalo, including buffalo calf	100%	
149	41019090	Other	100%	
150	41041100	Full grains, unsplit; grain splits	20%	
151	41041900	OTHER	20%	
152	41044100	Full grains, unsplit; grain splits	20%	
153	41044900	OTHER	20%	
154	41051000	In the wet State (Melding wet)	20%	
155	41053000	In the dry state (crust)	20%	
156	41062100	IN THE WET STATE (INCLUDING WET BLUE), VGTBL TANNED	20%	
157	41062200	IN THE DRY STATE (CRUST)	20%	
158	41071100	Full grains, unsplit	20%	
159	41071200	Grain splits	20%	
160	41071900	OTHER	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



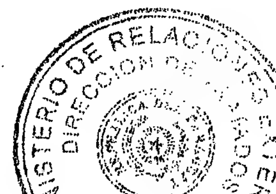
Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
161	41079100	Full grains, unsplit	20%	
162	41079200	Grain splits	20%	
163	41079900	OTHER	20%	
164	41120000	LEATHER FURTHER PREPARED AFTER TANNING OR CRUSTING, INCLUDING PARCHMENT-DRESSED LEATHER, OF SHEEP OR LAMB, WITHOUT WOOL ON, WHETHER OR NOT SPLIT, OTHER THAN LEATHER OF HEADING 41144113 LEATHER FURTHER PREPARED AFTER TANNING ORCRUSTING, INCLUDING PARCHMENT-D	20%	
165	41131000	of goats or kids	20%	
166	41141000	Chamois (including combination of leather)	20%	
167	41142010	Patent leather and Patent laminated leather	20%	
168	41142020	METALLISED LEATHER	20%	
169	41151000	Composition leather with a basis of leather or leather fibre, in slabs, sheet strip, whether or not in rolls	20%	
170	41152010	CUTTINGS OF LEATHER	20%	
171	41152090	OTHER	20%	
172	42021110	Travel goods (trunks, suit-cases, sports bagsand other similar items) of leather	20%	
173	42021120	TOILET BAGS AND CASES	20%	
174	42021130	Satchels	20%	
175	42021140	BRIEF CASES+D96	20%	
176	42021150	Executive-cases	20%	
177	42021170	Attache-cases	20%	
178	42021190	OTHER	20%	
179	42031010	Jackets and jerseys	20%	
180	42050020	leather sofa cover	20%	
181	42050090	OTHER	20%	
182	43021910	WHOLE SKIN, WITHOUT HEAD, NOT ASSEMPLED OF LAMB	20%	
183	43021990	OTHER	20%	
184	48191000	Boxes of Corrugated Pater and Paper Board	10%	
185	48192020	Boxes of non Corrugated Pater and Paper Board	10%	
186	48196000	Box, files, letter, trays, storage boxes and similar articles of a kind used in offices, shops or the like.	20%	
187	48201010	Registers, Account Books	10%	
188	48201020	Letter Pads	10%	
189	48202000	Exercise Books	10%	
190	48211020	Labels	10%	
191	50020010	Mulberry Raw Silk	20%	
192	50020020	Mulberry Dupion Silk	20%	
193	50020030	Non-Mulberry Silk	20%	
194	51012100	SHORN WOOL	20%	
195	51011100	SHORN WOOL	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
196	51011900	Other	20%	
197	51012900	OTHER	20%	
198	51021110	Marine Angora	20%	
199	51021190	Other	20%	
200	51052910	COMBED WOOL, WOOL TOPS	20%	
201	51052990	OTHER	20%	
202	52042010	COTTON THREAD, SEWING, CONTAINING ANY SYNTHETIC STAPLE FIBRE	20%	
203	52042020	COTTON THREAD, DARNING	20%	
204	52042030	EMBROIDERY COTTON THREAD	20%	
205	52042040	COTTON SEWING THREAD, NOT CONTAINING ANY SYNTHETIC STAPLE FIBRE	20%	
206	52042090	OTHER	20%	
207	52051310	GREY	20%	
208	52051390	OTHER	20%	
209	52052110	GREY	20%	
210	52052120	BLEACHED	20%	
211	52052130	DYED	20%	
212	52052190	OTHER	20%	
213	52052210	GREY	20%	
214	52052220	BLEACHED	20%	
215	52052290	OTHER	20%	
216	52052310	COTTON YARN, CONTAINING 85 % OF MORE OF WEIGHT OF COTTON-CRUDE	20%	
217	52052390	OTHER	20%	
218	52053110	GREY	20%	
219	52053120	BLEACHED	20%	
220	52053130	DYED	20%	
221	52053190	OTHER	20%	
222	52053210	GREY	20%	
223	52053220	BLEACHED	20%	
224	52053290	OTHER	20%	
225	52064300	MEASURING PER SINGLE YARN LESS THAN 232.56 DECITEX BUT NOT LESS THAN 192.32 DECITEX (EXCEEDING 43 METRIC NUMBER BUT NOT EXCEEDING 52 METRIC NUMBER PER SINGLE YARN)	20%	
226	52071000	CONTAINING 85% OR MORE BY WEIGHT OF COTTON	20%	
227	52079000	OTHER	20%	
228	52081290	OTHER	20%	
229	52081390	OTHER	20%	
230	52081990	OTHER	20%	
231	64034000	Other footwear, incorporating a protective toe cap	20%	
232	64051000	With uppers of leather or composition leather	20%	
233	64052000	With uppers of textile materials	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
234	64059000	Other	20%	
235	64069910	Leather parts of footwear, other than soles and prepared uppers	20%	
236	64069920	Leather soles	20%	
237	68131000	BRAKE LININGS AND PADS	20%	
238	68139010	ASBESTOS FRICTION MATERIALS	20%	
239	69079010	Vitrified tiles, whether polished or not	20%	
240	69101000	OF PORCELAIN	20%	
241	69120010	Tableware	20%	
242	70010010	Cullet and OTHER waste and scrap of glass	20%	
243	70023100	OF FUSED QUARTZ OR OTHER FUSED SILICA	20%	
244	70060000	GLASS OF HEADING 7003, 7004 OR 7005, BENT EDGE - WORKED, ENGRAVED, DRILLED, ENAMELLED OR OTHERWISE WORKED, BUT NOT FRAMED OR FITTED WITH OTHER MATERIALS	20%	
245	70080010	Glazed glass, double walled	20%	
246	70080020	Glazed glass, multiple walled	20%	
247	70080090	OTHER	20%	
248	70111020	BULBS OF A DIAMETER OF < OR = 90mm	20%	
249	70111090	OTHER	20%	
250	70112000	FOR CATHODE - RAY TUBES	20%	
251	70120000	GLASS INNERS FOR VACUUM FLASKS OR FOR OTHER VACUUM VESSELS	20%	
252	70139110	GLASS STATUES	20%	
253	70139190	OTHER	20%	
254	70139910	GLASS STATUES	20%	
255	70139990	OTHER	20%	
256	70161000	GLASS CUBES AND OTHER GLASS SMALLWARES, WHETHER OR NOT ON A BACKING, FOR MOSAICS OR SIMILAR DECORATIVE PURPOSES	20%	
257	70169000	OTHER	20%	
258	70179090	OTHER	20%	
259	70182000	GLASS MICROSPHERES NOT EXCEEDING 1 MM IN DIAMETER	20%	
260	73030010	Rain water pipe	20%	
261	73030020	--- Soil pipe	20%	
262	73030030	--- Spun pipe	20%	
263	73030090	--- Other	20%	
264	73045910	UP TO 229 mm OUTER DIAMETER	20%	
265	73066010	--- Of iron	20%	
266	73066090	--- Other	20%	
267	73090010	Galvanised Iron tank	20%	
268	73182200	OTHER WASHERS	20%	
269	73182400	COTTERS AND COTTER-PINS	20%	
270	73201020	Trunks and cases	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
271	73202000	HELICAL SPRINGS	20%	
272	73209010	COIL SPRING FOR RAILWAYS, TRAMWAYS	20%	
273	73209020	SPRING PINS	20%	
274	73211110	COOKERS AND KITCHEN STOVES	20%	
275	73211120	OTHER STOVES	20%	
276	73211190	OTHER	20%	
277	76042100	HOLLOW PROFILES OF ALUMINIUM ALLOYS	20%	
278	76151910	PRESSURE COOKERS	20%	
279	76151920	NON-STICK UTENSILS	20%	
280	76151930	SOLAR COLLECTORS AND PARTS THEREOF	20%	
281	76151940	OTHER TABLE AND KITCHENWARE	20%	
282	82119100	TABLES KNIVES HAVING FIXED BLADES	20%	
283	82119200	OTHER KNIVES HAVING FIXED BLADES (Obs: for kitchen and butcher's shop)	20%	
284	82130000	SCISSORS, TAILORS' SHEARS AND SIMILAR SHEARS, AND BLADES THEREFOR	20%	
285	83021010	HINGES OF STEEL	20%	
286	83021020	HINGS OF BRASS	20%	
287	83021090	OTHER	20%	
288	83099010	Pilfer proof caps for packing all sorts; with or without washers or fittings, of cork, rubber or polyethylene or any other material	20%	
289	83100010	ENAMEL IRON SIGNBOARD	20%	
290	83100090	OTHER	20%	
291	84129090	OTHER PARTS OF MACHINERY OF HEADINGS 8412.21 or 8412.31	20%	
292	84133020	OIL PUMP	20%	
293	84133090	---OTHER	20%	
294	84136010	GEAR TYPE PUMPS	20%	
295	84136090	OTHER	20%	
296	84139110	PARTS OF PUMPS (of reciprocatings pump)	20%	
297	84139120	OF CENTRIFUGAL PUMPS	20%	
298	84139130	OF DEEP WELL TURBINE PUMPS AND OF OTHER ROTARY PUMPS	20%	
299	84139140	OF HAND PUMP FOR HANDLING WATER	20%	
300	84139190	OTHER	20%	
301	84151010	AIR CONDITIONER MACHINES, SPLIT SYSTEMS	20%	
302	84151090	OTHER	20%	
303	84152090	OTHER - AIR CONDITIONER MACHINES USED FOR PERSONS IN MOTOR VEHICLES	20%	
304	84158190	OTHER.. INCORPORATING A REFRIGERATING UNIT AND A VALVE FOR REVERSAL OF THE COOLING/HEAT CYCLE...	20%	
305	84158290	OTHER	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
306	84158310	SPLIT AIR CONDITIONER TWO TONNES AND ABOVE- Not incorporating a refrigerating unit	20%	
307	84158390	OTHER	20%	
308	84181010	Commercial type - COMBINED REFRIGERATORS - FREEZERS FITTED WITH SEPARATE EXTERNAL DOORS	20%	
309	84181090	OTHER	20%	
310	84182100	REFRIGERATORS HOUSEHOLD TYPE...COMPRENSSION TYPE	20%	
311	84183010	Commercial type electrical - FREEZERS OF THE CHEST TYPE NOT EXCEEDING 800 L CAPACITY	20%	
312	84183090	OTHER	20%	
313	84184010	Eletrical - FREEZERS OF THE UPRIGHT TYPE NOT EXCEEDING 900 L CAPACITY	20%	
314	84184090	OTHER	20%	
315	84185000	OTHER REFRIGERATING OR FREEZING CHEST, CABINET, DISPLAY COUNTERS....	20%	
316	84186100	COMPRENSSIONS TYPE UNITS WHOSE CONDENSERS ARE HEAT EXCHANGERS	20%	
317	84186950	REFRIGERATED FARM TANKS, INDUSTRIAL ICE CREAM FREEER	20%	
318	84186990	OTHER	20%	
319	84229010	Of Machinery for cleaning or drying bottles or other containers	20%	
320	84335200	Other threshing machinery	20%	
321	84336010	Machines for cleaning	20%	
322	84336020	Machines for sorting and grading	20%	
323	84378010	Flour mill machinery	20%	
324	84371000	Machines for cleaning, sorting or grading seed, grain or dried leguminous vegetables	20%	
325	84501100	FULLY AUTOMATIC CLOTH MACHINES	20%	
326	84512100	DRYING MACHINES EACH OF A DRY LINEN CAPACITY NOT EXCEDING 10 KG	20%	
327	84521011	WITH ELETRONIC CONTROLS OR ELETRIC MOTORS	20%	
328	84521012	HAND OPERATED	20%	
329	84521019	OTHER	20%	
330	84521021	WITH ELETRONIC CONTROLS OR ELETRIC MOTORS	20%	
331	84521022	WITHOUT STAND OR TABLE (HEADS) - HAND OPERATED	20%	
332	84521029	WITHOUT STAND OR TABLE (HEADS) - OTHER	20%	
333	84523010	FOR HOUSEHOLD TYPE SEWING MACHINES	20%	
334	84523090	OTHER	20%	
335	84529010	OF HOUSEHOLD SEWING MACHINES	20%	
336	84591000	WAY TYPE UNIT HEAD MACHINES	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
337	84596910	BED TYPE, HORIZONTAL	20%	
338	84596920	BED TYPE VERTICAL	20%	
339	84596930	PIANO MILLING, SINGLE COLUMN	20%	
340	84596940	PIANO MILLING, DOUBLE COLUMN	20%	
341	84596990	OTHER	20%	
342	84612019	OTHER SHAPING MACHINES	20%	
343	84622910	BENDING AND STRIGHTENING MACHINES	20%	
344	84622920	PRESS BRAKES	20%	
345	84622930	OTHER ROTARY HEAD AND RAM TYPE	20%	
346	84622990	OTHER	20%	
347	84629990	OTHER	20%	
348	84639090	OTHER	20%	
349	84669400	FOR MACHINES OF HEADING 8462 OR 8463	20%	
350	84713090	OTHER AUTOMATIC DATA PROCESSING MACHINES	100%	
351	84716029	OTHER PRINTER	100%	
352	84716090	OTHER (Automatic bank surveillance terminals)	100%	
353	84719000	OTHER	100%	
354	84733099	OTHER	100%	
355	84743200	MACHINES FOR MIXING MINERAL SUBSTANCES WITH BITUMEN	20%	
356	84743900	OTHER	20%	
357	84791000	MACHINERY FOR PUBLIC WORKS, BUILDING OR THE LIKE	20%	
358	84798999	OTHER MACHINES AND MECHANICAL APPLIANCES (OTHER)	20%	
359	84811000	PRESSURE-REDUCING VALVES	20%	
360	84812000	VALVES FOR OLEOHYDRAULIC OR PNEUMATIC TRANSMISSIONS	20%	
361	84818049	OTHER (PLASTIC TAP, PRESSURE REGISTER)	20%	
362	84818090	---OTHER (only for "water entrance valves")	20%	
363	84819090	OTHER	20%	
364	84821020	OTHER BALLBEARING (RADIAL TYPE) OF BORE DIAMETER NOT EXCEEDING 50 MM	20%	
365	84821030	OTHER BALLBEARING (RADIAL TYPE) OF BORE DIAMETER EXCEEDING 50 MM BUT NOT EXCEEDING 100 MM	20%	
366	84821090	OTHER BALL BEARINGS	20%	
367	84822011	OF BORE DIAMETER NOT EXCEEDING 50 MM	20%	
368	84822012	OF BORE DIAMETER EXCEEDING 50 MM BUT NOT EXCEEDING 100 MM	20%	
369	84822013	OF BORE DIAMETER EXCEEDING 100 MM	20%	
370	84822090	OTHER	20%	
371	84823000	SPHERICAL ROLLER BEARINGS	20%	
372	84824000	NEEDLE ROLLER BEARINGS	20%	
373	84825011	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - of bore diameter not exceeding 50 u mm	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
374	84825012	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - of bore diameter exceeding 50 mm not exceeding 100 mm	20%	
375	84825013	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - of bore diameter exceeding 100 mm	20%	
376	84825021	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - thrust roller bearings - of bore diameter not exceeding 50 mm	20%	
377	84825022	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - thrust roller bearings - of bore diameter exceeding 50 mm but not exceeding 100 mm	20%	
378	84825023	OTHER CYLINDRICAL ROLLER BEARINGS: RADIAL TYPE - thrust roller bearings - of bore diameter exceeding 100 mm	20%	
379	84828000	OTHER, INCLUDING COMBINED BALL OR ROLLER BEARINGS	20%	
380	84829119	OTHER	20%	
381	84829130	ROLLERS (cylindrical rollers)	20%	
382	84829900	---OTHER	20%	
383	84833000	BEARINGS HOUSINGS, NOT INCORPORATING BALL OR ROLLER BEARINGS; PLAIN SHAFT BEARINGS	20%	
384	84841010	GASKETS AND SIMILAR JOINTS OF METAL SHEETING COMBINED - ASBESTOS METALLIC PACKINGS AND GASKETS	20%	
385	84842000	MECHANICAL SEALS	20%	
386	85011020	AC MOTOR (Synchronous)	20%	
387	85013310	MOTORS OF AN OUTPUT EXCEEDING 75 KW BUT NOT EXCEED. 375 KW	20%	
388	85014090	OTHER (FRACTIONAL POWER MOTOR)	20%	
389	85015210	SQUIRREL CAGE INDUCTION MOTOR, 3 PHASE TYPE	20%	
390	85015310	SQUIRREL CAGE INDUCTION MOTOR, 3 PHASE TYPE, OF AN OUTPUT EXCEEDING 75kW	20%	
391	85044010	STATIC CONVERTERS - ELETRIC INVERTER	20%	
392	85044021	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - DIP BRIDGE RECTIFIER	20%	
393	85044029	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - OTHER	20%	
394	85044030	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - BATTERY CHARGERS	20%	
395	85044040	STATIC CONVERTERS - RECTIFIER - VOLTAGE REGULATOR AND STABILIZERS	20%	
396	85044090	OTHER	20%	
397	85079090	PARTS OF STORAGE BATTERIES (PLASTIC RECIPIENTS AND LIDS)	20%	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
398	85091000	VACUUM CLEANERS, INCLUDING DRY, AND WET VACUUM CLEANERS	20%	
399	85173000	TELEPHONIC OR TELEGRAPHIC SWITCHING APPARATUS	100%	
400	85175030	MODEMS (MODULATORS - DEMODULATORS)	100%	
401	85175099	OTHER	100%	
402	85179090	OTHER APPARATUS PARTS	100%	
403	85365090	OTHER (OBS.: only for 1- switches; 2 -rotative switches)	20%	
404	85366110	LAMP HOLDERS OF PLASTIC	20%	
405	85366190	LAMP HOLDERS OF OTHER MATERIALS	20%	
406	85366910	OF PLASTIC (only for "fuse holders")	20%	
407	85366990	OF OTHER MATERIALS (only for "fuse holders")	20%	
408	85371000	BOARDS, PANELS, CONSOLES, DESKS, ECT, FOR A VOLTAGE NOT EXCEEDING 1,000 V	20%	
409	90091200	OPERATING BY REPRODUCING THE ORIGINAL IMAGE VIA NA INTERMEDIATE ONTO THE COPY (INDIRECT PROCESS)	20%	
410	90099100	AUTOMATIC DOCUMENT FEEDERS	20%	
411	90099200	PAPER FEEDERS	20%	
412	90099300	SORTERS	20%	
413	90099900	OTHER	20%	
414	90189022	KNIVES, SCISSORS AND BLADES (Electro-surgical knife-bistoury)	20%	
415	90189092	BABY INCUBATORS	20%	
416	90258010	HYDROMETERS AND SIMILAR FLOATING INSTRUMENTS (only for: digital measurements instruments)	20%	
417	90258020	BAROMETERS, NOT COBINED WITH OTHER INSTRUMENTS (only for: digital measurements instruments)	20%	
418	90258030	LACTOMETER (only for: digital measurements instruments)	20%	
419	90258090	OTHER	20%	
420	90259000	PARTS AND ACCESSORIES	20%	
421	90278090	OTHER	20%	
422	90291090	OTHER COUNTERS	20%	
423	90303910	AMMETERS, VOLT METERS AND WATT METERS	20%	
424	90303920	OTHER SPECTRUM RESISTANCE METERS	20%	
425	90303930	CAPACITANCE METER	20%	
426	90303940	FREQUENCY MEASURING APPARATUS	20%	
427	90303950	MEGA METERS	20%	
428	90303990	OTHER	20%	
429	90308990	OTHER	20%	

ES COPIA FIEL ... QUE OBRA EN ... TRATADOS DEL ... RELACIONES EXTERIORES



ANEXO III

REGLAS DE ORIGEN

SECCION I
PROVISIONES GENERALES

Artículo 1. ***Definiciones:***[1]
A los efectos de este Anexo:

(a) "capítulos", "partidas" y "sub-partidas" se refiere a los capítulos, partidas y sub-partidas (código de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que constituyen el Sistema Armonizado o "SA";

(b) "Precio CIF" se refiere al precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de importación. El exportador debe pagar los costos y fletes necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado;

(c) "clasificación" se refiere a la clasificación de un producto o material en una sub -partida específica del Sistema Armonizado a nivel de 6 dígitos y la respectiva nomenclatura nacional de las Partes Signatarias a nivel de 8 dígitos;

(d) "valor de aduana" se refiere al valor determinado de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo de Implementación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo de Valorización Aduanera de la OMC);

(e) "Precio FOB" se refiere al precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque designado, momento a partir del cual el importador asume todos los costos, incluyendo los gastos necesarios del embarque;

(f) " bienes" se refiere tanto a materiales como a productos

(g) "Sistema Armonizado"; se refiere a la nomenclatura, que componen el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, incluyendo los capítulos y su correspondiente código, notas de secciones y notas de capítulos así como las Normas Generales para su interpretación;

(h) "fabricación" se refiere a cualquier tipo de elaboración o procesamiento, incluyendo montaje u operaciones específicas;

(i) "material" se refiere a materias primas, ingredientes, partes, componentes, submontajes y/o bienes que se incorporan físicamente a otro bien o que se someten a un proceso para la producción de otro bien;

(j) "producto" se refiere al producto fabricado, aunque esté destinado para ser utilizado posteriormente en otro proceso de producción;

(k) El "territorio de India" se refiere al territorio de la República de la India incluyendo las aguas territoriales y el espacio aéreo de dichas aguas y demás zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental sobre la cual la República de la India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de conformidad con sus leyes en vigor, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

El "territorio" de los Estados Miembros del MERCOSUR, significa el territorio de los Estados Miembros del MERCOSUR incluyendo sus respectivas aguas territoriales y el espacio aéreo de dichas aguas y demás zonas marítimas incluyendo las Zonas Económicas Exclusivas y la Plataforma Continental sobre las cuales tienen, respectivamente, soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva de conformidad con sus leyes vigentes, la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre Derecho del Mar y el derecho internacional;

(l) "valor de los materiales originarios" se refiere al valor de los materiales tal como se encuentra definido en el valor FOB.

SECCION II
CRITERIOS DE BIENES ORIGINARIOS

Artículo 2. ***Requisitos Generales***

1. A los efectos de la implementación de este Acuerdo, los siguientes bienes serán considerados como originarios de las Partes Signatarias:

(a) Los bienes totalmente producidos u obtenidos en el territorio de las Partes Signatarias definidos en el Artículo 4 de este Anexo;

(b) Los bienes que no estén totalmente producidos en el territorio de la Parte Signataria, siempre que dichos productos sean elegibles en virtud del Artículo 3 o del Artículo 5 en consonancia con el Artículo 6 del presente Anexo.

2. Lo establecido en el párrafo 1 anterior, excluyen bienes usados o de segunda mano.

Artículo 3. ***Acumulación de Origen***

Los bienes originarios de cualquiera de las Partes Signatarias, cuando sean utilizados como insumo para un producto terminado en otra Parte Signataria, serán considerados como originarios de esta última Parte.

Artículo 4. ***Bienes totalmente producidos u obtenidos***

Los siguientes bienes serán considerados totalmente producidos u obtenidos en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias:

(a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes Signatarias, incluyendo su mar territorial, su plataforma continental o su zona económica exclusiva;

1. La presente lista no es exhaustiva. Se incluirán nuevas definiciones cuando sea necesario.

Sl No.	HS code	Description	Proposed margin of Preference	Observations
430	90321090	OTHER THERMOSTATS	20%	
431	90322010	FOR REFRIGERATING AND AIR CONDITIONING APPLIANCES AND MACHINERY	20%	
432	90322090	OTHER MANOSTATS	20%	
433	94014000	Seat other than garden seats or camping equipment, convertible into beds	20%	
434	94016100	OTHER SEATS WITH WOODEN FRAMES?.UPHOLSTERED	20%	
435	94016900	OTHER WOODEN FRAME SEATS	20%	
436	94017900	OTHER METAL FRAME SEATS	20%	

437	94018000	OTHER SEATS	20%	
438	94019000	PARTS	20%	
439	94021090	OTHER	20%	
440	94029010	Hospital beds with mechanical fittings	20%	
441	94029020	Parts	20%	
442	94029090	Others	20%	
443	94032010	OTHER METAL FURNITURE OF STEEL	20%	
444	94034000	Wooden furniture of a kind used in the kitchenj	20%	
445	94035010	Bed Stead	20%	
446	94035090	OTHER	20%	
447	94036000	OTHER WOODEN FURNITURE	20%	
448	94038010	Furniture of wicker work or bamboo	20%	
449	94038090	OTHER	20%	
450	94039000	PARTS OF WOODEN FURNITURE	20%	

(b) plantas[2] y productos vegetales cultivados, cosechados, recolectados u obtenidos allí, incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva;

(c) animales vivos 3 nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;

(d) productos obtenidos de animales vivos tal como en el inciso (c) precedente;

(e) animales[3] y productos obtenidos de la caza, trampa, recolección, pesca y captura; inclusive en las aguas territoriales, plataforma continental o zona económica exclusiva;

(f) desechos y desperdicios resultantes de la utilización, consumo o procesos de fabricación realizados en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que sean aptos únicamente para la recuperación de materia prima;

(g) los productos obtenidos del fondo del mar y del subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional son considerados:

* Totalmente obtenidos en el Estado que tiene los derechos de la explotación concedidos por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.
* Totalmente obtenido en el Estado que patrocina una persona física o jurídica que tiene derechos de explotación, concedido por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

(h) bienes producidos en cualquiera de las Partes exclusivamente para los productos especificados en literales (a) a (g).

Artículo 5. ***Productos que no son totalmente producidos u obtenidos***

1.- A los efectos del Artículo. 2.I.(b), los productos listados en el Anexo I y Anexo II serán considerados originarios cuando el valor CIF de los materiales no originarios de países que no sean las Partes Signatarias o de origen indeterminado, utilizados en su fabricación, no exceda el 40% del valor FOB del producto final y el proceso final de fabricación sea realizado en el territorio de la Parte exportadora sujeto a lo establecido en el artículo 6.

2.- A los efectos de la determinación del valor CIF de los materiales no originarios para países sin litoral marítimo, el puerto de destino de los productos no originarios importados será el primer puerto fluvial o marítimo localizado en cualquiera de las demás Partes Signatarias.

3.- El valor de los materiales, las partes o productos no originarios será el siguiente:

2. Plantas se refiere a todo el reino vegetal, incluyendo productos forestales, frutas, flores, vegetales, árboles, algas marinas y hongos.

3. Los animales a que se refieren los párrafos (c), (d) y (e) abarca todo el reino animal incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos y reptiles.

i) El valor CIF al momento de la importación de los productos cuando ello pueda probarselo

ii) El primer precio establecido que se haya pagado por los productos de origen indeterminado en el territorio de la Parte Signataria donde se realice la elaboración o proceso

4.- La fórmula para el valor agregado del 60% es la siguiente:

$$\frac{\text{Valor de importación de los materiales, partes o productos no originarios} + \text{Valor de materiales, partes o productos de origen indeterminado}}{\text{Precio FOB}} \times 100\% \leq 40\%$$

Artículo 6. ***Procesos u operaciones consideradas insuficientes para conferir carácter originario***

En el caso de productos que tengan materiales no originarios, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

(a) las operaciones de preservación destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento tales como ventilación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurosa o en otras soluciones acuosas, extracción de las partes deterioradas y operaciones similares;

(b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

(c) las operaciones simples tales como la remoción de polvo, cernido, tamizado, selección, clasificación, nivelado, equiparación, lavado, pintura, desgranado y descascarados, rebanado y corte;

(d) simples cambios de embalaje, desarmado y armado de embalaje;

(e) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre tarjetas o tablero, y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(f) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(g) la simple limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

(h) el simple ensamblaje de partes para formar un producto completo o el desarmado del producto en partes, en concordancia con la Regla General 2a del Sistema Armonizado;

(i) sacrificio de animales;

(j) simple mezclas de productos, siempre que las características del producto obtenido no sea esencialmente diferente de las de los productos mezclados

(k) aplicación de aceites;

(l) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas precedentemente.

Artículo 7. ***Accesorios, repuestos y herramientas***

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con el bien que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas estándar del bien, serán considerados originarios si el bien es originario y no serán tomados en cuenta para determinar si los materiales originarios utilizados en la producción del bien son sometidos al cambio correspondiente en la clasificación arancelaria, siempre que:

a) los accesorios, repuestos o herramientas que no se facturen por separado del bien, aunque estuvieran detallados por separado en la factura;

b) las cantidades y valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales con relación al bien.

2. Cada Parte Signataria dispondrá que si un bien está sujeto a un requisito de valor agregado, el valor de los accesorios, repuestos, o las herramientas será tenido en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor agregado.

Artículo 8. ***Materiales Fungibles.***

1. Con el fin de establecer si un producto es originario cuando en su fabricación se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o combinados físicamente, el origen de tales materiales se puede determinar por cualquiera de los métodos de gestión de inventario aplicados por la Parte Signataria.

2. Cuando surjan costos considerables o dificultades sustanciales para mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios que sean idénticos e intercambiables, las autoridades aduaneras podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "segregación contable" para administrar estos inventarios.

3. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que pudieran ser considerados como "originarios" sea el mismo que se hubiera obtenido si los inventarios hubieran sido separados físicamente.

4. Las autoridades aduaneras podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.

5. Este método será registrado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el país en el cual el producto es fabricado.

6. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido administradas esas cantidades.

7. Las autoridades aduaneras vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hiciere uso inapropiado de ella en cualquier forma o si no cumpliere con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este Anexo.

Artículo 9. ***Conjuntos***

Los conjuntos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los componentes del producto sean originarios. Sin embargo, cuando un conjunto esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio FOB del conjunto.

Artículo 10. ***Envasado y Material para envasar para la venta al por menor***

1. Los envases y el material para envasado para la venta al por menor, cuando estén clasificados junto con el producto envasado, según la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado, no deberán ser tomados en cuenta a los efectos de determinar si todos los materiales no originarios usados en la fabricación de un producto satisfacen el criterio de cambio de clasificación arancelaria que corresponda a dicho producto.

2. Si el producto está sujeto a un criterio de porcentaje ad valorem, el valor de los envases y material para envasar para la venta al por menor será tomado en cuenta a los efectos de su calificación como originario, en caso que, a fines aduaneros, dichos envase reciban el mismo tratamiento.

Artículo 11. ***Contenedores y materiales de embalaje para el transporte***

Los contenedores y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de un producto, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de ningún bien, de acuerdo con la Regla General 5 (b) del Sistema Armonizado.

Artículo 12. ***Elementos neutros o materiales indirectos***

1. Los "elementos neutros" o "materiales indirectos" se refiere a los bienes usados en la producción, la prueba o la inspección de bienes que no estén físicamente incorporados en ellos, o a bienes utilizados en el mantenimiento de edificios u operación del equipo asociadas con la producción de bienes, incluyendo:

(a) energía y combustible
(b) plantas y equipamientos
(c) herramientas, matrices, máquinas y moldes
(d) Partes y materiales usados en el mantenimiento de plantas, equipos y edificios
(e) bienes que no entran en la composición final del producto
(f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad e insumos
(g) equipos, aparatos y repuestos usados para probar o inspeccionar los bienes.

2. Cada Parte Signataria asegurará que los materiales indirectos serán considerados como materiales originarios sin tener en cuenta donde son producidos. Su valor será el costo registrado en los registros contables del productor o exportador.

Artículo 13. ***Transporte directo, Tránsito y Transbordo***

A fin de que los bienes o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el Acuerdo, deberán ser transportados directamente de la Parte Signataria Exportadora a la Parte Signataria Importadora. Los bienes o productos se consideran que son transportado directamente siempre que:

1. Sean transportado a través del territorio de una o más Partes Signatarias;

2. Se encuentren en tránsito, a través de un o más de territorios de terceros países, con o sin trasbordo o almacenamiento temporario en dicho territorio, bajo vigilancia de la autoridad aduanera de los mismos siempre que:

i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas exclusivamente a requerimientos de transporte;

ii) No estuvieran destinadas al consumo, uso o empleo en el país de tránsito; y;
iii) No sufran operaciones diferentes a la carga, descarga o cualquier otra operación destinadas a preservalos en buenas condiciones.

SECCION III
PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 14. ***Certificación de Origen***

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que los bienes cumplen los requisitos de origen según lo establecido en el presente Anexo, de modo que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial según lo previsto en el Acuerdo. Dicho certificado será válido para una sola operación de importación relativas de uno o varios productos y su versión original será incluida en la documentación a ser presentada a las autoridades aduaneras de la Parte Signataria Importadora.

2. La emisión y el control de los Certificados de Origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales de cada Parte Signataria. Los Certificados de Origen serán expedidos directamente por dichas autoridades o mediante delegación de acuerdo a lo establecido el Artículo 16.5.

3. El certificado mencionado en el párrafo anterior, deberá ser emitido en el formato acordado por las Partes Contratantes y deberá ser expedido en base a una declaración jurada del productor final de los bienes y a la respectiva factura comercial.

4. En todos los casos, el número de la factura comercial deberá indicarse en el campo del certificado de origen, reservado a tal efecto.

Artículo 15. ***Operaciones realizadas por tercer operador***

1. En el caso de que el bien sea facturado por un operador de un tercer país, sea éste o no una Parte Signataria, a los efectos de la emisión del certificado de origen, el productor final o el exportador del bien deberá presentar la primera factura comercial y una declaración jurada correspondiente al productor final, certificando que los bienes cumplen con los criterios del origen de este anexo. En los casos que la agregación del valor sea realizada solamente en una Parte Signataria se tomará en cuenta para el cálculo del valor agregado local.

2. El productor o el exportador del país de origen deberá informar en el respectivo certificado de origen, en el campo reservado para "observaciones", que el bien correspondiente a dicho certificado será facturado por un tercer operador, reproduciendo los siguientes datos de la factura comercial emitida por dicho operador: nombre, dirección, país, número y fecha.

3. En caso de que no sea posible cumplir con los requisitos mencionados en Artículo 15.2, la factura comercial adjunta a la solicitud de importación deberá contener una Declaración Jurada indicando que la factura comercial se corresponde con el Certificado de Origen. La Declaración Jurada deberá especificar el número correspondiente y la fecha de emisión del certificado de origen y deberá ser firmada por el operador. En el caso de que no se cumpla este requisito, las autoridades aduaneras no aceptarán el certificado del origen y no concederán las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo.

Artículo 16. ***Emisión del Certificado de Origen***

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el productor final o exportador del bien deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud conteniendo la Declaración Jurada del productor final que acredite que tales bienes cumplen con el criterio de origen de este Anexo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo los siguientes datos

1) Nombre, denominación o razón social del productor o exportador;
2) Domicilio legal;
3) Descripción del producto a exportar y su clasificación arancelaria;
4) Valor FOB del producto a exportar;
5) Información relativa al bien a ser exportado que debe indicar:
   - i. materiales, componentes y/o partes originarias de la Parte Signataria exportadora
   - ii. materiales, componentes y/o partes originarias de otras Partes Signatarias indicando:
     - a) origen;
     - b) clasificación arancelaria
     - c) valor CIF en dólares estadounidense;
     - d) Porcentaje con relación al valor total del producto final.
   - iii. materiales, componentes y/o partes no-originarias de Partes Signatarias, indicando:
     - a) país exportador;
     - b) clasificación arancelaria;
     - c) Valor CIF en dólares estadounidenses
     - d) Porcentaje con relación al valor total del producto final.
   - iv. Descripción del proceso productivo.

2. La descripción de los bienes en la declaración jurada de origen que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo se corresponderá con la respectiva clasificación arancelaria, así como también con la descripción de los bienes en la factura comercial y en el Certificado de Origen.

3. En caso de que los bienes sean exportados con regularidad y su proceso de fabricación así como sus materiales no sean modificados, la Declaración Jurada del productor podrá tener validez por un período de hasta ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la emisión del certificado.

4. El Certificado de Origen será emitido a más tardar cinco (5) días hábiles después de la presentación de la solicitud y tendrá validez por un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser extendida por el tiempo que sea necesario, si los bienes están bajo un régimen suspensivo de importación que implique el depósito de bienes y no permita ninguna alteración de los mismos.

5. El Certificado de Origen será firmado y emitido por autoridades gubernamentales a ser designados por las Partes Signatarias, los que podrán delegar la firma y emisión de los certificados de origen a otras autoridades gubernamentales o a entidades de nivel superior habilitadas.

6. Los certificados de origen no serán emitidos antes de la fecha de emisión de la factura comercial que ampara la operación, sí no en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes.

7. La parte requiriente y los organismos o entidades certificantes deberán mantener los documentos respaldatorios de los certificados de origen por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de su emisión. Los organismos o entidades certificantes deberán enumerar los certificados emitidos por los mismos en orden correlativo.

8. Los organismos o entidades certificantes deberán conservar un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos que contendrán al menos el número de certificado, el nombre de la parte requirente y la fecha de su emisión.

SECCION IV
VERIFICACION Y CONTROL DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 17.

1. Sin perjuicio de la presentación de un certificado de origen en las condiciones establecidas por el presente Reglamento de Origen, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, podrá, en caso de duda razonable, requerir a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, información adicional necesaria con la finalidad de verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de la información que en él consta, lo que no impedirá la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requerimientos de información adicional, de acuerdo a lo establecido en este artículo, debe limitarse a los registros y documentos disponibles en las reparticiones oficiales o en las entidades habilitadas para la emisión de certificados de origen. Asimismo, podrá solicitarse copia de la documentación requerida para la emisión del certificado. Lo dispuesto en este Artículo no limita los intercambios de información previstos en los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

3. Las razones para dudar de la autenticidad del certificado o de la veracidad de su fecha deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se efectuarán por intermedio de una única dependencia de la autoridad competente designada por cada Parte Signataria.

4. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no suspenderán las operaciones de importación de los bienes. Sin embargo, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación.

5. El monto de la garantía, cuando ésta fuera exigida, no podrá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación del producto desde terceros países, de acuerdo con la legislación del país importador.

Artículo 18.

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 17, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 19.

La información obtenida al amparo de las disposiciones del presente Capítulo tendrá carácter confidencial y será utilizada a los efectos de aclarar la cuestión investigada por la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, así como durante la investigación y el proceso judicial.

Artículo 20.

En los casos en que la información solicitada al amparo del Artículo 17 no sea proporcionada dentro del plazo establecido en el Artículo 18, o sea insuficiente para clarificar las dudas sobre el origen del producto, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de solicitud de la información. En caso de que la información sea satisfactoria, las autoridades deberán liberar al importador de la garantía prevista en el Artículo 17 en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 21.

1. Una vez iniciada la investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora no suspenderá las operaciones de importación referentes a bienes idénticos del mismo exportador o productor. Sin embargo, podrá requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades, para preservar los intereses fiscales, como condición previa para completar las operaciones de importación

2. El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 17.

Artículo 22.

La autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar inmediatamente el inicio de la investigación de origen al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 23.

Artículo 23.

Durante el proceso de investigación, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá:

a) Requerir, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, nueva información y copia de la documentación en posesión de quien haya emitido el certificado de origen objeto de investigación de acuerdo al Artículo 17, necesarias para verificar la autenticidad del mismo y la veracidad de las informaciones contenidas en él. En dicha solicitud deberá ser indicando el número y la fecha de emisión del certificado de origen objeto de investigación.

b) Cuando se trate de verificar el valor de contenido local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a cualquier información o documentación necesarias que permitan establecer el valor CIF de importación de los bienes no originarios utilizados en la producción del producto objeto de investigación.

c) Cuando se trate de verificar las características de ciertos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el exportador o productor deberá facilitar el acceso a cualquier información y documentación que permitan constatar dichos procesos.

d) Enviar a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora un cuestionario escrito para el exportador o el productor, indicando el certificado de origen objeto de investigación;

e) Solicitar que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora faciliten las visitas a las instalaciones del productor, con el objetivo de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la producción del bien objeto de investigación.

f) Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte Signataria importadora en su visita, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en condición de observadores. Los especialistas deberán ser identificados previamente, deberán ser neutrales y no deberán tener intereses en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá negar la participación de tales especialistas cuando los mismos representen los intereses de las empresas o entidades involucradas en la investigación.

g) Concluida la visita, los participantes firmarán una minuta, en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Capitulo. Además deberá constar en la minuta la siguiente información: fecha y local de realización de la visita; identificación de los certificados de origen que condujeron a la investigación; identificación de los bienes objeto de investigación; identificación de los participantes con indicación del órgano o entidad que representan y un informe de la visita realizada.

h) La Parte Signataria exportadora podrá solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por un plazo no superior a treinta (30) días.

i) Llevar a cabo otros procedimientos que acuerden las Partes Signatarias involucradas en el caso bajo investigación.

Artículo 24.

Las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora deberán brindar la información y documentación solicitadas en aplicación de los literales a) y b) del Artículo 23 en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibida la solicitud.

Artículo 25.

Con relación a los procedimientos previstos en el Artículo 23, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la autoridad competente de la Parte exportadora la participación o asesoramiento de especialistas sobre la materia objeto de investigación.

Artículo 26.

En los casos en que la información o documentación requerida a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora no fuera suministrada en el plazo estipulado, o si la respuesta no contuviera informaciones o documentación suficientes para determinar la autenticidad o veracidad del certificado de origen objeto de investigación, o aún, si no hubiera conformidad para la realización de la visita por parte de los productores, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán considerar que los productos objeto de investigación no cumplen los requisitos de origen pudiendo, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a los productos a que hace referencia el certificado de origen objeto de la investigación iniciada en los términos del Artículo 20, dando por concluida la investigación.

Artículo 27.

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora se comprometen a realizar todos los esfuerzos para concluir las investigaciones en un plazo no superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones obtenidas al amparo del Artículo 23.

2. En el caso que se consideren necesarias nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora deberá comunicar el hecho a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora. El plazo para la realización de esas nuevas acciones o para la presentación de las informaciones adicionales no deberá extenderse por más de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de recibidas las informaciones iniciales solicitadas al amparo del Artículo 23.

3. Si en un plazo de noventa (90) días contados a partir del inicio de la investigación no se hubiera concluido la misma, se liberarán las garantías aplicadas al importador.

Artículo 28.

1. Las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora comunicarán al importador y a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que determinaron dicha decisión.

2. La autoridad competente de la Parte Signataria importadora garantizará a la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora el acceso a los archivos de la investigación, de acuerdo con su legislación.

Artículo 29.

Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta eventuales modificaciones en las condiciones de producción efectuadas por las empresas bajo investigación.

Artículo 30.

Concluida la investigación con la calificación de origen del bien y la validación del criterio de origen invocado en el certificado de origen, serán liberadas a favor del importador las garantías exigidas de acuerdo a los Artículos 17 y 21, en un plazo no superior a treinta (30) días.

Artículo 31.

1. Una vez que la investigación establezca que no se cumple con el criterio de la norma de origen de los bienes consignados en el certificado de origen, los derechos serán cobrados como si los bienes fueran importados desde terceros países y se aplicarán las sanciones previstas en el presente acuerdo y/o las previstas en la legislación vigente en cada Parte Signataria.

2. En tal caso, las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial para las nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que fueron modificadas las condiciones de producción para cumplir con las reglas de origen del presente Anexo.

3. Una vez que las autoridades competentes de la Parte Signataria exportadora hayan remitido la información para demostrar que fueron modificadas las condiciones de producción, la autoridad competente de la Parte Signataria importadora tendrá cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recibida dicha información para comunicar su decisión al respecto, o hasta un máximo de noventa (90) días en caso que sea necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor conforme al Artículo 23 (c).

4. En caso de que las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora y exportadora no se pongan de acuerdo respecto a que se ha demostrado que se han modificado las condiciones de producción, quedarán habilitadas a recurrir al sistema de solución de controversias establecido a partir del Artículo 29 del presente Acuerdo.

Artículo 32.

1. Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria que investigue el origen de un producto importado por esta última desde otra Parte Signataria, siempre que haya fundados motivos para sospechar que dicho producto está sufriendo la competencia de productos importados que no cumplen con el Régimen de Origen del Acuerdo y que tienen tratamiento arancelario preferencial.

2. A tales efectos, la autoridad competente de la Parte Signataria que solicita la investigación aportará a la autoridad competente de la Parte Signataria importadora, la información relevante del caso en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de solicitud. Recibida esta información, la Parte Signataria importadora podrá accionar los procedimientos previstos en el presente Anexo, poniéndolo en conocimiento de la Parte Signataria que solicitó el inicio de la investigación.

Artículo 33.

Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Anexo, podrán aplicarse, inclusive, a los bienes liberados para consumo.

Artículo 34.

Dentro de sesenta (60) días, contados desde que se recibió la comunicación prevista en el Artículo 28 ó en el tercer párrafo del Artículo 31, en caso que la medida sea considerada inconsistente, la Parte Signataria Exportadora podrá presentar una consulta ante la Comisión Administradora del Acuerdo, exponiendo los motivos técnicos y los fundamentos

normativos que indicarían que la medida adoptada por las autoridades competentes de la Parte Signataria importadora no se ajusta al presente Anexo; y/o solicitar un dictamen técnico a fin de determinar si el producto en cuestión cumple con la regla de origen del Acuerdo

Artículo 35.

Los plazos establecidos en el presente Anexo serán calculados en base a días consecutivos contados a partir del día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieran.

Zonas Francas

Artículo 36.

1. Las disposiciones establecidas en el presente Anexo se aplicarán a las Zonas Francas y a las Zonas Aduaneras Especiales y las autoridades competentes de cada Parte Signataria serán responsables del control de origen con respecto a las actividades comprendidas en el presente Artículo.

2. Los Estados Partes del MERCOSUR y la India tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos comercializados con un certificado de origen, que durante su transporte usen una Zona Franca ubicada en su territorio, no sean sustituidos por otros bienes y no sean sometidos a otras operaciones que aquellas destinadas a prevenir su deterioro.

3. Cuando los productos originarios de las Partes Signatarias se importen a una Zona Franca con el certificado de origen mencionado en el Artículo 16 y se fraccionen, las entidades certificantes habilitadas o las instituciones mencionadas en el Artículo 16.5 podrán emitir un nuevo certificado de origen basado en el original por la cantidad requerida hasta cubrir la cantidad total de bienes.

Revisión

Artículo 37.

No más de tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, o en el caso de una ampliación de la cobertura de productos, la Comisión Conjunta revisará la aplicación del presente Anexo y, según corresponda, propondrá a las Partes Signatarias enmiendas a los criterios de determinación del origen. Dicha revisión podrá ser iniciada conjuntamente con la negociación para profundizar o ampliar las preferencias arancelarias del presente Acuerdo, o en cualquier momento, a solicitud de una de las Partes, a fin de abordar dificultades específicas que enfrenten los exportadores con los criterios de origen existentes o cualquier otro tema de clasificación arancelaria.

ANEXO IV

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

SALVAGUARDIAS GLOBALES

Artículo 1

Las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardia compatibles con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

DEFINICIONES

Artículo 2

A los fines del presente Anexo:

1. "daño grave" se referirá a un perjuicio general significativo de la situación de una industria nacional;
2. "amenaza de daño grave" se referirá a un daño grave claramente inminente basado en hechos y no meramente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
3. "industria nacional" se referirá al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituyan una proporción importante de la producción total de tales productos. En este último caso, la autoridad investigadora explicará las razones por las cuales la producción nacional no se puede referir al conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen en el territorio de la Parte.

SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES CONDICIONES PARA LA APLICACION DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PREFERENCIALES

Artículo 3

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones mencionados en el Artículo 1, las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales, de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando la importación de un producto con trato preferencial haya aumentado en cantidades y condiciones que, en términos absolutos o respecto de la producción nacional de la Parte importadora causen o puedan causar daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.

2. Se aplicará la medida de salvaguardia sólo en la medida en que sea necesaria para evitar o remediar un daño grave.

3. Se aplicarán medidas de salvaguardia preferenciales después de la investigación por parte de las autoridades competentes de la Parte importadora conforme a los procedimientos establecidos en este Anexo.

Artículo 4

No se podrán aplicar medidas de Salvaguardia Preferenciales en el primer año contado a partir de que los aranceles preferenciales negociados en virtud del Acuerdo Preferencial de Comercio (en adelante denominado "el Acuerdo") entren en vigor.

Artículo 5

1. MERCOSUR podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales:

   a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial basado en las condiciones aplicadas al Mercosur en su conjunto; o

   b) en representación de uno de sus Estados Parte, en la medida en que se haya cumplido con todas las exigencias para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave resultante de la importación de un producto con trato preferencial en base a las condiciones aplicadas vigentes en el Estado Parte pertinente de la unión aduanera y la medida se limitará a dicho Estado Parte.

2. India podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solamente a las importaciones de la Parte Signataria o de la Parte Contratante cuando dicho daño grave o amenaza de daño grave resulte de la importación de un producto con trato preferencial.

Artículo 6

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Anexo consistirán en la suspensión o reducción temporaria de las preferencias arancelarias establecida en este Acuerdo para el producto sujeto a la medida.

Artículo 7

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial deberá establecer un cupo de importación para el producto en cuestión conforme a la preferencia establecida en este Acuerdo. Dicho cupo de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión realizadas en los últimos treinta y seis (36) meses previos al período con respecto al cual se determinó el daño grave. Se podrá aplicar un nivel diferente de cupo si está debidamente justificado.

2. En caso de que no se establezca un cupo, la medida de salvaguardia preferencial sólo consistirá en la reducción de la preferencia, que no será superior al 50% de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo.

Artículo 8

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial, incluyendo el período de aplicación de cualquier medida provisoria, no superará los dos (2) años.

Artículo 9

No se aplicará nuevamente una salvaguardia preferencial a la importación de un producto con trato preferencial que ha sido objeto de dicha medida, salvo que el período durante el cual no se aplique sea de al menos un (1) año contado a partir de la finalización de la medida anterior.

Artículo 10

1. La investigación para determinar daño grave o amenaza de daño grave resultante del aumento de las importaciones preferenciales de cierto producto tendrá en cuenta todos los factores pertinentes de naturaleza objetiva y cuantificable teniendo en cuenta la situación de la industria nacional afectada, en particular, los siguientes:

   a) la cuantía y porcentaje del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos;

   b) el segmento del mercado nacional afectado por el aumento de las importaciones preferenciales;

   c) el precio de las importaciones preferenciales;

   d) el consecuente impacto sobre la producción nacional de productos similares o directamente competidores, en base a factores tales como: producción, productividad, utilización de capacidad, existencias, ventas, segmento de mercado, beneficios y pérdidas, rendimiento de la inversión, flujo de caja y empleo;

   e) la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, como así también el aumento de cada una; y

   f) otros factores que, aunque no se relacionen con la evolución de las importaciones preferenciales, tengan una relación causal con el daño o amenaza de daño para la industria nacional en cuestión.

2. Cuando otros factores que no sean el aumento de las importaciones preferenciales estén causando daño a la industria nacional al mismo tiempo, dicho daño no será atribuido al aumento de las importaciones preferenciales.

INVESTIGACION Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 11

Cualquier Parte podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales de productos similares o directamente competitivos en la Parte importadora.

Artículo 12

El propósito de la investigación será:

a) evaluar las cantidades y condiciones bajo las cuales el producto está siendo importado;

b) determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional; y

c) determinar el vínculo causal entre el aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave para la industria nacional, de conformidad con el Artículo 10 de este Anexo.

Artículo 13

El período comprendido entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y la publicación de la decisión definitiva no excederá un (1) año.

Artículo 14

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Anexo.

SALVAGUARDIAS PROVISIONALES

Artículo 15

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora causaría un perjuicio difícilmente reparable, una Parte, después de realizar la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia en virtud de una determinación preliminar de la existencia de claras evidencias de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá los doscientos (200) días, período durante el cual se deberá cumplir con los requisitos de este Anexo. En caso de que la decisión final determine que no hubo daño grave ni amenaza de daño grave para la industria nacional resultante de las importaciones con trato preferencial, el aumento del arancel será reembolsado de inmediato, en caso de que hubiera sido cobrado con arreglo a las medidas provisionales.

NOTIFICACIONES PUBLICAS

Artículo 16

La Parte importadora notificará a la Parte exportadora lo siguiente:

a) la decisión de iniciar la investigación en virtud de este Anexo;

b) la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales;

c) la decisión de aplicar o no medidas de salvaguardia definitivas.

La decisión será notificada por la Parte dentro de un período de siete (7) días a partir de la publicación y estará acompañada por la notificación pública pertinente.

Artículo 17

La notificación pública de la iniciación de una investigación de salvaguardia incluirá la siguiente información:

a) nombre del peticionante;

b) la descripción completa del producto importado investigado, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;

c) el plazo para solicitar las audiencias y el lugar donde se llevarán a cabo las audiencias;

d) el plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

e) la dirección donde puedan examinarse la solicitud y otros documentos relacionados con la investigación;

f) el nombre, dirección y número de teléfono de la institución que pueda proporcionar información adicional; y

g) un resumen de los hechos en los cuales se basó el inicio de la investigación, incluyendo datos sobre importaciones que supuestamente hayan aumentado en términos absolutos o relativos respecto del total de la producción o consumo interno y un análisis de la situación de la industria nacional en base a todos los elementos que consten en la solicitud.

Artículo 18

La notificación pública de la decisión de aplicar una salvaguardia provisional o definitiva incluirá la siguiente información:

a) una descripción completa del producto objeto de la medida de salvaguardia, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

b) información y evidencias que conduzcan a la decisión, tales como:
i) las importaciones preferenciales que estén aumentando o hayan aumentado;
ii) la situación de la industria nacional;
iii) el hecho de que las importaciones preferenciales en aumento están causando o amenazan causar un daño grave a la producción nacional; y
iv) en el caso de una determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas;

c) otras comprobaciones o conclusiones sustanciales sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;

d) descripción de la medida a ser adoptada;

e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

Artículo 19

Una Parte que proponga una medida de salvaguardia definitiva brindará la correspondiente oportunidad de mantener consultas previas con la Parte exportadora. Con este propósito, la Parte notificará a la otra Parte su decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva. La notificación se efectuará a más tardar treinta (30) días antes de que la medida entre en vigor.

Las notificaciones incluirán:

i) pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional resultante del aumento de las importaciones preferenciales;
ii) una descripción completa del producto importado sujeto a la medida, que sea suficiente a los fines aduaneros, y su clasificación en el Sistema Armonizado;
iii) descripción de la medida propuesta;
iv) fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;
v) el período para las consultas; y
vi) los criterios empleados o cualquier información objetiva que pruebe que se ha cumplido con las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 20

En cualquier etapa de la investigación, la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.

ANEXO V

PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 1

Para los fines del presente Procedimiento de Solución de Controversias, las "Partes Contratantes" son el MERCOSUR y la República de la India. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India.

Artículo 2

1. Cualquier controversia que pudiera surgir respecto de la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, en adelante denominado "el Acuerdo", como también de los Protocolos Adicionales e instrumentos relacionados, será sometida al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

2. Cualquier controversia relativa a cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo que también estén reglamentadas en los acuerdos negociados en la Organización Mundial de Comercio (en adelante denominada la "OMC") podrá ser solucionada de conformidad con el presente Anexo o con las normas del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos que Rigen la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante denominado "ESD").

3. Luego de cumplido el plazo para las Negociaciones Directas, establecido en el Capítulo II del presente Anexo, las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el foro para la solución de la controversia. En caso de que no haya acuerdo sobre el foro, la parte reclamante elegirá el foro para la solución de la controversia.

4. Una vez que el procedimiento de solución de controversias ha sido iniciado en el marco del presente Anexo o en el marco de los acuerdos comprendidos en el ESD de la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro por la misma materia objeto de la controversia. No obstante, esta disposición podrá ser objeto de revisión dentro de los cinco (5) años de implementación del Acuerdo.

5. Para los fines del párrafo 4, un procedimiento de solución de controversias será considerado como iniciado bajo las previsiones

de la OMC, cuando la parte reclamante solicite consultas conforme al Artículo 4 del ESD. De la misma forma, un procedimiento de solución de controversias será considerado iniciado bajo el presente Anexo siempre que se solicite una reunión del Comité de Administración Conjunta, previsto en el Artículo 23 del Acuerdo (en adelante denominado "Comité Conjunto"), de conformidad con el Artículo 7.1 de este Anexo.

6. No obstante las disposiciones anteriores, las controversias que surjan en relación con medidas compensatorias y antidumping serán sometidas exclusivamente al ESD de la OMC.

Artículo 3

Para los fines del presente Anexo, ambas Partes Contratantes, por ejemplo: MERCOSUR y la República de la India, así como uno o más Estados Partes del MERCOSUR y la República de la India, podrán ser partes en una controversia y serán referidas en adelante como "Parte" o "Partes".

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos razonables para resolver las controversias a que se refiere el artículo 2.1, mediante negociaciones directas con vistas a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria.

2. Las negociaciones directas estarán a cargo, en el caso del MERCOSUR, de la Presidencia Pro Témpore o de los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso, y, en el caso de la República de la India, por el Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 5

La solicitud de negociaciones directas será presentada a la otra parte por escrito e incluirá los motivos de la solicitud y una breve exposición de los fundamentos legales de la controversia. Todas las solicitudes de negociaciones directas serán notificadas a las otras Partes Signatarias, a la Presidencia Pro Témpore del MERCOSUR y al Secretario del Departamento de Comercio o su representante.

Artículo 6

1. La parte a la cual se le formule la solicitud deberá responder en un plazo de diez (10) días contados a partir de su recepción.

2. Las partes intercambiarán información para facilitar las negociaciones directas. Tales negociaciones directas serán de carácter confidencial.

3. Las negociaciones directas no durarán más de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las partes involucradas decidan prorrogar las negociaciones directas por un período mutuamente acordado, a fin de resolver la controversia.

CAPITULO III

INTERVENCION DEL COMITE DE ADMINISTRACION CONJUNTA

Artículo 7

1. En caso de que no se pudiera resolver la controversia mediante las negociaciones directas dentro del plazo establecido en el Artículo 6, la parte reclamante o ambas Partes de mutuo acuerdo, podrán solicitar por escrito la convocatoria a reunión del Comité de Administración Conjunta del Acuerdo, con el exclusivo propósito de tratar el caso.

2. La solicitud contendrá los hechos y fundamentos legales de la controversia, indicando las normas aplicables del Acuerdo, de los Protocolos Adicionales y de los instrumentos conexos.

3. La Parte reclamante o las Partes notificarán de inmediato la solicitud mencionada en el párrafo 1 de este Artículo a todas las Partes Signatarias.

Artículo 8

1. El Comité de Administración Conjunta se reunirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo 7.

2. Con el propósito de determinar el período mencionado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias notificarán de inmediato la recepción de la solicitud.

Artículo 9

El Comité de Administración Conjunta, por consenso, podrá examinar conjuntamente dos o más reclamos sólo cuando éstos, por su naturaleza, se relacionen entre sí.

Artículo 10

1. El Comité Conjunto examinará la controversia y le brindará a las partes la oportunidad de presentar sus posiciones y, de ser necesario, proporcionar información adicional para llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. El Comité Conjunto emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de su primera reunión, salvo que un Grupo de Expertos (en adelante denominado "el Grupo") sea establecido conforme al párrafo 3.

3. Cuando el Comité Conjunto estime apropiado procurar el asesoramiento de expertos, o cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, notificará a las Partes, dentro del período establecido en el párrafo anterior, su decisión de establecer un Grupo de Expertos, de conformidad con el Artículo 13.

Artículo 11

1. A los fines de establecer el Grupo, cada Parte Signataria, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, proporcionará al Comité Conjunto una lista de diez (10) expertos, cuatro (4) de los cuales no deberán ser nacionales de países que sean Partes Signatarias.

2. La lista incluirá expertos con experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relativos al Acuerdo o la solución de controversias que surjan en el marco de acuerdos internacionales de comercio. Los expertos serán elegidos estrictamente sobre las bases de objetividad, confianza, discrecionalidad e independencia.

Artículo 12

El Comité Conjunto establecerá una lista de expertos sobre la base de los nombres propuestos por las Partes Signatarias.

Artículo 13

El Grupo estará compuesto por tres (3) miembros, de la siguiente manera:

a). Dentro de los quince (15) días de la notificación mencionada en el

párrafo 3 del Artículo 10, cada parte en la controversia elegirá un (1) experto de la lista a la que se refiere el Artículo 12.

b). Dentro del mismo plazo, las partes en la disputa indicarán, por consenso, entre los que figuren en la lista, a un tercer experto que no será nacional de ninguna de las Partes Signatarias. Este tercer experto presidirá el Grupo, salvo que las Partes en la controversia decidan lo contrario.

c). En caso de que las designaciones mencionadas en el subpárrafo a) no se realicen dentro del plazo especificado, éstas serán efectuadas por sorteo, por el Comité Conjunto, dentro de los diez (10) días posteriores, a pedido de cualquiera de las partes, de la lista referida en el Artículo 12.

d). En caso de que la designación mencionada en el subpárrafo (b) no se realicen dentro del plazo especificado, ésta será efectuada por sorteo, por el Comité Conjunto, dentro de los diez (10) días posteriores, a pedido de cualquiera de las partes, de la lista referida en el Artículo 12. El tercer experto no será nacional de ninguna de las Partes signatarias.

e). Las designaciones a las que se refieren los párrafos anteriores serán notificadas a las Partes Contratantes y a todas las Partes signatarias.

Artículo 14

1. Una persona que haya actuado en cualquier carácter en las etapas previas de la controversia o que no tenga la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las Partes no podrá desempeñarse como experto.

2. En el desempeño de sus funciones, los expertos actuarán con independencia e imparcialidad.

Artículo 15

1. Los gastos resultantes del trabajo del Grupo serán sufragados en partes iguales por las Partes.

2. Tales gastos incluirán los honorarios de expertos, gastos de viajes y otros costos en los que se haya incurrido con relación al trabajo.

3. El Comité de Administración Conjunta establecerá y fijará la remuneración, honorarios y viáticos para los expertos, así como también aprobará los gastos conexos.

Artículo 16

1. Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la recepción de la notificación de designación de todos los expertos, el Grupo entregará al Comité su informe conjunto. El informe constará de dos partes. La primera, de naturaleza descriptiva, contendrá un esbozo del caso, los argumentos presentados por las Partes y podrá reflejar las opiniones de los expertos en forma individual, las que serán anónimas. La segunda contendrá las determinaciones y conclusiones del Grupo.

2. El informe del Grupo será entregado al Comité Conjunto conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1. El Comité Conjunto emitirá sus recomendaciones dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción del informe. Si el Grupo concluye que la medida es incompatible con una disposición del Acuerdo, el Comité Conjunto recomendará que la Parte reclamada adecue la medida de conformidad con aquella disposición.

3. El Comité Conjunto velará por el cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 17

1. La Parte reclamada cumplirá con las recomendaciones del Comité Conjunto dentro de los noventa (90) días, a menos que otro plazo sea acordado entre las Partes en la controversia, y aceptado por el Comité Conjunto.

2. Si dentro de los treinta (30) días anteriores al término del plazo para la implementación establecida en el párrafo 1, la Parte reclamada considera que requerirá un plazo mayor para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité Conjunto, informará a la Parte reclamante del período extra que necesitará y, simultáneamente, presentará una oferta de compensación por el período adicional hasta el cumplimiento de la recomendación. Las Partes podrán acordar una extensión del plazo establecido en el párrafo 1, dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del plazo de implementación previamente establecido.

Artículo 18

1. En el caso de que la parte demandada no implementara las recomendaciones del Comité Conjunto, no acordara o, habiendo acordado, no cumpliera con las compensaciones acordadas establecidas en el Artículo 17, el Comité Conjunto podrá autorizar a la Parte reclamante, solicitud mediante, la suspensión temporal de concesiones con efectos comerciales equivalentes a aquellos de las medidas en disputa.

2. La parte reclamante deberá inicialmente buscar suspender, siempre que sea posible, concesiones relativas a los mismo (s) sector (es)[1] afectados por la medida en disputa. En el caso de no ser ello viable o eficaz, la parte reclamante podrá suspender concesiones en otro (s) sector (es), indicando los motivos de la suspensión.

3. En el caso de que la Parte reclamada, mediante comunicación escrita al Comité Conjunto, objete el nivel o el sector afectado por la suspensión a la que se refiere el párrafo 1, el Comité conjunto, dentro de los treinta (30) días, encomendará el asunto al Grupo originario, el cual emitirá su informe al Comité Conjunto dentro de los treinta (30) días. Si cualquiera de los miembros del Grupo originario, no estuviere disponible, esos miembros serán designados conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

CAPITULO IV

DISPOSIONES GENERALES

Artículo 19

1. Todas las comunicaciones al Comité Conjunto a las que se refiere este Anexo serán transmitidas a las Partes Contratantes y a todas las Partes Signatarias.

2. Todas las comunicaciones entre el MERCOSUR o sus Estados Partes y la República de la India serán transmitidas, en el caso del MERCOSUR, a la Presidencia Pro Témpore o a los Coordinadores Nacionales del Grupo del Mercado Común, según sea el caso y, en el caso de la República de la India, al Secretario del Departamento de Comercio su representante.

1 Las Partes Contratantes acuerdan que para los fines de este Artículo, "sector" tendrá el mismo significado que lo dispuesto en el Artículo 22.3 (f) del PSC. Las Partes Contratantes acuerdan, que la suspensión de concesiones en otro sector (es) seria relevante solamente si en el futuro el Acuerdo se amplía y se incluyen otros sectores además de los bienes.

Artículo 20

Los plazos mencionados en este Anexo están expresados en días consecutivos, incluyendo días no hábiles, y serán calculados a partir del día inmediatamente posterior al acto o hecho pertinente. En caso de que el plazo comience o termine en un día no hábil, se considerará que el plazo comienza o expira el día hábil siguiente de la parte involucrada.

Artículo 21

Los documentos y actos relacionados con los procedimientos establecidos en el presente Anexo serán de carácter confidencial.

Artículo 22

1. En cualquier momento del procedimiento la Parte reclamante podrá abandonar su reclamo o las partes podrán llegar a un acuerdo. En ambos casos, la controversia se dará por concluida. El Comité Conjunto será notificado de tal circunstancia para que tome las medidas necesarias.

2. Se considerará que la Parte ha abandonado su reclamo conforme a este Anexo, si no lleva adelante el reclamo en virtud del Artículo 7, dentro de los doce (12) meses posteriores a la terminación del plazo establecido para las negociaciones directas conforme el Artículo 6.3.

CAMARA DE SENADORES
COMISION DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE LA INDIA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE NUEVA DELHI, EL 25 DE ENERO DE 2004 Y EL ACTA QUE COMPRENDE LOS ANEXOS I, II, III, IV Y V AL ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO, FIRMADA EN LA CIUDAD DE NUEVA DELHI, REPUBLICA DE LA INDIA, EL 19 DE MARZO DE 2005

INFORME

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley, que fuera remitido por el Poder Ejecutivo, a través del cual se propone la aprobación del Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, firmado en la ciudad de Nueva Delhi, el 25 de enero de 2004, y el Acta que comprende los anexos I, II, III, IV y V al Acuerdo Preferencial de Comercio, firmada en la ciudad de Nueva Delhi, República de India, el 19 de marzo de 2005.

En el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo se incluye un capítulo referido a los antecedentes que precedieron a la firma del Acuerdo en donde se destaca que, partir del acercamiento que iniciara el Uruguay con la India en el segundo semestre del año 2002, en materia económico-comercial, esa estrategia se consolida al interior del MERCOSUR, impulsándose un nuevo esquema de relaciones con India.

Una primera etapa de este relacionamiento se verifica con la suscripción del Acuerdo Marco, alcanzado en Asunción el 17 de junio de 2003, en el cual, al tiempo de fortalecerse las relaciones entre las partes, se promueve la expansión del comercio y se establecen las condiciones que permitan negociar un Area de Libre Comercio.

Las negociaciones que se emprendieron a partir del mencionado Acuerdo Marco llevaron a la firma del Acuerdo Preferencial de Comercio al que se agregaron; meses después, los Anexos que incluyen los productos ofertados tanto por la República de la India como por el MERCOSUR, las reglas de origen, las medidas de salvaguarda y los procedimientos para la solución de las controversias.

Expresamente se señala, en la parte declarativa del acuerdo alcanzado, que la norma habilitante a suscribir el mismo es el Tratado de Montevideo de 1980, de cual los Estados Partes del MERCOSUR son Parte Signatarias, en virtud de que allí se autoriza la conclusión de acuerdos de alcance parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

El Acuerdo, cuya aprobación sugiere en su mensaje el Poder Ejecutivo, contiene un Preámbulo, XVIII Capítulos y 37 Artículos; un Acta de incorporación de los cinco Anexos antes referidos y el texto de los mismos.

En el Preámbulo se señala la necesidad previa de un otorgamiento de preferencias arancelarias para facilitar la creación de un Area de Libre Comercio; al tiempo que se afirma que la integración regional y el comercio entre los países en desarrollo son compatibles con el sistema multilateral de comercio y contribuyen a la expansión mundial del mismo.

En el Capítulo I se establece que el objetivo del Acuerdo es dar el primer paso para la creación de un Area de Libre Comercio entre las partes firmantes.

El Capítulo II contiene diferentes pautas dirigidas a la liberalización del comercio haciendo referencia, entre otros temas, a la inaplicabilidad de restricciones no arancelarias para los productos comprendidos en los Anexos, así como a las preferencias arancelarias que serán aplicables a todos los derechos aduaneros vigentes en cada parte signataria, en el momento de la importación.

Aspectos tales como las Excepciones Generales, las Empresas Comerciales del Estado, el Tratamiento Nacional y la Valoración Aduanera son tratados en los Capítulos III al VII.

El Capítulo VIII regula la situación de las Cláusulas de Salvaguarda, señalando que se regirán por lo establecido en el Anexo IV del Acuerdo y con arreglo a las normas, sobre esa materia específica, establecidas en el GATT y en la propia OMC.

También en lo que refiere a medidas Antidumping y Compensatorias las Partes se deberán ajustar a lo dispuesto al respecto en los Acuerdos específicos del GATT y la OMC, según se dispone en el Capítulo IX.

De acuerdo a lo que se establece en el Capítulo X, y haciendo referencia a las barreras técnicas al comercio, las Partes se comprometen, entre otras medidas, a respetar los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Por las disposiciones del Capítulo XI los Signatarios asumen los derechos y obligaciones establecidas por las normas respectivas de la OMC, en lo que refiere a medidas sanitarias y fitosanitarias, asimismo se comprometen a colaborar en las áreas de sanidad animal y protección vegetal, e inocuidad alimentaria.

En el Capítulo XII se crea un Comité de Administración Conjunta, en el que las decisiones se adoptarán por consenso, y se establece su integración, agenda y cometidos.

Los Capítulos XIII a XVIII regulan las distintas formalidades a cumplir respecto a aspectos tales como enmiendas o modificaciones, solución de controversias y lo referente a la vigencia, denuncia y depósito del Acuerdo.

Según se señalara anteriormente, los Anexos I y II contienen la lista de productos sobre los cuales se han acordado preferencias y otras condiciones para la importación, desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

En el Anexo III, que consta de cuatro secciones y 37 artículos, se establecen las reglas de origen, en donde cada una de las secciones responde a los siguientes aspectos: provisiones generales, criterios de bienes originarios, prueba de origen y verificación y control de los certificados de origen.

Por último, el Anexo IV refiere a las medidas de salvaguardia y en el V se establecen los procedimientos de solución de controversias.

En cuanto a la justificación del acuerdo alcanzado la misma surge, de alguna manera, cuando en la parte declarativa se señala que la integración regional y el comercio entre los países en desarrollo, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos.

En el presente caso se procura incrementar los accesos de las exportaciones del MERCOSUR al segundo país más poblado del mundo lo que, más allá del desafío que ello implica, supone una interesante expectativa para todos los componentes del bloque.

Por otra parte se han procurado minimizar los riesgos potenciales en este tipo de acuerdos, a través del establecimiento de normas o pautas tendientes a impedirlos, como sucede, por ejemplo, con las reglas de origen, en donde se especifican las condiciones que deben satisfacer los bienes para ser considerados originarios de una de las partes y, por lo tanto, susceptibles de un tratamiento arancelario preferencial, procurando así evitar la denominada desviación o triangulación del comercio.

En función de lo expuesto esta Comisión manifiesta su opinión favorable en cuanto a la aprobación del proyecto de ley puesto a su consideración.

Sala de la Comisión, 2 de octubre de 2008.

RAFAEL MICHELINI
Miembro Informante

SERGIO ABREU
MARIANO ARANA
CARLOS BARAIBAR
ALBERTO COURIEL
LUIS ALBERTO HEBER
JULIO MARIA SANGUINETTI

CAMARA DE SENADORES
COMISION DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

XLVIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

ACTA Nº 93

En Montevideo, el día dos de octubre de dos mil ocho, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Sergio Abreu, Mariano Arana, Carlos Baráibar, Alberto Couriel, Luis Alberto Heber y Julio Maria Sanguinetti.

Faltan con aviso los señores Senadores Reinaldo Gargano, Jorge Larrañaga y Rafael Michelini.

Preside el señor Senador Sergio Abreu, Vicepresidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión, y el señor Prosecretario Jorge Fernández Rossi.

ASUNTOS ENTRADOS:

- CARPETA Nº 1319/2008. ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE MOZAMBIQUE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2785/2008).

Se adjudica su estudio al señor Senador Sergio Abreu.

- CARPETA Nº 1326/2008. ACUERDO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN AREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE TURQUIA. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2818/2008).

Se adjudica su estudio al señor Senador Alberto Couriel.

- CARPETA Nº 1327/2008. TRATADO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA DEL PERU. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2816/2008).

Se adjudica su estudio al señor Senador Mariano Arana.

- CARPETA Nº 1329/2008. ACUERDO BILATERAL DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE CAMBIO CLIMATICO. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2817/2008).

Se adjudica su estudio al señor Senador Mariano Arana.

La Cámara de Representantes remite versiones taquigráficas, que son repartidas entre los Miembros de la Comisión, de las palabras pronunciadas por los señores Representantes:

- Jaime Trobo, relacionadas con la decisión del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de expulsar del territorio de ese país al Director Ejecutivo de la Organización de Defensa de los Derechos Humanos.

- Juan José Domínguez, referidas a su concurrencia al Encuentro Parlamentario Latinoamericano-Caribeño de Solidaridad con Cuba y por la Liberación de los Cinco Patriotas Cubanos.

ASUNTOS TRATADOS:

- CARPETA Nº 1047/2008. CONVENCION INTERNACIONAL PAPA LA REPRESION DE LOS ACTOS DE TERRORISMO NUCLEAR. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2727/2008).

La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 6 en 6 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Sergio Abreu quien lo hará en forma escrita.

- CARPETA Nº 1047/2008. ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPUBLICA DE LA INDIA. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido Nº 2245/2008).

Se reparte el informe escrito elaborado por el señor Senador Rafael Michelini sobre el proyecto de ley.

El señor Senador Sergio Abreu manifiesta que votará afirmativamente el proyecto de ley pero que en el Plenario hará alguna exposición sobre las características de norma en materia de origen.

La Comisión aprueba el proyecto de ley. SE VOTA: 6 en 6 Senadores presentes. AFIRMATIVO. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma escrita.

RESOLUCIONES:

Incluir en el orden del día de la próxima sesión que realice la Comisión, el proyecto de resolución presentado por el señor Senador Rafael Michelini, por el que se reglamentan los grupos de amistad interparlamentarios.

A la hora quince y cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman los señores Vicepresidente y Secretario de Comisión.

SERGIO ABREU, Vicepresidente — VLADIMIR DE BELLIS MARTINEZ, Secretario

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de Diciembre de 2008

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban el Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, hecho en la ciudad de Nueva Delhi el 25 de enero de 2004, y el Acta que comprende los Anexos I, II, III, IV y V al Acuerdo Preferencial de Comercio, firmada en la ciudad de Nueva Delhi, el 19 de marzo de 2005.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; GONZALO FERNANDEZ; ALVARO GARCIA; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

2

Resolución S/n

Apruébase el Cuadro de Valores propuesto por la Dirección Nacional de Hidrografía, para los derechos que percibe dicha dependencia con motivo de los permisos que otorga para extracción de arena, canto rodado y conchilla en las zonas de dominio público de cauces, costas y riberas.
(291*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 26 de Enero de 2009

VISTO: estos antecedentes relacionados con la actualización de los valores por derecho de extracción de materiales (arena, canto rodado y conchilla) en zona de dominio público (cauces, costas y riberas).

RESULTANDO: I) Que la Dirección Nacional de Hidrografía informa: a) que para tal actualización de precios, se considera el promedio aritmético, entre la variación de los datos de los últimos seis meses (mayo 2008 - noviembre 2008), dados por el Instituto Nacional de Estadística; b) que por tal motivo corresponde un incremento de un 9% (valor redondeado) sobre los precios vigentes, se adjunta cuadro de valores redondeados que regirán a partir del 1º de julio de 2009 y c) que se mantiene el criterio por el cual a fin de cubrir los necesarios gastos de control e inspecciones periódicas, los permisos mínimos a otorgar corresponden a la extracción de 25 m^3 de arena, 10 m^3 de canto rodado, 15 m^3 de arena y canto rodado y 10 m^3 de conchilla.

II) Que en el cuadro de valores confeccionado por la Dirección Nacional de Hidrografía, se mantienen los valores correspondientes al Océano Atlántico y Río de la Plata.

III) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha tomado la intervención que le compete sin formular observaciones al respecto.

ATENTO: a lo establecido en el Numeral 1º de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 18 de junio de 1986.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

RESUELVE:

1º.- Apruébase el Cuadro de Valores propuesto por la Dirección Nacional de Hidrografía -que luce en autos a fojas 6 y se considera parte de la presente Resolución- para los derechos que percibe dicha dependencia con motivo de los permisos que otorga para extracción de arena, canto rodado y conchilla en las zonas de dominio público de cauces, costas y riberas.

2º.- Dichos valores rigen a partir del 1º de enero de 2009.

3º.- Comuníquese, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y siga a la Dirección Nacional de Hidrografía a sus efectos.
VICTOR ROSSI.

DIVISION HIDRAULICA Y FLUVIAL
DPTO. EXTRACCION DE MATERIALES
DERECHOS DE EXTRACCION DE MATERIALES
VALORES EN PESOS URUGUAYOS ($U) POR METRO CUBICO

LUGAR	ARENA	ARENA Y CANTO RODADO	CANTO RODADO	CONCHILLA
OCEANO ATLANTICO RIO DE LA PLATA	39,10	49,80	61,80	12,20
RIO URUGUAY RIO NEGRO **(hasta Paso Palmar)** RIO SANTA LUCIA (hasta desembocadura Río Santa Lucía Chico)	12,90	16,50	22,70	12,20
OTROS CAUCES	10,70	12,60	15,00	12,20

VALORES A REGIR DESDE EL 1º DE ENERO DE 2009.
Derechos mínimos de extracción: 25 m^3 de Arena
10 m^3 de Canto Rodado
15 m^3 de Arena y Canto Rodado
10 m^3 de Conchilla

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3

Decreto 31/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura" Capítulo "Calamareros", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores tripulantes de cubierta comprendidos en dicho subgrupo.
(271*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Calamareros" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que al 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Calamareros", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores tripulantes de cubierta comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO Antecedentes: El pasado 11/11/2008 el Consejos de Salarios resolvió, con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre el SUNTMA, el CMN y los empresarios de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto sin perjuicio de las normas más favorables acordadas en los convenios.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todos los trabajadores tripulantes de cubierta del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Calamar".**

TERCERO: Las siguientes normas regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque, como tripulantes en los buques de pesca de Calamar de la fecha al 30 de abril de 2010.

1.- CONTRATO DE ENROLAMIENTO:

El contrato de enrolamiento se regirá de acuerdo al ANEXO A (Contrato de enrolamiento) del presente Convenio Colectivo.

2.- MARCO PARA LAS RELACIONES LABORALES:

2.1: DERECHO DE COLOCACION: En el curso de las operaciones de colocación o enrolamiento, se garantizará al Tripulante o marino el derecho de elegir su buque y al patrón y/o capitán, de común acuerdo con el Armador, el de escoger su tripulación, conforme lo dispuesto por el Artículo 6 del Convenio Internacional de la OIT Nº 9.

2.2.- DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA: Las partes reiteran su compromiso de observar y favorecer con acciones concretas, el integral cumplimiento, sin distinciones de clase alguna, de lo dispuesto en la Constitución (en especial, por los artículos 7, 53 y 57), en los convenios internacionales en la OIT Nos. 87 y 98 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización. Y en especial el correcto cumplimiento de la Ley 17.940 sobre libertad sindical, OIT Nº 98 sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva y 154 sobre fomento de la negociación colectiva, así como en la normativa nacional vigente e internacional ratificada por Uruguay, recurriendo para su aplicación e interpretación en caso de duda o controversia, a las recomendaciones y pronunciamientos de los órganos internacionales especializados y a las doctrinas más recibidas en todo lo referente a los distintos aspectos de los derechos colectivos del trabajo.

2.3.- FACILIDADES RECONOCIDAS AL DELEGADO DE BARCADA Y LICENCIA GREMIAL: El delegado de la barcada del buque podrá permanecer en tierra: a) para participar en la labor gremial en caso de ser requerido por el Sindicato; b) para ejercer cargos electivos en el mismo; c) para asistir a la asamblea de delegados marcada en sus estatutos una vez al año. En los caso de los incisos a y c se garantiza el goce de la correspondiente licencia sindical al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 en la Ley 17.940 sobre la Licencia Sindical. A los efectos de las asambleas de 3 de enero y 30 de abril de cada año, la empresa abonará lo devengado por todo concepto que le hubiera correspondido en dicha marea. En todos los casos deberá ser comunicado fehacientemente y con anterioridad suficiente al Armador, computándose dicho período a los efectos de la generación de la Licencia anual ordinaria y la cuota parte que asume la empresa (es decir la parte de pesca) para jornal promedio de la misma.

2.4.- DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL: Las empresas armadoras efectuarán la retención del importe de la cuota sindical correspondiente a los afiliados al SUNTMA de acuerdo a lo establecido en la (Reglamentación de los artículos 6, 7 y 8 de la ley 17.940 sobre Libertad Sindical). Dicho importe será entregado en los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se generó dicho descuento, debiendo ser percibido por persona debidamente autorizada por el SUNTMA, extremo que, al igual que sus sucesivas modificaciones, le será comunicado a cada empresa por escrito. En cumplimiento del art. 6º de dicha norma, el trabajador deberá autorizar en forma escrita al Armador la retención a estos efectos, siendo suficiente con que lo comunique una sola vez, debiendo cancelar su autorización, también por escrito si así lo desea. En caso de que dicho pago no sea abonado en el plazo establecido generará por concepto de multa un 10% de la suma que debió ser entregada al Sindicato por dicho concepto.

2.5.- MECANISMO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS: Siendo la voluntad de ambas partes la prevención de los conflictos en el sector, las mismas acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida de fuerza, se procurará solucionar las posibles divergencias entre ellas a través del diálogo y solución componedora de los conflictos, procurando el entendimiento entre las partes, evitando especialmente el retraso de la salida de los buques en virtud de la corta zafra de pesca de esta especie en particular. Previo a adoptar cualquier tipo de medidas de acción directa se dejará en tierra al delegado de la barcada quien procurará dirimir la controversia entre las partes. La remuneración de dicho delegado se regirá de acuerdo con lo previsto en la cláusula 3.3 del presente.

3.- REMUNERACION:

La remuneración de los trabajadores será mixta, es decir que el jornal será compuesto por un monto fijo por día de navegación que incluye el día del zarpe y el día de arribo y otro variable de acuerdo a la captura.

Los montos a abonar por este concepto hasta el 30 de abril de 2009 serán:

A. Primer Contramaestre: Por concepto de jornal fijo U$ 36 (dólares americanos treinta y seis) y por concepto de parte U$ 4 (dólares americanos cuatro), por tonelada de calamar entero congelado y tentáculo y U$ 8 (dólares americanos ocho) por vaina de calamar.

B. Segundo Contramaestre: Por concepto de jornal fijo U$ 31,2 (dólares americanos treinta y uno con 2/100)y por concepto de parte U$ 3,5 (dólares americanos tres con 5/100) por tonelada de calamar entero congelado y tentáculo y U$ 7 (dólares americanos siete) por vaina de calamar.

C. Marinero: Por concepto de jornal fijo U$ 24 (dólares americanos veinticuatro) y por concepto de parte U$ 3,5 (dólares americanos tres con 5/100) por tonelada de calamar entero congelado y tentáculo y U$ 7 (dólares americanos siete) por vaina de calamar.

Los montos a abonar desde el 1º de mayo de 2009 en adelante serán:

A. Primer Contramaestre: Por concepto de jornal fijo U$ 37,5 (dólares americanos treinta y siete con 5/100) y por concepto de parte U$ 4,6 (dólares americanos cuatro con 6/100) por tonelada de calamar entero congelado y tentáculo y U$ 9,20 (dólares americanos nueve con 2/100) por vaina de calamar.

B. Segundo Contramaestre: Por concepto de jornal fijo U$ 32,5 (dólares americanos treinta y dos con 5/100) y por concepto de parte U$ 4 (dólares americanos cuatro) por tonelada de calamar entero congelado y tentáculo y U$ 8 (dólares americanos ocho) por vaina de calamar.

C. Marinero: Por concepto de jornal fijo U$ 25 (dólares americanos veinticinco) y por concepto de parte U$ 4 (dólares americanos cuatro) por tonelada de calamar entero congelado y tentáculo y U$ 8 (dólares americanos ocho) por vaina de calamar.

4.- FORMA DE PAGO:

La remuneración pactada se abonará en efectivo, salvo acuerdo de partes implementándose para la persona que determine el trabajador, comunicándoselo por escrito al Armador. A los siete (7) días corridos posteriores al zarpe se abonará un adelanto de USD 200, luego se abonarán adelantos cada 15 días. En caso de que dicho pago no sea abonado en el plazo establecido generará por concepto de multa un 10% de la suma que debió ser entregada.

El armador abonará al tripulante la totalidad de lo generado en dicha marea al momento de arribo del buque a puerto independientemente que la captura sea descargada del buque o no, a su arribo. En caso de que queden toneladas a bordo del buque, las mismas se abonarán por el promedio del peso de las plaquetas efectivamente descargadas.

Esta forma de pago podrá ser modificada por acuerdo de partes entre el trabajador y el armador.

Cuando los viajes sean menores a quince (15) días calendario, la remuneración se abonará a los cinco (5) días hábiles siguientes al arribo del viaje en que se genera la misma. Sin perjuicio de ello, el armador abonará al tripulante un adelanto equivalente al ochenta por ciento (80%) de la parte que le correspondiera al arribo del buque. Para el caso de que la embarcación no se haga a la mar en un período de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de culminación del viaje anterior, el pago se hará efectivo al vencimiento de dicho plazo.

Las partes acuerdan el mantenimiento del actual documento tipo de liquidación y recibo de haberes el que deberá seguir siendo exhibido en el barco antes del zarpe inmediato posterior.

Al suplente, que realice un solo viaje, se le abonará, en un plazo de cinco (5) días hábiles de finalizado el viaje, todos los haberes devengados deducidos los adelantos que hubiera recibido a cuenta y las retenciones a que hubiere lugar.

5.- RELACION LABORAL Y ENROLAMIENTO:

La relación laboral ente el tripulante y el armador se entenderá configurada bajo las condiciones de enrolamiento previstas por los Convenios Internacionales de la OIT Nº 22 y 114. La citada relación laboral se regirá por el presente convenio colectivo, por la legislación nacional y por los instrumentos internacionales ratificados por el Uruguay que fueren aplicables al sector marítimo, sub.-sector pesquero.

Se tomará en cuenta el tripulante que es enrolado en una plaza vacante durante un período de carencia de cien (100) días de vinculación con la empresa, los que se contarán a partir del primer embarque en el buque. Se exceptúa de lo anterior los suplentes.

Cuando se desembarque a un tripulante enrolado en una plaza vacante durante el plazo de la carencia a que refiere ese Artículo así como a cualquier tripulante enrolado como suplente para reemplazar en un puesto de trabajo a otro tripulante, no se generará derecho a percibir la indemnización por despido.

6.- AGUINALDO:

El aguinaldo se liquidará independientemente de la remuneración (mixta) y será abonado antes del 24 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los adelantos que fije el Poder Ejecutivo, se abonará en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al pago. El mismo se calculará tomando en cuenta el total de los salarios pagados por

el empleador en dólares en el período que va desde el 1º de Diciembre al 30 de noviembre siguiente dividido doce.

7.- DESCANSO SEMANAL:

El descanso semanal se abonará independientemente de la remuneración mixta, en oportunidad de hacerse efectivo al pago de la misma y a razón de 1/7 (un séptimo) adicional de la remuneración mixta correspondiente por cada viaje redondo, calculado sobre la remuneración nominal.

8.- LICENCIA ANUAL Y SALARIO VACACIONAL:

La duración de la licencia ordinaria no excederá en ningún caso los treinta y seis (36) días corridos por año. Cuando el tripulante no llegue a totalizar 270 días de vinculación laboral en el año, la duración de la licencia se calculará a razón de un día de licencia por cada 9 (nueve) días de vinculación con la empresa.

Se considera días de vinculación laboral con la empresa armadora los siguientes: 1) Días de navegación; 2) Días de descanso semanal; 3) Días feriados pagos; 4) Días en que el tripulante esté enfermo o accidentado; 5) Días de trabajo en puerto; 6) Días de huelga; 7) Días en que el tripulante está en seguro de paro; 8) Días en que está a la orden (entendiéndose por tales los días en que está esperando para hacerse a la mar); 9) Días en que el tripulante está en goce de la licencia ordinaria.

La licencia ordinaria no excederá en ningún caso de los treinta (30) días corridos por año, salvo los días adicionales por antigüedad.

El goce de la licencia, se efectuará dentro del año siguiente al de su generación, a cuyos efectos podrá ser fraccionada por acuerdo de partes en períodos no menores de 10 (diez) días cada uno.

A los efectos correspondientes se considerarán, los incrementos por antigüedad en el término de la licencia, de conformidad por los criterios previstos por la ley No. 12.590 y normas modificativas.

Se conviene asimismo, que para el cálculo el jornal de licencia se dividirá el monto total de lo ganado en el año inmediato anterior a su iniciación por el número de días navegados y trabajados en puerto en igual período, se abonará en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al pago.

La suma para el mejor goce de licencia, se calculará de acuerdo a los días de licencia que correspondan a cada trabajador, de conformidad a las disposiciones normativas vigentes en la materia.

9.- FERIADOS PAGOS:

Los días feriados pagos se liquidarán independientemente de la remuneración mixta, y serán abonados junto con la remuneración correspondiente al viaje en que se verifican. El tripulante efectivo o su suplente cobrará el feriado pago, salvo que en el día en que se verifique el mismo éste se encuentre en: a) goce de licencia extraordinaria, b) huelga, c) seguro de desempleo; o d) haya egresado por renuncia individual voluntaria, abandono de trabajo o despido. En consecuencia, se abonarán los días 1 y 2 de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre. Cuando el trabajador permanezca en tierra para asistir a la Asamblea Ordinaria del SUNTMA señaladas en sus estatutos percibirá la remuneración por estos feriados.

En el caso de un trabajador que no haya tenido ninguna vinculación con la empresa armadora, embarcará con posterioridad a la fecha en que se verifica el feriado pago, no le corresponderá el cobro del mismo.

Así mismo, quien habiendo embarcado con anterioridad al período establecido por la ley (Decreto Nº 26/04/62 reglamentario de la Ley Nº 12.590 de 23/12/58) para generar el derecho a cobrar el feriado pago y se haya desvinculado de la empresa armadora cobrando la liquidación final, aún si embarcara nuevamente a posteriori de dicha fecha, no le corresponderá el cobro de ese feriado.

Para calcular el jornal de feriado pago del tripulante se tomará en cuenta el monto percibido en los doce días anteriores al día feriado que hayan sido de trabajo efectivo, el cual será dividido entre doce. Para el cálculo del jornal de feriado pago del suplente se seguirá igual criterio.

10.- REMOLQUE Y ASISTENCIA:

Para la realización de remolques, el armador podrá recurrir libremente a los servicios de empresas o buques pertenecientes o no al sector captura. En caso de que el mismo sea prestado por buques de pesca, regirán las siguientes disposiciones: a) En caso de remolque practicado de un buque de altura a otro, aunque sea de la misma empresa, la tripulación del buque remolcador percibirá la parte correspondiente a un viaje completo, independientemente de su carga y de la distancia del puerto de matrícula del buque remolcador que realiza la operación; b) Para el caso de que un buque de altura remolque a otro de media altura o de costa, la tripulación del buque remolcador percibirá la remuneración calculada sobre un viaje completo de la especie preponderante del buque remolcado; c) Cuando un barco de menor tamaño remolque a otro mayor, se abonará el equivalente de la carga del buque remolcado.

En los casos en que se verifique una asistencia - en un sentido técnico previsto por el Derecho Marítimo- se abonará el período que dure la misma con las tarifas correspondientes a horas de mar.

11.- ESTADIA EN TIERRA:

En los buques de menos de quinientas (500) toneladas el tripulante permanecerá en tierra durante treinta y seis (36) horas entre el arribo de un viaje y la salida del otro. En caso de que el viaje dure más de cuarenta (45) días la estadía en tierra será de cuarenta y ocho (48) horas.

En los buques de más de quinientas (500) toneladas el tripulante permanecerá en tierra durante setenta y dos (72) horas entre el arribo de un viaje y la salida del otro.

Las horas de estadía en tierra serán efectivamente descansadas. Sin perjuicio de ello las partes podrán variar de común acuerdo la duración del tiempo de estadía en tierra, pudiéndose en atención a las circunstancias del caso diferir el goce de dicho descanso para el retorno de sucesivas mareas.

En caso de derribada forzosa y con el treinta y cinco por ciento (35%) menos de la capacidad del buque, el armador podrá zarpar nuevamente, con independencia de los plazos citados precedentemente, pero nunca en menos de 24 horas.

12.- VIVERES:

Los víveres para el consumo de la tripulación durante el servicio a bordo formarán parte de la dotación del buque, y por lo tanto, será de cuenta y cargo del armador, siendo responsabilidad del patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control.

Su suministro se realizará de conformidad con el consumo tipo que ha sido habitual en las últimas marcas.

La empresa armadora deberá proveer de víveres no perecederos, procurando prever situaciones excepcionales.

13.- ROPA DE TRABAJO:

La dotación de los buques de pesca incluirá la ropa de agua necesaria para el trabajo del personal embarcado, de conformidad con el siguiente detalle: A) Por cada tripulante: a) un equipo de agua impermeable de buena calidad (chaqueta, pantalón, mandiletas y mangas); b) un juego de botas goma y un equipo de frío campera, pantalón y botas; estos implementos serán renovados cada seis (6) meses de trabajo efectivo -en enero y julio de cada año- contra retiro de las unidades usadas) a cuyos efectos el buque contará con unidades de reemplazo suficientes; c) un par de guantes tejidos, un par de guantes de goma, un par de guantes de frío, según necesidad de la marea de reposición semanal. (Renovables contra retiro de las unidades usadas).

B) Para el cocinero se proveerá: a) dos pantalones, b) dos camisas de trabajo, c) dos delantales, d) dos pares de zapatos o championes (estos implementos serán renovados cada seis meses, contra retiro de las unidades usadas).

C) Asimismo, el armador proveerá un equipo de ropa de agua de buena calidad (chaqueta pantalón, mandileta, mangas y botas) para el o los suplentes y el grumete.

La administración y control de los implementos antes expresados que se consideran parte de la dotación del buque será de responsabilidad del Patrón quien podrá delegar la responsabilidad al contramaestre, estipulándose que en caso de extravío, deterioro injustificado, podrá ser descontado de los haberes del tripulante, de acuerdo con el valor de reposición.

En consecuencia, cada tripulante se responsabilizará por las prendas de vestir y demás enseres de su uso personal, debiendo al igual que las herramientas de trabajo, emplearlos o manejarlos con diligencia y responsabilidad.

14.- OTROS ELEMENTOS DE LA DOTACION DEL BUQUE:

La dotación de los buques de pesca está a cargo de la empresa armadora. Además de lo detallado precedentemente (víveres, ropa de trabajo y alojamiento), comprenderá los siguientes elementos por cada tripulante: 1) (2) dos frazadas de buena calidad, colchón y almohada, de renovación contra las unidades usadas deterioradas sin culpa del tripulante, un juego de ropa de cama (funda y dos sábanas), una toalla de baño y una de medio baño de buena calidad. Higienizándose y de reposición semanal en el caso de las sábanas y toallas.

El control de estos elementos será responsabilidad del Patrón quien podrá delegar en el cocinero; 2) Una pastilla de jabón de tocador por tripulante de reposición semanal, estando la tripulación en el mar o en el puerto; 3) Los artículos de limpieza necesarios para el aseo del buque en cantidad suficiente.

15.- ALISTE:

El buque se alistará, salvo acuerdo de partes, con el ochenta por ciento (80) de su dotación normal, correspondiendo que los alistes se

encuentren en buenas condiciones, combustible, aceite, artes de pesca, accesorios y repuestos de maniobra de pesca en número suficiente de manera tal que su carencia no sea motivo de interrupción de la faena de pesca. En caso de que el buque derribara por inobservancia por parte de la empresa de lo antes dispuesto, o por decisión exclusiva del Armador esgrimiendo razones de interés comercial para la Empresa, salvo el caso en que existan causas de fuerza mayor independientes del aliste (por ejemplo rompimiento de maquinaria) sin que se hubiera completado la carga, los tripulantes cobrarán el monto correspondiente a un viaje completo, prorrateado en forma proporcional a las mareas del año inmediato anterior. Se entiende por viaje completo la totalidad de los alistes en ese viaje.

El control del aliste estará a cargo del Patrón quien podrá delegar la responsabilidad en el contramaestre. El aliste incluirá todos los elementos de la dotación del buque y en especial, los previstos en los Artículos 13, 14 y 15 del presente convenio colectivo. El control de los elementos de cocina estará a cargo del Patrón quien podrá delegar en el cocinero esta responsabilidad.

La empresa armadora es responsable de la limpieza del buque antes del zarpe del mismo. La tripulación, por su parte, se compromete a colaborar durante toda la marea al mantenimiento de las condiciones de higiene de la misma en cumplimiento de las normas de higiene que posea el buque de que se trate (por ejemplo Plan HACCP, DIPOA, Unión Europea, FDA USA), así como a entregar el buque en condiciones normales de aseo al arribo del puerto.

16.- ZARPE:

Una vez citada la tripulación para el zarpe, transcurridas 12 horas, se cambiará automáticamente la hora del zarpe, con un intervalo no menor de 24 horas desde el desistimiento o cambio del zarpe. Las partes acuerdan que el tripulante que no se presente a la hora establecida para el zarpe, con una tolerancia de media hora, no embarcará en dicha marea.

17.- EMBARCO Y DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE MATRICULA:

Será de cargo del armador el pago de los gastos que demande el traslado (pasajes, comida y alojamiento en su caso) del tripulante que fuera contratado para embarcar en puerto distinto al de matrícula del buque; igual obligación le corresponderá cuando el tripulante sea desembarcado en puerto diferente al de matrícula. Se exceptúan de lo anterior los supuestos de desvinculación por haber mediado notoria mala conducta por parte del trabajador, así como los casos de desvinculación voluntaria por parte del tripulante (renuncia, abandono) en cuyos casos los costos antes expresados serán asumidos por el trabajador del caso.

Artículo 18.- GRUMETES:

La empresa que emita cartas para tramitar permiso de aprendiz de pescador o grumete, una vez expedido el mismo, deberá embarcar por primera vez cuando haya finalizado el trámite y obtenido el permiso de embarque. No se podrá sustituir un puesto de marinero por un grumete y se ajustará a la normativa vigente en cuanto a la contratación de grumetes Y percibirá U$S 15 Dólares diarios por concepto de beca.

Artículo 19.- DIA DEL PESCADOR:

Declárase el día 2 de Enero de cada año como "Día del Pescador", estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado pago. Este feriado no se abonará cuando el primer viaje del buque de la zafra anual se realice del 5 de enero (inclusive) en adelante, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 10º del presente.

Artículo 20.- DESEMBARQUES DEFINITIVOS:

El tripulante desembarcado definitivamente por la empresa será indemnizado por dicho desembarco, salvo que medie notoria mala conducta o que la desvinculación responda a la voluntad del trabajador (renuncia, abandono). Sin perjuicio de ello, no estará comprendido en este régimen, a vía de ejemplo, el tripulante enrolado durante el período de carencia y que es desembarcado dentro de los cien (100) días previstos en el Artículo Nº 6 de este Convenio Colectivo, ni el tripulante que desempeña una suplencia a término, lo que deberá estar claramente establecido en el contrato de enrolamiento como (Anexo A) del presente Convenio Colectivo.

Cuando se desembarque definitivamente a un tripulante el contramaestre efectuará una nota donde comunicará las causales de dicho desembarco. De dicha nota se efectuarán dos copias, una irá al Sindicato y otra al trabajador en cuestión, comunicando fehacientemente por parte de la empresa, las causas que motivan el desembarco.

La indemnización por desembarque se calculará de conformidad con las pautas legales establecidas para la determinación de la indemnización por despido de los trabajadores con remuneración variable, sin prejuicio de lo dispuesto en este convenio colectivo.

21: OBJETOS DE VALOR HALLADOS EN LA MAR:

Del precio de comercialización que reciba efectivamente la empresa armadora por los objetos hallados en la mar, le corresponderá dos tercios (2/3) a la tripulación. Los objetos serán tasados por personal idóneo nombrado por las partes o se procederá si así lo convienen las partes, a la entrega de los objetos a quien efectúe la venta, según designación que se haga de común acuerdo. El precio efectivamente obtenido será abonado por éste a la empresa, con recibo oficial, repartiéndose el producido de las proporciones que correspondan. No se consideran hallazgo si lo encontrado fueran artes del mismo barco en el transcurso del mismo viaje. Si transcurridos treinta (30) días - contados desde el arribo a puerto - los objetos del hallazgo no se hubieren comercializado, la tripulación tendrá la opción de efectuar la venta por su cuenta, con acuerdo del armador en el precio, repartiéndose el producido en la forma establecida en este artículo.

22.- VALIJA:

Cada tripulante podrá retirar por viaje redondo para su consumo personal hasta un máximo de veinte (20) kgs. de pescado entero de la especie predominante en bodega, o quince (15) kilogramos de filetes procesados para su consumo personal de cualquiera de las especies capturadas. Las partes declaran: a) que este derecho tiene su origen en cada viaje redondo y caduca con la finalización del mismo, no siendo acumulable; b) que este derecho no reviste naturaleza salarial; c) que el mismo no altera el régimen de remuneración mixta.

CUARTO: Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

ANEXO A

CONTRATO DE ENROLAMIENTO

En la ciudad de .... a los ....días del mes de .... del año .... entre: por una parte, la empresa .... (que en adelante se denominará el Armador), representada por ...., con domicilio en la calle .... No........., y, por otra parte, el Señor .... (que en adelante se denominará el Tripulante), nacido en .... el día ..... del mes de .... del año ...., de estado civil .... cédula de identidad No...................... del Departamento de ...., Libreta de embarque No..............., con domicilio en la calle .... No....... del departamento de ...., se conviene en celebrar el presente CONTRATO DE ENROLAMIENTO, que se regirá por las siguientes estipulaciones:

I) OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene como objeto el enrolamiento del Tripulante en calidad de .... a bordo del buque pesquero ...., de bandera nacional, matriculado con el No......... de .... toneladas.

II) DURACION DEL CONTRATO.- El Tripulante es contratado en calidad de:

A.- SUPLENTE A TERMINO.

B.- PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE.

A.- El tripulante embarca como suplente del Sr................... y mientras dure la ausencia del mismo, cesando en dicho puesto al reintegrarse el titular, sin responsabilidad alguna para el Armador en lo referente a Indemnización por Despido.

B.- El tripulante que embarca para ocupar una plaza vacante lo hará en calidad de contratado por tiempo indeterminado.

III) COMIENZO DEL SERVICIO: El tripulante deberá presentarse a bordo del buque mencionado, el día .... del mes .... del año ...., a la hora..........

En lo sucesivo, regirán las normas previstas en el CONVENIO COLECTIVO suscrito entre las partes.

IV) REMUNERACION: La remuneración será a mixta, conforme a lo previsto en el Convenio Colectivo citado, aplicándose el porcentaje establecido en el art. 4to. del mismo para el cargo para el cual se contrata al Tripulante.

La oportunidad del pago queda sujeta a lo dispuesto en el art. 5to.

V) Este contrato contemplará el resto de los artículos del presente acuerdo.

---o---

4
Decreto 32/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura" Capítulo "Calamareros" rige con carácter nacional para todas las empresas y todo el personal dependiente que ocupe cargos de Jefe o Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas comprendidos en dicho subgrupo.
(272*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Calamareros" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Calamareros", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y todo el personal dependiente que ocupe cargos de Jefe o Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**
PRIMERO.- ANTECEDENTES: El pasado 11 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios resolvió con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores del Mar y Afines - SUNTMA - el Centro de Maquinistas Navales -CMN- y las empresas de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto, sin perjuicio de las normas más favorables que hubieran sido acordadas.
SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todo el personal dependiente que ocupe cargos de Jefe o Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Calamareros".**
TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro, como Jefe, Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas en los buques de pesca que tengan como especie objetivo el calamar con la modalidad "potera", con vigencia a partir del día de la fecha y hasta el 30 de abril de 2010.
CUARTO.- REMUNERACION: La remuneración de los maquinistas en los buques pesqueros dedicados a la pesca del calamar, será por día embarcado, de dólares americanos U$S 47,50, de jornal diario para el maquinista que ocupe el cargo de Jefe o Primero. Para el maquinista que ocupe el cargo de Segundo, dicho jornal se estipula en U$S 42,80 por día embarcado. Para el maquinista que ocupe el cargo de Tercer Maquinista el jornal será de U$S 38,52 por día embarcado. Asimismo, se establece que se abonarán las horas extras, las que en ningún caso serán menos de ciento cincuenta horas mensuales y que serán abonadas conjuntamente con los jornales embarcados.
QUINTO.- DESCANSO SEMANAL: Se acuerda el pago de una compensación especial por concepto de descanso semanal, la que se liquidará adicionalmente de la remuneración de jornales y horas extras, y se calculará a razón de 1/7 sobre lo percibido.
SEXTO.- LICENCIA, SALARIO VACACIONAL, AGUINALDO Y FERIADOS PAGOS: Estos beneficios se liquidarán en forma separada de los jornales, horas extras y descanso semanal, y quedarán regulados por el convenio general del sector, el del año 1988, que es laudo en el país.
SEPTIMO.- LICENCIA SINDICAL: Las partes reconocen expresamente el derecho al goce y pago de la licencia sindical y convienen en negociar los términos de su reglamentación en un plazo máximo de treinta días, siendo lo negociado retroactivo a la fecha del presente acuerdo.
OCTAVO.- CLAUSULA INTERPRETATIVA: Los maquinistas que con anterioridad a la fecha de este laudo percibían una remuneración superior a la acordada no se les rebajará dicho salario y seguirán con el jornal que percibían hasta la fecha de este acuerdo.
Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

---o---

5
Decreto 33/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura" Capítulo "Merluza Negra", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores tripulantes de cubierta comprendidos en dicho subgrupo.
(273*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Merluza Negra" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Merluza Negra", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores tripulantes de cubierta comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO Antecedentes: El pasado 11/11/2008 el Consejos de Salarios resolvió, con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre el SUNTMA, el CMN y los empresarios de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto sin perjuicio de las normas más favorables acordadas en los convenios.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todos los trabajadores tripulantes de cubierta del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Merluza Negra".**

TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro, como tripulantes en los buques de pesca de Merluza Negra, con vigencia desde la fecha al 30 de abril de 2010.

1. CONTRATO DE ENROLAMIENTO:

El contrato de enrolamiento se regirá conforme al presente acuerdo y al "ANEXO A" (Contrato de enrolamiento); el que se considera parte integrante del mismo.

2 MARCO PARA LAS RELACIONES LABORALES:

2.1.- DERECHO DE COLOCACION:

En el curso de las operaciones de colocación o enrolamiento, se garantizará al Tripulante o marino el derecho de elegir su buque y al patrón y/o capitán, de común acuerdo con el Armador, el de escoger su tripulación conforme lo dispuesto por el Articulo 6 del Convenio Internacional de la OIT Nº 9 y Artículo 1076 del Código de Comercio.

2.2.- DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA:

Las partes reiteran su compromiso de observar y favorecer con acciones concretas, el integral cumplimiento, sin distinciones de clase alguna, de lo dispuesto en la Constitución (en especial, por los artículos 7, 53 y 57), en los convenios internacionales de la OIT Nos. 87 y 98 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización. Y en especial el correcto cumplimiento de la Ley 17.940 sobre libertad sindical, OIT Nº 98 sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva y 154 sobre fomento de la negociación colectiva, así como en la normativa nacional vigente e internacional ratificada por Uruguay, recurriendo para su aplicación e interpretación en caso de duda o controversia, a las recomendaciones y pronunciamientos de los órganos internacionales especializados y a las doctrinas mas recibidas en todo lo referente a los distintos aspectos de los derechos colectivos del trabajo.

2.3.- FACILIDADES RECONOCIDAS AL DELEGADO DE BARCADA Y LICENCIA GREMIAL:

El delegado de la barcada del buque podrá permanecer en tierra: a) para participar en la labor gremial en caso de ser requerido por el Sindicato; b) para ejercer cargos electivos en el mismo; c) para asistir a la asamblea de delegados marcada en sus estatutos. En los casos establecidos en los incisos "a" y "c" se garantiza el goce de la correspondiente licencia sindical al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 17.940 sobre la Licencia Sindical. A tales efectos, la empresa le abonará al delegado lo devengado en dichas mareas durante el transcurso de su permanencia en tierra equivalente al salario de la categoría que ocupa abordo. En todos los casos deberá ello ser comunicado fehacientemente y con anterioridad suficiente al Armador, computándose dicho período a los efectos de la generación de la Licencia. La obligación de remuneración de la licencia sindical al delegado por parte del Armador no podrá extenderse, en ningún caso, por más de una marea al año ni exceder del equivalente a cuarenta y cinco días anuales, y se limitará al jornal diario asegurado durante la respectiva marea. Cuando la licencia sindical se verifique durante un período de estadía en tierra del buque, la remuneración se regulará por lo dispuesto en los artículos 5º y 12 de este Convenio. En el ejercicio del derecho de libertad sindical a que refiere este artículo, las partes procurarán afectar en la menor medida posible el normal desarrollo de la actividad pesquera, ajustando su conducta al principio de buena fe.

2.4.- DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL.

Las empresas armadoras efectuarán la retención del importe de la cuota sindical correspondiente a los afiliados al SUNTMA de acuerdo a lo establecido en la (Reglamentación de los artículos 6, 7 y 8 de la ley 17.940 sobre Libertad Sindical). Dicho importe será entregado en los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se generó dicho descuento, debiendo ser percibido por persona debidamente autorizada por el SUNTMA, extremo que, al igual que sus sucesivas modificaciones, le será comunicado a cada empresa por escrito. En todo caso, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 17.829.

2.5.- MECANISMO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS:

Siendo la voluntad de ambas partes la prevención de los conflictos en el sector, las mismas acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida de fuerza, se deberá procurar solucionar las posibles divergencias entre ellas a través del diálogo y solución componedora de los conflictos, procurando el entendimiento entre las partes, buscando evitar el retraso de la salida de los buques. A solicitud de cualquiera de las partes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuará como mediador en el conflicto procurando acercar a las partes, convocándolas a esos efectos. En caso de que, para dirimir una controversia, las partes acordaran dejar un delegado en tierra la remuneración fija del mismo (jornal diario asegurado) será de cuenta y cargo del armador con el límite previsto en el artículo 3.3 de este Convenio. Se considerará incumplimiento del presente convenio colectivo, el no recurrir a los mecanismos de prevención de controversias previstos en este artículo.

3.- RELACION LABORAL Y ENROLAMIENTO:

La relación laboral entre el tripulante y el armador se entenderá configurada bajo las condiciones de enrolamiento previstas por los Convenios Internacionales de la OIT Nº 114 (Anexo "A"). La citada relación laboral se regirá por el presente convenio colectivo, por la legislación nacional y por los instrumentos internacionales ratificados por el Uruguay que fueren aplicables al sector marítimo, sub-sector pesquero.

Se tomará en cuenta el tripulante que es enrolado en una plaza vacante durante un período de carencia de cien (100) días de vinculación con la empresa, los que se contarán a partir del primer embarque en el buque. Se exceptúa de lo anterior los suplentes.

Cuando se desembarque a un tripulante enrolado en una plaza vacante durante el plazo de la carencia a que refiere este artículo así como a cualquier tripulante enrolado como suplente para reemplazar en un puesto de trabajo a otro tripulante, no se generará derecho a percibir la indemnización por despido.

Tampoco se generará derecho a percibir indemnización por despido, cuando se desembarque a un tripulante al finalizar la primera marea para la que fue contratado, aún cuando dicha marea supere el período de carencia de 100 días, siempre que en ese caso se comunique al tripulante su desvinculación al finalizar la marea dentro del plazo de cuatro días hábiles desde el arribo del buque a puerto, a cuyos efectos se considerará válida y eficaz la comunicación cursada por telegrama colacionado remitido al último domicilio denunciado por escrito por el tripulante, aún cuando lo hubiera mudado sin comunicarlo al armador.

4.- REMUNERACION:

La remuneración será mixta, es decir que se compondrá por un monto fijo asegurado por día navegado que incluye el día de zarpe y el de arribo y otro monto variable (a la parte) de acuerdo a la captura. La remuneración a liquidar por cada marea retribuye tanto el trabajo efectivo como los períodos a la orden. Los montos a abonar en consecuencia son los siguientes:

Primer Contramaestre: jornal asegurado U$S 39 (treinta y nueve dólares americanos); por concepto de parte regirán los siguientes valores: Merluza Negra U$S 30/ton (treinta dólares americanos), misceláneo U$S 7/ton (siete dólares americanos por tonelada). Primer cocinero: Jornal asegurado U$S 36; por concepto de parte regirán los siguientes valores U$S 24,28/ton (veinticuatro dólares americanos con veintiocho centavos por tonelada).

Segundo Contramaestre, Jefe de Frío y Cocinero: jornal asegurado U$S 33,33 (treinta y tres dólares americanos con treinta y tres centavos); por concepto de parte regirán los siguientes valores: Merluza Negra U$S 24,28/ton (veinticuatro dólares americanos con veintiocho centavos por tonelada), misceláneo U$S 7/ton (siete dólares americanos por tonelada). Para aquellos buques que cuenten en su tripulación con un solo contramaestre, regirán los valores previstos en este apartado "b" para el segundo contramaestre. Asimismo para aquellos buques que cuenten en su tripulación con un solo cocinero regirán los valores previstos en este apartado "b" para el cocinero.

Marinero: Jornal asegurado U$S 30 (treinta dólares americanos); por concepto de parte regirán los siguientes valores: Merluza Negra U$S 20/ton (veinte dólares americanos por tonelada), misceláneo U$S 7/ton (siete dólares americanos por tonelada).

Las partes declaran expresamente, que la forma de remuneración

convenida determina que los tripulantes no estarán sujetos a limitación de jornada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 13.833, que declaran aplicable a las relaciones entre el Armador y los tripulantes.

5.- FORMA DE PAGO:

Las retribuciones generadas en cada marea se abonarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la llegada al puerto de arribo. En caso de que por causas insuperables o imprevistas no pueda descargarse la captura antes del plazo mencionado, se abonará en base a la estimación de la captura, liquidándose las diferencias que puedan resultar dentro de los tres días hábiles inmediatos siguientes a la descarga.

Las partes podrán convenir el pago de adelantos durante la marea, que serán entregados a quien el tripulante designe de modo fehaciente como su representante en tierra, debiendo efectuarse el primer adelanto dentro del plazo de quince días a partir del zarpe del buque. (El texto en rojo corresponde al planteo efectuado por el SUNTMA en la última reunión).

6.- AGUINALDO:

El aguinaldo será abonado antes del 20 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los adelantos que determine el Poder Ejecutivo. El mismo se liquidará tomando en cuenta el total de los salarios pagados por el empleador en dólares en el período que va desde el 1º de Diciembre al 30 de noviembre siguiente dividido doce y será abonado en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al pago.

7.- DESCANSO SEMANAL:

El descanso semanal se abonará independientemente de la remuneración mixta, en oportunidad de hacerse efectivo el pago de la misma y a razón de 1/7 (un séptimo) adicional de la remuneración total correspondiente por cada viaje redondo, calculado sobre la remuneración nominal.

8.- LICENCIA ANUAL Y SALARIO VACACIONAL:

La duración de la licencia anual será de 30 días naturales por 270 días embarcados. Cuando el tripulante no llegue a totalizar el tiempo mínimo señalado en el presente artículo, la duración de la licencia se calculará a razón de un (1) día de licencia por cada nueve (9) días embarcados.

A los efectos de la licencia se considera días embarcados los siguientes: 1) Días de navegación; 2) Descanso semanal; 3) Feriados (1º de enero, 2 de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre); 4) Días en que el tripulante está enfermo sin perjuicio de lo dispuesto por el D.L. 14.407; 5) Días en que esté a la orden; 6) Días de trabajo en puerto; 7) Días de huelga; 8) Días en que está en Seguro de Paro.

Se hace constar que el cómputo de los días de enfermedad constituye una norma más favorable para los tripulantes, que sólo regirá mientras dure la vigencia de este convenio colectivo. Asimismo se hace constar que el cómputo de los días en seguro de paro constituye una norma más favorable para los tripulantes, que regirá durante la vigencia de este convenio colectivo, en virtud de estar expresamente excluido por el artículo 11 inciso 2 del Decreto Ley Nº 15.180.

La licencia ordinaria no excederá en ningún caso de los treinta (30) días corridos por año, salvo los días adicionales por antigüedad.

El goce de la licencia, se efectuara dentro del año siguiente al de su generación, a cuyos efectos podrá ser fraccionada por acuerdo de partes en períodos no menores de diez (10) días cada uno.

A los efectos correspondientes se considerarán los incrementos por antigüedad en el término de la licencia, de conformidad con los criterios previstos por la ley No. 12.590 y normas modificativas.

Se conviene asimismo, que para el cálculo del jornal de licencia se dividirá el monto total de lo ganado en el año inmediato anterior a su iniciación por el número de días navegados y trabajados en puerto en igual período.

La suma para el mejor goce de licencia, se calculará de acuerdo a los días de licencia que correspondan a cada trabajador, de conformidad a la normativa vigente en la materia, aumentándose en un 25% a título de compensación especial a regir mientras esté vigente este Convenio por constituir una norma de excepción al régimen legal.

9.- FERIADOS PAGOS:

Los días feriados pagos se liquidarán independientemente de la remuneración a la parte, y serán abonados junto con la remuneración correspondiente al viaje en que se verifican. El tripulante efectivo o su suplente cobrará el feriado pago, salvo que en el día en que se verifique el mismo este se encuentre en: a) goce de licencia extraordinaria, b) huelga, c) seguro de desempleo; o d) haya egresado por renuncia individual voluntaria, abandono de trabajo o despido. En consecuencia, se abonarán los días 1º y 2º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre. Cuando el trabajador permanezca en tierra para asistir a la Asamblea Ordinaria del SUNTMA señalada en sus estatutos percibirá la remuneración por estos feriados.

Para calcular el jornal del feriado pago del tripulante efectivo se tomará en cuenta el monto ganado en los doce (12) días anteriores de trabajo efectivo al día feriado pago dividido 12. Para el cálculo del jornal del feriado pago del suplente a término se seguirá igual criterio salvo cuando la duración de la suplencia sea menor a doce (12) días se calculará el jornal del feriado pago tomando en cuenta el monto ganado en los días de duración de la marea dividido el número de días considerado.

Art. 10: TRABAJOS EN PUERTO Y TRASLADO DEL BUQUE:

En caso de realizarse por parte del tripulante trabajos en puerto, diferentes a los establecidos en el Art. 14 del presente Convenio Colectivo, los mismos se liquidarán y pagarán por separado a razón de USD 2/hora (dos dólares americanos) cualquiera sea el cargo del tripulante. El tiempo de trabajo que exceda de ocho (8) horas, incluida la media hora de descanso, será remunerado con un cien por cien (100%) de recargo sobre el valor de las horas normales establecidas precedentemente. Con respecto a los días domingos y feriados no laborables y horas nocturnas (comprendidas entre las 22.00 horas y las 06.00 horas) se pagarán de acuerdo a la legislación vigente para los trabajadores de la actividad privada. En las jornadas de trabajo en puerto, la comida será de cargo del armador.

Cuando el buque se traslade con tripulación a otro puerto, dique, varadero o en virtud de otras razones no vinculadas a la actividad de captura, se retribuirá a cada tripulante de acuerdo al siguiente jornal diario: USD 32,24 para el marinero; USD 37,12 para el cocinero y el segundo pescador; USD 45 para el contramaestre. Cuando el buque se traslade a un puerto, un dique o un varadero sitos en el extranjero, la remuneración se establecerá mediante acuerdo de partes. Los precios se abonarán en moneda nacional sobre la base del equivalente de la cotización del dólar americano al tipo de cambio interbancario vendedor, vigente al día anterior al arribo a puerto y se harán efectivos en las oportunidades indicadas en el Artículo 6 de este convenio colectivo. Las partes declaran expresamente y por vía interpretativa, que la declaración final del artículo 5º de este convenio rige también para el traslado del buque en los términos del presente artículo, por lo que los tripulantes no estarán sujetos a limitación de jornada durante el mismo.

11.- ESTADIA EN TIERRA:

En los buques de altura, los tripulantes permanecerán como mínimo 96 horas en tierra (entre el arribo de un viaje y la salida de otro), los que serán efectivamente descansados y no generarán derecho a remuneración o compensación de especie alguna; sin perjuicio de ello, las partes podrán variar de común acuerdo la duración del tiempo de estadía en tierra, declarándose que esta circunstancia no dará derecho al pago de compensación de especie alguna. El plazo mínimo de estadía en tierra no regirá para las derribadas forzosas, y en general no se considerará iniciado un nuevo viaje mientras no se haya descargado el buque. El retraso o la suspensión de la salida del buque debido a reparaciones, desperfectos mecánicos, resolución de las autoridades competentes, medidas sindicales o por cualquier razón no imputable directamente al Armador, no generará derecho a compensación de especias alguna a favor de la tripulación.

Las partes podrán acordar que los períodos de estadía en tierra se destinen al goce de la licencia anual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de este Convenio y siempre que el respectivo período de estadía en tierra no sea inferior a los 10 días.

12.- ALISTE:

El buque quedará alistado antes del zarpe correspondiente, con la capacidad para cubrir un mínimo de 45 días de marea, salvo que ambas partes convengan en realizar una marea más reducida en alguna circunstancia especial, de acuerdo con la naturaleza de las pescas, necesidades de mantenimiento, etc. La capacidad será determinará en términos de combustible, víveres, material de empaque a consumir en las pescas promedio programadas, aceites y artes de pesca.

Como contrapartida, el tripulante enrolado se obliga a prestar servicios hasta completar la marea, salvo caso de fuerza mayor. Al arribo a puerto es responsabilidad de la tripulación entregar el buque listo para la descarga con el material, aparejos ordenados y en condiciones de adecuada limpieza.

El control del aliste estará a cargo del Patrón quien podrá delegar la responsabilidad en el contramaestre. El aliste incluirá todos los elementos de la dotación del buque y en especial, los previstos en los Artículos 16, 17 y 18 del presente convenio colectivo. El control de los elementos de cocina estará a cargo del Patrón quien podrá delegar en el cocinero esta responsabilidad.

La empresa armadora es responsable de la limpieza del buque antes del zarpe del mismo. La tripulación, por su parte, se compromete a colaborar durante toda la marea al mantenimiento de las condiciones de higiene de la misma, así como a entregar el buque en condiciones normales de aseo al arribo del puerto.

13.- VIVERES:

Los víveres para el consumo de la tripulación durante el servicio a bordo formarán parte de la dotación del buque, y por lo tanto, será de cuenta y cargo del armador, siendo responsabilidad del patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control. Su suministro se realizará de conformidad con el consumo tipo que ha sido habitual en el buque, teniendo en cuenta el número de tripulantes del Rol.

La empresa armadora deberá proveer de víveres no perecederos, procurando prever situaciones excepcionales.

14.- ROPA DE TRABAJO:

La dotación de los buques de pesca incluirá la ropa de agua necesaria para el trabajo del personal embarcado, de conformidad con el siguiente detalle:

I) Por cada tripulante: a) un equipo de agua impermeable de buena calidad (chaqueta, pantalón, mandiletas y mangas); b)un juego de botas goma y un equipo de frío para aquellos tripulantes que trabajen en cámara de frío (campera, pantalón y botas de abrigo); estos implementos serán renovados cada seis (6) meses de trabajo efectivo -en enero y julio de cada año- contra retiro de las unidades usadas, salvo que el estado de conservación de las mismas no amerite su reposición semestral, en cuyo caso serán repuestas cuando su estado así lo requiera y con el límite máximo de un año de uso; c) un par de guantes tejidos, un par de guantes de goma, un par de guantes de frío (según necesidad de la marea) de reposición semanal. El buque contará con unidades de reemplazo suficientes tanto para los elementos establecidos en los incisos "b" y "c" para los casos en que, producto de la faena de pesca, se rompieran antes de los plazos establecidos para su reposición.

II) Para el cocinero se proveerá: a) dos pantalones; b) dos camisas de trabajo; c) dos delantales; d) dos pares de zapatos o championes, rigiéndose para su reposición las mismas condiciones que el párrafo anterior.

III) Asimismo, el armador proveerá un equipo de ropa de agua de buena calidad (chaqueta, pantalón, mandileta, mangas y botas) para el o los suplentes y el grumete.

La administración y control de los implementos antes expresados que se consideran parte de la dotación del buque será de responsabilidad del Patrón quien podrá delegar la responsabilidad al contramaestre, estipulándose que en caso de extravío o deterioro injustificado, podrá ser descontado de los haberes del tripulante, de acuerdo con el valor de reposición.

En consecuencia, cada tripulante se responsabilizará por las prendas de vestir y demás enseres de su uso personal debiendo, al igual que las herramientas de trabajo, emplearlos o manejarlos con diligencia y responsabilidad.

Art. 15.- OTROS ELEMENTOS DE LA DOTACION DEL BUQUE:

La dotación de los buques de pesca está a cargo de la empresa armadora. Además de lo detallado precedentemente, comprenderá los siguientes elementos por cada tripulante: 1) (2) dos frazadas de buena calidad, colchón y almohada, de renovación contra las unidades usadas deterioradas sin culpa del tripulante, un juego de ropa de cama (funda y dos sábanas), una toalla de baño y una de medio baño de buena calidad, de reposición semanal en el caso de las sábanas y toallas esté el barco en puerto o en la mar. El control de estos elementos será responsabilidad del Patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control; 2) Jabón de tocador, en cantidad suficiente para cubrir las necesidades de la tripulación de acuerdo al uso habitual; 3) Los artículos de limpieza necesarios para el aseo del buque en cantidad suficiente.

16.- DECLARACION INTERPRETATIVA:

Las partes declaran que: a) los víveres, la ropa de trabajo y el alojamiento integran la dotación del buque; b) que su consumo o uso, así como el de los demás elementos de la dotación del buque, no reviste naturaleza salarial.

17.- REMOLQUE Y ASISTENCIA:

Cuando un buque de pesca preste servicios de remolque o asistencia a otro buque de pesca, la remuneración de la tripulación del buque remolcador o asistente durante el período dedicado al remolque o asistencia no podrá ser inferior al jornal promedio correspondiente a esa marea o, en su caso, a la marea anterior, aumentado en un 50% por todo concepto.

18.- OBJETOS DE VALOR HALLADOS EN LA MAR:

Del precio de comercialización que reciba efectivamente la empresa armadora por los objetos hallados en la mar, le corresponderá dos tercios (2/3) a la tripulación. Los objetos serán tasados por personal idóneo nombrado por las partes o se procederá si así lo convienen las partes, a la entrega de los objetos a quien efectúe la venta, según designación que se haga de común acuerdo. El precio efectivamente obtenido será abonado por éste a la empresa, con recibo oficial, repartiéndose el producido de las proporciones que correspondan. No se considera hallazgo si lo encontrado fueran artes del mismo barco. Si transcurridos treinta (30) días - contados desde el arribo a puerto - los objetos del hallazgo no se hubieren comercializado, la tripulación tendrá la opción de efectuar la venta por su cuenta, con acuerdo del armador en el precio, repartiéndose el producido en la forma establecida en este artículo.

19.- PREVENCION DE ACCIDENTES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

La empresa armadora proporcionará los elementos de prevención de accidentes y seguridad de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia. Entre ellos se dispondrá de botiquín a bordo, de acuerdo con las reglamentaciones que establece la Prefectura Nacional Naval. Los elementos de seguridad personal y los generales del buque serán vigilados y controlados periódicamente por la tripulación en maniobras de zafarrancho. Todo hombre de mar tiene derecho y obligación de dar cuenta de las carencias que se constaten respecto de estos elementos al Patrón del buque. Asimismo se dispondrá el lugar visible el texto de las disposiciones vigentes en la materia, aprobadas por la Prefectura Nacional Naval.

Las partes se comprometen a participar, cuando sea requerido por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, en el ámbito del Consejo Nacional Consultivo Asesor en Políticas de Inspección del Trabajo.

Se considerará falta grave la no utilización por parte del tripulante, de los implementos de seguridad y prevención proporcionados por la empresa armadora, así como la omisión en el cumplimiento de la reglas de seguridad y prevención de accidentes vigentes.

20.- TRABAJOS NO ESPECIFICOS EN LA MAR:

Por los trabajos no específicos en la mar, los tripulantes recibirán una compensación de conformidad con los siguientes valores: a) para el marinero, un incremento de U$S 10 sobre el respectivo jornal diario asegurado correspondiente a los días en que se efectúen tales trabajos; b) para el segundo pescador y el cocinero, un incremento de U$S 11,5 sobre el respectivo jornal diario asegurado correspondiente a los días en que se efectúen tales trabajos, y c) para el contramaestre U$S 13 sobre el respectivo jornal diario asegurado correspondiente a los días en que se efectúen tales trabajos. Estos valores se abonarán en moneda nacional sobre la base del equivalente de la cotización del dólar americano, indicada en Artículo 7 de este convenio colectivo y se pagará en la forma establecida en el Artículo 8 del mismo.

A los efectos del presente Convenio, se consideran trabajos específicos, y por lo tanto excluidos de la regulación de este artículo, las tareas de mantenimiento del buque, aseo y limpieza de cubierta y factoría, así como de la cocina y de los camarotes y baños, estiba y desestiba de trampas y artes de pesca, mantenimiento y reparación de artes de pesca y trampas, y en general todas aquellas tareas necesarias para la seguridad, mantenimiento y buen desempeño del buque y de las actividades de pesca durante el viaje. En particular, las tareas de picareteado y pintura de cubiertas y factoría se considerarán incluidas en las tareas de mantenimiento específicas siempre que sean realizadas mientras el buque se dirige hacia la zona de pesca o regresa a puerto, debiendo organizarse en turnos rotativos.

21.- TRATAMIENTO DEL PESCADO:

Una vez en cubierta la captura deberá manipularse y tratarse de acuerdo a las directivas impartidas por el Armador y/o Capitán del buque, en especial las referentes a clasificación, calidad, procesado, congelado y acondicionamiento.

22.- FAENA:

Las condiciones sobre especies y faena de pesca, serán determinadas por el armador antes del zarpe, a través del Patrón del buque, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o que se dictaren en el futuro.

Las partes se comprometen a realizar el máximo esfuerzo para obtener la diversificación de las capturas y asumen el compromiso conjunto de coadyuvar con los esfuerzos de las autoridades nacionales y muy particularmente con los que debe desarrollar la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DI.NA.R.A.) en el ámbito de las negociaciones regionales e internacionales, así como en el resguardo de los recursos naturales y del medio ambiente, para la preservación y desarrollo necesario de las especies y de la explotación de los recursos marítimos, respetando las normas nacionales e internacionales vigentes en el país.

En particular, las partes se obligan a respetar y cumplir la normativa de la Convención para la Protección de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (C.R.R.V.M.A.) en materia de protección y/o conservación del medio ambiente, a cuyos efectos quedará a disposición de la tripulación para su consulta una copia de la reglamentación respectiva a bordo de cada buque.

En todo caso, se considerará falta grave del tripulante el incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

23.- EMBARCO Y DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE MATRICULA:

Será de cargo del armador el pago de los gastos que demande el traslado (pasajes, comida y alojamiento en su caso) del tripulante que fuera contratado para embarcar en puerto distinto al de matricula del buque; igual obligación le corresponderá cuando el tripulante sea desembarcado en puerto diferente al de matrícula. Se exceptúan de lo anterior los supuestos de desvinculación por haber mediado notoria mala conducta por parte del trabajador, así como los casos de desvinculación voluntaria por parte del tripulante (renuncia, abandono) en cuyos casos los costos antes expresados serán asumidos por el trabajador del caso.

24.- GRUMETES:

El patrón podrá embarcar grumetes con el límite máximo del 10% de la tripulación máxima autorizada de acuerdo a la normativa vigente, redondeándose hacia el número entero más próximo al resultante de aplicar el referido porcentaje. Aún cuando el número de la tripulación sea inferior a 15, se podrá embarcar dos grumetes como mínimo. En caso de producirse la ausencia de un tripulante, el Patrón podrá enrolarlo como marinero con todos los derechos derivados de esta condición, pudiendo consultar a la tripulación.

El grumete recibirá de la empresa armadora U$S 12 (doce dólares americanos) líquidos por día de navegación o trabajado en puerto, por concepto de beca.

Para el caso de buques que embarquen grumetes, si después de cuatro (4) horas de la hora fijada para la salida no se ubica un grumete, el buque zarpará sin él. Las horas que la tripulación deba esperar por la falta de grumete no serán remuneradas.

Salvo las situaciones antes mencionadas, no se podrá sustituir un puesto de marinero por un grumete.

La empresa que emita carta para tramitar Permiso de Aprendiz de Pescador o Grumete, deberá embarcar por primera vez en sus barcos a dicho trabajador cuando haya finalizado el trámite y obtenida la documentación.

25.- VALIJA:

Cada tripulante podrá retirar por viaje redondo para su consumo personal hasta un máximo de 10 kilogramos de pescado entero, o 5 kilogramos de filetes procesados para su consumo personal de cualquiera de las especies capturadas con excepción de la especie "Merluza negra" o crustáceos. No se podrá utilizar a estos efectos, el material de empaque del buque. Las partes declaran: a) que este derecho tiene su origen en cada viaje redondo y caduca con la finalización del mismo, no siendo acumulable; b) que este derecho no reviste naturaleza salarial; c) que el mismo no altera el régimen de remuneración mixto.

26- DIA DEL PESCADOR:

Declárase el día 2 de Enero de cada año como "Día del Pescador", estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado pago.

27.- DESEMBARQUES DEFINITIVOS:

El tripulante desembarcado definitivamente por la empresa será indemnizado por dicho desembarco, salvo que medie notoria mala conducta.

No tendrá derecho a indemnización por despido, el tripulante que no ha completado el período de carencia de 100 días previsto en el artículo 4 de este Convenio, ni el tripulante que fuera desembarcado al finalizar la primera marea para la que fue contratado, aún cuando dicha marea supere el período de 100 días, siempre que en este último caso se comunique al tripulante su desvinculación al finalizar la marea dentro del plazo de cuatro días hábiles de arribo del buque a puerto (artículo 4º).

La indemnización por desembarque se calculará de conformidad con las pautas legales establecidas para la determinación de la indemnización por despido de los trabajadores con remuneración variable, sin prejuicio de lo dispuesto en este convenio colectivo.

28.- CONTROL DE CALIDAD Y DECOMISOS:

Los tripulantes o quienes éstos designen, controlarán el peso del pescado desembarcado en el puerto, quedando autorizados para presenciar la pesada en balanza de la A.N.P., debiendo la empresa armadora, antes del próximo zarpe, informar el detalle de la captura (peso en balanza) por especie.

La materia prima que sea decomisada por decisión de la DI.NA.R.A., será considerada a los efectos del cálculo de la remuneración como harina, cuyo valor será U$S 10.00 (diez dólares americanos) la tonelada.

CUARTO: Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

ANEXO A
CONTRATO DE ENROLAMIENTO

En la ciudad de .... a los ....días del mes de .... del año .... entre: por una parte, la empresa .... (que en adelante se denominará el Armador), representada por ...., con domicilio en la calle .... No........., y, por otra parte, el Señor .... (que en adelante se denominará el Tripulante), nacido en .... el día ..... del mes de .... del año ...., de estado civil .... cédula de identidad No..................... del Departamento de ...., Libreta de embarque No.............., con domicilio en la calle .... No....... del departamento de ...., se conviene en celebrar el presente CONTRATO DE ENROLAMIENTO, que se regirá por las siguientes estipulaciones:

I) OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene como objeto el enrolamiento del Tripulante en calidad de .... a bordo del buque pesquero ...., de bandera nacional, matriculado con el No......... de .... toneladas.

II) DURACION DEL CONTRATO.- El Tripulante es contratado en calidad de:

A.- SUPLENTE A TERMINO.

B.- PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE.

A.- El tripulante embarca como suplente del Sr.................. y mientras dure la ausencia del mismo, cesando en dicho puesto al reintegrarse el titular, sin responsabilidad alguna para el Armador en lo referente a Indemnización por Despido.

B.- El tripulante que embarca para ocupar una plaza vacante lo hará en calidad de contratado por tiempo indeterminado una vez superado el período de carencia de 100 días y siempre que no le sea comunicada su desvinculación al finalizar la primera marea, aún cuando la misma supere el período de carencia de 100 días.

III) COMIENZO DEL SERVICIO: El tripulante deberá presentarse a bordo del buque mencionado, el día .... del mes .... del año ...., a la hora..........

En lo sucesivo, regirán las normas previstas en el presente acuerdo de Consejo de Salarios.

---o---

6

Decreto 34/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura" Capítulo "Merluza Negra", rige con carácter nacional para todas las empresas y patrones de pesca comprendidos en dicho subgrupo.
(274*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Merluza Negra" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de

noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Merluza Negra", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y patrones de pesca comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes y delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el día de la fecha el Consejo de Salarios resolvió, con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre SUDEPPU y las empresas de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto sin perjuicio de las normas más favorables que hubieran sido acordadas.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todos los patrones de pesca del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Merluza Negra".**

TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro, como patrones de pesca en los buques de pesca de Merluza Negra.

1.- VIGENCIA: El presente Convenio tendrá vigencia desde el día de la fecha hasta el 30 de abril de 2010.

2.- MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES LABORALES: Las relaciones laborales en el sector de actividad regulado en este Acuerdo, estarán reguladas por las normas y principios recogidos en la Constitución de la República, por las disposiciones del presente Acuerdo, las leyes generales y especiales para el sector de la pesca y los convenios internacionales ratificados por nuestro país y aplicables a dicho sector de actividad, y por lo estipulado en el contrato de enrolamiento en cuanto no que no se oponga a los principios y normas referidos.

3.- CONTRATO DE ENROLAMIENTO: La relación laboral entre los Patrones de Pesca y las empresas armadoras se deberá formalizar mediante la suscripción de un Contrato de Enrolamiento, cuyas condiciones, derechos y garantías no serán menos beneficiosas que las estipuladas en el presente Acuerdo. Este contrato se suscribirá en duplicado.

4.- REMUNERACION: La remuneración será mixta, estará compuesta por un jornal mínimo diario y una parte variable de acuerdo a la captura, sistema previsto en la Ley 13.833, art. 28. La remuneración a liquidar por cada marea retribuye tanto el trabajo efectivo como los períodos a la orden.

El Primer Patrón percibirá U$S 120 (dólares americanos un ciento veinte) por día trabajado, más U$S 25 (dólares americanos veinticinco) por cada tonelada de merluza negra capturada.

El Segundo Patrón percibirá U$S 55 (dólares americanos cincuenta y cinco) por día trabajado, más U$S 20 (dólares americanos veinte) por cada tonelada de merluza negra capturada, a partir de las 40 toneladas capturadas en la marea, la tonelada se le abonará a U$S 22 (dólares americanos veintidós).

A ambos patrones se le abonará por cada tonelada de otras especies capturadas la suma de U$S 5 (cinco dólares americanos).

Las partes declaran expresamente, que la forma de remuneración convenida determina que los tripulantes no estarán sujetos a limitación de jornada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 13.833, que declaran aplicable a las relaciones entre el Armador y los tripulantes. Los patrones no están obligados a realizar tareas de marineros.

5.- FORMA DE PAGO: Las retribuciones generadas en cada marea se abonarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la llegada al puerto de arribo. En caso de que por causas insuperables o imprevistas no pueda descargarse la captura antes del plazo mencionado, se abonará en base a la estimación de la captura, liquidándose las diferencias que puedan resultar dentro de los tres días hábiles inmediatos siguientes. Las partes podrán convenir el pago de adelantos durante la marea, que serán entregados a quien el tripulante designe de modo fehaciente como su representante en tierra.

6.- AGUINALDO: El aguinaldo se liquidará independientemente de la remuneración, y será abonado antes del 24 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los adelantos que determine el Poder Ejecutivo. El mismo se calculará tomando en cuenta el total de los salarios pagados por el empleador en dólares americanos en el período 1º de diciembre al 30 de noviembre siguiente, dividido doce y será abonado en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al pago.

7.- DESCANSO SEMANAL: El descanso semanal se abonará independientemente de la remuneración, en oportunidad de hacerse efectivo el pago de la misma y a razón de 1/7 (un séptimo) adicional de la remuneración correspondiente a cada viaje redondo (conforme a lo previsto en el Art. 4).

8.- FERIADOS PAGOS: Los días feriados pagos se liquidarán independientemente de la remuneración, y serán abonados junto con la remuneración correspondiente al viaje en que se verifican. El tripulante efectivo (titular o relevante) cobrará el feriado pago, salvo que en el día en que se verifique el día feriado pago, el mismo se encuentre en a) goce de licencia extraordinaria, b) conflicto colectivo, c) seguro de desempleo.

Se establece como excepción al literal b) que, sin perjuicio de lo que allí se establece, el tripulante efectivo cobrará igualmente los días 1º de mayo, 25 de diciembre, 1º de enero y 2 de enero como feriados pagos, cuando la paralización de actividades se produzca por la realización de Asambleas ordinarias.

El tripulante contratado para la realización de una suplencia a término cobrará el feriado pago siempre que el mismo se verifique dentro de la marea que realiza la suplencia.

Para calcular el jornal de feriado pago del tripulante efectivo se tomará en cuenta el monto ganado en los doce días efectivamente trabajados anteriores al día feriado pago, dividido entre doce.

Cuando la duración de la suplencia sea menor a los doce días se calculará el jornal del feriado pago tomando en cuenta el monto ganado en los días de duración de la marea dividido el número de días considerados.

9.- LICENCIA ANUAL Y SALARIO VACACIONAL: La licencia y el salario vacacional se liquidarán independientemente de la remuneración. El período de licencia anual tendrá una extensión máxima de 30 (treinta) días naturales (término previsto para la gente de mar por el Convenio Internacional de Trabajo Nº 146, aún no ratificado por nuestro país), calculados sobre la base de 284 (doscientos ochenta y cuatro) días enrolado (según libreta de embarque). Asimismo, generarán licencia los días en que el Patrón se encuentre en seguro de desempleo, cuando se excedan los 60 días de amparo en régimen legal.

El goce de licencia se efectuará dentro del año siguiente al de su generación, a cuyos efectos podrá ser fraccionada por acuerdo de partes, en períodos de 10 (diez) días cada uno. A los efectos correspondientes, se considerarán los incrementos por antigüedad en el término de licencia de conformidad con los criterios previstos por la ley 12.590 (Art. 2º).

Para el cálculo del jornal de licencia y salario vacacional correspondiente, se tendrá en cuenta: el monto total de dólares generados por el patrón durante el período correspondiente por concepto de jornal diario más lo percibido por la captura, descanso semanal, feriados pagos y licencia anterior dividido los días efectivamente navegados incrementados en un 20%. La remuneración de licencia y salario vacacional correspondiente se abonará en moneda nacional, sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario, vigente al día anterior al pago, siendo éste el reajuste de actualización por el que se opta de común acuerdo entre las partes.

10.- TRABAJOS Y MOVIMIENTOS DE BUQUES EN PUERTO: Toda tarea o movimiento de buque en puerto realizada por un patrón no enrolado en dicho buque se abonará en base a una remuneración de $ 112,50/hora.

11.- ESTADIA EN TIERRA: En los buques de altura, los tripulantes permanecerán como mínimo 96 horas en tierra (entre el arribo de un viaje y la salida de otro), los que serán efectivamente descansados y no generarán derecho a remuneración o compensación de especie alguna; sin perjuicio de ello, las partes podrán variar de común acuerdo la duración del tiempo de estadía en tierra, declarándose que esta circunstancia no dará derecho al pago de compensación de especie alguna. El plazo mínimo de estadía en tierra no regirá para las derribadas forzosas, y en general no se considerará iniciado un nuevo viaje mientras no se haya descargado el buque. El retraso o la suspensión de la salida del buque debido a reparaciones, desperfectos mecánicos, resolución de las autoridades competentes, medidas sindicales o por cualquier razón no imputable directamente al Armador, no generará derecho a compensación de especie alguna a favor de la tripulación.

La partes podrán acordar que los períodos de estadía en tierra se destinen al goce la licencia anual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de este Convenio y siempre que el respectivo período de estadía en tierra no sea inferior a los 10 días.

12.- ALISTE: Las empresas armadoras se obligan a entregar a los Patrones, los buques para viaje de faenas de pesca cumpliéndose todas las condiciones mínimas que establece la Prefectura Nacional Naval y las ampliaciones que se detallan a continuación: a) que se provea artes de pesca, útiles, herramientas, repuestos y elementos de cubierta para el normal funcionamiento, en buenas condiciones de uso, y su control estará a cargo del contramaestre, de conformidad con el Patrón; b) combustible, aceite, agua potable, como así también útiles, herramientas y demás materiales de máquina, cuyo control estará a cargo del 1er. Maquinista, con conformidad con el Patrón; c) Elementos de cocina, vajilla, ropa de cama, artículos de limpieza, comestibles y agua mineral, cuyo control estará a cargo del cocinero, de conformidad con el Patrón; d) Equipos de navegación, de detección de peces, de comunicación y útiles de administración considerados necesarios para el Patrón, cuyo control estará a cargo de éste. El aliste incluirá todos los elementos de la dotación del buque y en especial los previstos en los Artículos 13 y 14 del presente Convenio Colectivo. La Empresa es responsable de la limpieza del buque, antes del zarpe del mismo. Por su parte, la tripulación deberá entregarlo en condiciones normales de aseo al arribo al puerto.

13.- VIVERES: Los víveres para el consumo de la tripulación, durante el servicio a bordo, serán de cuenta y cargo del armador, siendo responsabilidad del patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control. Su suministro se realizará de conformidad con el consumo tipo que ha sido habitual en cada buque. La empresa armadora proveerá de víveres no perecederos, procurando prever situaciones excepcionales.

14.- ROPA DE TRABAJO: Incluirá para cada Patrón un pantalón, una camisa, calzado y un equipo completo de ropa de agua compuesto por saco o chaqueta, pantalón y botas, cuya reposición se hará contra la entrega del equipo usado. En caso de embarque de Patrones relevantes, se les entregarán dichos equipos en calidad de préstamo, mientras dure el relevo. Al finalizar el mismo, el Patrón relevante deberá reintegrarlo al Armador.

15.- DECLARACION INTERPRETATIVA: Las partes declaran: a) que los víveres y la ropa de trabajo reglamentados en el presente Acuerdo integran la dotación del buque; b) que su consumo o uso, así como el de los demás elementos de la dotación, no revisten naturaleza salarial; c) que la incorporación de víveres y ropa de trabajo a la dotación del buque no altera el régimen de remuneración mixta.

16.- ELEMENTOS DE LA DOTACION DEL BUQUE: La dotación de los buques de ultramar y altura a cargo de las empresas armadoras, comprenderá los siguientes elementos para cada Patrón: 1) un juego de ropa de cama, dos frazadas, una toalla de baño y una de mano en condiciones higiénicas de uso, estipulándose que en caso de extravío o deterioro injustificado, serán descontados de los haberes del patrón, de acuerdo a su valor de reposición. 2) una pastilla de jabón de tocador por Patrón, de reposición semanal. 3) Los artículos de limpieza necesarios para el aseo normal del buque.

17.- REMOLQUE Y ASISTENCIA: Cuando un buque de pesca preste servicios de remolque o asistencia a otro buque de pesca, la remuneración de la tripulación del buque remolcador o asistente durante el período dedicado al remolque o asistencia no podrá ser inferior al jornal promedio correspondiente a esa marea o, en su caso, a la marea anterior, aumentado en un 50% por todo concepto.

18.- OBJETOS DE VALOR HALLADOS EN EL MAR: Del precio de comercialización que reciba efectivamente la empresa armadora por los objetos hallados en el mar, le corresponderán 2/3 (dos tercios) a la tripulación. Los objetos serán tasados por personal idóneo nombrado por las partes o se procederá si así lo convienen las partes a la entrega de los objetos a quien efectúe la venta, según designación que se haga de común acuerdo. El precio efectivamente obtenido será abonado por éste a la empresa, con recibo oficial repartiéndose el producido en las proporciones que correspondan. No se consideran hallazgo si lo encontrado fueran artes del mismo barco. Si transcurridos 30 días -contados desde el arribo a puerto- los objetos del hallazgo no se hubieren comercializado, la tripulación tendrá la opción de efectuar la venta a su cargo, con acuerdo del Armador en el precio, repartiéndose el producido en la forma establecida en este Artículo.

19.- PREVENCION DE ACCIDENTES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD: Las empresas armadoras proporcionarán los elementos de prevención de accidentes y seguridad, de conformidad con las disposiciones vigentes. Entre ellos se dispondrá del botiquín a bordo de acuerdo a los reglamentos que establece la Prefectura Nacional Naval. Los elementos de seguridad personal y los generales del buque serán vigilados y controlados periódicamente por los Patrones y la tripulación en maniobras de zafarranchos. Los Patrones tienen el derecho y la obligación de dar cuenta al Armador de las carencias constatadas y éste se hará responsable de la reposición inmediata. La Empresa armadora proporcionará acorde a las formas de pago, una copia fiel correspondiente al pago de la póliza de seguros contra accidentes laborales, certificando estar al día con el pago de dicha póliza. Los Patrones del buque estarán presentes en el momento de efectuarse las inspecciones de seguridad.- Se considerará falta grave la no utilización por parte del tripulante, de los implementos de seguridad y prevención proporcionados por la empresa armadora, así como la omisión en el cumplimiento de las reglas de seguridad y prevención de accidentes vigentes.

20.- CONTROL DE CALIDAD Y DECOMISOS: Los tripulantes o quienes éstos designen, controlarán el peso del pescado desembarcado en el puerto, quedando autorizados para presenciar la pesada en balanza da la ANP, debiendo la empresa armadora, antes del próximo zarpe, informar el detalle de la captura (peso en balanza) por especie. La materia prima que sea decomisada por la DINARA, será considerada a los efectos del cálculo de la remuneración como harina, cuyo valor será de USD 10.00 (diez dólares americanos) la tonelada.

21.- EMBARCO Y DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE MATRICULA: Será de cargo del Armador el pago de los gastos que demande el traslado de los Patrones que fueran contratados para embarcar en puerto distinto al de la matrícula del buque o en aquellos casos de embarque o desembarque en puertos del exterior del país.

24.- LIBERTAD SINDICAL: Las partes reiteran su reconocimiento sobre la vigencia de lo dispuesto en los Convenios Internacionales de O.I.T. Nos. 87 y 98.

25.- CUOTA SINDICAL: A partir de la vigencia de este Acuerdo las empresas armadoras con el consentimiento individual de sus Patrones que deberá ser comunicado por escrito al Armador, harán la retención del importe de la cuota sindical correspondiente a los mismos. El descuento no podrá superar los porcentajes máximos legalmente admitidos. La empresa armadora efectuará la entrega de los importes correspondientes a la cuota sindical descontada, dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes. Dicho importe será cobrado por un funcionario debidamente autorizado por SUDEPPU.

26.- DIA DEL PESCADOR: Declárase el día 2 de enero de cada año como Día del Pescador, estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado pago.

27.- PERIODO DE CARENCIA: Tratándose de un patrón que es enrolado en una plaza vacante durante un período de carencia de cien (100) días trabajados, se aplicará la misma relación contractual, bajo la única condición de que no se reputará enrolado como efectivo hasta tanto no cumpla con el período de cien días antes mencionado, los que se contarán a partir de la fecha del primer embarque en el buque y siempre que haya trabajado para el mismo en forma continuada. Cuando se desembarque a un patrón enrolado en una plaza vacante durante el plazo de la carencia a que refiere este artículo así como a cualquier patrón enrolado como suplente para reemplazar en un puesto de trabajo a otro patrón, no se generará derecho a percibir indemnización por despido ni compensación de ninguna otra especie. La primera marea realizada por el tripulante para la empresa armadora se considerará en todo caso como período de prueba, aun cuando supere los cien (100) días de duración, y no generará derecho a nuevo embarque ni indemnización de especie alguna en caso de que la empresa decida desembarcar o no embarcar nuevamente al tripulante.

28.- DESPIDO: El Patrón de buques de pesca desembarcado en forma definitiva percibirá la indemnización correspondiente salvo que sea desembarcado por notoria mala conducta o de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. Se prevé expresamente que el cómputo del período de carencia se interrumpió cuando el patrón se ampare a DISSE, Banco de Seguros o Seguro de desempleo. La indemnización por desembarque se calculará de acuerdo con el siguiente régimen: Los patrones que hubieran computado 200 jornales anuales de acuerdo a la libreta de embarque, tendrán derecho a una indemnización calculada a razón del salario de dos (2) días por cada veinticinco (25) jornales trabajados, partiendo del día del despido hacia atrás y computándose desde el día del ingreso, con un límite de 150 jornadas como máximo. El monto del jornal se obtendrá dividiendo el total ganado en el último año o fracción, si no computare un año, por los días efectivamente trabajados en el mismo período. No estará comprendido en este régimen el Patrón que desempeña una suplencia. Se entiende por suplente aquel Patrón que es embarcado en un puesto de trabajo en lugar de otro tripulante y como máximo mientras dure la ausencia del mismo. En caso de que se extinga la relación de trabajo (por renuncia, muerte, etc.) del tripulante efectivo el contrato de

suplencia caerá de pleno derecho, sin que dé lugar al cobro de indemnización por desembarque por parte del suplente. Las partes reconocen la aplicación de todas las normas actualmente vigentes relativas a la indemnización por despido para los trabajadores con remuneración variable así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, en lo que no esté expresamente previsto en este documento. El pago de la indemnización por despido en los casos en que corresponda, se abonará en moneda nacional sobre la base de la cotización del dólar americano oficial del tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día del pago mismo, siendo éste el reajuste de actualización por el que optan de común acuerdo las partes.

Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

---o---

7
Decreto 35/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura", rige con carácter nacional para todas las empresas y todo el personal dependiente que ocupe cargos de Jefe o Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas en los buques de pesca que tengan como especie objetivo la captura de corvina, pescadilla y fauna acompañante. (275*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y todo el personal dependiente que ocupe cargos de Jefe o Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas en los buques de pesca que tengan como especie objetivo la captura de corvina, pescadilla y fauna acompañante.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes y delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el día de la fecha el Consejo de Salarios resolvió, con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto del Convenio Colectivo celebrado entre el Centro de Maquinistas Navales- CMN- y la Cámara de Armadores Pesqueros del Uruguay (CAPU), se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo para los tripulantes de los barcos que tengan como especie objetivo, la captura de corvina, pescadilla y fauna acompañante. Esto sin perjuicio de las las normas más favorables que hubieran sido acordadas.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todo el personal dependiente que ocupe cargos de Jefe o Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas en buques pesqueros cuyas especies objetivas de captura sean corvina, pescadilla y fauna acompañante.

TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro, como Jefe, Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas en los buques de pesca que operan en la pesca de especies costeras trabajando en parejas o a portones, hasta el 30 de abril de 2010:

1. CONTRATO DE ENROLAMIENTO: La relación entre el maquinista y el armador sé formalizará mediante la suscripción del correspondiente contrato de enrolamiento, cuyo texto será acordado entre el CMN y CAPU, rigiéndose por la legislación vigente y, en lo pertinente, por las normas del presente Convenio Colectivo.

2. VALOR DE LA CAPTURA: Las partes acuerdan modificar las formulas utilizadas para el calculo del valor de la captura de las especies de Costa, en atención a las variaciones de la demanda ocurridas en los mercados internacionales, según el presente acuerdo de partes. Durante la vigencia del presente y a los solos efectos del cálculo de la remuneración a la parte, se acuerdan los siguientes valores iniciales por tonelada de especie mencionada, calculadas al 30 de JUNIO de 2007. (ANEXO 1).

3. REMUNERACION: La remuneración será "a la parte", entendiéndose por tal la que se determina exclusiva o preponderantemente en proporción a la captura. La remuneración básica o parte en sentido estricto será la que se detalla a continuación y su monto incluye el salario básico, retribuyendo tanto el trabajo efectivo como los períodos a la orden. La parte correspondiente a la tripulación de máquinas, será la siguiente:

Para barcos de media altura
Primer maquinista 2.73
Segundo maquinista 2.04
Para buques atípicos
Primer maquinista 2.30
Segundo maquinista 1.858
Otros Buques
Primer maquinista 1.9003
Segundo maquinista 1.5354

Estos valores se abonarán en moneda nacional, sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano del tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al arribo del buque. Cuando el buque regrese a puerto por cualquier motivo (salvo el caso previsto en el Art. 6) sin que se hubiera completado un tonelaje de la carga total por día de navegación (Art. 36), se determinará la remuneración a la parte de los maquinistas, que será calculada en relación al tonelaje, que se establece:

1) Para buques de media altura: 5.00 ton/día.
2) Para buques atípicos: 7.5 ton/ día.
3) Para otros Buques: 10.15 ton/ día.

El tonelaje antes expresado, será determinado sobre la base de la pescadilla de calada grande para pesca en la costa. Los celebrantes del presente Convenio Colectivo declaran que lo acordado precedentemente, no altera el régimen de remuneración a la parte.

Sin perjuicio de ello, los maquinistas que con anterioridad a esa fecha perciban una remuneración superior a la acordada en el presente articulo, no podrán percibir una que sea inferior a aquélla.

4. COMPENSACION ESPECIAL POR DESCANSO SEMANAL: Acuérdese el pago de una compensación especial por descanso semanal, la que se liquidará adicionalmente a lo que ya se abona por remuneración a la parte, a razón de un 14,28% ("un séptimo") de la parte correspondiente a cada viaje redondo.

5. FINALIZACION DEL VIAJE ANTES DEL TIEMPO NORMAL DE CAPTURA: Cuando el armador, por causas del comercialización u otra de su exclusivo interés, decide interrumpir un viaje de pesca después de haber zarpado el barco y sin haber éste completado los días previstos para la captura (9 (nueve) días de apertura de la bodega al amarre), deberá liquidar a los maquinistas como si el viaje hubiera sido alistado con el 80% (ochenta por ciento) de las cajas, salvo en los casos en que el monto de captura supere la cifra antedicha, donde lo que se abonará será la parte en proporción de las especies capturadas,

o en su caso lo establecido en el Art. 4 para el tonelaje por día asegurado si su monto resultase mayor que lo capturado.

6. FORMA DE PAGO: Se abonará a viaje alternado, salvo acuerdo de partes. Cuando los viajes sean menores a 5 (cinco) días calendario, la remuneración se abonará a los 5 (cinco) días hábiles siguientes del viaje en que se genera la misma. Sin perjuicio de ello, el Armador abonará un adelanto equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la parte que le correspondiere al arribo del buque. Para el caso de que la embarcación no se haga a la mar en un período de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de culminación del viaje anterior, el pago se hará efectivo al vencimiento de dicho plazo. El pago de la remuneración se hará en efectivo y en el buque al arribo de éste. Las partes acuerdan la instrumentación de un documento tipo, el que será válido para toda la flota, en el que consten los datos necesarios para el control de la remuneración y que será exhibido en el barco antes del zarpe inmediato posterior. Los recibos de sueldo contendrán los rubros que luce la fotocopia de recibo que se adjunta (identificado con la letra A) y forma parte de este convenio. Cuando se trate de un maquinista suplente que no hubiera realizado una marea en buques de la empresa en 10 (diez) días anteriores al inicio del viaje en el que efectúa la suplencia, se le abonará un adelanto de 50% (cincuenta por ciento) de la parte que les correspondiere en este último, pagadera al arribo del buque.

Para el suplente que realice un solo viaje, se le abonarán todos los haberes líquidos devengados (deducidos los adelantos percibidos a cuenta), al finalizar el mismo en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

7. AGUINALDO, LICENCIA Y SALARIO VACACIONAL: El aguinaldo, la remuneración de licencia anual y el salario vacacional se liquidarán independientemente de la remuneración a la parte, en las oportunidades que se indican:

a) Aguinaldo: antes del 24 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los adelantos que determine el Poder Ejecutivo.

b) Licencia y salario vacacional: acuérdese un período de licencia anual, determinándose ésta en un máximo de 30 (treinta) días naturales por 300 (trescientos) días embarcados (término éste previsto por el CIT 146 no ratificado por nuestro país). Se consideran días embarcados los siguientes:

1. días de navegación;
2. descanso semanal;
3. feriados pagos todos los feriados pagos determinados por ley, más el 2 de enero de cada año, día previsto como "día de la Pesca";
4. días en que el maquinista está a la orden;
5. días de trabajo en puerto;
6. días en que el maquinista se encuentre amparado por DISSE hasta un máximo de 30 (treinta) días;
7. días en que el maquinista se encuentre amparado en el BSE hasta un máximo de 30 (treinta) días;
8. días en que el maquinista esté en goce de licencia anual.

El goce de licencia se efectuará dentro del año siguiente al de su generación, a cuyos efectos podrá ser fraccionada por acuerdo de partes, en periodos no menores de 10 (diez) días cada uno. A los efectos correspondientes, se considerarán los incrementos por antigüedad en el término de licencia, de conformidad con los criterios previstos por la ley Nº 12.590.

Para el cálculo del jornal de licencia y del salario vacacional, se tomará en cuenta: el monto total de lo percibido en el año inmediato anterior a su iniciación y el aguinaldo, dividido entre: 1) los días efectivamente navegados; 2) los días de trabajo en puerto; 3) el descanso semanal; 4) los feriados pagos que hubiere percibido, y 5) los días de licencia anual generados en el mismo período.

A los efectos de la liquidación de la licencia anual y del salario vacacional, se tendrá en cuenta el monto total de dólares percibidos por el maquinista durante el período correspondiente y se abonará en moneda nacional sobre la base del equivalente de la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario, vigente el día anterior al pago, que se efectuará de acuerdo a la Ley Nº 12.590, siendo éste el reajuste de actualización por el que se opta de común acuerdo entre las partes.

Igual forma de cálculo se realizará para la indemnización por desembarque definitivo.

Se conviene que no se dará de baja al maquinista efectivo entre viajes, siempre que el mismo permanezca a disposición de la empresa o que no sea enviado al Seguro de Desempleo.

Las partes acuerdan que las modificaciones incorporadas en este artículo respecto de la licencia y salario vacacional, rigen a partir del día 1/5/2007.

8. FERIADOS PAGOS: Los días feriados pagos se liquidarán independientemente de la remuneración a la parte, y serán abonados junto con la remuneración correspondiente al viaje en que se verifica cada uno de ellos.

El tripulante efectivo cobrará el feriado pago, salvo que en la jornada en que se verifique el día feriado pago, el mismo se encuentre en: a) goce de licencia extraordinaria; b) conflicto colectivo, c) seguro de paro. Se establece como excepción al literal b) que antecede, que el tripulante efectivo cobrará igualmente los días 25 de diciembre, 1º de enero, 2 de enero y 1º de mayo, como feriado pago, cuando la paralización de actividades se produzca por la realización de la Asamblea Ordinaria del gremio o detención de actividades de fin de año, siempre que no coincida con un periodo en el que el maquinista se encuentre en Seguro de Paro percibiendo la totalidad del subsidio a que pudiere hacerse acreedor por el mes en el que se verifica el feriado, o su plaza se encuentre cubierta por un suplente a término.

El tripulante contratado para la realización de una suplencia a término, cobrará el feriado pago siempre que el mismo se verifique dentro de la marea en que realiza la suplencia.

Para calcular el jornal del feriado pago del tripulante efectivo, se tomará en cuenta el monto ganado en los doce días de trabajo efectivo anteriores al día feriado pago, dividido entre doce.

Para el cálculo del jornal del feriado pago del suplente a término, se tomará en cuenta el total percibido en los últimos 12 (doce) días efectivamente trabajados (navegados o en tierra), dividiéndose entre 12 (doce), o en caso de no llegar a computarse dichos 12 (doce) días, dividiendo entre los días que hayan sido considerados.

9. TRABAJOS EN PUERTO: Tanto las horas de demora de salida, como las guardias normales de mantenimiento, quedarán tarifadas de la siguiente manera: Primer maquinista: U$S 3.50; Segundo maquinista: U$S 3.20. Los importes anteriormente mencionados serán pagados en moneda nacional, sobre la base del equivalente de cotización del dólar americano al tipo de cambio interbancario vendedor cuyo valor será el correspondiente al último día de guardia en que se entregue la planilla.

Con referencia a las guardias normales de mantenimiento en puerto, se establece que el desarrollo de dichas guardias no será obligatorio para el personal embarcado.

Se deja constancia que los trabajos conceptuados como "normales de mantenimiento" son los siguientes: a) abastecimiento de combustible, lubricantes y agua potable, b) cambio de aceite y filtros, c) achiques de tanques de lastre, d) control de funcionamiento de máquinas, e) recepción de material de reposición, f) control de reparaciones debidamente efectuados, g) revisación de canastos de tomas de mar, h) engrase de instalaciones, i) verificación de achique de bodega, j) limpieza.

La empresa es responsable de la limpieza del buque, antes del zarpe del mismo. Por su parte, la tripulación deberá entregarlo en condiciones normales de aseo, al arribo a puerto.

Se establece que la manutención del Maquinista de guardia, estando el buque en puerto, será también de cuenta y cargo del Armador.

En caso que la empresa disponga hacer trabajos de mantenimiento especiales, (que pudieran ser realizados por personal de tierra o taller) y decida que los maquinistas los realicen durante la navegación y/o en puerto, regirán las tarifas establecidas a continuación: Primer Maquinista: U$S 5.50/hora; Segundo Maquinista: U$S 4.50/hora.

10. ESTADIA EN TIERRA: En los buques de media altura y atípicos, los maquinistas permanecerán 24 horas en tierra (entre el arribo de un viaje y la salida del otro), las que serán efectivamente descansadas. Sin perjuicio de ello, las partes podrán variar de común acuerdo la duración del tiempo de estadía en tierra, declarándose que esta circunstancia no dará derecho al pago de compensación de especie alguna. Serán destinadas a maniobras y tareas de aliste hasta un máximo de 2 (dos) horas contadas a partir de la establecida para el zarpe. Transcurridas las mismas, el Armador podrá determinar nuevo horario para el zarpe, el que será fijado con un intervalo no menor a doce (12) horas. En el caso que el zarpe no se produzca una vez cumplidas las referidas 2 (dos) horas y siempre que ello se deba a razones no imputables a la tripulación o a causas de fuerza mayor, se abonará por el tiempo de demora una compensación equivalente a la establecida para los trabajos en puerto (Art. 10).

La demora en el zarpe no podrá ser superior a 8 (ocho) horas; transcurridas las mismas, el cambio de hora del zarpe será automático y quedará fijado con un intervalo no menor a 12 (doce) horas.

b) Cuando estos buques operen en puerto diferente al puerto de despacho, los maquinistas gozarán de 24 horas de descanso en Montevideo. Las dos horas correspondientes a aliste se cumplirán una sola vez. El pago de los valores se efectuará en la forma y condiciones estipuladas en el Art. 7. Se establecen como causas de "fuerza mayor", puerto cerrado y/o maniobra de puerto autorizadas por la autoridad competente, acordándose en estos casos una espera adicional de dos horas a las estipuladas en el aliste y en las mismas condiciones que éstas.

11. ALISTE: El aliste incluirá todos los elementos de dotación del buque y en especial, los previstos en los Arts. 13, 14 y 15 del presente convenio.

Se abastecerá el buque con la cantidad de combustible suficiente para asegurar la finalización del viaje. Se alistará con no menos del 80% de su capacidad de cajas y hielo en cantidad suficiente para la conservación de la captura.

12. VIVERES: Los víveres para el consumo de la tripulación durante el servicio abordo, formarán parte de la dotación del buque y, por lo tanto, serán de cuenta y cargo del Armador. Su suministro se realizará de conformidad con el consumo tipo que ha sido habitual en cada buque.

13. ROPA DE TRABAJO: La dotación del buque incluirá la ropa de trabajo requerida para el personal de máquinas, de conformidad con el siguiente detalle: a) dos camisas y dos pantalones o dos mamelucos; b) una campera de abrigo; c) un par de botas de seguridad de suela antideslizante; d) un par de botas de goma de caña larga; e) un equipo de agua por maquinista.

Estos implementos en su totalidad serán entregados una vez por año.

La administración y control de los implementos antes referidos serán de responsabilidad del Primer Maquinista, estipulando que en caso de extravío o deterioro injustificado, podrá ser descontado a quien corresponda, de acuerdo con el valor de reposición.

Se estipula asimismo que todos los elementos deberán ser de buena calidad y ajustados al talle correspondiente a su titular.

En caso de que se produzcan deterioros justificados por razones no imputables al maquinista, se procederá a su reposición por parte del Armador.

14. OTROS ELEMENTOS DE LA DOTACION DEL BUQUE: La dotación de los buques de pesca a cargo de la empresa armadora, además de lo detallado precedentemente, comprenderá los siguientes elementos para cada tripulante: 1) un juego de ropa de cama, dos frazadas, una toalla de baño y otra de manos en condiciones higiénicas de uso. El control de éstos elementos será de responsabilidad del Patrón, estipulándose que en caso de extravío o deterioro injustificado, podrá ser descontado de los haberes de maquinista que corresponda, de acuerdo a su valor de reposición; 2) una pastilla de jabón de tocador por tripulante, de reposición semanal, estando la tripulación trabajando en el mar o en puerto; 3) los artículos de limpieza para el aseo normal del buque. Todos estos elementos de la dotación del buque serán de buena calidad.

15. DECLARACION INTERPRETATIVA: Las partes declaran: a) que los víveres y la ropa de trabajo reglamentados en el presente Convenio integran la dotación del buque; b) que su consumo o uso, así como el de los demás elementos de dotación, no revisten naturaleza salarial; c) que la incorporación de víveres y ropa para trabajo a la dotación del buque no altera el régimen de remuneración "a la parte".

16. REMOLQUE, ASISTENCIA Y/O SALVAMENTO: En caso que se efectúe el remolque entre sí de buques incluidos en el presente convenio colectivo, que operen en la modalidad de pareja o a los portones, o que uno de éstos remolque a un buque de altura, la retribución del Primer Maquinista, será de U$S 6.30 y del Segundo Maquinista U$S 4.72 por hora de navegación. Igual criterio se aplicará en los casos de asistencia

A. Asimismo, se establece que el Armador y/o propietario del buque podrá contratar los servicios de un remolcador de empresas o buques pertenecientes o no al sector captura, sí así lo considera conveniente.

En caso de salvamento, regirán las disposiciones del Código de Comercio y demás normas vigentes en la materia.

17. OBJETOS DE VALOR HALLADOS EN EL MAR: Son de aplicación, en principio, los artículos 717 a 730 del Código Civil y en especial, los artículos 725 a 727. A tales efectos se estipula que del precio de comercialización que reciba efectivamente la empresa Armadora por los objetos hallados en el mar, le corresponderá los 2/3 (dos tercios) a la tripulación. Los objetos serán tasados por personal idóneo nombrado por las partes. Los maquinistas no percibirán en ningún caso remuneración por hallazgo si las artes pertenecen al mismo barco. Si transcurridos 30 (treinta) días, contados desde el arribo a puerto, los objetos del hallazgo no se hubieren comercializado, la tripulación tendrá la opción de efectuar la venta a su cargo, con acuerdo del Armador en el precio, repartiéndose el producido en la forma establecida en este Artículo. El pago de lo obtenido, en todos los casos, será efectuado dentro de los 30 (treinta) días de haberse realizado la venta.

18. PREVENCION DE ACCIDENTES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD: La empresa armadora proporcionará los elementos de prevención de accidentes y seguridad, de conformidad con las disposiciones vigentes. Entre ellos se dispondrá de botiquín a bordo, de acuerdo con las reglamentaciones que establece la Prefectura Nacional Naval. Los elementos de seguridad personales y los generales del buque, serán vigilados y controlados por la tripulación en maniobras de zafarrancho. Todo hombre de mar tiene derecho y obligación de dar cuenta al Patrón del buque, de las carencias que se constaten respecto a estos elementos.

La empresa armadora proporcionará una copia fiel de la póliza contratada con el BSE certificando estar al día con el pago de dicha póliza.

19. TRATAMIENTO DEL PESCADO: Una vez en cubierta, el pescado fresco será lavado con agua de mar, seleccionándose las especies comercializables y procediéndose luego a encajonarlo. Las cajas deberán contener especies uniformes, las que se estibarán con hielo suficiente para su perfecta conservación. Los celebrantes convienen prestar la mayor cooperación para que el producto se encuentre bien enhielado y en condiciones de conservación de su calidad, con el objeto de mantener y aumentar el mejor destino y rendimiento de la captura, lo que redundará en beneficio de todos los participantes de la industria. Las cajas contendrán como máximo 25 (veinticinco) kgs. netos de pescado.

A los efectos de la aplicación concreta del sistema se establece que en el caso de que el armador estableciera un peso por caja inferior a 24 (veinticuatro) kgs. con un margen en más o en menos del 2%, se abonará el equivalente a 25 (veinticinco) kgs. En el caso de que la diferencia de peso exceda el 2%, se pagará el equivalente al peso real. A los efectos de determinar el peso por caja a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, se efectuará un muestreo a razón de entre 20/30 cajas por camión, cuya composición se trasladará al total de la carga considerada para ese camión. Los pesajes y determinación de los promedios del peso del pescado desembarcado se realizarán en el muelle.

20. CONTROL DE CALIDAD Y DECOMISOS: El maquinista podrá controlar el peso y calidad del pescado desembarcado, debiendo la empresa, antes del próximo zarpe, informar con planillas, las que contendrán los siguientes datos: nombre de la empresa, nombre del buque, total de cajas descargadas por especie, promedio de kilos por especie y por camión, tonelaje total, calidad de la carga y firma del personal responsable de la empresa. Las cajas que contengan más de una especie de las autorizadas en este Convenio, no serán objeto de decomiso siempre que se encuentren en buen estado para consumo y tengan el tamaño requerido. El número de cajas en las condiciones precedentemente establecidas, no podrá exceder de 50 (cincuenta) cajas por viaje. Cuando por sus condiciones, la carga pueda ser objeto de decomisos y siempre que no exista acuerdo entre las partes, se solicitará la intervención de DINARA dentro de las 24 (veinticuatro) horas de iniciada la descarga y antes del próximo zarpe.

21. EMBARCO Y DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE MATRICULA: Será de cargo del Armador el reembolso de los gastos que demande el traslado del tripulante que fuera contratado para embarcar en puerto distinto al de matrícula del buque. Igual obligación le corresponderá cuando el tripulante sea desembarcado en puerto diferente al de su contratación, aún en los casos en que ello ocurra por su propia voluntad.

22. VALIJA: Cada maquinista podrá retirar por viaje redondo hasta un máximo de 10 (diez) kilos de pescado entero o su equivalente fileteado (4 kgs.) para su consumo personal, de cualquiera de las especies capturadas. Las partes declaran: a) que este derecho tiene su origen en cada viaje redondo y caduca con la finalización del mismo, no siendo acumulable; b) que este derecho no reviste naturaleza salarial; c) que el mismo no altera el régimen de remuneración a la parte.

23. LIBERTAD SINDICAL: Las partes reconocen la vigencia de lo dispuesto en los Convenios Internacionales de Trabajo Nos. 87 y 98 sobre mutua libertad gremial y negociación colectiva.

24. CUOTA SINDICAL: Las empresas armadoras, con el consentimiento individual de sus tripulantes, harán la retención del importe de la cuota sindical correspondiente a los mismos. El descuento no podrá superar los porcentajes máximos legalmente admitidos. La empresa armadora efectuará la entrega de los importes correspondientes a la cuota sindical descontada, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes. Dicho importe será cobrado por la(s) persona(s) debidamente autorizada(s) por el CMN.

25. DESIGNACION DEL PERSONAL DE MAQUINAS: La designación del Jefe y demás personal de máquinas, se regirá por las normas reglamentarias vigentes. En lo referente al personal de máquinas, el Jefe de Máquinas que tome posesión en un buque como tal, no podrá sustituir al personal existente sin exponer motivos fundados.

26. DESEMBARQUES DEFINITIVOS: El maquinista de buques de pesca no se reputará enrolado mediante contrato de ajuste por tiempo indeterminado hasta tanto cumpla con un período de carencia de cien días, que se contarán a partir de la fecha del primer embarque en un buque de la empresa, y haya trabajado para la misma en forma continuada. En

consecuencia, no estará comprendido en este régimen -a vía de ejemplo- el maquinista que desempeña una suplencia. Cumplido el período antes referido, el maquinista desembarcado definitivamente por la empresa sin una causa justificante, será indemnizado por dicho desembarque. En ese caso se comunicará al maquinista en forma fehaciente, las causas que motivan el desembarque. Si se suscitaren discrepancias, las partes estarán a la resolución de los organismos competentes. La indemnización por desembarque se calculará de conformidad con las pautas legales establecidas para la determinación de la indemnización por despido de los trabajadores con remuneración variable, sin perjuicio de lo dispuesto en este Convenio. Las partes reconocen la aplicación de todas las normas actualmente vigentes, relativas a la materia regulada por este Convenio, así como de los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, en lo que no esté expresamente previsto en este documento.

27. SINIESTRO O NAUFRAGIO: En caso de que se produzca un siniestro o naufragio en el buque y se causen perjuicios al maquinista por pérdida de sus efectos personales, la empresa armadora abonará una compensación especial, la que se estipula en U$S 500 (quinientos dólares estadounidenses) por todo concepto.

28. VIAJES AL EXTRANJERO: En los casos que se realicen viajes al extranjero, la parte a abonar a los maquinistas será por hora de navegación, desde la zona de pesca a puerto y a zona de pesca nuevamente, a razón de: U$S 5,10/hora al Primer Maquinista; U$S 4,35/hora al Segundo Maquinista; y U$S 3,90/hora al Tercer Maquinista. El Viático durante la estadía en los puertos extranjeros será a razón de U$S 40 (cuarenta dólares estadounidenses) por día calendario y por maquinista. Los maquinistas embarcados no realizarán ningún tipo de guardia en puerto extranjero. Los maquinistas embarcados gozarán de 24 (veinticuatro) horas efectivamente descansadas en Montevideo por cada viaje realizado. En caso de no efectuar el descanso por cada viaje realizado a puerto extranjero, este día será acumulado a la licencia anual y será pago como tal. Para la eventualidad de efectuarse viajes a Brasil, las partes constituirán una Comisión Bipartita que negociará el valor de la captura.

29. GRUMETES: El buque podrá embarcar grumetes de maquinas no incluidos en la tripulación establecida para su explotación comercial. El grumete recibirá de la empresa armadora U$S 5,00 (cinco dólares estadounidenses) por día de navegación por concepto de beca, a partir de su tercer viaje consecutivo.

30. MAQUINISTA DE GUARDIA EN PUERTO: Las partes declararán su acuerdo en establecer que aquellas empresas que ya han optado por la contratación de maquinistas navales para cumplir servicios de guardia en puerto, mantendrán dicho servicio en el futuro, comprometiéndose a no sustituir dicho personal por otro que no reúna la característica de poseer la patente de Cuarto Maquinista como mínimo.

31. VIAJES EN LASTRE: Se determina como "viajes en lastre" (viajes a dique, pruebas de mar, compensación de compases o maniobras similares), la situación de llevar un buque desde un puerto a otro, durante el cual no se efectúan tareas de explotación pesquera y que el mismo no represente la continuación en viaje de pesca. Se fija un valor de U$S 5,10 para el Primer Maquinista; U$S 4,35 para el Segundo Maquinista y U$S 3,90 para el Tercer Maquinista, por cada hora transcurrida a partir de la citación por la empresa en el vehículo de transporte para el interior o extranjero y desde la citación a bordo del buque en Montevideo, hasta el regreso del tripulante a su lugar de partida. Para el caso de viaje en lastre al extranjero (Argentina o Brasil), se percibirá por cada maquinista U$S 40,00 (cuarenta dólares estadounidenses) diarios por concepto de viáticos. La manutención, asistencia médica y pasajes serán de cuenta y cargo del Armador.

32. REPARACION ANUAL O PROLONGADA:

Se establece que en los casos de reparación anual o prolongada, la remuneración será de U$S 5,50/hora para el Primer Maquinista y U$S 4,50/hora para el Segundo Maquinista, por ocho horas diarias. Las horas en exceso se liquidarán según lo que estipule la legislación vigente. En caso de horario cortado, la comida será de cuenta y cargo del Armador.

33. ASAMBLEA GENERAL: Se establece que el día 3 de enero ha sido determinado como día de Asamblea Anual Ordinaria y General de Evaluación del Centro de Maquinistas Navales.

34. LICENCIA GREMIAL REMUNERADA: Se conviene que cada empresa abonará 30 (treinta) minutos mensuales por concepto de licencia gremial al Centro de Maquinistas Navales, por cada maquinista que tenga en planilla en cada embarcación, con un mínimo de 2 (dos) horas mensuales por barco. Se estipula que el valor de la hora de licencia gremial será de U$S 8,00 (ocho dólares estadounidenses).

Cuando la empresa optare por la contratación de maquinistas navales para cumplir servicios de guardia en puerto, se computarán estos trabajadores que figuren en planilla, a los efectos del cálculo de las horas totales de licencia gremial.

La cantidad de horas remuneradas al Centro de Maquinistas Navales, será descontada del total de horas que le correspondiere pagar a cada empresa a otros sindicatos del sector de actividad por el mismo concepto.

La empresa hará efectivo dicho pago dentro de los 10 (diez) días siguientes de cada mes vencido. Dicho importe se depositará en la cuenta bancaria que el Centro de Maquinistas Navales habilitará para tal fin.

35. CLAUSULA INTERPRETATIVA: A todos los efectos previstos en este Convenio Colectivo, cuando se estipulan jornadas o días de trabajo (navegando, en puerto, etc.), se considerarán jornadas calendario, cualquiera sea el tiempo horario trabajado (por ej.: sí se trabajó 1 hora, 8 horas, 12 horas o 24 horas en un mismo día calendario, se considerará como una jornada o día trabajado).

36. DISPOSICIONES GENERALES:

1) MECANISMOS DE CONCILIACION Y MEDIACION.

Las partes celebrantes acuerdan la aplicación de mecanismos de conciliación y mediación para la interpretación y/o vigilancia en la aplicación del convenio colectivo que se suscribe, así como para intentar subsanar cualquier diferencia de naturaleza colectiva o individual que pueda aparejar conflictos entre las partes. Quedan exceptuados de estos mecanismos las detenciones de los buques que tengan por objeto facilitar la participación de los maquinistas en elecciones y plebiscitos nacionales.

2) OBLIGACIONES.

Durante el desarrollo de las instancias y procedimientos referidos, los buques seguirán operando normalmente.

A los efectos de canalizar los planteos y/o reclamos se constituirá en cada caso una Comisión compuesta por dos representantes del CMN y dos representantes de la empresa empleadora.

3) PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Todo reclamo o planteo de desavenencia (con las excepciones estipuladas entre las partes en el numeral 1 del presente artículo), se sustanciará según el siguiente procedimiento.

a. Los planteos y/o reclamos de cada parte serán comunicados en forma escrita y fehacientemente a la otra parte por escrito, así como al M.T.S.S.

b. A partir de su conocimiento, la parte contra la cual se realiza el planteo o reclamo, dispondrá de un plazo de 48 horas para contestar por escrito su posición a la Comisión y al M.T.S.S.

c. La Comisión dispondrá de un plazo de cinco días para procurar conciliar las partes, contados a partir de la contestación al reclamo. Mientras esto sucede el buque estará navegando y operando en sus tareas habituales de captura.

d. En caso de no alcanzarse el entendimiento de las partes, el asunto se someterá a una Comisión bipartita del sector de conformidad a lo expresado en el punto siguiente.

4) COMISION BIPARTITA Y PROCEDIMIENTO DE SUGUNDA INSTANCIA.

a. Todo asunto no resuelto a nivel de la empresa involucrada, se someterá en un plazo de 24 (veinticuatro) horas a la Comisión bipartita del sector, que con este carácter se crea en el sector de la pesca y estará integrada por idéntico número de representantes de las empresas y del sindicato.

b. Esta comisión dispondrá de un plazo de cinco días para intentar conciliar a las partes. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido de común acuerdo sin interrumpir las tareas habituales de captura.

5) MEDIACION O MECANISMO DE TERCERA INSTANCIA.

a. Este procedimiento de tercera instancia se cumplirá cuando alguna de las partes así lo solicite.

b. El mediador será el M.T.S.S. o el que las partes acuerden. El mediador recibirá un informe circunstanciado de las partes y la copia de las actuaciones de las Comisiones en su caso.

c. Convocará a las partes para oír sus manifestaciones y/o ampliaciones sobre puntos en desacuerdo.

d. Formulará un proyecto de solución que será propuesto a las partes en un plazo no mayor de cinco días y que no obligará a las partes a la aceptación del mismo.

6) REGIMEN EN CASO DE CONFLICTO. En los casos en que luego de haberse finalizado las instancias de conciliación y mediación anteriormente descriptas, se planteara una situación de conflicto, en el o los buques en cuestión, se observará preceptivamente un aviso previo de la parte que promueva la medida gremial a la parte contra la cual será aplicada la acción colectiva.

7) CONFLICTOS GENERALES EN EL SECTOR.

En caso de producirse un planteo o reclamo a nivel del sector, el mismo se canalizará a partir del procedimiento de segunda instancia, observándose los procedimientos previstos para el mismo.

8) SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE CONCILIACION Y MEDIACION:

a. La negativa de uno o más maquinistas de salir a navegar sin haberse cumplido con las formalidades descriptas en el presente artículo, serán sancionadas disciplinariamente con una suspensión al o a los involucrados, por el término de un viaje.

b. La negativa del Armador a disponer el aliste y/o zarpe del o los buques sin haber cumplido con las formalidades anteriormente indicadas, será sancionada con el pago a el o los maquinistas de la última barcada, de una indemnización equivalente al salario que hubieran percibido en caso de trabajar. Para fijar dicha indemnización, se tomará el criterio sobre pago de feriados estipulados en el presente convenio colectivo para el cálculo de un jornal, el que se multiplicará por la cantidad de días parados.

CUARTO: Leído que fue se firman 7 ejemplares de un mismo tenor.

---o---

8

Decreto 36/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura" Capítulo "Mero y Pulpito", rige con carácter nacional para todas las empresas y trabajadores tripulantes de cubierta comprendidos en dicho subgrupo. (276*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Mero y Pulpito" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Mero y Pulpito", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y trabajadores tripulantes de cubierta comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO Antecedentes: El pasado 11/11/2008 el Consejos de Salarios resolvió, con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre el SUNTMA, el CMN y los empresarios de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto sin perjuicio de las normas más favorables acordadas en los convenios.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todos los trabajadores tripulantes de cubierta del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Mero y Pulpito".**

TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro, como tripulantes en los buques de pesca de Mero y Pulpito, con vigencia desde la fecha hasta el 30 de abril de 2010.

1.- CONTRATO DE ENROLAMIENTO:

El contrato de enrolamiento se regirá conforme al presente acuerdo y al "ANEXO A" (Contrato de enrolamiento) que se considera parte integrante de este acuerdo.

2.- MARCO PARA LAS RELACIONES LABORALES:

2.1: DERECHO DE COLOCACION:

En el curso de las operaciones de colocación o enrolamiento, se garantizará al Tripulante o marino el derecho de elegir su buque y al patrón y/o capitán, de común acuerdo con el Armador, el de escoger su tripulación, conforme lo dispuesto por el Artículo 6 del Convenio Internacional de la OIT Nº 9.

2.2.- DERECHOS DE LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACION COLECTIVA:

Las partes reiteran su compromiso de observar y favorecer con acciones concretas, el integral cumplimiento, sin distinciones de clase alguna, de lo dispuesto en la Constitución (en especial, por los artículos 7, 53 y 57), en los convenios internacionales en la OIT Nos. 87 y 98 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización. Y en especial el correcto cumplimiento de la Ley 17.940 sobre libertad sindical, OIT Nº 98 sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva y 154 sobre fomento de la negociación colectiva, así como en la normativa nacional vigente e internacional ratificada por Uruguay, recurriendo para su aplicación e interpretación en caso de duda o controversia, a las recomendaciones y pronunciamientos de los órganos internacionales especializados y a las doctrinas más recibidas en todo lo referente a los distintos aspectos de los derechos colectivos del trabajo.

2.3.- FACILIDADES RECONOCIDAS AL DELEGADO DE BARCADA Y LICENCIA GREMIAL:

El delegado de la barcada del buque podrá permanecer en tierra: a) para participar en la labor gremial en caso de ser requerido por el Sindicato; b) para ejercer cargos electivos en el mismo; c) para asistir a la asamblea de delegados marcada en sus estatutos una vez al año. En los casos de los incisos "a" y "c" se garantiza el goce de la correspondiente licencia sindical al amparo de lo dispuesto por el artículo 4 en la Ley 17.940 sobre la Licencia Sindical. A tales efectos, la empresa le abonará al delegado lo devengado en dichas mareas durante el transcurso de su permanencia en tierra el equivalente al salario de la categoría que ocupa abordo. En todos los casos deberá ello ser comunicado fehacientemente y con anterioridad suficiente al Armador. Computándose dicho período a los efectos de la generación de la Licencia.

2.4.- DESCUENTO DE LA CUOTA SINDICAL:

Las empresas armadoras efectuarán la retención del importe de la cuota sindical correspondiente a los afiliados al SUNTMA de acuerdo a lo establecido en la (Reglamentación de los artículos 6, 7 y 8 de la ley 17.940 sobre Libertad Sindical). Dicho importe será entregado en los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se generó dicho descuento, debiendo ser percibido por persona debidamente autorizada por el SUNTMA, extremo que, al igual que sus sucesivas modificaciones, le será comunicado a cada empresa por escrito.

2.5.- MECANISMO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS:

Siendo la voluntad de ambas partes la prevención de los conflictos en el sector, las mismas acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida de fuerza, se procurará solucionar las posibles divergencias entre ellas a través del diálogo y solución componedora de los conflictos, procurando el entendimiento entre las partes, buscando evitar el retraso de la salida de los buques. En caso de que, para dirimir una controversia, las partes acordaran dejar un delegado en tierra la remuneración del mismo será de cuenta y cargo del armador.

3.- RELACION LABORAL Y ENROLAMIENTO:

La relación laboral entre el tripulante y el armador se entenderán configurados bajo las condiciones de enrolamiento previstas por el Convenio Internacional de la OIT Nº 114, y al (Anexo "A"). La citada relación laboral se regirá por el presente acuerdo, por la legislación nacional y por los instrumentos internacionales ratificados por el Uruguay que fueron aplicables al sector marítimo, sub-sector pesquero.

Se tomará en cuenta el tripulante que es enrolado en una plaza vacante

durante un período de carencia de cien (100) días de vinculación con la empresa, los que se contarán a partir del primer embarque en el buque. Se exceptúa de lo anterior a los suplentes. Cuando se desembarque a un tripulante enrolado en una plaza vacante durante el plazo de la carencia a que refiere este artículo así como a cualquier tripulante enrolado como suplente para reemplazar en un puesto de trabajo a otro tripulante, no se genera derecho a percibir la indemnización por despido.

4.- VALOR DE LA CAPTURA:

La remuneración será mixta, es decir que el jornal será compuesto por un monto fijo por día de navegación que incluye el día del zarpe y el día de arribo y otro variable de acuerdo a la captura. Los montos a abonar por este concepto son:

a) Primer Contramaestre: jornal asegurado U$S 18 (dieciocho dólares americanos); por concepto de parte regirán los siguientes valores: misceláneo U$S 28 (veintiocho dólares americanos), chernia U$S 119 (ciento diecinueve dólares americanos), mero U$S 53 (cincuenta y tres dólares americanos), pulpo U$S 79 (setenta y nueve dólares americanos), pargo rosado U$S 66 (sesenta y seis dólares americanos), pez espada U$S 88 (ochenta y ocho dólares americanos), atún ojo grande U$S 88 (ochenta y ocho dólares americanos), atún ojo grande Japón U$S 118 (ciento diez y ocho dólares americanos), atún aleta amarilla de exportación U$S 83 (ochenta y tres dólares americanos), atún aleta amarilla U$S 48 (cuarenta y ocho dólares americanos), tiburón marrón U$S 53 (cincuenta y tres dólares americanos), brótola, chancho, cazón, gatazo y abadejo U$S 40 (cuarenta dólares americanos).
b) Jefe de Frío y Cocinero: jornal asegurado U$S 17 (diecisiete dólares americanos); por concepto de parte regirán los siguientes valores: misceláneo U$S 23 (veintitrés dólares americanos), chernia U$S 104 (ciento cuatro dólares americanos), mero U$S 46 (cuarenta y seis dólares americanos), pulpo U$S 69 (sesenta y nueve dólares americanos), pargo rosado U$S 58 (cincuenta y ocho dólares americanos), pez espada U$S 72 (setenta y dos dólares americanos), atún ojo grande U$S 78 (setenta y ocho dólares americanos), atún ojo grande Japón U$S 105 (ciento cinco dólares americanos), atún aleta amarilla de exportación U$S 72 (setenta y dos dólares americanos), atún aleta amarilla U$S 44 (cuarenta y cuatro dólares americanos), tiburón marrón U$S 46 (cuarenta y seis dólares americanos), brótola, chancho, cazón, gatazo y abadejo U$S 34 (treinta y cuatro dólares americanos).
c) Marinero: jornal asegurado U$S 15 (quince dólares americanos); por concepto de parte regirán los siguientes valores: misceláneo U$S 20 (veinte dólares americanos), chernia U$S 90 (noventa dólares americanos), mero U$S 40 (cuarenta dólares americanos), pulpo U$S 60 (sesenta dólares americanos), pargo rosado U$S 50 (cincuenta dólares americanos), pez espada U$S 63 (sesenta y tres dólares americanos), atún ojo grande U$S 68 (sesenta y ocho dólares americanos), atún ojo grande Japón U$S 91 (noventa y un dólares americanos), atún aleta amarilla de exportación U$S 63 (sesenta y tres dólares americanos), atún aleta amarilla U$S 40 (cuarenta dólares americanos), tiburón marrón U$S 40 (cuarenta dólares americanos), brótola, chancho, cazón, gatazo y abadejo U$S 30 (treinta dólares americanos).

Los valores son por tonelada e incluyen fauna acompañante.

El producido en la venta de la aleta de tiburón se repartirá el 50% para el armador y el 50% para la tripulación. En los viajes destinados al tiburón, el porcentaje destinado para la tripulación será el 33% (treinta y tres por ciento). La tripulación participará junto al armador en el control del peso y la comercialización.

5.- FORMA DE PAGO:

Se abonará a viaje alternado y en efectivo, salvo acuerdo de partes. Cuando los viajes sean menores a cinco (5) días hábiles, la remuneración se abonará a los cinco (5) días hábiles siguientes del viaje en que se genera la misma. Sin perjuicio de ello, el armador abonará a los tripulantes tanto efectivos como suplentes un adelanto equivalente al ochenta por ciento (80%) de la parte que le correspondiera al arribo del buque. Para el caso de que la embarcación no se haga a la mar en un período de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de culminación del viaje anterior, el pago se hará efectivo al vencimiento de dicho plazo. Al suplente, al desvincularse de la empresa armadora, se le abonará, en un plazo de cinco (5) días hábiles de finalizado el viaje, todos los haberes devengados deducidos los adelantos que hubiera recibido a cuenta. En caso de incumplimiento por parte de la empresa en dicha forma de pago las mismas deberán pagar un adicional de un 10% por concepto de mora.

6.- AGUINALDO:

El aguinaldo será abonado antes del 20 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los adelantos que determine el Poder Ejecutivo. El mismo se liquidará tomando en cuenta el total de los salarios pagados por el empleador en dólares en el período que va desde el 1º de Diciembre al 30 de noviembre siguiente dividido doce y será abonado en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al pago.

7.- DESCANSO SEMANAL:

El descanso semanal se abonará independientemente de la remuneración mixta, en oportunidad de hacerse efectivo al pago de la misma y a razón de 1/7 (un séptimo) adicional de la remuneración mixta correspondiente por cada viaje redondo, calculado sobre la remuneración nominal.

8.- LICENCIA ANUAL Y SALARIO VACACIONAL:

La duración de la licencia ordinaria de licencia anual será de treinta seis (36) días corridos como máximo por año de vinculación laboral con la empresa. Cuando el tripulante no llegue a totalizar el tiempo mínimo señalado en el presente artículo, la duración de la licencia se calculará a razón de 1 (un) día de licencia por cada 9 (nueve) días de vinculación con la empresa.

Se considera días de vinculación laboral con la empresa armadora los siguientes: 1) Días de navegación; 2) Días feriados pagos; 3) Días en que el tripulante esté enfermo o accidentado, sea suplente o efectivo; 4) Días de trabajo en puerto; 5) Días de huelga; 6) Días en que se encuentre desempeñando funciones como delegado sindical o integrando la Comisión Directiva; 7) Días en que el tripulante está en el seguro de paro; 8) Días en que está a la orden (entendiéndose por tales los días en que está esperando para hacerse a la mar); 9) Días en que el tripulante está en goce de la licencia ordinaria.

La licencia ordinaria no excederá en ningún caso de los treinta y seis (36) días corridos por año, salvo los días adicionales por antigüedad.

El goce de la licencia, se efectuará dentro del año siguiente al de su generación, a cuyos efectos podrá ser fraccionada por acuerdo de partes en períodos no menores de 10 (diez) días cada uno.

A los efectos correspondientes se considerarán, los incrementos por antigüedad en el término de la licencia, de conformidad por los criterios previstos por la ley No. 12.590 y normas modificativas.

Se conviene asimismo, que para el cálculo el jornal de licencia se dividirá el monto total de lo ganado en el año inmediato anterior a su iniciación por el número de días navegados y trabajados en puerto en igual período, se abonará en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día anterior al pago.

La suma para el mejor goce de licencia, se calculará de acuerdo a los días de licencia que correspondan a cada trabajador, agregándose un 25% más al Salario Vacacional como compensación de conformidad a la normativa vigente en la materia. (Pago a la fecha de iniciar la misma en efectivo o cheque al día).

9.- FERIADOS PAGOS:

Los días feriados pagos se liquidarán independientemente de la remuneración mixta, y serán abonados junto con la remuneración correspondiente al viaje en que se verifican. El tripulante efectivo o su suplente cobrará el feriado pago, salvo que en el día en que se verifique el mismo este se encuentre en: a) goce de licencia extraordinaria, b) huelga, c) seguro de desempleo; o d) haya egresado por renuncia individual voluntaria, abandono de trabajo o despido. En consecuencia, se abonará los días 1 y 2 de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre. Cuando el trabajador permanezca en tierra para asistir a la Asamblea Ordinaria del SUNTMA señaladas en sus estatutos percibirá la remuneración por estos feriados.

Para calcular el jornal de feriado pago del tripulante se tomará en cuenta el monto percibido en los doce días anteriores al día feriado que hayan sido de trabajo efectivo, el cual será dividido entre doce. Para el cálculo del jornal de feriado pago del suplente se seguirá igual criterio, salvo cuando la duración de la suplencia sea menor a 12 (doce) días se calculará el jornal del feriado pago tomando en cuenta el monto ganado en los días de duración de la marea dividido el número de días considerado.

10: TRABAJOS EN PUERTO Y TRASLADO DEL BUQUE:

En caso de realizarse por parte del tripulante trabajos en puerto, diferentes a los establecidos en el Art. 14 del presente Convenio Colectivo, los mismos se liquidarán y pagarán por separado a razón de U$S 3.70/ hora para el contramaestre, de U$S 3.00/ hora para el jefe de frío y cocinero; U$S 2.70/ hora para el marinero. El tiempo de trabajo que exceda de ocho (8) horas, incluida la media hora de descanso, será remunerado con un cien por cien (100%) de recargo sobre el valor de las horas normales establecidas precedentemente. Con respecto a los días domingos y feriados no laborables y horas nocturnas (comprendidas entre las 22.00 horas y las 06.00 horas) se pagarán de acuerdo a la legislación vigente para los trabajadores de la

actividad privada. En las jornadas de trabajo en puerto, la comida será de cargo del armador.

Cuando el buque se traslade con tripulación a otro puerto, dique, varadero o en virtud de otras razones no vinculadas a la actividad de captura, se retribuirá a cada tripulante de la siguiente manera: U$S 4.90/ hora para el marinero; U$S 5.57/ hora para el cocinero y el jefe de frío; U$S 6.75/ hora para el contramaestre. Cuando el buque se traslade a un puerto, un dique o un varadero sitos en el extranjero, la remuneración se establecerá mediante acuerdo de partes. Los precios se abonarán en moneda nacional sobre la base del equivalente de la cotización del dólar americano al tipo de cambio interbancario vendedor, vigente al día anterior al arribo a puerto y se harán efectivos en las oportunidades indicadas en el Artículo 8 de este convenio colectivo.

11.- ESTADIA EN TIERRA:

En los buques de altura y media altura, los tripulantes permanecerán veinticuatro (24) horas en tierra (entre el arribo de un viaje y la salida de otro), las que serán efectivamente descansadas; sin perjuicio de ello, las partes podrán variar de común acuerdo la duración del tiempo de estadía en tierra, declarándose que esta circunstancia no dará derecho al pago de compensación de especie alguna. Serán destinadas a maniobras, tareas de aliste y traslado de redes hasta un máximo de dos (2) horas contadas a partir de la hora establecida para el zarpe. Transcurridas las mismas, el armador podrá determinar nuevo horario para el zarpe, el que será fijado con un intervalo no menor a doce (12) horas. En caso de pasadas las 48 (cuarenta y ocho) horas de estadía en tierra y el buque no se hiciera a la mar, se abonará U$S 30 (treinta dólares americanos) por día por tripulante; exceptuando los días por razones climáticas o por conflicto.

12.- ALISTE

El buque se alistará, salvo acuerdo de partes, con no menos del ochenta por ciento (80%) de su dotación normal, correspondiendo que los alistes se encuentren en buenas condiciones, (combustible, aceite, artes de pesca, accesorios y repuestos de maniobra de pesca en número suficiente de manera tal que su carencia no sea motivo de interrupción de la faena de pesca). En caso de que el buque derribara por inobservancia por parte de la empresa de lo antes dispuesto, o por decisión exclusiva del Armador esgrimiendo razones de interés comercial para la Empresa, sin que se hubiera completado la carga, los tripulantes cobrarán el monto correspondiente a un viaje completo, prorrateado en forma proporcional a las especies estibadas en bodega. Se entiende por viaje completo la totalidad de los alistes en ese viaje.

El control del aliste estará a cargo del Patrón quien podrá delegar la responsabilidad en el contramaestre. El aliste incluirá todos los elementos de la dotación del buque y en especial, los previstos en los Artículos 16, 17 y 18 del presente convenio colectivo. El control de los elementos de cocina estará a cargo del Patrón quien podrá delegar en el cocinero esta responsabilidad.

La empresa armadora es responsable de la limpieza del buque antes del zarpe del mismo. La tripulación, por su parte, se compromete a colaborar durante toda la marea al mantenimiento de las condiciones de higiene de la misma, así como a entregar el buque en condiciones normales de aseo al arribo del puerto.

13.- VIVERES:

Los víveres para el consumo de la tripulación durante el servicio a bordo formarán parte de la dotación del buque, y por lo tanto, será de cuenta y cargo del armador, siendo responsabilidad del patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control. Su suministro se realizará de conformidad con el consumo tipo que fue habitual en los viajes realizados en el período comprendido entre el mes de julio de 1985 y el mes de junio de 1986.

La empresa armadora deberá proveer de víveres no perecederos, procurando prever situaciones excepcionales. Tanto el compartimiento, (gambuzas, taquillas, etc.) para la conservación de los alimentos no perecederos, como las cámaras, camaretas, refrigeradores, etc., para la conservación de verduras hortalizas y alimentos perecederos, deberá ser revisados y aprobados previamente por una comisión conformada a tales efectos compuesta en forma tripartita, con inspección del M.T.S.S., guiándose para ello con la normativa nacional e internacional subscripta por nuestro país. Exigir habitáculos para su conservación en buenas condiciones para su posterior consumo en el transcurso de mareas prolongadas.

14.- ROPA DE TRABAJO:

La dotación de los buques de pesca incluirá la ropa de agua necesaria pera el trabajo del personal embarcado, de conformidad con el siguiente detalle: A) Por cada tripulante: a) un equipo de agua impermeable de buena calidad (chaqueta, pantalón, mandiletas y mangas); b) un juego de botas goma y un equipo de frío campera, pantalón y botas; estos implementos serán renovados cada seis (6) meses de trabajo efectivo -en enero y julio de cada año- contra retiro de las unidades usadas) a cuyos efectos el buque contará con unidades de reemplazo suficientes); c) un par de guantes tejidos, un par de guantes de goma, un par de guantes de frío, según necesidad de la marea de reposición semanal. (Renovables contra retiro de las unidades usadas). El buque contará con unidades de reemplazo suficiente tanto para los elemento establecidos en los incisos "b" y "c" para los casos en que el producto de la faena de pesca, se rompieran antes de los plazos establecidos para su reposición.

B) Para el cocinero se proveerá: a) dos pantalones, b) dos camisas de trabajo, c) dos delantales, d) dos pares de zapatos o championes (rigiéndose para su reposición las mismas condiciones que el párrafo anterior).

C) Asimismo, el armador proveerá un equipo de ropa de agua de buena calidad (chaqueta pantalón, mandileta, mangas y botas) para el o los suplentes y el grumete.

La administración y control de los implementos antes expresados que se consideran parte de la dotación del buque será de responsabilidad del Patrón quien podrá delegar la responsabilidad al contramaestre, estipulándose que en caso de extravío deterioro injustificado, podrá ser descontado de los haberes del tripulante, de acuerdo con el valor de reposición.

En consecuencia, cada tripulante se responsabilizará por las prendas de vestir y demás enseres de su uso personal, debiendo al igual que las herramientas de trabajo, emplearlos o manejarlos con diligencia y responsabilidad.

15.- OTROS ELEMENTOS DE LA DOTACION DEL BUQUE:

La dotación de los buques de pesca está a cargo de la empresa armadora. Además de lo detallado precedentemente, comprenderá los siguientes elementos por cada tripulante: 1) (2) dos frazadas de buena calidad, colchón y almohada, de renovación contra las unidades usadas deterioradas sin culpa del tripulante, un juego de ropa de cama (funda y dos sábanas), una toalla de baño y una de medio baño de buena calidad. Higienizándose y de reposición semanal en el caso de las sábanas y toallas, esté el barco en puerto o en la mar.

El control de estos elementos será responsabilidad del Patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control; 2) Una pastilla de jabón de tocador por tripulante de reposición semanal, estando la tripulación en el mar o en el puerto; 3) Los artículos de limpieza necesarios para el aseo del buque en cantidad suficiente.

16.- REMOLQUE Y ASISTENCIA:

Para la realización de remolques, el armador podrá recurrir libremente a los servicios de empresas o buques pertenecientes o no al sector captura, así como a otros buques pertenecientes a la misma empresa. En caso de que el mismo sea prestado por un buque de pesca regirán las siguientes disposiciones: la retribución a la tripulación del buque remolcador será el equivalente a la parte de un viaje completo. Entendiéndose por tal el promedio de las capturas mensuales obtenidas en los últimos doce meses. En los casos que se verifique una asistencia, en caso de asistencia a otro buque aunque sea de la misma empresa se abonarán las horas devengadas desde el momento en que se interrumpe la faena para comenzar la operación de asistencia hasta el momento de retomar la operativa de captura, en un sentido técnico previsto por el derecho marítimo, se abonará el período que dure la misma con la tarifas correspondientes a horas de mar.

17.- OBJETOS DE VALOR HALLADOS EN LA MAR:

Del precio de comercialización que reciba efectivamente la empresa armadora por los objetos hallados en la mar, le corresponderá dos tercios (2/3) a la tripulación. Los objetos serán tasados por personal idóneo nombrado por las partes o se procederá si así lo convienen las partes, a la entrega de los objetos a quien efectúe la venta, según designación que se haga de común acuerdo. El precio efectivamente obtenido será abonado por éste a la empresa, con recibo oficial, repartiéndose el producido de las proporciones que correspondan. No se consideran hallazgo si lo encontrado fueran artes del mismo barco en el transcurso del mismo viaje. Si transcurridos treinta (30) días - contados desde el arribo a puerto - los objetos del hallazgo no se hubieren comercializado, la tripulación tendrá la opción de efectuar la venta por su cuenta, con acuerdo del armador en el precio, repartiéndose el producido en la forma establecida en este artículo.

18.- PREVENCION DE ACCIDENTES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

La empresa armadora proporcionará los elementos de prevención de accidentes y seguridad de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia. Entre ellos se dispondrá de botiquín a bordo, de acuerdo con las reglamentaciones que establece la Prefectura Nacional Naval. Los elementos de seguridad personal y los generales del buque serán vigilados y controlados periódicamente por la tripulación en maniobras de zafarrancho. Todo hombre de mar tiene derecho y obligación de dar cuenta de las carencias que se constaten respecto de estos elementos al Patrón

del buque. Asimismo se dispondrá el lugar visible el texto de las disposiciones vigentes en la materia, aprobadas por la Prefectura Nacional Naval.

Las partes se comprometen a participar, cuando sea requerido por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, en el ámbito del Consejo Nacional Consultivo Asesor en Políticas de Inspección del Trabajo.

19.- TRABAJOS NO ESPECIFICOS EN LA MAR:

Por los trabajos no específicos en la mar, los tripulantes recibirán una compensación de conformidad con los siguientes valores: a) para el marinero U$S 5.60/ hora; b) para el jefe de frío y el cocinero U$S 6.10/ hora y c) para el contramaestre U$S 7.90/ hora.

Estos valores se abonarán en moneda nacional sobre la base del equivalente de la cotización del dólar americano, y se pagará en la forma establecida en este acuerdo.

Las partes acuerdan la constitución de una Comisión Tripartita con el objetivo de establecer criterios para la determinación de los trabajos no específicos en la mar, la que dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días a tales efectos.

20.- TRATAMIENTO DEL PESCADO:

Una vez en cubierta, el pescado fresco será lavado con agua del mar, seleccionándose las especies comercializables y procediéndose luego a encajonarlo. Las cajas deberán contener especies uniformes, las que se estibarán con hielo suficiente para su perfecta conservación.

Los celebrantes convienen prestar la mayor cooperación para que el producto se encuentre bien enhielado y en condiciones de conservación de su calidad, con el objeto de mantener y aumentar el mejor destino y rendimiento de la captura lo que redundará en beneficio de todos los participantes de la empresa. En el caso de las especies que así lo requieran según las exigencias de los mercados se procederá a eviscerar y/o descabezar estando este proceso contemplado en el valor de la captura establecido en el artículo 5 del presente convenio colectivo. A los efectos de determinar el peso por caja se efectuará un muestreo a razón de entre 20/30 cajas por camión cuya composición se trasladará al total de carga considerada para ese camión. Los pesajes y determinación de los promedios del peso del pescado desembarcado se realizarán en el muelle.

21.- FAENA:

Las condiciones sobre especies y faena de pesca, serán determinadas por el armador antes del zarpe, a través del Patrón del buque, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o que se dictaren en el futuro.

Las partes se comprometen a realizar el máximo esfuerzo para obtener la diversificación de las capturas y asumen el compromiso conjunto de coadyuvar con los esfuerzos de las autoridades nacionales y muy particularmente con los que debe desarrollar la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DI.NA.R.A.) en el ámbito de las negociaciones regionales e internacionales, así como en el resguardo de los recursos naturales y del medio ambiente, para la preservación y desarrollo necesario de las especies y de la explotación de los recursos marítimos, respetando las normas nacionales e internacionales vigentes en el país.

22.- EMBARCO Y DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE MATRICULA:

Será de cargo del armador el pago de los gastos que demande el traslado (pasajes, comida y alojamiento en su caso) del tripulante que fuera contratado para embarcar en puerto distinto al de matrícula del buque; igual obligación le corresponderá cuando el tripulante sea desembarcado en puerto diferente al de matrícula. Se exceptúan de lo anterior los supuestos de desvinculación por haber mediado notoria mala conducta por parte del trabajador, así como los casos de desvinculación voluntaria por parte del tripulante (renuncia, abandono) en cuyos casos los costos antes expresados serán asumidos por el trabajador del caso.

23.- GRUMETES:

El patrón podrá embarcar grumetes no incluidos en la tripulación establecida para su explotación comercial. En caso de producirse la ausencia de un tripulante, el Patrón podrá enrolarlo como marinero con todos los derechos derivados de esta condición, pudiendo consultar a la tripulación. El grumete recibirá de la empresa armadora U$S 12.00 (doce dólares) líquidos por día de navegación o trabajado en puerto, por concepto de beca. Para el caso de buques que embarquen grumetes, si después de cuatro (4) horas de la hora fijada para la salida no se ubica un grumete, el buque zarpara sin él. Las horas que la tripulación deba esperar por la falta de grumete no serán remuneradas.

Salvo las situaciones antes mencionadas, no se podrá sustituir un puesto de marinero por un grumete.

La empresa que emita carta para tramitar permiso de aprendiz de pescador o grumete, una vez expedido el mismo, deberá embarcarlo por primera vez cuando haya finalizado el trámite y obtenido el permiso de embarque.

24.- VALIJA:

Cada tripulante podrá retirar por viaje redondo para su consumo personal hasta un máximo de diez (10) kilogramos de pescado entero de la especie predominante en bodega, o cinco (5) kilogramos de filetes procesados para su consumo personal de cualquiera de las especies capturadas. Las partes declaran: a) que este derecho tiene su origen en cada viaje redondo y caduca con la finalización del mismo, no siendo acumulable; b) que este derecho no reviste naturaleza salarial; c) que el mismo no altera el régimen de remuneración mixta.

25.- DIA DEL PESCADOR:

Declárase el día 2 de Enero de cada año como "Día del Pescador", estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado pago.

26.- DESEMBARQUES DEFINITIVOS:

El tripulante desembarcado definitivamente por la empresa será indemnizado por dicho desembarco, salvo que medie notoria mala conducta. Cuando se desembarque definitivamente a un tripulante se comunicarán en forma fehaciente por parte de la empresa, las causas que motivan el desembarco.

La indemnización por desembarque se calculará de conformidad con las pautas legales establecidas para la determinación de la indemnización por despido de los trabajadores con remuneración variable, sin prejuicio de lo dispuesto en este convenio colectivo.

27.- CONTROL DE CALIDAD Y DECOMISOS:

Los tripulantes o quienes estos designen, controlarán el peso y calidad del pescado desembarcado en el puerto, debiendo la empresa armadora, antes del próximo zarpe, informar, mediante planillas, los siguientes datos: a) nombre de la empresa, b) nombre del buque, c) total de cajas descargadas por especie, d) promedio de kilos por especie y por camión, e) tonelaje total, f) calidad de la carga, todo ello bajo la firma de una persona responsable de la empresa armadora.

Las cajas que contengan más de una especie de las autorizadas en este convenio colectivo, no serán objeto de decomiso siempre que se encuentren en buen estado para consumo y tengan el tamaño requerido. El número de cajas en las condiciones precedentemente establecidas no podrá exceder de cincuenta (50) cajas por viaje.

Cuando la carga, por sus condiciones pueda ser objeto de decomiso y siempre que no exista acuerdo entre las partes, se solicitará la intervención de la DI.NA.R.A. dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada la descarga. La materia prima que sea decomisada de acuerdo al procedimiento establecido en este Convenio Colectivo o por decisión de la DI.NA.R.A., será considerada a los efectos del cálculo de la remuneración como harina, cuyo valor será U$S 10.00 la tonelada.

CUARTO: Leída que les fue, se ratifican y firman en seis ejemplares del mismo tenor.

ANEXO A
CONTRATO DE ENROLAMIENTO

En la ciudad de .... a los ....días del mes de .... del año .... entre: por una parte, la empresa .... (que en adelante se denominará el Armador), representada por ...., con domicilio en la calle .... No........., y, por otra parte, el Señor .... (que en adelante se denominará el Tripulante), nacido en .... el día ..... del mes de .... del año ...., de estado civil .... cédula de identidad No..................... del Departamento de ...., Libreta de embarque No..............., con domicilio en la calle .... No....... del departamento de ...., se conviene en celebrar el presente CONTRATO DE ENROLAMIENTO, que se regirá por las siguientes estipulaciones:

I) OBJETO DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene como objeto el enrolamiento del Tripulante en calidad de .... a bordo del buque pesquero ...., de bandera nacional, matriculado con el No......... de .... toneladas.

II) DURACION DEL CONTRATO.- El Tripulante es contratado en calidad de:

A.- SUPLENTE A TERMINO.

B.- PARA OCUPAR UNA PLAZA VACANTE.

A.- El tripulante embarca como suplente del Sr................... y mientras dure la ausencia del mismo, cesando en dicho puesto al reintegrarse el titular, sin responsabilidad alguna para el Armador en lo referente a Indemnización por Despido.

B.- El tripulante embarca para ocupar una plaza vacante de ....

quedando sujeto al período de carencia de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 del Convenio Colectivo suscrito entre las partes.

III) COMIENZO DEL SERVICIO: El tripulante deberá presentarse a bordo del buque mencionado, el día .... del mes .... del año ...., a la hora..........

En lo sucesivo, regirán las normas previstas en el presente acuerdo.

IV) REMUNERACION: La remuneración será mixta, aplicándose los montos fijos y porcentajes establecidos en el presente acuerdo para el cargo para el cual se contrata al Tripulante.

---o---

9

Decreto 37/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" Subgrupo 01 "Captura" capítulo "Mero", rige con carácter nacional para todas las empresas y todo el personal dependiente que ocupe cargos de Maquinistas Navales comprendidos en dicho subgrupo.
(277*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Mero" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Mero", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y todo el personal dependiente que ocupe cargos de Maquinistas Navales comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.
Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO ANTECENTES: El pasado 11 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios resolvió con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre el Sindicato Único de Trabajadores del Mar y Afines - SUNTMA - el Centro de Maquinistas Navales - CMN- y las empresas de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto, sin perjuicio de las normas más favorables que hubieran sido acordadas.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todo el personal dependiente que ocupe cargos de Maquinistas Navales del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Mero".**

TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro como Maquinistas Navales en los buques de pesca que tengan como especie objetivo el mero, con vigencia a partir del día de la fecha, hasta el 30 de abril de 2010.

CUARTO: Será de aplicación para los barcos dedicados a la pesca del Mero en cuanto corresponda las disposiciones del Decreto 14/006.

QUINTO.- REMUNERACION: En cuanto al asegurado, el mismo será el estipulado para la pesca de altura, cuya fórmula es: 10.15 toneladas por día navegado X valor merluza grande (a la fecha U$S 362) X 1,865%. Dicho monto será incrementado con el séptimo por concepto de descanso semanal (14.28%).

SEXTO.- LICENCIA, AGUINALDO Y SALARIO VACACIONAL: Se regirá por las disposiciones del Decreto 14/006.

SEPTIMO.- LICENCIA GREMIAL: Se establece que cada empresa abonará treinta minutos mensuales por concepto de licencia gremial al Centro de Maquinistas Navales -CMN- por cada maquinista que tenga en planilla en cada embarcación. Asimismo se estipula que en ningún caso se abonará menos de dos horas mensuales por cada embarcación.

Se estipula que el valor de la hora gremial será de U$S 8 (dólares ocho).

Cuando las empresas optaren por la contratación de maquinistas navales para cumplir servicios de guardia en el puerto, computarán estos trabajadores que figuren en planilla a los efectos del cálculo de las horas totales de licencia gremial.

La cantidad de horas remuneradas al CMN serán descontadas del total de horas que le correspondiere a la empresa, de acuerdo a la cantidad de trabajadores que revisten en planilla.

Las empresas deberán hacer efectivo dicho pago dentro de los diez días siguientes de cada mes vencido. Dicho importe se depositará en la cuenta que el CMN habilitará para tal fin, o se hará entrega según lo que las partes acuerden.

Leída que fue se ratifican y firman en cinco ejemplares del mismo tenor.

---o---

10

Decreto 38/009

Establécese que el acuerdo suscripto en el Grupo Nº 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura" Capítulo "Mero", rige con carácter nacional para todas las empresas y patrones de pesca comprendidos en dicho subgrupo.
(278*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Enero de 2009

VISTO: El acuerdo logrado en el grupo de los Consejos de Salarios Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Mero" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

RESULTANDO: Que el 14 de noviembre de 2008 el Consejo de Salarios del Sector acordó solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del Acuerdo celebrado en dicho Consejo.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el acuerdo suscripto el 14 de

noviembre de 2008, en el Grupo Número 3 "Industria Pesquera" subgrupo 01 "Captura", Capítulo "Mero", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 14 de noviembre de 2008, para todas las empresas y patrones de pesca comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JORGE BRUNI; ALVARO GARCIA.

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2008 reunido el **Consejo de Salarios del Grupo No. 3 "Industria Pesquera"**, integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dra. Viviana Maqueira, Dr. Gastón Eiroa y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores Sres. Jorge Vignolo, José Franco y Francisco Amaro y los delegados del sector empresarial Cr. Enrique Mallada y Dr. Jorge Rossenbaum; **ACUERDAN:**

PRIMERO: Antecedentes: En el día de la fecha el Consejo de Salarios resolvió, con la unanimidad de los integrantes, solicitar la extensión por Decreto de varios Convenios Colectivos celebrados entre SUDEPPU y los empresarios de diversas pesquerías. Siendo que varios de los convenios colectivos relacionados en cada pesquería y/o especie, son del mismo tenor o se trata de actas de adhesión a un convenio colectivo preexistente, se consignará en la presente los contenidos que regularán las condiciones generales de trabajo. Esto sin perjuicio de las normas más favorables acordadas en los convenios.

SEGUNDO: Las normas de los convenios colectivos que regulan condiciones de trabajo y cuya extensión se solicita tendrán como ámbito exclusivo de aplicación a todas las empresas y a todos los **Patrones de Pesca** del **Subgrupo 01, "Captura", Capítulo "Mero".**

TERCERO: A continuación se transcriben las normas que regularán la relación laboral del personal embarcado o que se embarque en el futuro, como patrones de pesca en los buques de pesca de Mero y Pulpito, desde la fecha hasta el 30 de abril de 2010.

2. CONTRATO DE ENROLAMIENTO:

La relación laboral entre los Patrones de Pesca y las empresas armadoras se deberá formalizar mediante la suscripción de un Contrato de Enrolamiento, cuyas condiciones, derechos y garantías no serán menos beneficiosas que las estipuladas en el presente Convenio Colectivo. Las partes tendrán 30 días de plazo para la confección de un contrato de enrolamiento tipo, el que una vez realizado formará parte integrante de este Convenio.

3. REMUNERACION:

La remuneración será mixta, estará compuesta por un jornal mínimo diario y una parte variable de acuerdo a la captura, sistema previsto en la Ley 13.833, art. 28.

El Primer Patrón percibirá U$S 125 (dólares americanos un ciento veinticinco) por día trabajado, más U$S 2 (dólares americanos dos) por cada tonelada de pescado capturada.

El Segundo Patrón percibirá U$S 65 (dólares americanos sesenta y cinco) por día trabajado, más U$S 1 (dólares americanos uno) por cada tonelada de pescado capturada.

4. FORMA DE PAGO:

La remuneración se podrá abonar según lo acuerden las empresas armadoras con sus Patrones, de las siguientes maneras: dentro de los diez (10) primeros días de cada mes siguiente a aquél en que se generó la remuneración. Cuando los viajes sean menores de (5) días calendario la remuneración se abonará a los cinco (5) días hábiles siguientes del viaje en que se genera en moneda nacional sobre la base del equivalente a la cotización oficial del dólar americano tipo vendedor interbancario, vigente al día anterior al pago. Asimismo, cuando la embarcación no se haga a la mar en un período de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de culminación del viaje anterior, el pago se hará efectivo al vencimiento de dicho plazo. A los Patrones relevantes se les liquidará y abonará el importe correspondiente a lo producido por captura dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al desembarque del último viaje realizado, salvo acuerdo entre Armadores y Patrones.

5. AGUINALDO:

El aguinaldo se liquidará independientemente de la remuneración mixta, y será abonado antes del 24 de diciembre de cada año, sin perjuicio de los adelantos que determine el Poder Ejecutivo.

6. DESCANSO SEMANAL:

El descanso semanal se abonará independientemente de la remuneración mixta, en oportunidad de hacerse efectivo el pago de la misma y a razón de 1/7 (un séptimo) adicional de la parte correspondiente a cada viaje redondo (conforme a lo previsto en el Art. 3º).

7. FERIADOS PAGOS:

Los días feriados pagos se liquidarán independientemente de la remuneración mixta, y serán abonados junto con la remuneración correspondiente al viaje en que se verifican. El tripulante efectivo (titular o relevante) cobrará el feriado pago, salvo que en el día en que se verifique el día feriado pago, el mismo se encuentre en a) goce de licencia extraordinaria, b) conflicto colectivo, c) seguro de desempleo.

Se establece como excepción al literal b) que, sin perjuicio de lo que allí se establece, el tripulante efectivo cobrará igualmente los días 1º de mayo, 25 de diciembre, 1º de enero y 2 de enero como feriados pagos, cuando la paralización de actividades se produzca por la realización de Asambleas ordinarias.

El tripulante contratado para la realización de una suplencia a término cobrará el feriado pago siempre que el mismo se verifique dentro de la marea que realiza la suplencia.

Para calcular el jornal de feriado pago del tripulante efectivo se tomará en cuenta el monto ganado en los doce días efectivamente trabajados anteriores al día feriado pago, dividido entre doce.

Cuando la duración de la suplencia sea menor a los doce días se calculará el jornal del feriado pago tomando en cuenta el monto ganado en los días de duración de la marea dividido el número de días considerados.

8. LICENCIA ANUAL Y SALARIO VACACIONAL:

La licencia y el salario vacacional se liquidarán independientemente de la remuneración. El período de licencia anual tendrá una extensión máxima de 30 (treinta) días naturales (término previsto para la gente de mar por el Convenio Internacional de Trabajo Nº 146, aún no ratificado por nuestro país), calculados sobre la base de 284 (doscientos ochenta y cuatro) días enrolado (según libreta de embarque). Asimismo, generarán licencia los días en que el Patrón se encuentre en seguro de desempleo, cuando se excedan los 60 días de amparo en régimen legal.

El goce de licencia se efectuará dentro del año siguiente al de su generación, a cuyos efectos podrá ser fraccionada por acuerdo de partes, en períodos de 10 (diez) días cada uno. A los efectos correspondientes, se considerarán los incrementos por antigüedad en el término de licencia de conformidad con los criterios previstos por la ley 12.590 (Art. 2º).

Para el cálculo del jornal de licencia y salario vacacional correspondiente, se tendrá en cuenta: el monto total de dólares generados por el patrón durante el período correspondiente por concepto de parte, descanso semanal, feriados pagos y licencia anterior dividido los días efectivamente navegados incrementados en un 20 %. La remuneración de licencia y salario vacacional correspondiente se abonará en moneda nacional, sobre la base del equivalente a la cotización del dólar americano tipo vendedor del mercado interbancario, vigente al día anterior al pago, siendo éste el reajuste de actualización por el que se opta de común acuerdo entre las partes.

9. ESTADIA EN TIERRA: a) En los buques que trabajan en la altura, los Patrones permanecerán 48 horas en Puerto entre el arribo de un viaje y la salida de otro, las que serán efectivamente descansadas; sin perjuicio de ello, las partes podrán variar de común acuerdo la duración del tiempo de estadía en tierra, declarándose que esta circunstancia no dará derecho a pagos o compensaciones de especie alguna.

10. ALISTE:

Las empresas armadoras se obligan a entregar a los Patrones, los buques para viaje de faenas de pesca cumpliéndose todas las condiciones mínimas que establece la Prefectura Nacional Naval y las ampliaciones que se detallan a continuación: a) que se provea hielo en cantidad suficiente para la conservación de la captura, artes de pesca, útiles, herramientas, repuestos y elementos de cubierta para el normal funcionamiento, en buenas condiciones de uso, y su control estará a cargo del contramaestre, de conformidad con el Patrón; b) combustible, aceite, agua potable, como así también útiles, herramientas y demás materiales de máquina, cuyo control estará a cargo del 1er. Maquinista, con conformidad con el Patrón; c) Elementos de cocina, vajilla, ropa de cama, artículos de limpieza, comestibles y agua mineral, cuyo control estará a cargo del cocinero, de conformidad con el Patrón; d) Equipos de navegación, de detección de peces, de comunicación y útiles de administración considerados necesarios para el Patrón, cuyo control estará a cargo de éste. El aliste incluirá todos los elementos de la dotación del buque y en especial los previstos en los Artículos 13, 14 y 15 del presente Convenio Colectivo. La Empresa es responsable de la limpieza del buque, antes del zarpe del mismo. Por su parte, la tripulación deberá entregarlo en condiciones normales de aseo al arribo al puerto.

11. VIVERES: Los víveres para el consumo de la tripulación, durante el servicio a bordo, serán de cuenta y cargo del armador, siendo responsabilidad del patrón quien podrá delegar en el cocinero su administración y control. Su suministro se realizará de conformidad con el consumo tipo que ha sido habitual en cada buque. La empresa armadora

proveerá de víveres no perecederos, procurando prever situaciones excepcionales.

12. ROPA DE TRABAJO:

Incluirá para cada Patrón un pantalón, una camisa, calzado y un equipo completo de ropa de agua compuesto por saco o chaqueta, pantalón y botas, cuya reposición se hará contra la entrega del equipo usado. En caso de embarque de Patrones relevantes, se les entregarán dichos equipos en calidad de préstamo, mientras dure el relevo. Al finalizar el mismo, el Patrón relevante deberá reintegrarlo al Armador.

13. DECLARACION INTERPRETATIVA:

Las partes declaran: a) que los víveres y la ropa de trabajo reglamentados en el presente convenio integran la dotación del buque; b) que su consumo o uso así como el de los demás elementos de la dotación, no revisten naturaleza salarial; c) que la incorporación de los víveres y ropa de trabajo a la dotación del buque no altera el régimen de remuneración a la parte.

14. ELEMENTOS DE LA DOTACION DEL BUQUE:

La dotación de los buques de ultramar, altura y media altura a cargo de las empresas armadoras, comprenderá los siguientes elementos para cada Patrón: 1) un juego de ropa de cama, dos frazadas, una toalla de baño y una de mano en condiciones higiénicas de uso, estipulándose que en caso de extravío o deterioro injustificado, serán descontados de los haberes del patrón, de acuerdo a su valor de reposición. 2) una pastilla de jabón de tocador por Patrón, de reposición semanal. 3) Los artículos de limpieza necesarios para el aseo normal del buque.

15. REMOLQUE Y ASISTENCIA:

A los efectos del remolque se estipula el siguiente régimen general: en todo buque de bandera nacional de altura, media altura y costa, el patrón cobrará U$S 20 (dólares americanos veinte) la hora desde que se asienta en el libro de navegación hasta que finaliza el mismo. Al segundo patrón se le abonará U$S 6,50 (seis dólares americanos con 50/100) la hora.

A los efectos de la asistencia, se estipula el siguiente régimen general: a) en el caso de que un buque levante las artes de pesca de un buque que tenga desperfectos mecánicos en su sistema de cobrado, los Patrones del buque que realice la operación percibirán por el tiempo que insuma la operación a razón de U$S 10,00 la hora. A los efectos del cálculo del período a compensar se computará la duración de la maniobra, desde el momento en que empiece hasta que finalice la operación. b) En el caso de que un buque deba acompañar a otro, con dificultades en su sistema de seguridad a bordo con riesgo de vida para la tripulación a juicio de su Patrón se abonará a los Patrones del buque acompañante el tiempo que insuma la asistencia a razón de U$S 10,00 por hora. A los efectos del cálculo del período a compensar se aplicará el mismo criterio determinado en el literal anterior.

16. OBJETOS DE VALOR HALLADOS EN EL MAR:

Del precio de comercialización que reciba efectivamente la empresa armadora por los objetos hallados en el mar, le corresponderán 2/3 (dos tercios) a la tripulación. Los objetos serán tasados por personal idóneo nombrado por las partes o se procederá si así lo convienen las partes a la entrega de los objetos a quien efectúe la venta, según designación que se haga de común acuerdo. El precio efectivamente obtenido será abonado por éste a la empresa, con recibo oficial repartiéndose el producido en las proporciones que correspondan. No se consideran hallazgo si lo encontrado fueran artes del mismo barco en el transcurso del mismo viaje. Si transcurridos 30 días -contados desde el arribo a puerto- los objetos del hallazgo no se hubieren comercializado, la tripulación tendrá la opción de efectuar la venta a su cargo, con acuerdo del Armador en el precio, repartiéndose el producido en la forma establecida en este Artículo.

17. PREVENCION DE ACCIDENTES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD:

Las empresas armadoras proporcionarán los elementos de prevención de accidentes y seguridad, de conformidad con las disposiciones vigentes. Entre ellos se dispondrá del botiquín a bordo de acuerdo a los reglamentos que establece la Prefectura Nacional Naval. Los elementos de seguridad personal y los generales del buque serán vigilados y controlados periódicamente por los Patrones y la tripulación en maniobras de zafarranchos. Los Patrones tienen el derecho y la obligación de dar cuenta al Armador de las carencias constatadas y éste se hará responsable de la reposición inmediata. La Empresa armadora proporcionará acorde a las formas de pago, una copia fiel correspondiente al pago de la póliza de seguros contra accidentes laborales, certificando estar al día con el pago de dicha póliza. Los Patrones del buque estarán presentes en el momento de efectuarse las inspecciones de seguridad.

18. EMBARCO Y DESEMBARCO EN PUERTO DISTINTO AL DE MATRICULA: Será de cargo del Armador el pago de los gastos que demande el traslado de los Patrones que fueran contratados en forma permanente para embarcar en puerto distinto al que residen en los siguientes casos: a) su primer viaje para comenzar la relación laboral; b) los viajes de ida y vuelta en los casos de goce de licencia anual, el viaje de regreso al finalizar la relación laboral. Asimismo, en los casos en que la operación se realice en puerto distinto al de la matrícula del buque con carácter eventual, serán de cargo del Armador los gastos que ocasione el traslado de los Patrones.

19. VALIJA: Cada Patrón podrá retirar por viaje redondo hasta un máximo de 10 (diez) kilos de pescado entero o su equivalente procesado para su consumo personal, de cualquiera de las especies capturadas. Las partes declaran: a) que este derecho tiene su origen en cada viaje redondo y caduca con la finalización del mismo no siendo acumulable.

20. SEGUNDO PATRON Y TECNICO DE PESCA:

Todos los buques que posean Certificado de Navegabilidad para Altura, extendido por la Prefectura Nacional Naval continuarán incluyendo en su rol un Segundo patrón, el que será remunerado y gozará de los derechos que le conceden los artículos sobre remuneración y elementos que componen la dotación del buque. Los segundos patrones serán elegidos por el Patrón al mando del buque, en acuerdo con el Armador.

21. RELEVOS DE LOS PATRONES:

Cuando en una Empresa se trabaje con sistema de relevo rotativos, se haga desembarcar a un Patrón para relevar a otro dentro de la misma empresa pero en diferente buque y esto no se lleve a cabo por causa ajena a los Patrones, el Armador deberá compensar al Patrón relevante por las pérdidas que le hubiera podido ocasionar el hecho de no haberse efectuado el relevo, teniendo en cuenta lo que hubiese percibido el Patrón si hubiera permanecido embarcado.

22. LIBERTAD SINDICAL:

Las partes reiteran su reconocimiento sobre la vigencia de lo dispuesto en los Convenios Internacionales de O.I.T. Nos. 87 y 98.

23. CUOTA SINDICAL:

A partir de la vigencia de este acuerdo las empresas armadoras con el consentimiento individual de sus Patrones harán la retención del importe de la cuota sindical correspondiente a los mismos. El descuento no podrá superar los porcentajes máximos legalmente admitidos. La empresa armadora efectuará la entrega de los importes correspondientes a la cuota sindical descontada, dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes. Dicho importe será cobrado por un funcionario debidamente autorizado por SUDEPPU.

24. DIA DEL PESCADOR: Declárase el día 2 de enero de cada año como Día del Pescador, estipulándose que el mismo será considerado a todos los efectos como feriado pago.

25. DESPIDO:

El Patrón de buques de pesca no se reputará enrolado mediante contrato de ajuste por tiempo indeterminado hasta tanto cumpla con un período de carencia de cien días enrolados que se contará a partir de la fecha del primer embarque en un buque de la empresa y haya trabajado exclusivamente para la misma empresa en forma consecutiva o continuada en el lapso de un año. Se prevé expresamente que el cómputo del período de carencia se interrumpió cuando el patrón se ampare a DISSE, Banco de Seguros o Seguro de Paro. Cumplido el período antes referido, el Patrón desembarcado definitivamente por la empresa sin una causa fundada en notoria mala conducta, será indemnizado por dicho desembarque. En ese caso se comunicará al Patrón, en forma fehaciente, las causas que motivan el desembarque. Si se suscitaran discrepancias, las partes estarán a la resolución de los organismos jurisdiccionales competentes. La indemnización por desembarque se calculará de acuerdo con el siguiente régimen: Los patrones que hubieran computado 200 jornales anuales de acuerdo a la libreta de embarque, tendrán derecho a una indemnización calculada a razón del salario de dos (2) días por cada veinticinco (25) jornales trabajados, partiendo del día del despido hacia atrás y computándose desde el día del ingreso, con un límite de 150 jornadas como máximo. El monto del jornal se obtendrá dividiendo el total ganado en el último año o fracción, si no computare un año, por los días efectivamente trabajados en el mismo período. No estará comprendido en este régimen el Patrón que desempeña una suplencia. Se entiende por suplente aquel Patrón que es embarcado en un puesto de trabajo en lugar de otro tripulante y como máximo mientras dure la ausencia del mismo. En caso de que se extinga la relación de trabajo (por renuncia, muerte, etc.) del tripulante efectivo el contrato de suplencia caerá de pleno derecho, sin que dé lugar al cobro de indemnización por desembarque por parte del suplente. Las partes reconocen la aplicación de todas las normas actualmente vigentes relativas a la indemnización por despido para los trabajadores con remuneración variable así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, en lo que no esté expresamente previsto en este documento. El pago de la

indemnización por despido en los casos en que corresponda, se abonará en moneda nacional sobre la base de la cotización del dólar americano oficial del tipo vendedor del mercado interbancario vigente al día del pago mismo, siendo este el reajuste de actualización por el que optan de común acuerdo las partes.

CUARTO: Leída que les fue, se ratifican y firman cinco ejemplares del mismo tenor.

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY
11

Sustitúyase el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay por el que se determina.
(279*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Ref.: REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 12 de Enero de 2009

El Directorio del Banco Central del Uruguay

Resuelve:

Sustituir el texto del Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay por el siguiente: **REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY LIBRO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL SECCION I PRINCIPIOS GENERALES TITULO UNICO REGLAS GENERALES DE ACTUACION ADMINISTRATIVA** **ARTICULO 1. (Principios generales).** El Banco Central del Uruguay debe servir con objetividad y sometimiento pleno al Derecho los intereses generales que las normas atributivas de competencia le asignen. A tal efecto, debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales: **a)** imparcialidad **b)** legalidad objetiva **c)** impulsión de oficio **d)** verdad material **e)** economía, celeridad y eficacia **f)** informalismo en favor del administrado **g)** flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos **h)** delegación material **i)** debido procedimiento **j)** contradicción **k)** buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario **l)** motivación de la decisión Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento. **FUENTE:** Artículo 2 del Decreto Nº 500/991 y artículo 659 de la Ley 16.170. **ARTICULO 2. (Recusación y excusación)** Los funcionarios intervinientes en el procedimiento administrativo deberán excusarse y podrán ser recusados cuando medie cualquier circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad por interés en el procedimiento en que intervienen o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento) La excusación del funcionario o su recusación por los interesados no produce suspensión del procedimiento ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la autoridad competente para decidir deberá disponer preventivamente la separación, cuando existan razones que, a su juicio, lo justifiquen. Con la solicitud de excusación o recusación se formará un expediente separado, al cual se agregarán los informes necesarios y se elevará dentro de los cinco días al funcionario jerarca inmediatamente superior, el cual decidirá la cuestión. Si admitiere la excusación o recusación, designará en el mismo acto qué funcionario deberá continuar con la tramitación del procedimiento de que se trate. Las disposiciones anteriores alcanzarán a toda persona que, sin ser funcionario, pueda tener participación en los procedimientos administrativos, cuando su imparcialidad sea exigible en atención a la labor que cumpla (peritos, asesores especialmente contratados, etc.) **FUENTE:** Artículo 3 del Decreto 500/991, redacción dada por el art. 1º del Decreto No. 420/007 **ARTICULO 3. (Verdad material).** El Banco Central del Uruguay está obligado a ajustarse a la verdad material de los hechos, sin que lo obliguen los acuerdos entre los interesados acerca de tales hechos ni lo exima de investigarlos, conocerlos y ajustarse a ellos, la circunstancia de no haber sido alegados o probados por las partes. **FUENTE:** Artículo 4 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 4. (Debido proceso).** Los interesados en el procedimiento administrativo gozarán de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, las leyes y las normas de Derecho Internacional aprobadas por la República. Estos derechos implican un procedimiento de duración razonable que resuelva sus pretensiones. **FUENTE:** Artículo 5 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 5. (Lealtad y buena fe).** Las partes, sus representantes, y abogados patrocinantes, los funcionarios y, en general, todos los partícipes del procedimiento, ajustarán su conducta al respeto mutuo, y a la lealtad y buena fe. **FUENTE:** Artículo 6 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 6. (Vicios de forma).** Los vicios de forma de los actos de procedimiento no causan nulidad si tales actos cumplen con el fin que los determina y si no se hubiera disminuido las garantías del proceso o provocado indefensión. La nulidad de un acto jurídico procedimental no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella, ni impide que el acto produzca los efectos para los que es idóneo. **FUENTE:** Artículo 7 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 7. (Celeridad, simplicidad y economía).** En el procedimiento administrativo deberá asegurarse la celeridad, simplicidad y economía del mismo y evitarse la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento. Estos principios tenderán a la más correcta y plena aplicación de los otros principios enunciados en el artículo 1. **FUENTE:** Artículo 8 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 8. (Principio de informalismo).** En el procedimiento administrativo se aplicará el principio del informalismo en favor del administrado, siempre que se trate de la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente. **FUENTE:** Artículo 9 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 9. (Dirección de la actividad funcional).** Las jefaturas de cada servicio podrán dirigir con carácter general la actividad de sus funcionarios, en todo cuanto no haya sido objeto de regulación por los órganos jerárquicos. **FUENTE:** Artículo 10 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 10. (Resolución de asuntos).** Corresponde a los distintos servicios del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de los casos de delegación de atribuciones, resolver aquellos asuntos que consistan en la simple confrontación de hechos o en la aplicación automática de normas, tales como libramiento de certificados, anotaciones e inscripciones, instrucción de expedientes, cumplimiento y traslado de los actos de las autoridades superiores, devolución de documentos, etc. **FUENTE:** Artículo 11 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 11. (Rechazo de escritos y acceso a las actuaciones administrativas).** No podrán, en cambio, rechazar escritos ni presentaciones realizadas por vía electrónica, ni pruebas presentadas por los interesados, ni negar el acceso de éstos y sus representantes o letrados a las actuaciones administrativas, salvo los casos de excepción que se establecen más adelante, ni remitir al archivo expedientes sin decisión expresa firme emanada de autoridad superior competente, notificada al interesado, que así lo ordene. **FUENTE:** Artículo 12 del Decreto Nº 500/991. Artículo 1º del Decreto No. 65/998. **ARTICULO 12. (Suspensión del trámite).** El Directorio o los órganos que en forma inmediata dependen de él podrán, en cualquier momento, suspender el trámite de las actuaciones y ordenar la elevación de los antecedentes a fin de avocarse a su conocimiento. Asimismo podrán disponer que en determinados asuntos o trámites el inferior se comunique directamente con ellos, prescindiendo de los órganos intermedios. **FUENTE:** Artículo 13 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 13. (Intercambio de datos e información).** Es de interés público, para el mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las áreas, departamentos y/o servicios del Banco Central del Uruguay, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio hábil de comunicación, con las limitaciones dispuestas en el artículo 59 del presente reglamento. A efectos de implantar sistemas de libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares. Asimismo podrá brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos públicas a las personas físicas o jurídicas, estatales, paraestatales o privadas que así lo solicitaren. **FUENTE:** Artículo 14 del Decreto Nº 500/991. **SECCION II DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO TITULO I DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO I** DISPOSICIONES GENERALES **ARTICULO 14. (Aplicación del procedimiento electrónico)** Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado. **FUENTE:** Artículo 4º del decreto 65/988 **ARTICULO 15. (Inicio del procedimiento administrativo).** El procedimiento administrativo podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio. En este último caso la autoridad competente puede actuar por disposición de su superior, por propia iniciativa, a instancia

fundada de los correspondientes funcionarios o por denuncia. **FUENTE:** Artículo 15 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 16. (Medidas provisionales).** Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios graves o irreparables. **FUENTE:** Artículo 16 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 17. (Terceros involucrados).** Si de la petición resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les notificará lo actuado a efecto de que intervengan en el procedimiento reclamando lo que les corresponde. En el caso de comparecer, deberán hacerlo en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que éste. **FUENTE:** Artículo 17 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 18. (Comparecencia conjunta).** En caso de ser varios los interesados, podrán comparecer conjuntamente por medio de una sola presentación, con la que se formará un único expediente, o de un mismo formulario, según corresponda, siempre que pretendan un único acto administrativo. **FUENTE:** Artículo 18 del Decreto Nº 500/991. **CAPITULO II DE LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES ARTICULO 19. (Sustanciación de actuaciones)** La sustanciación de actuaciones en el Banco Central del Uruguay, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas, podrán realizarse por medios informáticos. Cuando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios del Banco Central del Uruguay, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones, constituirán instrumentos públicos y como tales se tendrán como auténticos y harán plena fe, salvo desconocimiento o tacha de falsedad. En tal sentido, constituirán instrumentos públicos, aquellos creados por medios informáticos que aseguren su inalterabilidad. Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por contraseñas o signos informáticos adecuados. **FUENTE:** Artículo 1º del Decreto No. 65/998 **CAPITULO III DE LA TRAMITACION POR EXPEDIENTE ELECTRONICO ARTICULO 20. (Definición)** Se entiende por expediente electrónico, la serie ordenada de documentos registrados por vía informática provenientes de la Administración o de terceros, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado. **FUENTE:** Artículo 24 de la Ley 17.243 Artículo 2º del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 21. (Validez jurídica y probatoria)** El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional. La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original trasmitido (art. 129 de la Ley Nº 16.002 de fecha 25 de noviembre de 1988). Las formalidades relativas a la intervención notarial de certificación de firmas en actos, actas y contratos de la Administración, se seguirá regulando por las normas vigentes en la materia. **FUENTE:** Artículo 24 de la Ley No. 17.243 Artículo 3º del Decreto No 65/998 **ARTICULO 22. (Presentación)** Toda petición o recurso administrativo que se presente ante el Banco Central del Uruguay podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos que oportunamente fije el Poder Ejecutivo y el Banco Central del Uruguay con el asesoramiento de los Servicios pertinentes. En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos. No obstante lo expresado precedentemente, se respetará el principio del informalismo a favor del administrado, tanto para las peticiones como para los recursos administrativos. **FUENTE:** Artículo 5º del Decreto No. 65/998 Artículo 24 de la Ley No. 17.243 **ARTICULO 23. (Características técnicas de los programas utilizados)** Los administrados podrán presentar sus peticiones y recursos administrativos por medio de documentos electrónicos, mediante la utilización de los programas de ordenador que satisfagan el estándar establecido por el Banco Central del Uruguay con el asesoramiento de los Servicios pertinentes. **FUENTE:** Artículo 6º del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 24. (Constancia de recepción de documentos electrónicos)** Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, el Banco Central del Uruguay deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación, Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor. Para las hipótesis previstas en este artículo así como en el anterior, serán de aplicación en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 171 a 173 de este Reglamento. **FUENTE:** Artículo 7º del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 25. (Presentación de documentos en papel)** El Banco Central del Uruguay admitirá la presentación de documentos registrados en papel para su utilización en un expediente electrónico. En tales casos podrá optar entre la digitalización de dichos documentos para su incorporación al expediente electrónico, o la formación de una pieza separada, o una combinación de ambas, fijando como meta deseable la digitalización total de los documentos. En caso de proceder a la digitalización del documento registrado en papel, se certificará la copia mediante la firma digital del funcionario encargado del proceso, así como la fecha y lugar de recepción. **FUENTE:** Artículo 8º del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 26. (Reproducción de expediente registrados en formato tradicional)** Autorizase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel, existentes en el Banco Central del Uruguay. **FUENTE:** Artículo 9o del Decreto No 65/998 **ARTICULO 27. (Reproducción de expedientes electrónicos)** Podrán reproducirse sobre papel los expedientes electrónicos, cuando sea del caso su sustanciación por ese medio, ya sea dentro o fuera de la repartición administrativa de que se trate, o para proceder a su archivo sobre papel. El funcionario responsable de dicha reproducción, certificará su autenticidad. **FUENTE:** Artículo 10 del Decreto No. 65/988 **ARTICULO 28. (Archivo de actuaciones)** Tratándose de expedientes totalmente digitalizados, el expediente original en papel, deberá radicarse en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por la repartición respectiva. En ambos casos, el lugar dispuesto propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente. **FUENTE:** Artículo 11 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 29. (Cómputo de plazos)** Los plazos para la sustanciación de los expedientes electrónicos, se computarán a partir del día siguiente de su recepción efectiva por el funcionario designado. Se entiende por recepción efectiva, la fecha de ingreso del documento al subsistema de información al cual tiene acceso el funcionario designado a tales efectos. FUENTE: **Artículo 12 del Decreto No. 65/998 ARTICULO 30. (Demoras en la tramitación)** Los sistemas de información de expedientes electrónicos deberán prever y controlar las demoras en cada etapa del trámite. A su vez, deberán permitir al jerarca modificar el trámite para sortear los obstáculos detectados, minimizando demoras. **FUENTE:** Artículo 13 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 31. (Utilización de procedimientos y tecnologías de respaldo)** El Banco Central del Uruguay adoptará procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación a fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los expedientes. **FUENTE:** Artículo 14 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 32. (Almacenamiento, reproducción y transmisión del documento)** El Directorio del Banco Central del Uruguay, con el asesoramiento de los Servicios pertinentes, determinará periódicamente, en consideración a la evolución de la tecnología disponible, los medios técnicos de almacenamiento, reproducción y transmisión telemática de documentos que, por su naturaleza o por la eficacia de los procedimientos de control aplicables, ofrezcan protección adecuada contra la pérdida o adulteración de la información almacenada, reproducida y/o trasmitida. **FUENTE.** Artículo 15 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 33. (Destrucción de documentos)** Los documentos que hayan sido digitalizados en su totalidad, a través de los medios técnicos incluidos en el artículo anterior, podrán ser destruidos si ello conviene a las necesidades del Banco Central del Uruguay. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, no podrán ser destruidos, por lo que luego de almacenados serán enviados para su guarda a la repartición pública que corresponda, en aplicación de las normas vigentes sobre conservación del patrimonio histórico y cultural del Estado. El procedimiento de destrucción de los documentos será dispuesto mediante la reglamentación que apruebe el Directorio del Banco Central del Uruguay. Los documentos físicos presentados por los terceros, serán devueltos a los mismos cuando así corresponda. **FUENTE:** Artículo 16 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 34. (Validez de copias o reproducciones de documentos originales)** Las copias o reproducciones de documentos anteriormente referidos, tendrán la misma validez del documento original a todos los fines para los que éste fuese empleado, sustituyéndolo con idéntico valor legal, siempre que estuviesen debidamente autenticados. **FUENTE:** Artículo 17 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 35. (Concepto de firma electrónica)** Se entiende por firma electrónica, el resultado de obtener por medio de mecanismos o dispositivos un patrón que se asocie biunívocamente a un individuo y a su voluntad de firmar. **FUENTE:** Artículo 18 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 36. (Concepto de firma digital)** Se entiende por firma digital, un patrón creado mediante criptografía, debiendo utilizarse sistemas criptográficos "de clave pública" o "asimétricos", o los que determine la evolución de la tecnología. **FUENTE:** Artículo 19 del Decreto No. 65/988 **ARTICULO 37. (Administración de claves públicas y claves privadas)** A efectos de

dotar de seguridad y certeza la gestión del sistema que se reglamenta, el Banco Central del Uruguay establecerá y documentará un procedimiento de claves públicas y privadas. Determinará y documentará asimismo la forma de uso y administración de dichas claves. **FUENTE:** Artículo 20 del Decreto No. 65/988 **ARTICULO 38. (Divulgación de la clave o contraseña personal)** La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firmas o contraseñas informáticas, constituirá falta gravísima, aún cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada. **FUENTE:** Artículo 21 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 39. (Validez de la firma digital)** Todo documento electrónico autenticado mediante firma digital, se considerará como de la autoría del usuario al que se haya asignado la clave privada correspondiente, salvo que medie prueba de la falsificación del documento electrónico o de la divulgación de la clave por terceros. **FUENTE:** Artículo 22 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 40. (Necesidad de utilización de la firma digital)** Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan, sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma digital de su autor: a) los recursos administrativos, así como toda petición que se formule al Banco Central del Uruguay; b) los actos administrativos con excepción de los referidos en el artículo siguiente; c) los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública; d) los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva. **FUENTE:** Artículo 23 del Decreto No. 65/ 998 **ARTICULO 41. (Firma de los actos de mero trámite)** Los actos administrativos de mero trámite, no requerirán la firma electrónica del o los funcionarios intervinientes, pero deberán identificarse mediante una clave simple. **FUENTE:** Artículo 24 del Decreto No. 65/998 **CAPITULO IV DE LA TRAMITACION MEDIANTE EXPEDIENTE TRADICIONAL ARTICULO 42. (Formulación de petición o exposición).** Toda petición o exposición que se formule ante el Banco Central del Uruguay, podrá ser efectuada por escrito, o por medios electrónicos de acuerdo con las especificaciones contenidas en los artículos 22, 47 y 71 del presente Reglamento. Podrá además utilizarse formularios proporcionados por el Banco Central del Uruguay, admitiéndose también los impresos que presenten las partes siempre que respeten las reglas referidas en el inciso anterior. Asimismo se podrá admitir la presentación de los particulares por fax u otros medios similares de transmisión a distancia, en los casos que se determinen. **FUENTE:** Artículo 19 del Decreto No. 500/991 en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No. 420/007 **Artículo 1º del Decreto No 65/998 ARTICULO 43. (Actuación por poder).** Los apoderados y, en general, quienes actúen en virtud de una representación, deberán expresar en todas sus presentaciones, la calidad de tales y el nombre o nombres de las personas o entidades que representan. **FUENTE:** Artículo 20 del Decreto Nº 500/ 991. **ARTICULO 44. (Aclaración de firma).** Los particulares que efectúen gestiones ante el Banco Central del Uruguay, en el caso de presentación por escrito, los suscribirán con su firma usual debidamente aclarada, repitiendo a máquina, sello o manuscrito tipo imprenta en el renglón o línea inmediatamente siguiente y debajo de la firma, sus nombres y apellidos, siempre que éstos no consten claramente en el exordio del escrito. Si la presentación es también suscrita por un profesional, deberá también éste aclarar su firma y establecer su número de matrícula. Cuando los particulares presenten documentos escritos extendidos por terceros, en los cuales no se haya repetido a máquina, sello o manuscrito tipo imprenta las firmas que luzcan, el que lo presenta deberá establecer en el escrito de gestión que acompañe el instrumento, quién es el firmante. Cuando las gestiones se realicen mediante presentación por medio de documentos electrónicos, todos quienes los suscriban deberán hacerlo mediante firma digital. **FUENTE:** Artículo 21 del Decreto Nº 500/991. **CAPITULO V DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS ARTICULO 45. (Presentación de copia).** Todo escrito o documento que se presente al Banco Central del Uruguay deberá acompañarse de copia o fotocopia firmada, la que será devuelta al interesado con la constancia de la fecha y hora de la presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora. Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, se deberá expedir una constancia de su recepción, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 24. **FUENTE:** Artículo 22 del Decreto Nº 500/991. Artículo 5º, 6º y 7º del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 46. (Certificación de documentación anexa).** En toda actuación administrativa, los documentos cuya agregación exijan las normas legales o reglamentarias correspondientes, o aquéllos documentos en formato papel que el gestionante agregue como prueba, podrán presentarse en fotocopia, copia facsímil o reproducción similar, cuya certificación realizará en el acto el funcionario receptor, previo cotejo con el original que exhibirá el interesado y que le será devuelto una vez efectuada la certificación. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a certificar, la oficina receptora podrá retener los originales, previa expedición de los recaudos correspondientes al interesado, por el término máximo de cinco días hábiles, a efectos de realizar la certificación de las correspondientes reproducciones. Cumplida, devolverá a la parte los originales mencionados, dejándose debida constancia de dicha entrega. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, podrá exigirse en cualquier momento, la exhibición del original o de fotocopia certificada notarialmente (Ley 16.170 de 28.12.90, art. 651) Todo documento electrónico autenticado mediante firma digital se considerará como de la autoría del usuario al que se haya asignado la clave privada correspondiente, salvo que medie prueba de la falsificación del documento electrónico o de la divulgación de la clave por terceros. **FUENTE:** Artículo 23 del Decreto Nº 500/991 y artículo 651 de la Ley 16.170 de 28.12.90. Artículo 1º, 4 y 22 del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 47. (Acreditación y mención de personería).** Cuando se actúa en representación de otro, se acompañará mandato o documento que la acredite. La primera copia de los poderes o documentos que acrediten representación, podrá ser suplida por reproducciones en la forma señalada en el artículo anterior. Si la personería no es acreditada en el acto de la presentación, el escrito físico o electrónico igualmente será recibido, pero el funcionario receptor requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión, bajo apercibimiento de disponerse el archivo, de lo que se dejará debida constancia por este último. **FUENTE:** Artículo 24 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 48. (Constancias en escritos y documentos).** Todo funcionario que reciba un escrito o documento físico o electrónico, deberá anotar bajo su firma en el mismo, o registrarlo en la forma que corresponda en caso de documento electrónico, la fecha y hora en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan. Como constancia de su recepción se entregará al interesado la copia a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento, sin perjuicio de otras formas de constancia que por razón del trámite sea conveniente extender. **FUENTE:** Artículo 25 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 49. (Observaciones a los escritos).** En los casos en que el escrito o documento electrónico presentado mereciere observaciones del funcionario receptor, se las hará conocer de inmediato al interesado y, si éste no las aceptase, igualmente admitirá el escrito o documento electrónico, consignando las referidas observaciones con las alegaciones de la parte y con la firma, física o digital de ambos. Si el jerarca correspondiente estimare fundadas las observaciones formuladas, dispondrá se requiera a quien hubiese firmado el escrito para que salve las mismas, bajo apercibimiento de archivarlo, salvo las disposiciones especiales al respecto. **FUENTE:** Artículo 26 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 50. (Justificación de sufragio).** En el acto de la presentación de escritos físicos o electrónicos de cualquier naturaleza ante el Banco Central del Uruguay, por parte de empresas privadas o particulares, se exhibirá la Credencial Cívica del o de los firmantes, en la que luzcan los sellos que certifiquen el cumplimiento del acto del voto, o de que no pudo votar por causa justificada, o de que, no estando comprendido en las causales anteriores, hizo efectivo el pago de la multa correspondiente y, en su defecto, las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales. Esta exhibición será exigible durante el período de ciento veinte días contados a partir del vencimiento de los ciento veinte días siguientes a cada acto eleccionario, salvo que la Corte Electoral estableciera un plazo mayor. Cométese a la Mesa de Entrada el contralor del cumplimiento de esta disposición debiendo el funcionario dejar constancia de puño y letra, o mediante la certificación que correspondiere en caso de documento electrónico y firmándola, de los siguientes datos, referidos a cada uno de los firmantes: a) Serie y número de su credencial, b) Texto de los sellos previstos o, en defecto de éstos, textos de las constancias sustitutivas correspondientes expedidas por las Juntas Electorales. Tanto los sellos como las constancias, deberán referirse al acto eleccionario inmediato anterior al de la presentación del escrito. No obstante lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo, se admitirá la presentación de escritos o documentos electrónicos sin la justificación a que él se refiere, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia. El ciudadano deberá realizarla dentro de los 30 días siguientes. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con la exhibición que indica el inciso 1o., se tendrá el escrito o documento electrónico por no presentado y se declarará de oficio la nulidad de las actuaciones posteriores a aquella presentación. Los profesionales universitarios están obligados a justificar el sufragio una sola vez después de cada acto electoral. El régimen de este artículo se aplicará asimismo, a las órdenes de pago, cobranzas, etc. El contralor a posteriori a la presentación será ejercido por el funcionario que tenga a despacho el expediente respectivo, no dándose curso a escritos, presentaciones por medios electrónicos, expedientes, órdenes de pago, etc. en los cuales no conste la intervención de la Mesa de Entrada.

FUENTE: Ley 16.017 de 20.01.89 (art. 18, en la redacción dada por el art. 111 de la Ley No. 16.134, de 24.9.990 y ley 16.083 de 18.10.89. Artículo 1º del Decreto 65/998 **ARTICULO 51. (Excepciones al contralor del sufragio).** No serán objeto del contralor del sufragio: a) Los escritos físicos o por medios electrónicos que presenten los organismos del Estado. b) Los cheques, traspasos de fondos y liquidaciones de operaciones bancarias. c) Las operaciones vinculadas a la Deuda Pública. d) Las informaciones exigidas por lo dispuesto en las Recopilaciones de Normas de Comercio Exterior y Cambios, de Regulación y Contralor del Sistema Financiero, de Seguros y de Valores, así como las solicitudes de prórroga para proporcionarlas y gestiones análogas. e) Las notas de proveedores, haciéndose efectivo su cumplimiento en oportunidad de ordenarse las adquisiciones. **FUENTE:** Resolución de 11.01.73 (Circular 7/2) y Resolución de 03.06.75 (Circular 9/3). Artículo 1º del Decreto 65/998. **TITULO II DE LA DOCUMENTACION Y DEL TRAMITE CAPITULO I DE LAS FORMAS DE DOCUMENTACION ARTICULO 52. (Documentación por escrito).** La forma es el modo o manera de documentar y dar a conocer la voluntad administrativa. Los actos administrativos se documentarán por escrito cuando la norma lo disponga expresamente, o la importancia del asunto o su trascendencia jurídica así lo impongan. Los actos administrativos contendrán lugar y fecha de emisión, el órgano de quien emanan, funcionario interviniente y su firma autógrafa, electrónica o digital. **FUENTE:** Artículo 27 del Decreto Nº 500/991. Artículo 1º del Decreto Nº 65/998 **ARTICULO 53. (Ordenes verbales).** Podrá prescindirse de la forma escrita, cuando correspondiere, si mediare urgencia o imposibilidad de hecho. En el caso, sin embargo, deberá documentarse por escrito el acto en la primera oportunidad posterior en que sea posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la comprobación no tenga razonable justificación, caso en el cual tal documentación no será necesaria. **FUENTE:** Artículo 28 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 54. (Registro de órdenes verbales).** Siempre que en un trámite administrativo escrito se dicten órdenes verbales, el funcionario que las reciba deberá agregar, en la etapa del trámite en que se encuentre, la anotación correspondiente, bajo su firma, mediante la fórmula "De mandato verbal de ...". **FUENTE:** Artículo 29 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 55. (Forma de sustanciación por escrito).** Los procedimientos administrativos que se sustancien por escrito, se harán a través de expedientes o formularios según lo establecido en los capítulos siguientes. **FUENTE:** Artículo 30 del Decreto Nº 500/991 Artículo 1º del Decreto 65/998 **ARTICULO 56. (Forma de comunicaciones escritas).** Las comunicaciones escritas entre las distintas oficinas del Banco Central del Uruguay, se harán por medio de la circular, el comunicado, el memorando y/o el correo electrónico y la carta, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 57 del presente reglamento. La circular será el documento utilizado cuando el órgano actuante deba dar conocimiento de las resoluciones adoptadas. Será objeto de numeración correlativa y registro por parte de la respectiva oficina. El comunicado será el documento utilizado para poner en conocimiento órdenes o instrucciones de servicio, así como noticias o informaciones de carácter general. Será objeto de numeración correlativa y registro por parte de la respectiva oficina. El memorando y/o el correo electrónico se empleará para las instrucciones y comunicaciones directas del jerarca a un subordinado, o para la producción de información del subordinado a su jerarca, o para la comunicación en general entre las oficinas. Toda otra comunicación escrita no contemplada en este artículo se hará por carta. **FUENTE:** Artículo 31 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 57. (Transmisión por medios electrónicos).** La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, constituirá de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido. El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda. **FUENTE:** Artículo 697 de la ley 16.736 de 5/01/96. (Res. D/181/2002 de 17/04/2002 - circ. 02/11 de RR.HH) **CAPITULO II DE LOS EXPEDIENTES ARTICULO 58. (Asuntos a tramitarse por expediente).** Se formará expediente con aquellos asuntos que se documentan por escrito siempre que sea necesario mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. Se iniciarán a instancia de persona interesada o por resolución administrativa, las que formarán cabeza del mismo Los actos administrativos se documentarán mediante un expediente electrónico, que consiste en la serie ordenada de documentos registrados por vía informática provenientes de la Administración o de terceros, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado, teniendo la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original trasmitido. Las formalidades relativas a la intervención notarial de certificación de firmas en actos, actas y contratos del Banco Central del Uruguay, se seguirá regulando por las normas vigentes en la materia. **FUENTE:** Artículo 24 de la Ley No. 17.243 de 29/06/2000 Artículos 2º y 3º del Decreto 65/998 **ARTICULO 59. (Expedientes confidenciales) -** Los expedientes o parte de ellos, podrán ser calificados como confidenciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del presente Reglamento. En los casos de expedientes escritos, los mismos serán tramitados en sobres destinados para expedientes confidenciales o bajo resguardo de seguridad con la leyenda "Confidencial" en lugar visible, que será firmado por un funcionario de grado EPU no inferior a 40. Las oficinas receptoras deberán controlar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes. En el caso de los expedientes electrónicos el funcionario que determine dicha confidencialidad deberá aplicar los mecanismos necesarios del sistema para inhabilitar el acceso informático a personas no autorizadas. (Res. D/238/99 de 16.04.1999 - circ. Nº 99/15 de RR.HH) **ARTICULO 60. (Elementos del expediente electrónico)** El expediente electrónico estará compuesto total o parcialmente por la serie ordenada de documentos y actuaciones registradas por vía informática. Si correspondiere la agregación de documentos físicos en cualquier etapa, dicha circunstancia deberá consignarse en forma expresa, así como también la referencia al archivo de los mismos. Dicha documentación se considerará formando parte del expediente, sin perjuicio de que materialmente se incorpore o no copia digitalizada de la misma. Por excepción, cuando elementos integrantes del expediente deban mantenerse en su original por ser títulos representativos de valores (Bonos, Letras de Tesorería, Títulos, Cheques, etc.) o por imposición legal o reglamentaria, o cuando por su volumen, naturaleza, etc. resulte inviable o inconveniente su incorporación, éstos constituirán un componente externo del expediente y conformarán una única pieza, pudiendo o no acompañar el expediente, según la conveniencia de cada caso. Esta será la única situación en que un expediente será considerado mixto sin perjuicio de lo que dispone el artículo 180 del presente Reglamento. Si ese componente no acompañara al expediente electrónico, se deberá establecer claramente su ubicación, debiéndose propender a facilitar su consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente. **FUENTE:** Artículo 2º, 8 y 11 del Decreto Nº 65/998 **ARTICULO 61. (Elementos del expediente tradicional).** Los elementos que integran el expediente tramitado en formato tradicional son: el legajo, la carpeta o cubierta y el registro de control de trámite. El legajo estará compuesto por las hojas de tramitación de expedientes y los elementos que se vayan glosando. Las hojas que forman parte del expediente deberán estar bajo cubierta o carpeta, unidas por una grapa especial al dorso de la tapa. La Mesa de Entrada podrá determinar la forma en que se expresen los datos y las constancias, tanto en los registros de control de trámite como en las carpetas o cubiertas de los expedientes. **FUENTE:** Artículo 59 de las Normas de Procedimiento Administrativo y Disciplinario. Artículo 2º del Decreto No. 65/998 **ARTICULO 62. (Constancia en la tramitación del expediente).** En el caso de expedientes tramitados en formato tradicional, a los efectos de dejar constancia del trámite del expediente, las distintas Secretarías deberán completar los datos requeridos en la carpeta o cubierta del expediente, asentando la fecha y destino correspondiente en el registro de control de trámite. Asimismo, ejercerán el contralor de los expedientes que circulen en su respectivo ámbito conforme con las disposiciones de este Reglamento. **ARTICULO 63. (Orden del expediente).** Los expedientes se formarán siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas. **FUENTE:** Artículo 35 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 64. (Prohibiciones para el inicio de un expediente).** No se formará expediente con aquellos documentos que por su naturaleza no tengan relación directa con un acto administrativo ni lo hagan necesario, ni sea de ellos menester para la sustanciación de un trámite. **FUENTE:** Artículo 36 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 65. (Identificación de expedientes).** Los expedientes se identificarán por su número correlativo anual único para todo el organismo. **FUENTE:** Artículo 37 del Decreto Nº 500/991. **CAPITULO III DE LOS FORMULARIOS ARTICULO 66. (Diseño de los formularios).** Los procedimientos de trabajo deberán ser diseñados y revisados con arreglo a las reglas de racionalización administrativa. En los procedimientos administrativos reiterativos se procurará el uso de formularios físicos o electrónicos. Su diseño, así como el trámite al que pertenecen, deberán ser aprobados por el jerarca correspondiente para su puesta en práctica, previa determinación de la necesidad de su existencia, de la evaluación de la relación costo-beneficio, de la congruencia de los datos que el formulario contiene en

relación al procedimiento al que sirve, de su vinculación con otros formularios en uso y de la evaluación del diseño, formato y calidad propuestos para su confección. **FUENTE:** Artículo 39 del Decreto Nº 500/991. Artículo 1º del Decreto 65/998 **ARTICULO 67. (Empleo de formularios).** Especialmente se emplearán formularios para: a) las gestiones de los funcionarios y la formulación de las documentaciones técnicas o administrativas rutinarias (licencias, solicitud de materiales, partes de personal, control de vehículos, control de documentos, informes de avance de obras, etc.); b) las gestiones de los particulares relativas a prestaciones de servicios, cumplimiento de exigencias legales o reglamentarias (certificaciones, inscripciones, etc.), permisos, autorizaciones y otros actos de trámite directo o inmediato entre las dependencias competentes y los administrados. **FUENTE:** Artículo 40 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 68. (Individualización de los formularios).** Los formularios se individualizarán por su denominación y número, asignado por la unidad que los instrumente. **FUENTE:** Artículo 41 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 69. (Tramitación de formularios).** Los formularios no requerirán carta o memorando de presentación ni expediente para su tramitación. Se tramitarán directamente entre la persona o entidad interesada y la oficina competente para actuar o proveer. **FUENTE:** Artículo 42 del Decreto Nº 500/991. Artículo 1º del Decreto No 65/998 **ARTICULO 70. (Aplicación de trámites para formularios electrónicos).** Es de aplicación para los trámites realizados a través de formularios electrónicos lo dispuesto por los artículos siguientes, en cuanto corresponda. **FUENTE:** Artículo 43 del Decreto Nº 500/991. Artículo 1º del Decreto Nº 65/998 **CAPITULO IV DE LOS ASPECTOS MATERIALES DEL TRAMITE ARTICULO 71. (Formatos del papel y textos).** El Banco Central del Uruguay, cuando se tramite el expediente en formato tradicional, en sus actuaciones administrativas, deberá usar papel simple en formatos normalizados, de acuerdo a las series establecidas en la Norma U.N.I.T. correspondiente. En particular las cartas, circulares, comunicados y memorandos utilizarán el tamaño A4 de 210 mm. por 297 mm.; asimismo, para la confección de formularios se propiciará el uso de tamaños derivados de la Serie A mencionada. Los textos impresos por cualquier método respetarán los siguientes márgenes mínimos: superior 5,5 cm.; inferior, 2 cm.; en el anverso: derecho 1,5 cm. e izquierdo 3,5 cm. y sus correspondientes en el reverso. **FUENTE:** Artículo 44 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 72. (Impresos).** El papel que se utilice en las actuaciones administrativas podrá lucir impresos, sellos, etc. que faciliten las mismas y permitan un mejor aprovechamiento del papel, tales como la identificación de la oficina, renglones, rayas, títulos, fórmulas, textos y números, según lo disponga el respectivo jerarca. **FUENTE:** Artículo 45 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 73. (Prohibiciones).** Queda prohibido escribir y hacer anotaciones al margen del papel usado en actuaciones administrativas, salvo lo previsto en el artículo 53 del presente reglamento. **FUENTE:** Artículo 46 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 74. (Agregación de avisos).** Toda vez que haya que justificar la publicación de avisos, éstos se recortarán y pegarán en una hoja de papel, certificando el funcionario que haga la agregación, el número, fecha y nombre del diario o periódico a que pertenecen los avisos. En el caso de los expedientes electrónicos la justificación se realizará mediante digitalización de la publicación y posterior inclusión al expediente. **FUENTE:** Artículo 47 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 75. (Forma material de las actuaciones administrativas).** Toda actuación deberá realizarse a continuación de la inmediata anterior. Siempre que existan espacios en blanco, la providencia administrativa deberá escribirse utilizando el mismo y sólo se agregarán nuevas hojas cuando no existan espacios disponibles. Se exceptúan de esta norma las resoluciones definitivas. Cuando una oficina deba registrar el ingreso de un expediente, dicha registración se anotará en la misma hoja donde consta la última actuación. En caso de quedar entre actuaciones espacios en blanco, se anularán mediante una línea cruzada. Las enmiendas, interlineados, sobrerraspados y testado, serán salvados en forma bajo la firma del funcionario interviniente con su respectiva aclaración. **FUENTE:** Artículo 48 del Decreto Nº 500/991 (Res. D/22/98 de 28.01.1998 - circ. Nº 98/09 de RR.HH) **CAPITULO V DE LA COMPAGINACION, FORMACION Y AGREGACION DE PIEZAS Y DESGLOSES ARTICULO 76. (Documentación a foliar).** En los expedientes tramitados en formato tradicional, toda pieza documental deberá ser foliada con guarismos en forma manuscrita o mecánica y debidamente ligada. En los expedientes electrónicos el sistema asignará en forma automática y correlativa el folio correspondiente. **FUENTE:** Artículo 49 del Decreto Nº 500/991 **ARTICULO 77. (Enmendaduras en los folios y ligados).** Cuando haya que enmendar la foliatura o el ligado en caso de tramitación por expediente tradicional, se testará la existente y se colocará a su lado la que corresponda, dejándose constancia de ello bajo la firma con su respectiva aclaración del funcionario que la realice, en nota marginal en la primera y última fojas objeto de la enmienda. **FUENTE:** Artículo 50 Decreto Nº 500/991. (Res. D/22/98 de 28.01.1998 - circ. Nº 98/09 de RR.HH) **ARTICULO 78. (Método de foliatura y ligado).** Las oficinas, al agregar los escritos presentados por los administrados al respectivo expediente, efectuarán su foliatura correlativamente con la hoja que antecede, en forma tal que todo el expediente quede compaginado del modo establecido por el presente capítulo. Cuando deba agregarse un escrito con el que se adjuntan documentos, éstos precederán al escrito con el cual han sido presentados. Toda pieza documental deberá contener el número de hoja de tramitación que le precede, así como la que le sigue o la identificación de las mismas, en su caso. En caso de expediente electrónico el sistema asignará un número correlativo asegurando la integridad de las actuaciones incorporadas. **FUENTE:** Artículo 51 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 79. (Expedientes de más de cien hojas).** Cuando un expediente administrativo tramitado en formato tradicional alcance a cien hojas se formará una segunda pieza o las que sean necesarias con las subsiguientes, que tampoco deberán pasar el número de cien, siempre que no quedaren divididos escritos o documentos que constituyan un solo texto, en cuyo caso se deberá mantener la unidad de los mismos, prescindiendo del número de hojas. Las piezas correrán agregadas por cordón. Cada pieza llevará una carátula en donde se repetirán las características del expediente y se indicará el número que le corresponda a aquélla. La foliatura de cada pieza continuará la de la precedente. **FUENTE:** Artículo 53 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 80. (Desgloses).** Toda vez que haya que realizar algún desglose en el expediente tramitado en formato tradicional, se dejará constancia en el expediente, colocándose una hoja en el lugar ocupado por el documento o la actuación desglosada, poniéndole la misma foliatura de las actuaciones que se separan y sin alterar la del expediente. Dicha constancia deberá establecer la fecha, el número de folios desglosados, el contenido y motivo de dicho desglose, así como su destino. En el expediente electrónico se sustituirán las actuaciones desglosadas por una actuación que indique tal circunstancia. **FUENTE:** Artículo 54 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 81. (Agregación de expedientes).** Cada vez que se agregue un expediente tramitado en formato tradicional, se hará por cordón, precediendo al principal, así como a los anteriormente agregados, los que conservarán sus respectivas carátulas, foliaturas y ligados. Se dará cuenta de este hecho a la Mesa de Entrada, a fin de que ésta pueda actualizar los registros correspondientes. Si la agregación por cordón de un expediente a otro obstare a la normal sustanciación del que es agregado, se extraerá testimonio total o parcial, según lo necesario, agregándoselo. En el caso del expediente electrónico, los expedientes agregados quedarán asociados, realizándose el registro correspondiente a efectos de su consideración conjunta. **FUENTE:** Artículo 55 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 82. (Constancia de la agregación de expedientes).** Se dejará constancia en el expediente agregado y en el principal, de los siguientes datos: **a)** Número del expediente principal. **b)** Número del expediente agregado. **c)** Número del último folio del expediente agregado. **d)** Oficina que realiza el agregado. **e)** Fecha y firma del jerarca que ordena el agregado. **CAPITULO VI DE LA SUSTANCIACION DEL TRAMITE ARTICULO 83. (Impulso procesal).** La impulsión del procedimiento se realizará de oficio por las oficinas intervinientes en su tramitación, a cuyos efectos la autoridad correspondiente practicará las diligencias y requerirá los informes y asesoramientos que correspondan, sin perjuicio de la impulsión que puedan darle los interesados. La falta de impulsión del procedimiento por los interesados no produce la perención de las actuaciones, debiendo los servicios continuar con su tramitación hasta la decisión final. **FUENTE:** Artículo 56 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 84. (Identificación de las personas).** Cuando la autoridad administrativa disponga de oficio determinado acto individual y concreto, deberá indicar la persona o personas físicas o jurídicas a las cuales el acto se refiera, o en su defecto, los elementos necesarios para su debida identificación. **FUENTE:** Artículo 57 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 85. (Plazo de instrucción).** En el caso de que el procedimiento haya sido iniciado por petición de parte interesada, la instrucción del asunto deberá quedar terminada dentro del término de treinta días a contar del día siguiente a la fecha en que se formuló la petición. (Ley 13.032 de 7.12.61, art. 406; Ley 14.106 de 14.3.73, art. 676; Ley 15.869 de 22.6.87, art. 11). **FUENTE:** Artículo 406 de la Ley 13.032, artículo 676 de la Ley 14.106, artículo 11 de la Ley 15.869 y artículo 58 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 86. (Plazo para expedir informes o dictámenes en las peticiones o recursos administrativos)** En los procediientos a los que refiere el artículo anterior, los funcionarios deberán expedir sus informes o dictámenes dentro de los diez días de recibido el expediente. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, el funcionario podrá solicitar ante su superior una prórroga, estándose a lo que éste resuelva, de lo que se dejará constancia en el expediente. (Res.

D/238/99 de 16.04.1999 - circ. 99/15 de RR.HH) **ARTICULO 87. (Plazo para expedir otros informes o dictámenes) -** El jerarca del servicio podrá fijar plazo para que los funcionarios expidan sus informes o dictámenes cuando no se trate de peticiones o recursos administrativos. En su defecto, el funcionario deberá expedirse en el término máximo de veinte días de recibido el expediente. Cuando la complejidad del asunto lo justifique, el funcionario podrá solicitar ante su superior una prórroga, estándose a lo que éste resuelva, de lo que se dejará constancia en el expediente. (Res. D/238/99 de 16.04.1999 - circ. 99/15 de RR:HH) **ARTICULO 88. (Impulsión simultánea de trámites).** Para dar al procedimiento la mayor rapidez, se acordarán en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea, y se concentrarán en una misma audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes. **FUENTE:** Artículo 60 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 89. (Sustanciación conjunta de trámites).** Cuando dos o más asuntos puedan ser resueltos por un mismo acto formal, se les sustanciará conjuntamente, salvo disposición contraria y fundada de aquel a quien la resolución corresponda. Varios asuntos podrán ser resueltos por un mismo acto formal cuando sea posible decidir sobre ellos por medio de un acto regla o cuando, aún requiriéndose una pluralidad de actos subjetivos o de actos condición, la identidad sustancial de las resoluciones posibles permita la unidad de su formulación. Es condición fundamental para que varios asuntos sean resueltos por un mismo acto formal que ello pueda ocurrir sin quebrantar los términos legales o reglamentarios que tenga la autoridad administrativa para sustanciar el trámite y pronunciarse. Por tanto, no podrá postergarse la sustanciación y resolución de un asunto so pretexto de procurar la formulación unitaria de una pluralidad de actos. Cada asunto de los que son resueltos por un mismo acto formal deberá formar un expediente, salvo que se tratase de designaciones, promociones, sanciones u otro tipo de asunto que tenga similares características formales a estos aquí mencionados a vía de ejemplo, en cuyo caso se podrá formar un solo expediente. En cada uno de los expedientes de aquellos en que corresponda dictar un solo acto formal se dejará testimonio de la resolución adoptada cuyo original obrará en actuación especial, con la que se formará expediente aparte, relacionándolo con sus antecedentes. Aquellos expedientes que sean conjuntamente sustanciados con el fin de resolver en ellos mediante un único acto formal, correrán unidos por cordón, y a los expedientes electrónicos se les aplicará lo establecido en el artículo 81 inciso final **FUENTE:** Artículo 61 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 90. (Piezas separadas).** Cuando en el transcurso de la tramitación de un asunto derive otro que no pueda sustanciarse conjuntamente porque obsta al principal, se extraerán los testimonios del caso o se harán los desgloses en la forma indicada por el artículo 80, con los que se formarán piezas que correrán por cuerda separada. En el caso de expedientes tramitados por vía electrónica, la formación de pieza por separado se realizará mediante la generación de un nuevo expediente, que recogerá las actuaciones que correspondan, dejándose debida constancia en el expediente original y en la pieza electrónica separada **FUENTE:** Artículo 62 del Decreto Nº 500/91. **ARTICULO 91. (Remisión del expediente a otras oficinas).** El expediente sólo podrá remitirse a otras oficinas siempre que les corresponda dictaminar o lo requiera el correspondiente procedimiento especial. Todo pedido de informaciones o datos, necesario para sustanciar las actuaciones, se hará directamente a través de las formas de comunicación admitidas por el presente reglamento. **FUENTE:** Artículo 63 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 92. (Mesa de Entrada).** La Mesa de Entrada realizará el registro y control de la tramitación de los expedientes seguidos en formato tradicional correspondientes a las distintas oficinas del Banco. Una vez registradas y cursadas las actuaciones, no tendrá otra intervención respecto a ellas que la de consignar en los registros respectivos los pases entre oficinas. En ningún caso se hará duplicado de los expedientes; si en el transcurso de la tramitación fuere necesaria la recomposición de uno de éstos, se estará a las copias de las actuaciones que cada una de las oficinas intervinientes mantendrá identificadas por número de expediente. Los expedientes electrónicos serán individualizados con un número autogenerado por el propio sistema. En cuanto a su conservación, deberá observarse lo establecido en articulo 32 del presente Reglamento. **FUENTE:** Artículo 64 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 93. (Prohibición de recepción directa).** En los expedientes tramitados en formato tradicional, no se podrán cursar expedientes sin la previa intervención de la Mesa de Entrada, por lo que los servicios deberán abstenerse de recibir asuntos en forma directa. **ARTICULO 94. (Informes técnicos).** En cualquier etapa de la sustanciación de un expediente podrá solicitarse el informe técnico que se estime conveniente. **FUENTE:** Artículo 65 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 95. (Precisión y claridad en la solicitud de informes).** Cuando se requiera informe de los asesores, deberá indicarse con precisión y claridad las cuestiones sobre las que se estime necesario su pronunciamiento. El técnico que deba pronunciarse podrá, bajo su más seria responsabilidad, devolver sin informe todo expediente en el que no se señale con precisión y claridad el punto sobre el que se solicita su opinión. Cuando la cuestión revele ineptitud, negligencia o desconocimiento de la función por parte del funcionario que solicita el asesoramiento, el técnico devolverá el expediente con la información requerida, pero con la constancia del caso debidamente fundada. **FUENTE:** Artículo 66 del Decreto No. 500/991 en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No. 420/007 **ARTICULO 96. (Solicitud de comparecencia de los interesados).** Salvo lo que se establezca a texto expreso en los procedimientos especiales, en cualquier etapa del procedimiento administrativo las oficinas donde se encuentre radicado el trámite podrán solicitar por cualquier medio idóneo la concurrencia de los directamente interesados en él, sus representantes o sucesores a cualquier título. El pedido de concurrencia, del que deberá quedar constancia en el expediente, se efectuará a los solos fines de una mejor instrucción del asunto y de lo tratado o acordado se podrá dejar minuta firmada por el funcionario y la o las partes que hayan concurrido. La no concurrencia no aparejará ningún perjuicio a la parte y no podrá alegarse por el funcionario como eximente de su obligación de expedirse, ni por los servicios para decidir en tiempo y forma. **FUENTE:** Artículo 67 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 97. (Citación de actuaciones en el mismo expediente).** Cuando se produzcan informes en los expedientes administrativos y haya que citar actuaciones del mismo expediente, deberá citarse la foja en donde se encuentre la actuación respectiva. En caso de que la cita refiera a resoluciones administrativas, las mismas deberán ser individualizadas, además, por su fecha y, cuando corresponda, por su número. **FUENTE:** Artículo 68 del Decreto Nº 500/991. (Res. D/22/98 de 28.01.1998 - circ. Nº 98/09 de RR.HH) **ARTICULO 98. (Sustanciación de las actuaciones).** Todo funcionario, cuando eleve solicitudes, proyectos o produzca informes, dictámenes, etc., fundamentará su opinión en forma sucinta. Procurará en lo posible no incorporar a su texto el extracto de las actuaciones anteriores, ni reiterar datos, pero hará referencia a todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución. Suscribirá aquellos con su firma autógrafa o digital, según sea el caso, consignando su nombre, apellido y cargo. **FUENTE:** Artículo 69 del Decreto No. 500/991 en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No 420/007 **ARTICULO 99. (Medios de prueba).** Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba no prohibido por la Ley. La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso. **FUENTE:** Artículo 70 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 100. (Diligencias probatorias).** El Banco Central del Uruguay podrá disponer de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales debe dictar resolución. Si mediare pedido de parte, deberá disponer la apertura de un período de prueba por un plazo prudencial no superior a los diez días, a fin de que puedan practicarse cuantas sean legalmente admisibles y juzgue conducentes o concernientes al asunto en trámite. La resolución del Banco Central del Uruguay que rechace el diligenciamiento de una prueba por considerarla inadmisible, inconducente o impertinente será debidamente fundada, será dictada por el jerarca de la dependencia del Banco donde se instruye el procedimiento y podrá ser objeto de los recursos administrativos correspondientes. Las partes tienen derecho a controlar la producción de la prueba siempre que ello no represente un obstáculo para su realización o un perjuicio cierto para los derechos de otros interesados y siempre que no se contravengan con ello disposiciones legales vigentes. A tal efecto, la Administración les comunicará con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba y les hará saber que podrán concurrir asistidos por técnicos. **FUENTE:** Artículo 71 del Decreto No. 500/991. **ARTICULO 101. (Prueba de testigos).** El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por el Banco Central del Uruguay. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. El Banco Central del Uruguay, sin perjuicio del pliego presentado por la parte, podrá interrogar libremente a los testigos y en caso de declaraciones contradictorias podrá disponer careos, aún con los interesados. Las partes o sus abogados patrocinantes podrán impugnar las preguntas sugestivas, tendenciosas o capciosas y al término de las deposiciones de los testigos podrán hacer repreguntas y solicitar las rectificaciones que consideren necesarias para conservar la fidelidad y exactitud de la declaración. El funcionario actuante conservará en todo momento la dirección del procedimiento, pudiendo hacer nuevas preguntas, rechazar cualquier pregunta que juzgare inconducente, innecesaria, perjudicial o agraviante para el testigo, así como dar por terminado el interrogatorio. **FUENTE:** Artículo 72 del Decreto Nº 500/991.

ARTICULO 102. (Designación de peritos). Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo acto acompañar el cuestionario sobre el que éstos deberán expedirse. El Banco Central del Uruguay se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas, salvo que ello resultare necesario para la debida sustanciación del procedimiento. **FUENTE:** Artículo 73 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 103. (Gastos del diligenciamiento de pruebas).** Los gastos que ocasione el diligenciamiento de la prueba serán de cargo del Banco Central del Uruguay o de las partes por el orden causado, sin perjuicio de que pueda conferirse la gratuidad de la misma, en casos debidamente justificados mediante una información sumaria. **FUENTE:** Artículo 74 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 104. (Vista a los interesados).** Terminada la instrucción o vencido el término de la misma, cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una decisión contraria a la petición formulada, o se hubiere deducido oposición, antes de dictarse resolución, deberá darse vista por el término de diez días a la persona o personas a quienes el procedimiento refiera. Al evacuar la vista, el interesado podrá pedir el diligenciamiento de pruebas complementarias que deberán cumplirse dentro del término de cinco días y de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes. Cuando haya más de una parte que deba evacuar la vista, el término será común a todas ellas y correrá del día siguiente a la última notificación. **FUENTE:** Artículo 75 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 105. (Vista en los procedimientos de oficio).** En los procedimientos administrativos seguidos de oficio, con motivo de la aplicación de sanciones o de la imposición de un perjuicio a determinado administrado, no se dictará resolución sin previa vista al interesado por el término de diez días para que pueda presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular su defensa. **FUENTE:** Artículo 76 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 106. (Derecho al acceso a expedientes).** En el caso de trámites realizados por expediente tradicional la exhibición de los expedientes administrativos a los fines de su consulta es permitida en todos los casos, salvo con respecto a las piezas que posean carácter confidencial, reservado o secreto y sólo se llevará a cabo en las respectivas oficinas de radicación de los mismos, bastando para ello la simple solicitud verbal de la parte interesada, de su apoderado constituido en forma o de su abogado patrocinante. En el caso de que la solicitud se formulare por un abogado, si su calidad de patrocinante no surgiere de las actuaciones relativas, deberá previamente denunciarse por el interesado la existencia del patrocinio con indicación del profesional que lo haya tomado a su cargo, lo que se hará constar por nota. La vista, en el caso del expediente electrónico, podrá conferirse a través de cualquier medio idóneo que garantice el acceso del interesado al contenido de las actuaciones que correspondan. **FUENTE:** Artículo 77 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 107. (Personas con derecho al acceso).** El derecho al acceso a un expediente queda limitado a las personas que tengan en el mismo interés directo, de sus apoderados constituidos en forma o de sus abogados patrocinantes. Se considera que tienen interés directo: a) las personas que hayan promovido cualquier gestión ante el Banco Central del Uruguay, en el expediente en que dicha gestión se tramita; b) las personas mencionadas en la parte dispositiva de una resolución o proyecto de resolución, con respecto al expediente en que ocurre dicha circunstancia; c) las personas a quienes se les confiere vista en un expediente. **FUENTE:** Resolución del 4.9.73, art. 2E. **ARTICULO 108. (Alcance del derecho a tomar vista).** El derecho a tomar vista de las actuaciones reconocido a los interesados o sus patrocinantes, comprende no sólo la facultad de revisar y leer las actuaciones, sino también la de copiar o reproducir por cualquier medio, todo o parte de ellas, debiéndose dejar constancia del número de copias o reproducciones entregadas a los interesados o sus patrocinantes identificando a los mismos así como los folios objetos de copia o reproducción. **FUENTE:** Artículo 78 del Decreto Nº 500/991. (Res. D/22/98 de 28.01.1998 - circ. Nº 98/09 de RR.HH) **ARTICULO 109. (Retiro de expedientes).** En el caso de expedientes tramitados en formato tradicional, también podrá el interesado retirar el expediente de la oficina para su estudio, siempre que tal retiro no represente un obstáculo para el trámite normal que se está cumpliendo o un perjuicio cierto para los derechos de otros interesados. En tal caso, se deberá dar fotocopia del expediente a costa del peticionante, debiéndose precisar en el expediente original el detalle de los folios fotocopiados y la correspondiente identificación del referido peticionante. El retiro del expediente será en todos los casos bajo la responsabilidad del abogado patrocinante individualizado en la forma prescrita en el artículo 106, quien deberá firmar recibo en forma. El retiro de expedientes de la oficina para su estudio, sólo podrá ser autorizado por un funcionario con cargo no inferior al grado EPU 54. Se comunicará a la Mesa de Entrada, la salida de cada expediente así como su respectiva devolución, a efectos de que esta Unidad tome debida nota de esa etapa del trámite. El término durante el cual el expediente puede ser sacado de la oficina no excederá de 2 (dos) días hábiles, que podrán ser prorrogados por el mismo términos, previa solicitud fundada de la parte interesada. Se exceptúa del plazo establecido en el inciso anterior, el retiro de expedientes que tenga por finalidad el cumplimiento de trámites o la evacuación de vistas que tengan término para la parte interesada, señalando por ley o reglamento. En estos casos, el término para la saca de expedientes expirará con el establecido para aquellos efectos. En el caso del expediente electrónico el derecho consagrado en esta disposición se hará efectivo mediante entrega de copia de las actuaciones que correspondan **FUENTE:** Artículo 79 del Decreto No. 500/991. (Res. D/22/98 de 28.01.1998 - Circ. Nº 98/09 de RR.HH) **ARTICULO 110. (Calificación de los documentos)** - Los expedientes, documentos o piezas, podrán ser calificados como secretos, confidenciales o reservados, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes o a dictarse y serán tramitados conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento. El carácter del asunto será asignado por un funcionario con grado EPU no inferior a 54, pudiendo ser modificado en cualquier sentido por el mismo funcionario que lo ordenó o por otro de nivel jerárquico superior. Se dejará constancia de ello en el expediente respectivo. El mero hecho de que los informes o dictámenes sean favorables o adversos a los interesados no habilita a darles carácter de reservados. (Res. D/238/99 de 16.04.1999 - Circ. Nº 99/15 de RR.HH) y art. 80 Decreto No. 500/991 **ARTICULO 111. (Representación del abogado patrocinante).** En cualquier etapa del procedimiento administrativo, el abogado firmante, en su calidad de patrocinante de la parte interesada y siempre que así se conviniere mediante escrito o acta administrativa, quedará investido en especial y para ese trámite del carácter de representante de aquélla, pudiendo seguirlo en todas sus etapas; notificarse, evacuar vistas, presentar escritos, asistir a todas las diligencias, aún cuando no se encuentren presentes sus patrocinados; en tales casos, podrá formular las observaciones que considere pertinentes, ejercer la facultad de repreguntar y todas aquellas adecuadas para el mejor desempeño del derecho de defensa. Para que la autorización sea válida la parte deberá establecer en el escrito su domicilio real, así como comunicar en la misma forma los cambios que el mismo experimentare. Deberá instruirse especialmente al interesado de la representación de que se trata y de sus alcances, dejándose constancia expresa de ello en el escrito o acta administrativa pertinente. **FUENTE:** Artículo 82 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 112. (Responsabilidad de la tramitación).** Los jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos serán directamente responsables de la tramitación, debiendo adoptar las medidas oportunas para que no sufran retraso. **FUENTE:** Artículo 83 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 113. (Reclamaciones en la sustanciación).** En cualquier etapa de la sustanciación el interesado podrá reclamar contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámite, que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La reclamación debidamente fundada, con mención expresa del precepto infringido, deberá presentarse ante el jerarca de la oficina, quien previa vista de los funcionarios señalados en el artículo anterior, dispondrá las medidas administrativas o disciplinarias pertinentes. **FUENTE:** Artículo 84 del Decreto Nº 500/991. **CAPITULO VII DE LA TERMINACION DEL TRAMITE ARTICULO 114. (Resolución).** Una vez concluida la sustanciación del expediente, la autoridad competente deberá dictar resolución. En ningún caso el vencimiento de los plazos previstos a esos efectos eximirá a dicha autoridad de su obligación de emitir un pronunciamiento. **FUENTE:** Artículo 85 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 115. (Comisión Asesora de Normas).** Cuando se trate de resoluciones que refieran a normas sistematizadas y recopiladas, que se comuniquen por Circulares, deberá oírse a la Comisión Asesora integrada por el Gerente de Servicios Institucionales, el Superintendente de Servicios Financieros, el Gerente de Política Económica y Mercados, el Gerente de Asesoría Económica y el Gerente de la Asesoría Jurídica. Los tres primeros podrán hacerse representar por un funcionario de jerarquía no inferior a Gerente de Area y el Gerente de la Asesoría Jurídica por un Abogado Asesor. Los integrantes de la Comisión podrán hacerse acompañar por los asesores que estimen del caso. (Res. D/367/2005 de 06.07.2005 - circ. Nº 05/43 de RR.HH ant. Res. D/734/94 de 27.12.1994 - circ. Nº 95/04 de RR.HH) **ARTICULO 116. (Archivo de expedientes).** El archivo de expedientes solo podrá ser decretado por funcionarios con cargo no inferior al Grado EPU 58, debiendo darse cuenta a la Mesa de Entrada, en el caso de los expedientes físicos, a efectos de tomar debida nota del archivo correspondiente, pudiendo delegar el ejercicio de esa facultad en funcionarios subordinados, en los casos que estime convenientes. Ninguna actuación se estimará concluida sin esta providencia. **ARTICULO 117. (Desistimiento de una petición).** Todo interesado podrá desistir de su

petición o renunciar a su derecho. Si la petición se hubiere presentado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubieren formulado. **FUENTE:** Artículo 86 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 118. (Formalidad del desistimiento).** Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por escrito o verbalmente. En este último caso se formalizará con la comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción del asunto, quien conjuntamente con aquél suscribirá la respectiva diligencia. **FUENTE:** Artículo 87 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 119. (Aceptación del desistimiento).** El Banco Central del Uruguay aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluido el procedimiento, salvo lo previsto en el artículo 117, o que se hubieren presentado en el mismo terceros interesados que insten a su continuación, en el plazo de diez días a contar de la vista que del desistimiento otorgará el Banco Central del Uruguay. Si la cuestión en trámite fuese de interés general, el Banco Central del Uruguay seguirá el procedimiento de oficio. **FUENTE:** Artículo 88 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 120. (Trámites paralizados).** Paralizado un trámite por causas imputables al interesado por un término de treinta días, el Banco Central del Uruguay intimará su comparecencia en un plazo prudencial, que fijará de acuerdo con la naturaleza del asunto. En caso omiso y no mediando causa debidamente justificada, el Banco Central del Uruguay dejará la respectiva constancia y podrá continuar el procedimiento hasta dictar resolución. Si el interesado compareciese antes de que ésta sea dictada, tomará intervención en el estado en que se encuentre el procedimiento. Cuando la inactividad del interesado impida al Banco Central del Uruguay continuar la sustanciación del expediente, vencidos los plazos a que se refiere el inciso primero, éste se pronunciará sin más trámite sobre el fondo del asunto, de acuerdo con los elementos de juicio que obren en el expediente. **FUENTE:** Artículo 89 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 121. (Copia, microfilmación y destrucción de documentos).** Autorízase la copia fotográfica, digitalizada o microfilmada de los expedientes y demás documentos archivados en las oficinas y la destrucción de los documentos originales cuando ello sea indispensable, de conformidad con las normas reglamentarias vigentes o a dictarse. Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por las respectivas oficinas. (Ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, art. 688). **FUENTE:** Artículo 90 del Decreto Nº 500/991. **CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES ARTICULO 122. (Notificación a los interesados)** Las resoluciones que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, las que culminen el procedimiento y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio que corresponda, de acuerdo al artículo 128. La notificación personal en la oficina se practicará mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos. Si el interesado no compareciese espontáneamente, se intimará su concurrencia a la oficina dentro del plazo de tres días hábiles, mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, carta certificada con aviso de retorno o por cualquier otro medio idóneo. Si al vencimiento de dicho plazo el interesado no hubiese concurrido, se practicará la notificación personal en el domicilio correspondiente por medio de un funcionario comisionado, entendiéndose con el interesado o persona hábil que acreditará su identidad mediante el documento respectivo. La persona con quien se practique la diligencia deberá firmar la constancia respectiva. En el caso de no encontrarse ninguna de las personas indicadas, así como cuando éstas se negaren a firmar la constancia, el funcionario comisionado dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, levantando acta de la diligencia. También podrá practicarse la notificación a domicilio por telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, telex, fax, correo electrónico con respuesta firmada digitalmente, otros medios informáticos o telemáticos, o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como en cuanto a la persona a la que se ha practicado. **FUENTE:** Artículo 91 del Decreto Nº 500/91. Artículo 696 de la Ley Nº 16736 de 05/01/96. (Res. D/181/2002 de 17.04.2002 - circ. Nº 02/11 de RR.HH) **ARTICULO 123. (Plazo para notificar)** Las notificaciones se practicarán en el plazo máximo de quince días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación. **FUENTE:** Artículo 92 del Decreto Nº 500/91. **ARTICULO 124. (Notificación de otras resoluciones).** Las resoluciones no comprendidas en el inciso primero del artículo 122, se notificarán en la oficina, a cuyos efectos se establece la carga de asistencia para todos los interesados que actúen en el procedimiento respectivo. Si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. Si el día en que concurriera el interesado la resolución no se hallare disponible, la oficina donde se encontrare expedirá constancia si aquél lo solicitare. **FUENTE:** Artículo 93 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 125. (Notificación por publicación en el Diario Oficial).** Cuando corresponda notificar un acto administrativo y se desconozca el domicilio de quien deba tener conocimiento de él, se le tendrá por notificado del mismo mediante su publicación en el "Diario Oficial" durante tres días seguidos. El emplazamiento, la citación, las notificaciones e intimaciones a personas inciertas o a un grupo indeterminado de personas, podrá además realizarse por cualquier medio idóneo. **FUENTE:** Artículo 94 del Decreto No. 500/991 en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No 420/007 **ARTICULO 126. (Documentación de las notificaciones).** Los emplazamientos, citaciones y notificaciones e intimaciones a que se refiere este Capítulo, se documentarán mediante copia del documento utilizado y el correspondiente aviso de recibo en el que deberán constar, necesariamente, fecha y hora de recepción. Cuando hayan sido hechas por publicación en el "Diario Oficial", en el caso de expedientes tramitados por el formato tradicional, se estará a lo dispuesto en el artículo 74. Si además se realizó por otro medio, se dejará también constancia de ello, certificándose el medio utilizado, fecha y contenido del texto difundido. En el caso de la tramitación por vía de expediente electrónico, deberá dejarse constancia en el expediente, pudiéndose adjuntar copia digitalizada del documento, con aviso de recibo. **FUENTE:** Artículo 95 del Decreto No. 500/991 en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No. 420/007 **ARTICULO 127. (Transcripción del texto a notificar).** En las notificaciones por medio de telegrama colacionado con aviso de entrega, publicación en el Diario Oficial u otro medio, se reproducirá íntegramente la parte dispositiva del acto. La publicación incluirá la expresa mención de la persona con la que se entiende practicada la diligencia y de los antecedentes en que el acto fue dictado. En los demás casos se proporcionará al notificado el texto íntegro del acto de que se trata. **FUENTE:** Artículo 696 de la ley Nº 16.736 de 05/01/96 (Res. D/181/2002 de 17.04.2002 - circ. Nº 02/11 de RR.HH). Artículo 96 del Decreto 420/007 **ARTICULO 128. (Concepto de domicilio)** Se entiende por domicilio a los efectos de este capítulo, el domicilio físico o electrónico constituido por el interesado en su comparecencia, o el real de este si no lo hubiera constituido, o el lugar que haya designado (artículo 150) Tratándose de procedimientos administrativos seguidos de oficio, respecto de funcionarios, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, se estará al último domicilio denunciado por aquél y anotado en su legajo personal. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán señalar direcciones de correo electrónico permanente para recibir automáticamente las notificaciones que deban practicárseles. Estas direcciones podrán ser modificadas o revocadas mediante comunicación fehaciente. La fijación del domicilio electrónico no exime del deber de señalamiento de un domicilio físico. **FUENTE:** Artículo 97 del Decreto Nº 500/991. Artículo 696 de la Ley Nº 16.736 de 05/01/96. (Res. D/181/2002 de 17/04/2002 - circ. Nº 02/11 de RR.HH) **ARTICULO 129. (Firma de las citaciones y notificaciones).** Las citaciones y notificaciones que se hicieren serán firmadas por las personas citadas o notificadas, sin insertar en la diligencia alegatos ni respuesta alguna, a no ser que la resolución administrativa los autorice para ello. Cuando la citación o notificación se realice por medios informáticos o telemáticos deberá ser firmada digitalmente por el destinatario con firma certificada por autoridad certificadora aceptada por el Banco Central del Uruguay. **FUENTE:** Artículo 98 del Decreto Nº 500/991. Artículo 696 de la Ley Nº 16.736 de 05/01/96 (Res. D/181/2002 de 17.04.2002 - circ. Nº 02/11 de RR.HH) **ARTICULO 130. (Impedimentos a la notificación).** Si el interesado no supiera o no pudiera firmar, lo expresará así, poniéndose constancia en el expediente. Si la parte se resistiera a firmar la notificación de la resolución administrativa en la oficina, el funcionario encargado del trámite deberá hacer la anotación correspondiente, firmándola con su jerarca inmediato. **FUENTE:** Artículo 99 del Decreto No 500/991 en la redacción dada por el Artículo 1º del Decreto No. 420/007 **ARTICULO 131. (Notificaciones en zonas rurales).** Se podrá disponer que las notificaciones a domicilio en las zonas rurales se practiquen por intermedio de la policía. **FUENTE:** Artículo 100 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 132. (Notificaciones verbales).** Cuando válidamente el acto administrativo no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal o por el medio acorde con el signo, señal o convención empleada. **FUENTE:** Artículo 105 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 133. (Notificaciones defectuosas).** Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente. **FUENTE:** Artículo 101 del Decreto Nº 500/91. **ARTICULO 134. (Acatamiento a las disposiciones constitucionales**

y legales). Los procedimientos de notificación a que se refiere el presente capítulo se seguirán sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales. **FUENTE:** Artículo 103 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 135. (Acceso al expediente).** Todo peticionario o recurrente podrá examinar el expediente, o autorizar a un letrado, a examinarlo sin su presencia o a retirarlo en confianza, en la forma prevista en los artículos 106 y 109, siempre que se hubiere notificado debidamente del acto administrativo que correspondiere en dicha oportunidad procesal; o, en su caso, puede el interesado darse por notificado de lo actuado, conjuntamente con la autorización escrita dada a su letrado para el examen del expediente, en la oficina correspondiente. En el caso de los expedientes electrónicos se estará a lo dispuesto en el artículo 109 **FUENTE:** Artículo 102 del Decreto Nº 500/991. **CAPITULO IX DE LOS TERMINOS Y PLAZOS ARTICULO 136. (Plazo de resolución).** Las autoridades competentes del Banco Central del Uruguay están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en el dictado o la ejecución de un determinado acto administrativo, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar del vencimiento del plazo de instrucción al que refieren los artículos 85 y 137 del presente Reglamento Se entenderá desechada la petición si no se resolviera dentro del término indicado. (Constitución, art. 318). En ningún caso el vencimiento de este plazo exime de la obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto. **FUENTE:** Artículo 8 de la Ley Nº 15.869 de 22.6.87 y Artículo 106 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 137. (Plazo para cumplir los trámites).** Los trámites para la debida instrucción del asunto deberán cumplirse en el caso de las peticiones, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se formuló la petición. **FUENTE:** Artículo 406 de la Ley 13.032 de 7-12-61, Artículo 406 de la Ley 14.106 de 14.3.73, Artículo 11 de la Ley 15.869 de 22.6.87 y Artículo 107 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 138. (Resolución denegatoria ficta).** Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo formule ante el Banco Central del Uruguay, se tendrán por desechadas si al cabo de ciento cincuenta días siguientes al de su presentación no se dictó resolución expresa sobre lo pedido. El vencimiento de dicho plazo no exime al Banco Central del Uruguay de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto. La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad con las disposiciones vigentes. Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra el Banco Central del Uruguay, la denegatoria expresa o ficta no obstará al ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho. **FUENTE:** Artículo 8 de la Ley 15.869 de 22-6-87 y Artículo 108 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 139. (Cómputo de los plazos para resolver).** Los plazos señalados en los artículos 136 a 138 se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción. Si vencen en día inhábil, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. El plazo de que dispone el Banco Central del Uruguay para resolver las peticiones se suspenderá solamente durante la Semana de Turismo (Ley 15.869 de 22-6-87 art. 10). **FUENTE:** Artículo 109 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 140. (Alcance de la obligatoriedad de los plazos).** Los términos y plazos señalados en este Reglamento obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para la instrucción de los asuntos y a los interesados en los mismos. Su inobservancia por parte de los funcionarios intervinientes determina la responsabilidad consiguiente, pasible de sanción disciplinaria, en caso de que el Jerarca entienda que la demora ha sido injustificada. **FUENTE:** Artículo 110 del Decreto No. 500/991 en la redacción dada por el **Artículo 1º del Decreto No. 420/007 ARTICULO 141. (Prórroga de plazos).** Siempre que se tratare de plazos exclusivamente reglamentarios -esto es, que no fueren impuestos por una norma constitucional o legal - las autoridades competentes del Banco Central del Uruguay podrán conceder a petición de los interesados una prórroga de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Si el Banco Central del Uruguay no se expidiera sobre la solicitud de prórroga en el plazo de tres días, se reputará concedida. Podrá solicitarse prórroga por una sola vez, y en ningún caso ésta excederá de la mitad del plazo original. **FUENTE:** Artículo 111 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 142. (Cómputo de los plazos).** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate. **FUENTE:** Artículo 112 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 143. (Cómputo de los plazos fijados en días o en meses).** Cuando los plazos reglamentarios se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles. Los días son hábiles o inhábiles según funcionen o no, en ellos, las oficinas del Banco Central del Uruguay. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de las respectivas oficinas del Banco Central del Uruguay. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años se entenderán naturales en todo caso. **FUENTE:** Artículo 113 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 144. (Vencimiento de términos o plazos).** Los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la oficina del día respectivo. En el caso de comunicaciones a distancia, se tendrá en cuenta en todo caso la fecha y hora de recepción en el Banco Central del Uruguay, siendo en este caso pertinente la presentación hasta la 24 horas del día del vencimiento con excepción de las presentaciones realizadas por telegrama colacionado con copia y acuse de recibo en cuyo caso regirá lo dispuesto en el artículo 172 del presente Reglamento. Los términos o plazos administrativos que vencieren en día inhábil se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. **FUENTE:** Apartado 21 de la Ley 12.243 de 20-12-55, Artículo 10 de la Ley 15.869 de 22-6-87 y Artículo 114 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 145. (Plazos de trámites) -** Las providencias de trámite, deberán dictarse en el término máximo de tres días a contar del siguiente al de la recepción del documento o expediente por la oficina respectiva. Las diligencias o actuaciones ordenadas se cumplirán dentro del plazo máximo de cinco días. El jerarca del servicio podrá fijar otro plazo para el cumplimiento de las mismas, de lo que dejará constancia en el expediente. (Res. D/238/99 de 16.04.1999 - Circ. Nº 99/15 de RR.HH) **ARTICULO 146. (Plazo para informar a la Auditoría Inspección General).** La información que solicite la Auditoría Inspección General deberá ser proporcionada en el plazo que determine el auditor actuante en cada caso. Al vencimiento del término previsto en el inciso anterior, de no haberse producido la información solicitada, se dispondrá de un plazo de 24 horas para fundar la demora ocurrida. La información requerida deberá ser suscrita por el funcionario a quien se le formulara la solicitud o por otro de categoría superior. El funcionario al que se le solicite la información será personalmente responsable de proporcionarla. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1 y 2, la Auditoría Inspección General podrá iniciar la correspondiente investigación administrativa. La pertinencia de la fundamentación de la demora prevista en el inciso 2, será evaluada por el Auditor Inspector General. Este podrá disponer la ampliación del plazo a que hace referencia el inciso 1, o la investigación administrativa referida en el inciso anterior. **FUENTE:** Resolución del 27.3.73 (Circular 7/7). **ARTICULO 147. (Fiscalización de términos y plazos).** En todos los casos, los jefes o encargados de las oficinas, deberán fiscalizar si se han cumplido los términos y plazos señalados. Si comprobara su incumplimiento por parte del funcionario actuante, deberán dar cuenta al jerarca de quien dependan para que sancione la omisión. Al funcionario a quien por primera vez se le compruebe esta omisión, se le sancionará con la anotación del hecho mismo en su legajo personal. La reiteración dará lugar a sanciones más graves que se graduarán teniendo en cuenta la medida en que la falta se haya reiterado y el lapso de la demora. La omisión en la fiscalización será sancionada de la misma manera y en las mismas condiciones señaladas precedentemente. **FUENTE:** Artículo 116 del Decreto Nº 500/991. **SECCION III DE LAS PETICIONES Y DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS TITULO I DEL DERECHO DE PETICION ARTICULO 148. (Derecho de petición).** Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República. **FUENTE:** Artículo 30 de la Constitución de la República y artículo 117 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 149. (Obligación de decidir sobre toda petición).** Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en que se dicte o ejecute un determinado acto administrativo. **FUENTE:** Artículo 318 de la Constitución de la República y artículo 118 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 150. (Formalidad de las peticiones).** La petición debe presentarse ante la autoridad competente para decidir o proponer una decisión sobre lo pedido. Esa petición debe contener: 1. Nombre y domicilio del peticionario con indicación del lugar donde deben realizarse las notificaciones, dentro del radio de la ciudad donde tenga su asiento aquella autoridad. Si la petición se formula por vía electrónica deberá asimismo contener la indicación de la dirección de correo electrónico donde realizar las notificaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 del presente Reglamento. Si el escrito estuviese firmado por varios interesados, se establecerá en él la persona con quien deben entenderse las actuaciones. Cuando se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad a lo establecido en los artículos 43 y 47 del presente Reglamento. 2. Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, expuestos con claridad y precisión. El peticionario podrá acompañar los documentos que se encuentren en su poder, copia fehaciente o fotocopia simple que certificará el Banco Central del Uruguay de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 e indicar las pruebas que deben practicarse para acreditar lo que estime

pertinente. Si ofreciere prueba testimonial designará el nombre y domicilio de los testigos y acompañará el interrogatorio respectivo. 3. La solicitud concreta que efectúa, formulada con toda precisión. Si la petición careciere de alguno de los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 de este artículo o, si del escrito no surgiere con claridad cual es la petición efectuada, se requerirá a quien la presente que en el plazo de diez días salve la omisión o efectúe la aclaración correspondiente, bajo apercibimiento de mandarla archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél. **FUENTE:** Artículo 119 del Decreto Nº 500/91. Artículo 696 de la Ley Nº 16736 de 05/01/96. (Res. D/181/2002 de 17.04.2002 - Circ. Nº 02/11 de RR.HH) **ARTICULO 151. (Trámite de las peticiones) -** El trámite de las peticiones se regulará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección II del presente Reglamento, y se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias del trámite o de la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados. (Res. D/238/99 de 16.04.1999 - Circ. Nº 99/15 de RR.HH) **TITULO II DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL ARTICULO 152. (Definición de acto administrativo).** A los efectos del presente Reglamento, acto administrativo es toda manifestación de voluntad del Banco Central del Uruguay que produce efectos jurídicos. **FUENTE:** Artículo 120, inc. 1, del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 153. (Motivación de los actos administrativos).** Todo acto administrativo deberá ser motivado, explicándose las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan. No son admisibles fórmulas generales de fundamentación, sino que deberá hacerse una relación directa y concreta de los hechos del caso específico en resolución, exponiéndose además las razones que con referencia a él en particular justifican la decisión adoptada. **FUENTE:** Artículo 123 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 154. (Estructura formal del acto administrativo).** Todo acto administrativo debe constar de una parte expositiva y una dispositiva. La parte expositiva debe contener: **1.** Un "Visto". La finalidad del "Visto" es situar la cuestión que va a ser objeto del acto; **2.** Uno o varios "Resultandos", puestos a continuación del "Visto", en los que se deben exponer los hechos que constituyan los antecedentes del acto administrativo de que se trate. **3.** Uno o varios "Considerandos", en los que se desarrollan los fundamentos de derecho, las doctrinas aplicables, las razones de mérito y la finalidad perseguida. **4.** Un "Atento", en el que se citan o se hacen referencia a las reglas de derecho y a las opiniones o asesoramientos recabados en que el acto se fundamenta. En ciertos casos pueden ser sustituidos los "Considerandos", por el "Atento". Ello es pertinente en los siguientes casos: **a)** cuando como solo fundamento del acto se citan una o varias disposiciones legales o reglamentarias, o se expresan en forma muy breve sus fundamentos; **b)** cuando se hacen constar una o varias opiniones emitidas en el expediente que constituye el antecedente del acto administrativo. Cuando no existe ninguna cuestión de hecho ni se plantea ningún problema de derecho puede prescindirse de los "Resultandos" y de los "Considerandos" y consistir la parte expositiva en un "Visto" y un "Atento". La parte dispositiva será precedida por un "Resuelve" y debe ir numerada. **FUENTE:** Artículo 124 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 155. (Disposiciones internas).** Las prescripciones administrativas de orden interno (directivas, órdenes e instrucciones de servicio) no obligan a los administrados, pero éstos pueden invocar en su favor las disposiciones que contengan, cuando ellas establezcan para los servicios del Banco Central del Uruguay o los funcionarios, obligaciones en relación a dichos administrados. **FUENTE:** Artículo 140 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 156. (Actos administrativos contrarios a disposiciones internas).** Los actos administrativos dictados en contravención a las prescripciones administrativas de orden interno están viciados con los mismos alcances que si contravinieren disposiciones reglamentarias, cuando dichas prescripciones fueren en beneficio de los interesados. **FUENTE:** Artículo 141 del Decreto Nº 500/991. **TITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ARTICULO 157. (Clases de recursos).** Los actos administrativos, expresos o tácitos, podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el "Diario Oficial", según corresponda, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento. Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico para ante el Directorio, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación. **FUENTE:** Artículo 142 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 158. (Comienzo del plazo para recurrir).** De conformidad con el principio general señalado en el inciso segundo del artículo anterior, en ningún caso el conocimiento informal del acto lesivo por parte del interesado suple a la notificación personal o a la publicación en el Diario Oficial, según corresponda, por lo que no hace correr el cómputo del plazo para recurrir. No obstante, el interesado, si lo estimare del caso, podrá ejercitar sus defensas jurídicas dándose por notificado. **FUENTE:** Artículo 143 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 159. (Cómputo del plazo para recurrir) -** El plazo para la interposición de los recursos administrativos se suspende durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo, y si vence en día inhábil se extiende al día hábil inmediato siguiente. (Res. D/238/99 de 16.04.1999 - circ. Nº 99/15 de RR.HH) **ARTICULO 160. (Plazo para resolución).** El órgano que dicta el acto administrativo está obligado a resolver el recurso de revocación que se interponga contra sus decisiones, previo los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días a contar del vencimiento del plazo al que refiere el artículo siguiente. Si no lo hiciere, se entenderá rechazado el recurso administrativo. En ningún caso el vencimiento de los plazos respectivos exime al órgano competente para resolver el recurso de que se trate, de su obligación de dictar resolución sobre el mismo. Este plazo se contará por días corridos y se computará sin interrupción; se suspenderá durante la Semana de Turismo, y si vence en día inhábil se extenderá al día hábil inmediato siguiente. **FUENTE:** Artículo 318 de la Constitución de la República, artículos 6 y 10 de la Ley 15.869 de 22-6-87 y artículo 145 del Decreto Nº 500/91. **ARTICULO 161. (Instrucción de los recursos).** Los trámites para la debida instrucción del asunto, deberán cumplirse dentro del término de treinta días contados en la siguiente forma: **a)** En los recursos de revocación, a partir del día siguiente a la fecha en que se interpuso el recurso; **b)** En los recursos subsidiarios jerárquicos a partir de los ciento cincuenta días a contar del día siguiente a la fecha en que se interpusieron los recursos, o a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó la decisión expresa, resolviendo el recurso de revocación. Estos plazos se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción, y si vencen en día inhábil se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. No se suspenden por la Semana de Turismo. **FUENTE:** Artículo 406 de la Ley 13.032 de 7-12-61, artículo 676 de la Ley 14.106 de 14-3-73, artículos 10 y 11 de la Ley 15.789 de 22-6-87 y artículo 146 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 162. (Denegatoria ficta).** A los ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, de ser éste el único correspondiente, si no se hubiere dictado resolución sobre el mismo, se tendrá por agotada la vía administrativa. A los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa. **FUENTE:** Artículo 5 de la Ley 15.869 de 22-6-87, artículo 147 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 163. (Franqueo automático de los recursos subsidiarios).** Vencido el plazo de ciento cincuenta días, el órgano que dictó el acto recurrido deberá franquear automáticamente el recurso jerárquico, dándose por fíctamente confirmado por su parte el acto impugnado. El vencimiento del plazo a que se refiere el inciso anterior no exime al órgano competente para resolver el recurso de revocación de su obligación de dictar resolución sobre el mismo. Si el Banco Central del Uruguay no resuelve el o los recursos, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se configuró la denegatoria ficta, la omisión se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del administrado en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **FUENTE:** Artículo 318 de la Constitución de la República y artículo 148 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 164. (Efectos de la notificación de la resolución).** Si la resolución expresa del o los recursos interpuestos, fuere notificada personalmente al recurrente o publicada en el Diario Oficial, según sea procedente, antes del vencimiento del plazo total que en cada caso corresponda, la vía administrativa quedará agotada en la fecha de la notificación o de la publicación. **FUENTE:** Artículo 7 de la Ley 15.869 de 22-6-87 y artículo 149 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 165. (Suspensión transitoria del acto impugnado).** Fuera de los casos preceptivamente fijados por la ley, en los recursos administrativos interpuestos ante el Banco Central del Uruguay, éste podrá a petición de parte interesada o de oficio, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, siempre que la misma fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero. La reglamentación podrá asimismo prever la suspensión para todos o para determinada clase de actos, en las condiciones que se establezcan. Del mismo modo, se podrá disponer toda otra medida cautelar o provisional que, garantizando la satisfacción del interés general, atienda al derecho o interés del recurrente durante el término del agotamiento de la vía administrativa, con el fin de no causarle injustos e inútiles perjuicios. **FUENTE:** Artículo 150 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 166. (Personas habilitadas para interponer**

recursos). Podrán interponer recursos administrativos, los peticionarios y las personas que se consideren directamente lesionadas en sus derechos o intereses por el acto administrativo impugnado. **FUENTE:** Artículo 152 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 167. (Recursos contra actos declarativos o constitutivos).** Cuando los recursos se interpusieren contra un acto administrativo declarativo o constitutivo de una situación jurídica subjetiva, se dará intervención en los procedimientos al interesado en que el acto impugnado se mantenga. En el caso de comparecer deberá hacerlo en la misma forma que el recurrente y tendrá los mismos derechos que éste. **FUENTE:** Artículo 153 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 168. (Contenido del recurso).** Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (escrito en papel simple, formulario o impreso, telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, o cualquier otro medio idóneo), siempre deberá constar claramente el nombre y domicilio del recurrente y su voluntad de recurrir traducida en la manifestación de cuales son los recursos que se interponen y la designación del acto administrativo que se impugna. Si se actúa en representación de otro, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 47 del presente Reglamento. Si la autoridad que dictó el acto estuviera radicada en los departamentos del Interior, el recurrente deberá, en caso de franquearse el recurso subsidiario, establecer domicilio en el radio de la Capital de la República, o domicilio electrónico cuando correspondiere, donde se realizarán los emplazamientos, citaciones, notificaciones e intimaciones que puedan disponerse en la tramitación del recurso jerárquico correspondiente. **FUENTE:** Artículo 154 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 169. (Omisión de fundamentar)** La fundamentación del recurso constituye un derecho del recurrente, que podrá cumplir posteriormente a la presentación del recurso, en cualquier momento, mientras el asunto esté pendiente de resolución. La omisión del recurrente, no exime al Banco Central del Uruguay de su obligación de dictar resolución, de conformidad con los principios generales señalados en este reglamento. **FUENTE:** Artículo 155 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 170. (Firma letrada de los recursos).** Llevarán firma de letrados los escritos en que se interpongan recursos administrativos y los que se presenten durante su tramitación. Si el recurso se presenta por medios electrónicos, el requisito de la firma letrada se cumplirá mediante firma digital. En caso de incumplimiento de este requisito, se requerirá a quien lo presente que en el plazo de diez días hábiles salve la omisión de la firma letrada, bajo apercibimiento de mandarlo archivar, de lo que se dejará constancia en el escrito con la firma de aquél. **FUENTE:** Artículo 37 del Dto.-Ley 15.524 de 9-1-84 y artículo 156 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 171. (Ratificación por escrito de la voluntad de recurrir).** En caso que los recursos se hayan interpuesto mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, télex, fax, u otro procedimiento similar, por razones de conservación de la documentación y seguridad jurídica, el Banco Central del Uruguay procederá de inmediato a su reproducción a través de los medios pertinentes y formará el correspondiente expediente. El funcionario receptor del documento extenderá la correspondiente certificación de la reproducción realizada. En los casos señalados precedentemente, el recurrente o su representante, dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la recepción del documento por el Banco Central del Uruguay, para comparecer en la oficina a efectos de cumplir con la exigencia legal de la firma letrada, para la agregación del mandato respectivo en caso de representación y, en general, para cumplir con todo otro requisito que para el caso sea exigible. Si no lo hiciere dentro del plazo señalado, sin justa causa, el Banco Central del Uruguay tendrá el recurso por no presentado. **FUENTE:** Artículo 157 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 172 (Hora y fecha de interposición del recurso).** En los casos de utilización del procedimiento del telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, se tendrá por fecha y hora de interposición del recurso la que estampe la oficina telegráfica al recibir el texto a remitir. En los demás procedimientos referidos en el artículo anterior, se tendrá por fecha y hora de recepción, la que luzca el reporte emitido por el equipo receptor utilizado o, en su defecto, la que estampe el funcionario receptor. Se entenderá que el recurso no fue presentado en tiempo cuando sea interpuesto el último día del término fijado por el artículo 157 después de vencido el horario de la oficina donde deba presentarse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento en cuanto refiere a las presentaciones por medios remotos. **FUENTE:** Artículo 158 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 173. (Recepción del recurso).** Cualquiera sea la forma documental utilizada para la interposición de los recursos (artículo 168), el funcionario receptor deberá dejar debida constancia de la fecha y hora de recepción del documento, bajo su firma. Si se tratare de un escrito en papel simple, dejará constancia además, del número de fojas que contenga y la mención de los documentos que se acompañan y copias que se presentan. Deberá, asimismo, devolver una de las copias que acompañan al escrito, dejando constancia de la fecha de presentación, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora. En caso de tramitación del expediente por vía electrónica, deberá procederse a la digitalización del escrito y de los documentos que se presenten **FUENTE:** Artículo 159 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 174. (Organos delegados).** Si el acto administrativo hubiese sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro órgano, los recursos podrán presentarse indistintamente ante el órgano delegante o ante el órgano delegado. En este último caso el órgano delegado lo sustanciará y someterá oportunamente al órgano delegante con el proyecto de resolución respectivo. **FUENTE:** Artículo 161 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 175. (Acumulación de recursos relacionados).** El Banco Central del Uruguay ante el cual se tramiten recursos relacionados con un mismo acto administrativo, podrá disponer su acumulación y resolver en una sola decisión, en la forma dispuesta por el artículo 89. **ARTICULO 176. (Trámite de los recursos).** El trámite de los recursos se regulará, en lo pertinente, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección II del presente Reglamento, y se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias del trámite o de la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados. **FUENTE:** Artículo 163 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 177. (Resolución del recurso jerárquico).** La resolución del recurso jerárquico confirmará, modificará, o revocará total o parcialmente el acto impugnado. Cuando el jerarca estime que existe vicio de forma, podrá convalidar el acto impugnado, subsanando los defectos que lo invaliden. **FUENTE:** Artículo 165 del Decreto Nº 500/991. **ARTICULO 178. (Resoluciones favorables).** La resolución que haga lugar al recurso interpuesto contra una norma de carácter general, implicará la derogación o reforma de dicha norma según los casos. Sus efectos serán generales y, en los casos de anulación o derogación o reforma por razones de legitimidad serán además con efectos retroactivos ("ex tunc"), sin perjuicio de que subsistan: a) Los actos firmes y estables dictados en aplicación de la norma impugnada; y b) los derechos adquiridos directamente al verificarse el supuesto de hecho previsto en dicha norma sin necesidad de acto de ejecución alguno que no resulten incompatibles con el derecho del recurrente. En todos los casos previstos en este artículo, la resolución del recurso deberá publicarse en el "Diario Oficial". **FUENTE:** Artículo 166 del Decreto Nº 500/991. **SECCION IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS ARTICULO 179. (Sanciones por omisiones).** La inobservancia por parte de los funcionarios, a las disposiciones establecidas en este reglamento deberá ponerse en conocimiento de la Auditoría Inspección General por los responsables de la oficina respectiva. **FUENTE:** Resolución del 3.1.74 ap. b), parte final. **ARTICULO 180. (Expedientes en trámite)** A partir de la implantación del expediente electrónico, las actuaciones pendientes deberán cumplirse en esta modalidad, manteniéndose en el formato tradicional las actuaciones ya cumplidas, de lo que deberá dejarse la debida constancia. En todo caso el expediente tramitado hasta ese momento deberá acompañar la tramitación del expediente electrónico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, en caso que resulte necesario, podrá disponerse por el jerarca del servicio donde se originó el expediente, que se proceda a reproducir por medios electrónicos todo lo actuado a efectos de que la totalidad de las actuaciones sean tramitadas en este formato" En el caso que sea necesario reactivar expedientes tramitados en formato tradicional y que se encuentren archivados, salvo disposición en contrario del jerarca respectivo, se adoptará la misma solución establecida en el inciso que antecede. La Gerencia de Servicios Institucionales determinará la fecha a partir de la cual se iniciará la tramitación de los expedientes por medio del procedimiento electrónico. **ARTICULO 181. (Derogación de normas opuestas).** Deróganse todas las normas reglamentarias sancionadas por el Directorio del Banco Central del Uruguay que se opongan al presente reglamento.

Mario Bergara, Presidente; Aureliano Berro, Secretario General.

Registro Nacional de Leyes y Decretos

Colección 1970 - 2008

Procurando un beneficio mayor para nuestros usuarios y clientes, IMPO rebaja aún más el precio de su colección del Registro Nacional de Leyes y Decretos, ofreciendo una oportunidad ineludible de completar la historia jurídica del país, con las versiones Rústica o Encuadernada de nuestro compendio de normas nacionales.

*** La presente oferta se exceptúa de los convenios celebrados oportunamente con organizaciones o entidades gremiales.**

RUSTICA

Año 1970 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1970 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1971 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 150,00
Año 1981 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 150,00
Año 1986 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1986 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1987 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 150,00
Año 1988 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 150,00
Año 1989 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1989 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1990 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1990 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1991 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1991 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1991 (Addenda) .... $ 150,00
Año 1992 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1992 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1993 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1993 (2do. semestre) .... $ 150,00
Año 1994 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 150,00
Año 1995 (1er. semestre) .... $ 150,00
Año 1995 (2do. semestre) .... $ 150,00

....

ENCUADERNADO

Año 1971 (1er. semestre) .... $ 200,00
Año 1971 (2do. semestre) .... $ 200,00
Año 1972 (1er. semestre) .... $ 200,00
Año 1972 (2do. semestre) .... $ 200,00
Año 1973 (1er. semestre) .... $ 200,00
Año 1973 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 200,00
Año 1980 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 200,00
Año 1981 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1981 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00
Año 1982 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1982 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00
Año 1983 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1983 (2do. semestre) .... $ 250,00
Año 1984 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1984 (2do. semestre) .... $ 250,00
Año 1985 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1985 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00
Año 1986 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1986 (2do. semestre) .... $ 250,00
Año 1987 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1987 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00
Año 1988 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1988 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 250,00
Año 1989 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1989 (2do. semestre) .... $ 250,00
Año 1990 (1er. semestre) .... $ 250,00
Año 1990 (2do. semestre) .... $ 250,00
Año 1991 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1991 (2do. semestre) .... $ 300,00
Año 1991 (Addenda) .... $ 300,00
Año 1992 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1992 (2do. semestre) .... $ 300,00
Año 1993 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1993 (2do. semestre) .... $ 300,00
Año 1994 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1994 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 1995 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1995 (2do. semestre) .... $ 300,00
Año 1996 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1996 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 1997 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 1997 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 1998 (1er. semestre) .... $ 300,00
Año 1998 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 1999 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 1999 (2do.semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 2000 (1er.semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 2000 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 300,00
Año 2001 (1er. semestre) 2 tomos .... $ 490,00
Año 2001 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 515,00
Año 2002 (1er. semestre) .... $ 515,00
Año 2002 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 650,00
Año 2003 (1er. semestre) .... $ 575,00
Año 2003 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 625,00
Año 2004 (1er. semestre) .... $ 850,00
Año 2004 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 850,00
Año 2005 (1er. semestre) .... $ 750,00
Año 2005 (2do. semestre) .... $ 790,00
Año 2006 (1er. semestre) .... $ 730,00
Año 2006 (2do. semestre) 2 tomos .... $ 890,00
Año 2007 (1er. semestre) .... $ 750,00
Año 2007 (2do. semestre) .... $ 950,00
Año 2008 (1er. semestre) .... $ 800,00

VERSION EN CD DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2008 ____________ $ 150,00

AVISOS PUBLICADOS

CONVOCATORIAS

NOGATIR S.A.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Fecha: 13/2/2009.
Lugar: Rincón 611. Montevideo.
1ª Convocatoria: 17:30 hs.
2ª Convocatoria: 18:30 hs.

ORDEN DEL DIA:

1. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Designación del nuevo Directorio de la Sociedad.
3. Consideración de balance especial.
4. Aumento de capital integrado.
5. Reforma del Estatuto en su artículo tercero (3º).
6. Designación de accionista para firmar acta de Asamblea.

03) $ 1000 3/p 1327 Ene 28- Ene 30

MADALUX S.A.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Fecha: 13/2/2009.
Lugar: Rincón 611. Montevideo.
1ª Convocatoria: 18:30 hs.
2ª Convocatoria: 19:30 hs.

ORDEN DEL DIA:

1. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Designación del nuevo Directorio de la Sociedad.
3. Consideración de balance especial.
4. Aumento de capital integrado.
5. Reforma del Estatuto en su artículo tercero (3º).
6. Designación de accionista para firmar acta de Asamblea.

03) $ 1000 3/p 1328 Ene 28- Ene 30

CONVOCATORIA

Averaves convoca socios a Asamblea General 30/1/2009, 19 hs en su sede.
03) $ 250 3/p 1378 Ene 28- Ene 30

DIALUR S.A.

Se convoca a Asamblea Ordinaria de Accionistas, el 17 de febrero del 2009, en Soriano 1170 - Montevideo.
Primera convocatoria: hora 17.30
Segunda convocatoria: hora 18
Orden del Día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Consideración de la Memoria, del Estado de Situación y Resultados, y destino de los Resultados del ejercicio cerrado el 31 de agosto de 2008 y futuros adelantos de dividendos provisorios.
3) Elección del Directorio, distribución de cargos, y remuneración.
4) Consideración del Informe del Síndico.
5) Designación de Síndicos, y remuneración de los mismos.
6) Designación de accionistas para firmar el acta.
El Directorio.
03) $ 1500 3/p 1381 Ene 29- Feb 02

DIRECCION DE NECROPOLIS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO

EMPLAZAMIENTO
INTENDENCIA DE CERRO LARGO

Habiéndose presentado ante esta Intendencia los SRES. JORGE BARRETO Y MIRTA R. BARRETO, en carácter de propietarios de los derechos de uso del nicho 2565 de cementerio de Melo, a nombre de OLIVIO EUSEBIO BARRETO, solicitando la transmisión por causa de fallecimiento del titular su padre OLIVIO EUSEBIO BARRETO y su madre BLANCA LEONOR OLIVERA, a nombre de sus hijos JORGE OLIVIO BARRETO OLIVERA Y MIRTA RUTH BARRETO OLIVERA, esta petición por el término de cinco veces consecutivas, emplazándose por noventa días a quienes se creyeran con mayor derecho para que comparezcan en forma ante esta Intendencia en el expediente N° 6424/08, vencido el término del emplazamiento se procederá como se solicita.- Melo, 26 de noviembre de 2008.- Myriam Alvez Vila, Secretaria General.
04) $ 2916 5/p 1306 Ene 28- Feb 03

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

PODER JUDICIAL

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Familia, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

MONTEVIDEO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
SEGUNDO TURNO

GABRIELA SOSA SAN MARTIN y WILDER MARCOS FERNANDEZ PEREYRA o WILDER MARCOS FERNANDEZ DURVIN (FICHA 2-64003/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Montevideo, 8 de enero de 2009.
Esc. SUSANA BARREIRO SEIJAS, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4166 10/p 1242 Ene 27- Feb 09

(Ley 16.044 Arts. 3o., 4o. y 5o.)
Por disposición de los Señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se han decretado la Disolución y Liquidación de las Sociedades Legales de Bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados, para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por Derecho.

ROCHA
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
TERCER TURNO

SUSANA RAQUEL VELAZQUEZ RICARDI y CARLOS EDUARDO JARA AMARAL (FICHA 341-799/2008).
Habilitado por Feria Judicial.
Rocha, 8 de enero de 2009.
Esc. Blanca Enriqueta Molina Olid, ACTUARIA.
05) $ 4166 10/p 1061 Ene 22- Feb 04

EMPLAZAMIENTOS

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
CENTRO HOSPITALARIO PEREIRA ROSSELL

EMPLAZAMIENTO: Se emplaza a Hedda Hayde Lopez Garcia Esp. VII S.A. Esca. "D"

Grado "03" Correlativo 15770 de acuerdo al Art. 74 de la Ley 17556 del 19/09/02 a presentarse dentro del primer día hábil a partir de la presente notificación ante el Departamento de Personal bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante.
08) (Cta. Cte.) 3/p 1396 Ene 29- Feb 02

EXPROPIACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nro. 993 de fecha 6 de octubre de 2008, ha sido designada para ser expropiada por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, una fracción de terreno, ubicada 1ra. Sección, Localidad Catastral: Colonia del Sacramento para la Obra: Ampliación de los Servicios en el Puerto de Yates de Colonia (Puerto Viejo).-
Padrón Nro.: 6.428.-
Los antecedentes se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Publicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. Piso - Tel. 915-79-33 - 916-75-22 internos: 20301 - 20315 y 20316.-
Departamento Gestión Expropiatoria
MIGUEL ANGEL ELENI
EDICTOS.
09) (Cta. Cte.) 10/p 1185 Ene 26- Feb 06

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 28/08 de fecha 11/01/08, se ha designado para ser expropiada por causa de utilidad pública declarándose urgente su ocupación, una fracción de terreno con destino al abastecimiento de agua potable a la Localidad Los Talas, Departamento de Maldonado, empadronada con el Nº 3.101 (p), ubicada en la 8ª. Sección Catastral del Departamento de Maldonado, zona rural, de propietario desconocido, (en posesión del Sr. Benjamín Muñoz) y que conforme al Plano de Mensura del Ingº Agrim. Hipólito Gallinal, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Maldonado) el 24/9/07 con el Nº 8308, tiene una superficie de 232 m2 45 dm2 y se deslinda de la siguiente manera: al Norte, 9 m 83 cm de frente a Ruta Nacional Nº 13; al Este, 23 m 06 cm; al Sur, 10 m 41 cm y al Oeste, 22 m 88 cm lindando por los tres últimos lados con el Padrón Nº 3101 (p) El bien fue tasado en la suma de U.R. 48,3434
-Expediente Nº 1402/07
-El Expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Carlos Roxlo Nº 1275, Piso 5º de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 1161 Ene 26- Feb 04

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 29 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

PABLO JAVIER ARIGON, 36 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Lorenzo Fernández 3255 y NADIA SOSA, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Lorenzo Fernández 3255.
14) $ 253 3/p 1374 Ene 29- Feb 02

GUILLERMO AYRES, 48 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1116 y MARIA JOSELINE MOLINE, 41 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Avda. Italia 2533 T 4/1503.
14) $ 253 3/p 1375 Ene 29- Feb 02

ANDRES JORGE ALONSO, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 2 E 848/109 Millán y Lecocq y FABIANA LORENA RODRIGUEZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Calle 2 848/109 M y Lecocq.
14) $ 253 3/p 1377 Ene 29- Feb 02

DIEGO DUTRA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lucas Obes 1055/301 y MARIA FERNANDA HORVATH, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Caicobé 3520.
14) $ 253 3/p 1440 Ene 29- Feb 02

OFICINA No. 2

GUSTAVO MANUEL BELLO, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2609 apto. 703 y JULIETA SANTANA, 30 años, soltera, empleada, uruguaya, domiciliada en Solano Antuña 2609 apto. 703.
14) $ 253 3/p 1364 Ene 29- Feb 02

SERGIO DANIEL BLASINA, 40 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gonzalo Ramírez 1754 apto. 204 y LETICIA ANGELA SOTTIMANO, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Gonzalo Ramírez 1754 apto. 204.
14) $ 253 3/p 1369 Ene 29- Feb 02

MARTIN BRUN, 19 años, soltero, téc. sonido, oriental, domiciliado en Quesada 3757 y MIRTA RAQUEL GOMEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carlos A. López 3818.
14) $ 253 3/p 1392 Ene 29- Feb 02

HUGO EDUARDO BARATTA, 46 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Eduardo Acevedo 1521 apto. 302 y LILIANA SARA SILVA, 46 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Eduardo Acevedo 1521 apto. 302.
14) $ 253 3/p 1395 Ene 29- Feb 02

OFICINA No. 3

BRUNO CESAROTTI, 70 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Antonio Saravia 3729/7 y MARIA DEL CARMEN UGOLINO, 60 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Saravia 3729/7.
14) $ 253 3/p 1363 Ene 29- Feb 02

FERNANDO WALTER CASTRO, 32 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Estanislao Vega 3279 y MARIA ALEJANDRA GUERRA, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Estanislao Vega 3279.
14) $ 253 3/p 1393 Ene 29- Feb 02

OFICINA No. 4

ROBERTO GESTO, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Abrevadero 686 y MARIA XIMENA DE VARGAS, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Eduardo Salterain y Herrera 4548.
14) $ 253 3/p 1372 Ene 29- Feb 02

OFICINA No. 5

LUIS ALBERTO MADRUGA, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en

Ricaurte 877 y MERCEDES ANGELA RIOS, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ricaurte 877.
14) $ 253 3/p 1387 Ene 29- Feb 02

JOSE RICARDO MISA, 26 años, divorciado, empleado, argentino N/U, domiciliado en Joaquín de Salterain 1207 y PATRICIA LORENA ACUÑA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 2103/102.
14) $ 253 3/p 1414 Ene 29- Feb 02

OFICINA No. 6

PABLO ROBERTO SEHABIAGUE, 27 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Faramiñán 392 y CLAUDIA BETTINA FERNANDEZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Peabody 1871.
14) $ 253 3/p 1373 Ene 29- Feb 02

RUBEN DAVID RODRIGUEZ, 30 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Estados Unidos 1885 y MARIA FERNANDA PARES, 33 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en Estados Unidos 1885.
14) $ 253 3/p 1379 Ene 29- Feb 02

HERNAN PABLO REGULES, 37 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Ponce 1296 y VERÓNICA ROSA, 36 años, soltera, esteticista, oriental, domiciliada en Sarmiento 2514/202.
14) $ 253 3/p 1380 Ene 29- Feb 02

GUILLERMO SHAW, 28 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Córcega 2198 y LUCIA MARIA MARTINEZ, 25 años, soltera, contador público, oriental, domiciliada en Jaime Zudáñes 2825 Ap. 502.
14) $ 253 3/p 1409 Ene 29- Feb 02

GUILLERMO ROTHSCHE, 60 años, viudo, analista programador, argentino, domiciliado en Gabriel Pereira 2972/702 y BETINA VERA COCARO, 56 años, soltera, artista plástica, oriental, domiciliada en Rafael Pastoriza 1470/ 003.
14) $ 253 3/p 1439 Ene 29- Feb 02

OFICINA No. 7

BRUNO GASTON PEREZ, 30 años, soltero, lic. educación física, oriental, domiciliado en Luis de la Torre 467/10 y VERONICA GONZALEZ, 33 años, soltera, téc. deportivo, argentina, domiciliada en Luis de la Torre 467/ 10.
14) $ 253 3/p 1382 Ene 29- Feb 02

SEBASTIAN MAURICIO VALVERDE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Domingo Aramburú 2146 y CECILIA BICA, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Spencer 4511.
14) $ 253 3/p 1389 Ene 29- Feb 02

GONZALO GASTON PALLEIRO, 31 años, soltero, marino militar, oriental, domiciliado en Guayabo 1893 ap. 201 y LOURDES NATALIA NOGUEIRA, 31 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Guayabo 1893 ap. 201.
14) $ 253 3/p 1390 Ene 29- Feb 02

ALDO PELUFFO, 43 años, divorciado, lic. en informática, oriental, domiciliado en Osorio 1248 ap. 101 y DINA MARIA LEMES, 48 años, divorciada, empresaria, oriental, domiciliada en Osorio 1248 ap. 101.
14) $ 253 3/p 1412 Ene 29- Feb 02

LUIS ALBERTO PINTOS, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Catamarca 427 y LOURDES PAULA AVALOS, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Catamarca 427.
14) $ 253 3/p 1428 Ene 29- Feb 02

IN EXTREMIS

CARLOS FELIPE PIAS, 82 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Larrañaga 3711 y MARTHA LILIAN TORRES, 49 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Larrañaga 3711.
14) (Sin Costo) 3/p 1437 Ene 29- Feb 02

Montevideo, enero 28 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley N° 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley." Espacio limitado a tres días por la Ley N° 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

DAMIAN DEWAILLY, 29 años, soltero, músico, oriental, domiciliado en Buenos Aires 368/202 y CAROLINA MARTINEZ, 29 años, soltera, diseñadora gráfica, oriental, domiciliada en Buenos Aires 368/202.
14) $ 253 3/p 1274 Ene 28- Ene 30

WASHINGTON DANIEL ADROVER, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mariano Estapé 4820 y VALERIA JAQUELIN OLIVERA, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mariano Estapé 4820.
14) $ 253 3/p 1290 Ene 28- Ene 30

FERNANDO DANIEL ALVAREZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 2415 e HILDA NATALIA FERNANDEZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Rivera 2415.
14) $ 253 3/p 1294 Ene 28- Ene 30

MAURICIO DANIEL DAVILA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mazarino 6853 y MARIA JOSE CUNEO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mazarino 6853.
14) $ 253 3/p 1299 Ene 28- Ene 30

OFICINA No. 3

JUAN ADRIAN CARDOZO, 22 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en José Pratt 5197 y PAULA VICTORIA ITURBURU, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José Pratt 5197.
14) $ 253 3/p 1273 Ene 28- Ene 30

HECTOR JAVIER CAPORALE, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en El Payador 2246 y VALERIA CAROLINA ZABALA, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Iris 2084.
14) $ 253 3/p 1285 Ene 28- Ene 30

LUIS ALBERTO CALZADA, 31 años, soltero, policía, oriental, domiciliado en Blanes 1133 bis ap. 101 y ADREANA BALERO, 31 años, soltera, policía, oriental, domiciliada en Blanes 1133 bis ap. 101.
14) $ 253 3/p 1288 Ene 28- Ene 30

MARTIN CASAL, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Av. Bolivia 2551 y RUT NOEMI RODRIGUEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Bolivia 2765 g.
14) $ 253 3/p 1319 Ene 28- Ene 30

LUIS ARIEL CASAL, 29 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Teniente Rinaldi 4870 y MARCELA ANDREA MITTA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Matilde Pacheco 4358.
14) $ 253 3/p 1325 Ene 28- Ene 30

OFICINA No. 4

DIEGO FERNANDO LEONE, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en San Martín 2471/6 y MARIA ESTHER BRUNO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en San Martín 2471/6.
14) $ 253 3/p 1281 Ene 28- Ene 30

MARTIN GONZALEZ, 27 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Beranger 7129 y MAGDALENA PAYSSE, 28 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en Bazurro 7176.
14) $ 253 3/p 1284 Ene 28- Ene 30

LUIS ADRIAN GRELA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Munar 2770 y LOURDES CARINA GONZALEZ, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Luis Brusco 4967 A.
14) $ 253 3/p 1287 Ene 28- Ene 30

MARTIN GUSTAVO GOMEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Minuanes 3364 y CARLA ANDREA SIRITO, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Isla de Gaspar 2325.
14) $ 253 3/p 1292 Ene 28- Ene 30

JUAN PABLO LUCIAN, 30 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Alicante 1709 y MARIA JACINTA VAZQUEZ, 30 años, divorciada, licenciada, oriental, domiciliada en Alicante 1709.
14) $ 253 3/p 1293 Ene 28- Ene 30

PABLO GABRIEL LESCANO, 38 años, divorciado, productor rural, oriental, domiciliado en Cno. Colorado 902 y BETTY ANAHI FRANCIA, 36 años, divorciada, antropóloga, oriental, domiciliada en Cno. Colorado 902.
14) $ 253 3/p 1298 Ene 28- Ene 30

RONNIE SEBASTIAN GUIGOU, 25 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Angel Salvo 67/3 y CRISTINA MENDEZ, 21 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Angel Salvo 67/3.
14) $ 253 3/p 1304 Ene 28- Ene 30

OFICINA No. 5

OSCAR ALEJANDRO MADERA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Calle 12 Metros 5208 "L" y VIVIANA ROSALIA GOMEZ, 39 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Calle 12 Metros 5208 "L".
14) $ 253 3/p 1286 Ene 28- Ene 30

FERNANDO MELIAN, 47 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Atlántico 1536 y PATRICIA VERONICA FERNANDEZ, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Atlántico 1536.
14) $ 253 3/p 1297 Ene 28- Ene 30

ROBERTO JESUS MENDEZ, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Los Nogales 2528 y SHIRLEY MENESES, 43 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Los Nogales 2528.
14) $ 253 3/p 1301 Ene 28- Ene 30

MARTIN PABLO MIRANDA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mariano Moreno 2617 y MONSERRAT OTERO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mariano Moreno 2617.
14) $ 253 3/p 1324 Ene 28- Ene 30

OFICINA No. 6

JAVIER SENA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ciudadela 1186 -106 y ALEJANDRA ESTHER DE LOS SANTOS, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ciudadela 1186 - 106.
14) $ 253 3/p 1296 Ene 28- Ene 30

JAVIER RODRIGUEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pje. 2 Solar 13- Cerro y DANIELA AYELEN CANTERO, 19 años, soltera, labores, argentina n/u, domiciliada en Pje. 2 Solar 13- Cerro.
14) $ 253 3/p 1307 Ene 28- Ene 30

JAVIER RUIZ DIAZ, 25 años, soltero, téc. informática, australiano n/u, domiciliado en Sambucetti 1864 y PATRICIA DANIELA ODAZZIO, 28 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada en Santa María 2021.
14) $ 253 3/p 1321 Ene 28- Ene 30

OFICINA No. 7

MARIO GABRIEL URMAN, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Montesinos 2027 y JULIA PATRICIA VERDIAS, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Montesinos 2027.
14) $ 253 3/p 1278 Ene 28- Ene 30

RAUL ANDRES ZEBALLOS, 25 años, soltero, ing. en sistemas, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1369 Ap. 205 y MARIA FERNANDA PONCE DE LEON, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Av. Libertador 1881 Ap. 201.
14) $ 253 3/p 1320 Ene 28- Ene 30



BIGUA S.R.L. PROMETIÓ VENDER A ALENSTAR S.A. FARMACIA EN TOMAS DIAGO Nº 617 MONTEVIDEO, ACREEDORES PRESENTARSE ALLÍ.
25) $ 1349 20/p 229 Ene 05- Feb 02

Ley 26/9/1904.-
"GALO S.C." cedió a favor de: "COBOE S.A.:" Farmacia San Lorenzo 7" sita en Gabriel Pereyra No. 3209 Montevideo Acreedores presentarse en Esc. Stella Righetti Avda. 18 de Julio 841/501. Montevideo.
25) $ 2698 20/p 484 Ene 12- Feb 06

EMPLAZAMIENTO LEY 2904 26/09/1904 PROMETIMOS VENDER A ACOMPAÑA PLUS SRL el comercio VISPOINT (SERVICIO ACOMPAÑANTES) sito en Santiago Rodriguez 886, Villa Rodriguez, departamento San Jose.- Acreedores presentarse en Santiago Rodriguez 886, Villa Rodriguez, San Jose.- VISPOINT S.A Emplazamiento: 30 dias para presentarse, contados a partir del día siguiente a la primera publicación que haya aparecido en el último diario.
25) $ 5395 20/p 1303 Ene 28- Feb 26



PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA NACIONAL

POLICÍA DE MONTEVIDEO DPTO. DE I.D.A.T.Y C.

DIRECCIÓN DE PERSONAL SECCIÓN DESPACHO

Montevideo, 23 de enero de 2009.-

NOTIFICACIÓN.

Se NOTIFICA al Ex - Agente de 1ra. Ariel Eduardo RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Cédula de Identidad Nº. 3.340.721-3, del contenido del Expediente Nº. 2466/06, 7055/07 y 12.147/07 de esta Jefatura, en lo referente a la Resolución Ministerial del 30/12/08 (fojas 30) por la cual se hace NO HA LUGAR a la petición presentada a fin de rever la Resolución Jefaturial del 22/08/07, por la cual fuera declarado cesante del cargo.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1394 Ene 29- Feb 02

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI)

DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a los Sres. DA MOTTA PEREIRA ANA, LACUESTA MEDINA DIEGO, DIAZ TAUBER GRACIELA y PEREZ LENCINA JOSE, para que comparezcan dentro del horario de Oficina, en la Sección Control de Notificaciones de ésta División sita en la calle Daniel Fernandez Crespo Nº 1534 piso 8, de ésta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de lo dispuesto por la División Recaudación de fecha 02/05/2006 dictada en Expediente Nº 2004/05/005/00/02/4611 caratulado: "VERANIX S A - CONVENIOS Y FACILIDADES DE PAGO" bajo apercibimiento de darlos por notificados.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29/11/74.-
Montevideo, 20 de enero de 2009
El Director de la División Administración.-
Lic. Joaquin Serra.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1370 Ene 29- Feb 02

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE MINERIA Y GEOLOGIA (DINAMIGE)

EDICTO. Por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 12/11/2008 en el asunto 2336/2006, se otorgó Permiso de Prospección y Servidumbre de Estudio, a favor de TRISELCO S.A., por el plazo de 24 meses, para la búsqueda de oro, afectando a los predios padrones Nº 886 (p), 900, 903, 930 (p), 943 (p) y 999 (p) ubicados en la 3ª Sección Catastral del Dpto. de Flores y por predios padrones Nº 10178, 10536, 10537 y 11727 (p), ubicados en la 11ª Sección Catastral del Dpto. de Soriano, en un área total de 3220 hás. 9474 m².
Ing. Agr. CRISTINA TILVE, Directora, División Minería.
27) $ 1500 3/p 1310 Ene 28- Ene 30

EDICTO. Por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 07/11/2008 en el asunto 283/2007, se otorgó Permiso de Prospección y Servidumbre de Estudio, a favor de BOLIR S.A., por el

plazo de 24 meses, para la búsqueda de níquel, diamantes y cobre, afectando a los predios padrones Nº 2816, 3983, 21630, 40434, 40435, 40436, 60586 y 60587 de la 5ª Sección Catastral y los predios padrones Nº 32839, 32840, 32841, 32842, 32843 y 32844 ubicados en la 4ª Sección Catastral todos del Dpto. de Rocha, en un área de 3137 hás. 6043 m².
Ing. Agr. CRISTINA TILVE, Directora, División Minería.
27) $ 1500 3/p 1311 Ene 28- Ene 30

EDICTO. Por resolución de la Dirección Nacional de Minería y Geología de fecha 04/12/2008 en el asunto 71/2007, se otorgó Permiso de Prospección y Servidumbre de Estudio, a favor de DALVAN S.A., por el plazo de 24 meses, para la búsqueda de oro, afectando a los predios padrones Nº 1030, 1031, 1036, 1038, 1043, 1046, 1050, 1051, 1052, 2295, 2308, 2312, 2316, 2802, 3251, 3252, 3633, 3946, 3952, 3962, 3992, 5431, 6022, 6448, 8509, 8894, 9287, 9292, 9319, 9320, 9325, 10087, 10223, 10655, 10901, 10902, 10903, 10904, 12258, 12259 y 12260, de la 7ª Sección Catastral del Dpto. de Rivera, en un área de 5261 hás. 1441 m².
Ing. Agr. CRISTINA TILVE, Directora, División Minería.
27) $ 1750 3/p 1312 Ene 28- Ene 30

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1791/08 de fecha 19/11/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la Sección Catastral Montevideo Rural, Departamento de Montevideo, Padrón Nº 96.593 (p), señalada como Servidumbre Nº 3, propiedad de los Sres. Mirta Josefa Ghione Bicchieral, Stella Maris Mazzucco Ghione y Juan Carlos Mazzucco Ghione, la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Eliseo Russi, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional el 31/07/08, con el Nº 41.309, tiene una superficie afectada de 740 m2 57 dm2 y su deslinde es el siguiente: al Noreste, 123 m 10 cm lindando con Padrón Nº 96.593 (p); al Sureste, 7 m 60 cm lindando con Padrón Nº 404.759 (p), Servidumbre Nº 4; al Suroeste, 123 m 70 cm lindando con Padrón Nº 96.593 (p) y al Noroeste, 7 m 30 cm lindando con Padrón Nº 112.500 (p), Servidumbre Nº 2
Tasado en la suma de U.R 29,6228
El Expediente Nº 1126/08 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1313 Ene 28- Ene 30

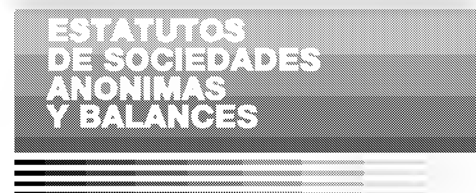
EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que por Resolución del Directorio de OSE Nº 1960/08 de fecha 17/12/08, se declaró sujeta a Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo, abastecimiento de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la 3ª. Sección Catastral del Departamento de Canelones, Padrón Nº 602 (p) propiedad del Sr. Abel Platero la que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Raúl Castro Presa, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional (Oficina Delegada de. Canelones), el 13 de agosto de 2007 con el Nº 13.825, se señala como Servidumbre Nº 2, tiene una superficie de 1.131 metros 92 decímetros y se deslinda de la siguiente manera: al Norte, 10 m 82 cm lindando con el padrón 77 (parte) (Servidumbre 1); al Este 113 m 27 cm lindando con el padrón 602 (parte); al Sur 10 m 88 cm lindando con el padrón 79 (parte) (Servidumbre 3); y al Oeste 113 m 12 cm lindando con el padrón 602 (parte).
Tasado en la suma de U.R 58,4237
El Expediente Nº 1302/07 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1314 Ene 28- Ene 30

EDICTO DE NOTIFICACION DE SERVIDUMBRE. Se hace público y notifica que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 14.859 se ha de constituir una Servidumbre de Acueducto, con destino a la 6ª. Línea de Bombeo para el suministro de agua potable al Sistema Montevideo, la fracción de terreno sita en la Sección Catastral Montevideo Rural, Departamento del mismo nombre, Padrón Nº 43.887 (p), señalada como Servidumbre Nº 1 propiedad del Sr. José Pedro Rossi Silva, el que conforme al plano de mensura del Ing. Agr. Eliseo Russi, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro el 31/07/08 con el Nº 41310 tiene una superficie afectada de 57 m2 99 dm2 y se deslinda de la siguiente manera: al Suroeste, 9 m 50 cm frenta a Camino Melilla; al Noroeste, 8 m 90 cm con frente a Ruta Nacional Nº 5; al Noreste, 9 m 80 cm lindando con Padrón Nº 43.887 (p) y al Sureste, 8 m 60 cm lindando con Padrón Nº 43.886, Servidumbre Nº 2
El bien fue tasado en la suma de U.R. 8,2636
El Expediente Nº 1112/08 se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de O.S.E., calle Carlos Roxlo Nº 1275, 5º piso, Montevideo.
A publicarse durante TRES días hábiles consecutivos.
27) (Cta. Cte.) 3/p 1391 Ene 29- Feb 02

VARIOS

POR ESTE MEDIO SE COMUNICA QUE SEGÚN DENUNCIA POLICIAL SE EXTRAVIARON LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD "TRUGES CORP. S.A.", POR LO QUE EMPLAZO A QUIENES SEPAN DE ELLAS, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE A ESTA PUBLICACION, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN LA CALLE JUNCAL 1305 PISO 13º, PARA SU CONOCIMIENTO Y REINTEGRO, CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES.-
EL DIRECTORIO.
27) $ 1000 3/p 1367 Ene 29- Feb 02

POR ESTE MEDIO SE COMUNICA QUE SEGÚN DENUNCIA POLICIAL SE EXTRAVIARON LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD "TRENTLOY S.A.", POR LO QUE EMPLAZO A QUIENES SEPAN DE ELLAS, POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS A CONTAR DEL SIGUIENTE A ESTA PUBLICACION, EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EN JUNCAL 1305 PISO 13, PARA SU CONOCIMIENTO Y REINTEGRO, CASO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA EMISION DE NUEVAS ACCIONES.-
EL DIRECTORIO.
27) $ 1000 3/p 1368 Ene 29- Feb 02



REFORMAS

BONAMIX S.A.

Reducción de Capital Integrado

Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de enero de 2008, resolvió de acuerdo al artículo 291 de la ley 16.060 reducir el capital integrado.
Se convoca a los Señores Acreedores a deducir oposición en el plazo de 30 días a partir de la última publicación.
La documentación estará a disposición en Plaza Independencia 811 P.B, en el horario de 10.00 a 17.00.
El Directorio.
28) $ 19639 10/p 916 Ene 20- Feb 02

PABICOR S.A.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 31 de diciembre de 2007, resolvió rescatar acciones por $ 73.963.068,22 y reducir el capital autorizado a $ 4.000.000. Se convoca a acreedores en Bvar. Aparicio Saravia 1725, Montevideo, con un plazo de 30 días desde la última publicación para deducir oposiciones.
El Directorio.
28) $ 14729 10/p 1411 Ene 29- Feb 11

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS

ETERNIT URUGUAYA S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 19 y concordante de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores accionistas para la Asamblea General Ordinaria que en primera convocatoria se realizará el día 19 de febrero de 2009 a las 10 horas, en el local de la calle Danubio 5122, para considerar el siguiente Orden del Día:
1. Consideración de la Memoria, Estado de Situación y Estado de resultados correspondientes al 69º Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2007.
2. Propuesta del destino de los resultados según artículo No. 98 de la ley 16060.
3. Aprobación de la gestión de los Directores.
4. Nombramiento nuevo Director artículos Nº 7 y 9 del Estatuto.
5. Designación de dos señores accionistas para controlar y firmar el Acta de la Asamblea.
Nota:
Se recuerda a los señores accionistas que para participar en la Asamblea, deben depositar sus acciones o certificados bancarios representativos de las mismas, en Danubio 5122 casi Avda. Garzón, dentro del horario de 14.30 a 16.00 horas, de lunes a viernes desde el día 9 de febrero hasta el 13 de febrero de 2009.
Montevideo, Enero de 2009.
EL DIRECTORIO.
03) $ 2499 3/p 1495 Ene 30- Feb 03

EMPLAZAMIENTOS

Pando, 27 de enero de 2009.
CENTRO AUXILIAR DE PANDO
EMPLAZAMIENTO
Mónica Cabrera Rodríguez domiciliada en Bartolomé Hidalgo 2931 apto. 2 Montevideo, y María Natalia Ramón domiciliada en Minas 1330 apto. 208 Montevideo, se emplazan a uds. a presentarse al día inmediato siguiente a la publicación de acuerdo al Art. 74 de la Ley Nº 17556 al desempeño de sus funciones, bajo apercibimiento de tenerlas por renunciante al cargo.
08) $ 1000 3/p 1453 Ene 30- Feb 03

DISOLUCIONES DE SOCIEDADES

MANACOR SOCIEDAD ANONIMA

Asamblea de fecha: 6.3.2008 resolvió Disolución y liquidación anticipada de la sociedad.
Registro: 16.01.2009, Nº 530.
06) $ 982 1/p 1445 Ene 30- Ene 30

LICITACIONES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL POLICIAL

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD POLICIAL

Julio H. y Obes 1466 3º piso
Tel. /fax 901.60.55 int. 412

-MONTEVIDEO-
Licitación Abreviada Nº 01/09

OBJETO: Suministro de Ordenes de compra para adquisición de alimentos con destino a Activos, Retirados y Pensionistas Policiales en situación de riesgo social.
CONSULTAS: El día 12/02/09 de 12:00 a 15:30, solo por escrito o vía fax, único día.
RECEPCION DE OFERTAS: El mismo día y hasta la hora fijada para la Apertura en la Oficina de Licitaciones (3º piso).
APERTURA: El día 02/03/09 Hora: 15:00 Julio H. y Obes 1466 2do piso. Salón de Conferencias.
VENTA DE PLIEGOS: Lunes a Viernes de 13:00 a 15.00 en la Oficina de Licitaciones Julio H. y Obes 3er piso
COSTO DEL PLIEGO: $ 200,00 (pesos uruguayos doscientos con 00/100).
12) (Cta. Cte.) 1/p 1461 Ene 30- Ene 30

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION (CGN)



LICITACIÓN PUBLICA Nº 1/2009

"HERRAMIENTAS DE BUSINESS PROCESS MANAGEMENT Y SERVICIOS CONEXOS"

Retiro de pliegos: desde el día 2/02/09 hasta el día 25/02/09 en el horario de 9.30 a 14.00 hs. en Paraguay 1429 - Planta Baja; Depto. "Financiero Contable", Sector "Compras y Suministros." (tel. 1712 2701/2702)
Consultas previas: hasta el día 25/02/09, Hora 14.00
Recepción de propuestas: hasta el día 3/03/09, Hora 11.00 en Paraguay 1429 - Planta Baja; Depto. "Financiero Contable", Sector "Compras y Suministros."
Apertura 3/03/09, Hora 11.00 en Paraguay 1429 - Planta Baja; Depto. "Financiero Contable", Sector "Compras y Suministros."
Costo del Pliego: $ 1000 (pesos uruguayos mil).
12) (Cta. Cte.) 1/p 1499 Ene 30- Ene 30

ENTES AUTONOMOS

A.N.E.P. - ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 03/2009

Objeto: "Adquisición de libros de información de Ciencias Naturales y Sociales."
Apertura: 2 de marzo de 2009
Hora: 11:00
Valor del Pliego: $ 500,00 (pesos uruguayos quinientos).
Lectura de Pliegos: Sección Vales del Departamento de Contaduría.
Pago de pliegos: Dpto. de Tesorería (Juan Carlos Gómez 1314 - P.B.), de lunes a viernes de 08:30 a 13:30 horas, hasta el día anterior a la fecha de recepción.
Retiro de pliegos y Apertura de propuestas: Dpto. de Compras y Licitaciones (Nueva York 1559), de 08:30 a 13:30 horas. El retiro se realizará mediante exhibición de recibo de adquisición de los pliegos.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1492 Ene 30- Ene 30

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 04/2009

Objeto: "Contratación de empresa/s para la edición, impresión, compaginación y distribución de libros de texto de quinto y sexto año."
Apertura: 3 de marzo de 2009
Hora: 11:00
Valor del Pliego: $ 500,00 (pesos uruguayos quinientos).
Lectura de Pliegos: Sección Vales del Departamento de Contaduría.

Pago de pliegos: Dpto. de Tesorería (Juan Carlos Gómez 1314 - P.B.), de lunes a viernes de 08:30 a 13:30 horas, hasta el día anterior a la fecha de recepción.
Retiro de pliegos y Apertura de propuestas: Dpto. de Compras y Licitaciones (Nueva York 1559), de 08:30 a 13:30 horas. El retiro se realizará mediante exhibición de recibo de adquisición de los pliegos.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1493 Ene 30- Ene 30

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

O.S.E. - ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 4003
OBJETO: ADQUISICIÓN DE UN SOFTWARE PARA LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO.

El Pliego de Condiciones Particulares (Parte I) y Generales de Suministros (Parte II) se encuentran a la venta en la Oficina de Licitaciones de OSE, calle San Martín 3235 Oficina 7, al precio de $ 1000.
La recepción y apertura de Propuestas se realizara el día 2 de marzo de 2009, a la hora 15:00, cualquiera sea el número de proponentes al acto.
La recepción de la documentación se efectuará hasta la hora antes mencionada (15:00), no siendo de recibo las que no lleguen en tiempo.
Horario de venta desde 9:30 a 16:00. E-mail de contacto: licitaciones@ose.com.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1460 Ene 30- Ene 30

INAU - INSTITUTO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DEL URUGUAY



División Servicios Generales

Departamento de Compras
LICITACIÓN PUBLICA Nº 3/09-
EL INAU LLAMA A INTERESADOS EN ENEJENAR AL ORGANISMO HASTA TRES VEHÍCULOS ARMADOS DE ORIGEN DE ACUERDO A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES QUE SE ESTABLECEN EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

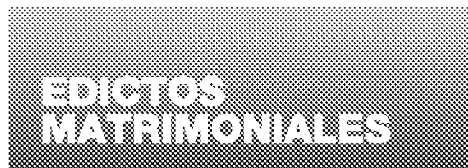
APERTURA: 16/3/09
PRIMER LLAMADO: 14.00 HORAS
SEGUNDO LLAMADO: 14:30 HORAS
RETIRAR LOS PLIEGOS DE CONDICIONES EN EL DEPARTAMENTO DE COMPRAS.
HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: 11.00 A 16.30
HORARIO DE TESORERIA: 9.00 A 14.00
COSTO DEL PLIEGO: $ 1.932
Avda. Daniel Fernández Crespo 1796 P. 1
Telefax. 408. 87.56 - 408.34.42
compras@Inau.gub.uy.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1481 Ene 30- Ene 30

INTENDENCIAS

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

LICITACIÓN PÚBLICA Nº 18/08

Objeto: Trabajos de Mantenimiento y Reconstrucción de Pavimento de Asfalto en La Paz, Las Piedras y Progreso- Zona 2
Apertura: La apertura se efectuará el día 5 de Marzo de 2009 a la hora 14:00 en la Dirección de Recursos Materiales, sita en Florencio Sanchez Nº 158, ciudad Canelones.-
Pliego Particular y General: Los pliegos se encuentran a disposición en: División Ingresos Varios en el Edificio Central de la Intendencia Municipal de Canelones, Congreso Nacional de Intendentes: 2do piso de la Intendencia Municipal de Montevideo (valor del Pliego $ 9.000) o en la Página Web- www.imcanelones.gub.uy.-
Consultas relativas al presente llamado comunicarse a los tels: 0332-6655/6656 de 10:30 a 17:00 horas.-
Canelones, Enero 2009.
12) (Cta. Cte.) 1/p 1462 Ene 30- Ene 30



Montevideo, enero 30 de 2009
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley Nº 9.906 de 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley Nº 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ROBERTO AMARAL, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Eduardo Salterain y Herrera 4992 y MONTSERRAT SANCHEZ, 36 años, soltera, diseñadora, oriental, domiciliada en Eduardo Salterain y Herrera 4992.
14) $ 253 3/p 1450 Ene 30- Feb 03

GONZALO JAVIER ARGENTI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Solano Antuña 2961/401 y LAURA BARZILAI, 33 años, soltera, traductora pública, oriental, domiciliada en Avda. Brasil 2719/602.
14) $ 253 3/p 1454 Ene 30- Feb 03

RAFAEL JOSE AMOROSO, 33 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Gozalo Ramírez 1648 y NATALIA MUIÑO, 30 años, soltera, lic. ciencia comunicación, oriental, domiciliada en Gonzalo Ramírez 1648.
14) $ 253 3/p 1483 Ene 30- Feb 03

OFICINA No. 5

HUGO ROBERTO OLIVERA, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Aguapey 3440 Bis y MARIA LUCIA CAMACHO, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José Antonio Cabrera 3664 Ap. 401.
14) $ 253 3/p 1458 Ene 30- Feb 03

OFICINA No. 6

FERNANDO SIENRA, 61 años, divorciado, ing. sistemas, oriental, domiciliado en Av. Sarmiento 2404/904 y VIVIANA ROSTKIER, 37 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en Marsella 2670/602.
14) $ 253 3/p 1455 Ene 30- Feb 03

JULIO EMILIO RODRIGUEZ, 19 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Cambay 2551 y VANESSA ALEJANDRA CACERES, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Cambay 2551.
14) $ 253 3/p 1490 Ene 30- Feb 03

OFICINA No. 7

ERNESTO MARCELO VIÑAS, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Castro 231 y CECILIA HARKSEN, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Valdenegro 3504.
14) $ 253 3/p 1441 Ene 30- Feb 03

FELIPE MARTIN VALLEJO, 34 años, soltero, téc. agropecuario, oriental, domiciliado en Evaristo Ciganda 1123 bis Ap. 103 y MARIA DE LOS ANGELES MOREIRA, 33 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Evaristo Ciganda 1123 bis Ap. 103.
14) $ 253 3/p 1459 Ene 30- Feb 03

DIEGO SEBASTIAN PEREZ, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Juan Cruz Varela 3406 y PAOLA GISSEL MAIDANA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Juan C. Varela 3406.
14) $ 253 3/p 1463 Ene 30- Feb 03

PABLO FERNANDO PULIDO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gutiérrez Ruiz 980 Ap. 1405 y CLAUDIA ANDREA TOLOTTI, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guitérrez Ruiz 980 Ap. 1405.
14) $ 253 3/p 1500 Ene 30- Feb 03



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

MARIA GABRIELA BENTANCUR solicita la inscripción de la obra titulada: Caracoles

Marinos del Uruguay de la cual se declara autora.-
Montevideo 16 de octubre de 2008
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 1484 Ene 30- Ene 30

ALEXIS GENTINI MEDINA solicita la inscripción de la obra titulada: Anenis y el despertar de la bestia. (Novela), de la cual se declara autor.
Montevideo 20 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 1491 Ene 30- Ene 30

ENRIQUE VIÑOLY GALLO solicita la inscripción de la obra titulada: LA LUCHA INFINITA (novela) de la cual se declara autor.
Montevideo 28 de enero de 2009
Dr. Tomás de Mattos
Director General.
17) $ 83 1/p 1501 Ene 30- Ene 30



LABORATORIO DE DIAGNOSTICOS BIOTECNOLOGICOS S.R.L.
Cesión - Modificación

Contrato: 22 diciembre 2008
Inscripción: Nº 22342 el 29/12/2008
Cedente: BEATRIZ ELENA CRISPINO CARLOTTA
Cesionario: Victor Enrique Raggio Risso (50 cuotas)
Plazo: 20 años.
Capital: $ 200.000.- (100 cuotas de $ 2.000.- c/u)
Administración: Conjunta.
22) $ 1473 1/p 1442 Ene 30- Ene 30

MIRALTA S.R.L.

Contrato: 5 diciembre 2008
Inscripción: Nº 21.297, 10/12/2008
Socios: JOSE IGNACIO GONZALEZ RODRIGUEZ (40 cuotas)
JUAN ANTONIO PELLICER DIAZ (40 cuotas)
Capital: $ 80.000.-
Objeto: Crear, producir, comercializar productos de tipo audiovisuales y/o imagen en cualquier formato para diferentes medios de comunicación masivos.
Plazo: 2 años, prorrogable.
Domicilio: Montevideo.
Administración: Juan Pellicer Díaz.
22) $ 1473 1/p 1443 Ene 30- Ene 30

FERMASA LTDA

Contrato: 27-XI-2008
Inscripción: 22.022/2008
Socios: Juan Francisco Fernández Sánchez y Carlos Masllorens Fontana
Capital: $ 100.000 (20 CUOTAS $ 5.000) 50% cada socio
Administración: Indistinta
Objeto: Servicios logísticos portuarios, importación, exportación y afines
Plazo: 30 años
Domicilio: Montevideo.
22) $ 1473 1/p 1472 Ene 30- Ene 30

JAYA S.R.L.
CESION Y MODIFICACION

Contrato: 4/9/2008
Inscripción: No. 15248/2008
Cedentes: Rosina SAAVEDERA DI BARTOLOMEO y Natalia BERTIZ LANZILOTTI (50 cuotas C/U)
Cesionarios: Eliezer DA MOTA GULLA y Yolanda Beatriz PALLARES PERDOMO (50 cuotas c/u)
Administración: Eliezer DA MOTA GULLA
Efectos: 1º/9/2008
Modificación: Plazo 30 años a contar de hoy.
22) $ 1473 1/p 1473 Ene 30- Ene 30

EL TIMON LIMITADA
CESIÓN -MODIFICACIÓN

Contrato: 15/12/2008
Inscripción: 21679/2008
Cedentes: Hector Oscar Bignotti Zapellaz (12 cuotas), Miren Lorea Miguel Garcia (12 cuotas)
Cesionarios: Pascual Alejandro Francia Schiavone (23 cuotas), Lecy Grasiela Schiavone Larrosa (1 cuota)
Modificación: Clausula Septima: La administración, representación legal y uso de la firma social la ejercerá el socio Pascual Alejandro Francia Schiavone.
22) $ 1473 1/p 1474 Ene 30- Ene 30

VILLA CLARA SRL

Contrato: 17/09/08
Inscripción: 21243/2008
Socios: Francisco Mario GONZALEZ TOGNI (15 cuotas), Luis Antonio PAZOS FONTAN (135 cuotas) (ADMINISTRADOR)
Objeto: Explotación frutícola, agropecuaria en general, distribución mercaderías, materias primas y servicios. Exportación, importación.- Corretaje, consignaciones, comisionista.-
Capital: $ 30.000
Plazo: 30 años
Domicilio: Ruta 48 km 15.500, El Colorado, Las Piedras - Canelones.
22) $ 1473 1/p 1475 Ene 30- Ene 30

EDICTO "MILAU S.R.L."
CESION

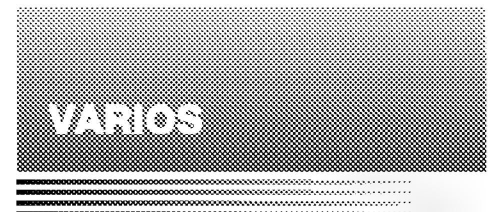
FECHA 2/7/08
INSCRIPCION: Nº 11175
CEDENTE: Banchero, Milton Leonel (50% de cuotas)
CESIONARIA: Banchero, Verónica (50% de cuotas)
MODIFICACION: Administración: Laura Banchero y Verónica Banchero.
22) $ 982 1/p 1486 Ene 30- Ene 30

EDICTO "QUINMAR S.R.L."
CESION

FECHA 1/7/08
INSCRIPCION Nº 11174
CEDENTE: IRIARTE, German y GOMEZ, Maria (totalidad de cuotas)
CESIONARIO: MATONTE, Danilo (50 cuotas)
MODIFICACION: Administración: Julio Matonte y Danilo Matonte.
22) $ 982 1/p 1487 Ene 30- Ene 30

"BRILLOGRAFIC S.R.L."

Contrato: 8/12/2008
Registro: No. 21341
Socios: Jorge Nelson Sánchez González 50 cuotas
Fernando Adrián Oxley López 50 cuotas
Capital: $ 60.000, 100 cuotas de $ 600
Domicilo: Montevideo
Administración: Jorge Nelson Sánchez González
Objeto: Taller gráfico, pre y post-impresiones. Impresiones en general.
Plazo: 30 años.
22) $ 1473 1/p 1496 Ene 30- Ene 30

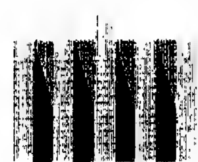


ENTES AUTONOMOS

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA (UDELAR)

FACULTAD DE MEDICINA

HOSPITAL DE CLINICAS

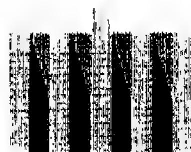


"DR. MANUEL QUINTELA"

Montevideo - Uruguay
LLAMADO A ASPIRANTES
(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clínicas, se llama aspirantes por antecedentes para un cargo interino de:
MEDICO INTENSIVISTA DE LA SECCIONAL DE TRASPLANTES DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA (Esc. R, Gº 14, 36 hs. semanales)
PLAZO DE INSCRIPCIÓN; Desde las ocho horas del día 2 de FEBRERO de 2009, hasta el día 3 de MARZO de 2009 a las doce horas.
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
* Presentar el Título de Doctor en Medicina, expedido o revalidado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (habilitado y registrado por el M.S.P.).
* Titulo de la Especialidad en Medicina Intensiva expedido por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina

(habilitado y registrado en el M.S.P) o revalida correspondiente.
* Experiencia documentada en la realización o participación en trasplantes en Centros calificados nacionales o extranjeros.-
* Formulario de inscripción completo a MAQUINA con una fotocopia, con datos completos.-
* Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Títulos
*Cédula de Identidad
*Credencial Cívica
*Carné de Salud (vigente).
*Todos los méritos debidamente acreditados y ordenados en dos áreas:
Rubro Experiencia y Rubro Conocimiento.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en Sección Selección de lunes a jueves de 8:00 a 12:00 horas.- En el momento de inscribirse se les facilitara las bases correspondiente.-
Si el formulario es bajado por internet: imprimir dos juegos (tamaño oficio) en doble faz (cara 1 y 2), con los datos completos y méritos correspondiente.-
WWW.HC.EDU.UY/CONCURSOS.
27) (Cta. Cte.) 1/p 1479 Ene 30- Ene 30



"DR. MANUEL QUINTELA"

Montevideo - Uruguay
LLAMADO A ASPIRANTES
(Entre todos los Ciudadanos de la República)

Por resolución de la Dirección del Hospital de Clínicas, se llama aspirantes por antecedentes para un cargo interino de:
CIRUJANO DE LA UNIDAD DE TRASPLANTE HEPATICO, UNIDAD BIINSTITUCIONAL DOCENTE ASISTENCIAL DE ENFERMEDADES HEPATICAS COMPLEJAS (HOSPITAL DE CLINICAS-HOSPITAL DE LAS FFAA) (Esc. R, Gº 14, 36 hs. semanales)
PLAZO DE INSCRIPCIÓN; Desde las ocho horas del día 2 de FEBRERO de 2009, hasta el día 3 de MARZO de 2009 a las doce horas.
REQUISITOS DE INSCRIPCION:
* Presentar el Título de Doctor en Medicina, expedido o revalidado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (habilitado y registrado por el M.S.P.).
* Titulo de la Especialidad en Cirugía expedido por la Escuela de Graduados de la Facultad de Medicina (habilitado y regístrado en el M.S.P) o revalida correspondiente.
* Experiencia documentada en la realización o participación en trasplantes hepáticos en Centros calificados nacionales o extranjeros.-
* Formulario de inscripción completo a MAQUINA con una fotocopia, con datos completos.-
* Se deberá adjuntar además, original y fotocopia de:
*Títulos
*Cédula de Identidad
*Credencial Cívica
*Carné de Salud (vigente).
*Todos los méritos debidamente acreditados y ordenados en dos áreas:
Rubro Experiencia y Rubro Conocimiento.
Los formularios de inscripción se podrán retirar en Sección Selección de lunes a jueves de 8:00 a 12:00 horas.- En el momento de inscribirse se les facilitara las bases correspondiente.-
Si el formulario es bajado por internet: imprimir dos juegos (tamaño oficio) en doble faz (cara 1 y 2), con los datos completos y méritos correspondiente.-
WWW.HC.EDU.UY/CONCURSOS.
27) (Cta. Cte.) 1/p 1480 Ene 30- Ene 30

B.C.U. - BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



**** MESA DE NEGOCIACIONES ****
**** CAMBIOS Y ARBITRAJES ****
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 28 DE ENERO DE 2009

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		3,490000
BRASIL	REAL	1000		2,268900
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,431000
JAPON	YEN	3600		89,870000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,146100
UNION MONET.EURO	EURO	1111	U$S	1,323800

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG.BILLETE	0501	$	6,235	6,235
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	9,978	9,978
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	22,700	22,700
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	22,700	22,700
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	22,700	22,700

POR OTROS ARBITRAJES Y/O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690.
27) (Cta. Cte.) 1/p 1514 Ene 30- Ene 30

VARIOS

COOPAR S.A.

Habiendo vencido el plazo del llamado a ofertas a los accionistas a efectos de determinar el precio del paquete accionario que ha continuación se describe, el Directorio resuelve ofrecerlo en venta a los demás accionistas al precio superior ofrecido en tal llamado que ascendió a U$S 1.400, para que en el plazo de 60 días siguientes al de la última publicación ejerzan su derecho de preferencia:
Acciones nominativas de la Sociedad Nº 394, 395, 2252, 2253, 2254, 2255, 17775 a 17874, 17875 a 17974, 17975 a 18074, y certificados provisorios Nº 166, 205, 231, 334, equivalentes al 0,1886% del total paquete accionario.
La propuesta de compra deberá presentarse en Burgues 2833 en sobre cerrado, procediéndose a la apertura del mismo ante Escribano Público el día hábil siguiente al vencimiento del plazo a la hora 15:00 en la Sede de la sociedad, contando los oferentes con quince días hábiles para hacer efectiva la adquisición de las acciones mediante el pago contado del precio determinado.
El Directorio.
27) $ 2249 3/p 1446 Ene 30- Feb 03

PARA UNA MAYOR EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IM.P.O.) TIENE A SU CARGO, SE LES RECUERDA QUE LOS AVISOS DE CONVOCATORIAS COMERCIALES DEBERÁN SER PRESENTADOS CON UNA ANTELACIÓN MÍNIMA DE 10 DÍAS A LA FECHA DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA.

PARA LOS AVISOS DE REMATE, SE REQUIEREN, PARA AQUEL FIN, LA PRESENTACIÓN DEL EDICTO CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LA SUBASTA.

PARA EVITAR ERRORES EN LA IMPRESIÓN DE LOS AVISOS JUDICIALES, SE RUEGA CLARIDAD EN LOS SELLOS DE LOS PROFESIONALES FIRMANTES AL PIE DE CADA EDICTO.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS

RESOLUCIÓN
Control de langostas en pasturas, praderas, soja, maíz y áreas forestadas

Montevideo, 15 de enero de 2009

VISTO: la necesidad de adoptar medidas para el control poblacional de langostas presentes en distintas áreas del país..

RESULTANDO: Que como consecuencia de la sequía meteorológica y la existencia de condiciones favorables para la biología de la plaga, se ha producido una importante explosión poblacional de los insectos de referencia en diversas áreas del territorio nacional, habiéndose hasta el momento identificado varias especies entre las que se encuentran Borellia bruneri, Borellia pallida, Orphulella punctata, Dichroplus elongatus, Dichroplus sp., entre otras conocidas como "langostas del país", "langosta criolla" o "Tucura".

Que los mencionados acridios han sido declarados plagas de la agricultura desde hace varias décadas en tanto se alimentan tanto de pasturas naturales como de cultivos y pueden ocasionar daños de importancia a la producción nacional principalmente si se presentan en densidades muy altas.

Que sólo se cuenta con un producto fitosanitario registrado para su control y autorizado para uso en pasturas y campos naturales.

CONSIDERANDO: Que es necesario en dicho contexto, adoptar medidas para el control poblacional de la plaga mediante la utilización de insumos adecuados tanto en pasturas como en cultivos, en situaciones que así lo ameriten, teniendo en cuenta la peligrosidad y toxicidad de los mismos para las abejas, minimizando a su vez los potenciales riesgos que su aplicación puede generar al ecosistema en su conjunto.

Que es conveniente disponer de distintas alternativas para dicho control minimizando las probabilidades de generación de resistencia como consecuencia del empleo de un único ingrediente activo y la eventual falta de disponibilidad del mismo por la explosiva demanda.

Que valorando particularmente la gravedad de la situación y las repercusiones que el uso abusivo de sustancias químicas puede generar sobre la diversidad biológica, se autorizará la utilización de productos fitosanitarios formulados a base de distintos ingredientes activos como medida fitosanitaria excepcional de aplicación limitada en el tiempo, a la espera de que se revierta la situación de explosión demográfica generada de la plaga.

ATENTO: A las razones expuestas, a lo informado por los departamentos técnicos de esta Dirección General, por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, por la Facultad de Ciencias de la Universidad de la República y a lo previsto en el Decreto de fecha 19 de setiembre de 1944 y Decreto 149/77 de 15 de marzo de 1977

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS RESUELVE:

1. Autorizar como medida de excepción el uso de los productos fitosanitarios registrados a base de Acefato, Lambda- cialotrina, Cipermetrina, Deltametrina, Cipermetrina + Clorpirifós, Carbaryl y Diflubenzuron para el control de langostas de acuerdo a las siguientes condiciones:

Ingrediente Activo	Cultivo	Dosis i.a./há	Tiempo de espera**
Acefato	Pasturas - praderas - Áreas forestadas	100 - 150 cc	15 días
	Soja - maíz	100 - 150 cc	21 días
Lambda-cialotrina	Pasturas - praderas - Áreas forestadas - soja-maíz	12 - 14 cc	15 días
Cipermetrina	Pasturas - praderas - Áreas forestadas	40 - 50 cc	14 días
	Soja - maíz	40 - 50 cc	30 días
Deltametrina	Pasturas - praderas - Áreas forestadas - soja-maíz	15 cc	14 días
Cipermetrina +Clorpirifos	Pasturas - praderas - Áreas forestadas	20 + 200 cc	14 días
	Soja - maíz	20 + 200 cc	30 días
Carbaryl	Pasturas - praderas - Áreas forestadas	1000 - 1200 gr o cc	No es necesario retirar el pastoreo
	Soja	1000 - 1200 gr o cc	7 días
	Maíz	1000 - 1200 gr o cc	20 días
Diflubenzuron *	Soja - maíz	25 cc	20 días
Comenzar los tratamientos cuando se observan de 8 a 10 ninfas saltonas. En todos los casos y especialmente en los cultivos que no figuran en el cuadro, consultar con un profesional Ingeniero Agrónomo			
* Sólo controla estados inmaduros.			
** En el caso de pasturas y praderas se refiere al tiempo de restricción para el reingreso de animales al área tratada.			

2. Dicha autorización se extiende por el período comprendido entre el 15 de enero y 1º de marzo del corriente año sin perjuicio de lo que pueda disponerse oportunamente en función de cambios en la situación poblacional y/o disponibilidad de otras medidas alternativas de control.
3. A los efectos del monitoreo de la situación y en el marco de las acciones de vigilancia general que se vienen implementando, exhórtase a los productores agrícolas, ganaderos, forestales y granjeros, profesionales y técnicos asesores en general y a toda persona que constate poblaciones de langosta (10 individuos o más por metro cuadrado) a proceder conforme se detalla a continuación:
   3.1 Comunicarlo a la Dirección General de Servicios Agrícolas al número celular 099619103, Ing. Agr. Luis Curbelo.
   3.2 En dicha comunicación se deberá informar el lugar de constatación con la mayor presición posible indicando si se trata de pastura, praderas, cultivos, en que Departamento, zona, establecimiento, etc
   3.3 Podrán enviarse muestras para identificación a cuyos efectos es necesario:
   - Recoger individuos adultos (con las alas bien desarrolladas), en bolsas de plástico.
   - Colocar en el freezer por al menos 30 minutos.
   - Luego colocarlos entre capas de algodón o de papeles para que no se quiebren o se rompan las estructuras que permiten la identificación.
   - Colocar en frascos de plástico con tapa y enviarlos a Laboratorio de Diagnóstico, Millán 4703 CP12900, Montevideo con la siguiente información:

Nombre de la persona que envía la muestra	
Dirección de contacto	
Teléfono de contacto	
Correo electrónico de contacto	
Lugar de donde se tomó la muestra con la mayor precisión posible	
Otros comentarios que considere conveniente	
Colocar esta información resguardada para que no se borre.	

4. Encomendar a todas las oficinas Departamentales del MGAP del interior del país efectuar el pronto diligenciamiento de toda información que pueda contribuir al monitoreo de las poblaciones de la plaga de referencia, brindar asistencia técnica y efectuar la mayor difusión posible de la presente disposición.
5. Comuníquese por circular, publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional y oportunamente archívese.
ING. AGR. BETTY MANDL, ENCARGADA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS.

27) (Cta. Cte.) 1/p 1478 Ene 30- Ene 30

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS Y BALANCES

REFORMAS

GRAMIR S.A.
Reforma de Estatutos

Acta de Asamblea Extraordinaria del 30.06.2006
CAPITAL. Artículo 3. $ 15.000.000.
Inscripción: No. 10.466 del 24.06.2008.
28) $ 982 1/p 1447 Ene 30- Ene 30

ALTOS DEL BUCEO SA
Reforma de Estatutos

Acata de Asamblea: 29/08/2008
Articulo 1: GOSAPER SA en el futuro ALTOS DEL BUCEO SA
INSCRIPCION: 19/11/2008 - Nº 19.911.
28) $ 982 1/p 1448 Ene 30- Ene 30

GRINGWALK S.A.
Aumento de capital

Asamblea: 30/12/08
Capital: $ 220.000.000
Registro: 26/1/09, Nº 858.
28) $ 491 1/p 1449 Ene 30- Ene 30

TRIOMART S.A.

Asambleas: 27/06/2008 y 17/12/2008
Modificación de Acciones Portador en Nominativas.
Inscripción: 22589/2008.
28) $ 491 1/p 1477 Ene 30- Ene 30

FIBATEX SOCIEDAD ANONIMA

Asamblea del 19.1.2009
CAPITAL: $ 12.000.000
Inscripción: 27.1.2009, No. 906.
28) $ 491 1/p 1488 Ene 30- Ene 30

ADRIFOX SOCIEDAD ANONIMA

Asamblea del 31.7.2008
CAPITAL: $ 60.000.000 (acciones nominativas)
Inscripción: 27.1.2009, No. 905.
28) $ 491 1/p 1489 Ene 30- Ene 30

NITRAX S.A.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 29/9/2008, se reforma el Artículo 3º de los estatutos, transformando sus acciones a nominativas.
Inscripción Nº 18283 del 14/01/2009.
28) $ 982 1/p 1497 Ene 30- Ene 30

Cantidad de avisos del día publicados en esta edición: 44.

Valores Vigentes por reducción del I.V.A. a partir del 1° de JULIO de 2007

Precios con I.V.A. 22% incluido (*)

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS — ***TARIFA (por cm.)***

Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias .... $ 35.71 (*)

PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES — ***TARIFA (por cm.)***

Apertura de Sucesiones .... $ 60.50 (*)

Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones,
Avisos Varios .... $ 83.31 (*)

Venta de Comercios Remates .... $ 67.44 (*)

PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL — ***TARIFA (por cm.)***

Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)* .... $ 41.66 (*)

Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)* .... $ 245.49 (*)

OTRAS PUBLICACIONES — ***TARIFA***

Edictos de Matrimonio *(Aviso)* .... $ 252.93 (*)

Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas,
Consorcios y Disoluciones *(por cm.)* .... $ 490.98 (*)

Balances *(por página 26 cms.)* .... $ 9,659.83 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES

	MENSUAL	SEMESTRAL	ANUAL
Con retiro en IMPO	$ 635.00	$ 3,579.00	$ 6,998.00
Interior con reparto	$ 718.00	$ 4,041.00	$ 7,902.00
Exterior	$ 1,526.00	$ 8,828.00	$17,264.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$ 32.00	$ 42.00	$ 51.00	$ 99.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS — **TARIFA**

Página .... $ 28.77 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS — ***TARIFA***

El minuto a través del 0900 2044 .... $ 8.93 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	TARIFA
1 usuario	$ 432.00
2 usuarios	$ 734.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 320.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 290.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 253.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea

Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta y cinco ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	TARIFA DOCUMENTOS	TARIFA AVISOS DEL DIA
1 usuario	$ 421.55 (*)	$ 292.60 (*)
2 usuarios	$ 723.07 (*)	$ 504.86 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 316.41 (*)	$ 218.21 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 277.72 (*)	$ 195.40 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 248.97 (*)	$ 174.57 (*)

Servicios de información personalizada

Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

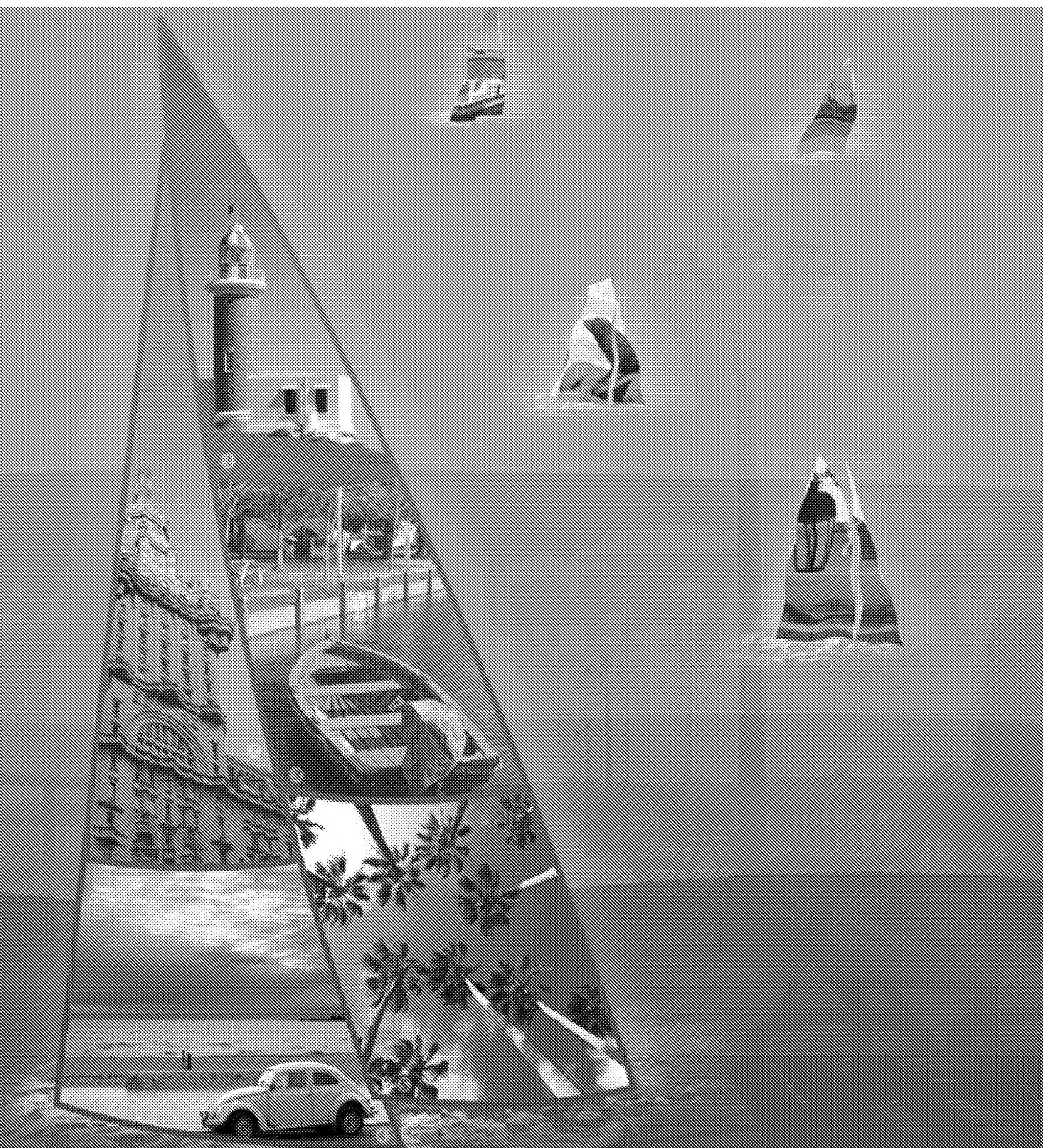
Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas

Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica

Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SUSCRIPCIÓN A SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN "AVANCES de DOCUMENTOS"



Fotos: 1) Faro de Pta Brava, Pta Carretas Montevideo - 2) Palacio Salvo, Montevideo - 3) Puerto de Carmelo, Colonia - Marcelo Casals 4) Rambla de Montevideo - 5) Palmeras, Jardín Botánico - 6) Cerro de Montevideo - 7) Barco Pesquero, Cabo Polonio - Luis C. Tejo 8) Fortaleza de Sta. Teresa - Luis C. Tejo 9) Paseo por Embarcadero, Colonia - 10) Playa Pocitos, Montevideo -

más información, más ciudadania